

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Civil y Contencioso Administrativo 2015**

Guatemala. Organismo Judicial

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia : Materia Civil y Contencioso Administrativo 2015 / Organismo Judicial. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial CENADOJ. -- Guatemala : Organismo Judicial, 2016.

xxx, 285 p. ; 22 cm.

D.L.OJ 0106- 2016

1. JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - 2015 - GUATEMALA

2. RECURSO DE CASACIÓN CIVIL - 2015 - GUATEMALA 3.

RECURSO DE CASACIÓN -FAMILIA - 2015 - GUATEMALA

4. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - 2015 - GUATEMALA I. Título.

Recomendación para el catálogo:

CDD 340

G918cc.

2015

Una publicación a cargo del  
Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
(CENADOJ)

Dirección para correspondencia y canje:

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial  
18 calle (Bulevar Los Próceres) 18-29 Z.10 Torre I,  
Centro de Justicia Laboral, octavo piso.  
Guatemala, GUATEMALA, C.A.

Sitio Web: [www.oj.gob.gt/cenadoj](http://www.oj.gob.gt/cenadoj)  
Correo Electrónico: [cenadoj@oj.gob.gt](mailto:cenadoj@oj.gob.gt)

Derechos reservados:  
©Organismo Judicial de Guatemala

Publicado en Guatemala, 2016



**CENADOJ**

CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS  
Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL

# CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Materia Civil  
y Contencioso Administrativo  
**2015**



# **MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Del 13 de octubre de 2014 al 13 de octubre de 2019

MAGISTRADO VOCAL I	Dra. Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADO VOCAL II	Dr. Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL III	Msc. Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADO VOCAL IV	Dra. Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADO VOCAL V	Dr. Douglas René Charchal Ramos
MAGISTRADO VOCAL VI	Dr. Josué Felipe Baquix Baquix
MAGISTRADA VOCAL VII	Dr. Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL VIII	Dra. Blanca Aída Stalling Dávila
MAGISTRADO VOCAL IX	Dra. Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADO VOCAL X	Dr. Vladimir Osmán Aguilar Guerra
MAGISTRADO VOCAL XI	Lic. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL XII	Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL XIII	Dr. José Antonio Pineda Barales



# INTRODUCCIÓN

**La jurisprudencia, como tal, adquiere un valor similar al de las leyes**, sin embargo, en nuestro medio, su aplicación ha permanecido casi inadvertida, por la escasa difusión de la misma.

**El valor intrínseco de la jurisprudencia es una realidad concreta.** Es la vida misma en toda su dimensión, valorada por el Derecho. Y es también el índice de la maduración del criterio jurídico de una nación, expresado a través de la judicatura y la magistratura.

Y para poner de manifiesto las razones que sustentan las resoluciones judiciales, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y además, que las partes y sociedad en general conozcan los fundamentos de las resoluciones expedidas, **se reúnen importantes criterios de decisión de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia** que tomaron lugar durante el año 2015 en materia Civil, Mercantil, Familia y Contencioso Administrativo.

La modalidad que se muestra bajo el presente método, sin embargo, no es el de la publicación *in extensis* de las sentencias, con todas sus exposiciones, valoraciones y motivaciones, sino el de la **conducción práctica de la atención del lector interesado en temas específicos**, a través, precisamente, de criterios de clasificación por descriptores o términos.

**Se limita a destacar de forma sistemática lo más relevante o innovador de cada fallo**, lo que exige labor de síntesis, que resulta de suma utilidad, en la medida que permite al profesional estar al día, con una visión de conjunto, en la jurisprudencia, y, después, acudir a la “Gaceta de los Tribunales”, respectiva, para la constatación íntegra de los pronunciamientos que especialmente le interesen.

Tanto los Criterios Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia como la Gaceta de los Tribunales pueden también encontrarse en el **sitio web del CENADOJ** (<http://www.oj.gob.gt/cenadoj>).

**Con esto se pretende dar cumplimiento a las atribuciones** asignadas en el Acuerdo de la Presidencia del Organismo Judicial, número 037/002, de creación del CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL -CENADOJ-.

**-Centro Nacional de Análisis  
y Documentación Judicial  
(CENADOJ)**

Guatemala, junio 2016.

# ÍNDICE

## PARTE I Civil, Mercantil y Familia

---

### **ACCIÓN REIVINDICATORIA**

Casación No. 184-2015 Sentencia del 30/10/2015..... 1

### **BUENA FE**

Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015..... 2

### **CAUSALES DE DIVORCIO**

Casación No. 196-2015 Sentencia del 10/11/2015..... 3

### **CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO**

Casación No. 460-2014 Sentencia del 03/09/2015 ..... 3

### **CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA**

Casación No. 460-2014 Sentencia del 03/09/2015 ..... 4

### **CONFESIÓN**

Casación No. 257-2015 Sentencia del 26/10/2015..... 5

**CONFESIÓN - CONFESIÓN FICTA**

Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015 ..... 5

**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

Casación No. 160-2015 Sentencia del 02/07/2015 ..... 7

**COSTAS, CONDENA EN**

Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/04/2015 ..... 7

**DOCTRINA LEGAL**

Casación No. 289-2014 Sentencia del 15/06/2015 ..... 8

**DOCUMENTO AUTÉNTICO**

Casación No. 523-2013 Sentencia del 26/06/2015 ..... 9

Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015 ..... 9

**DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA**

Casación No. 432-2014 Sentencia del 20/08/2015 ..... 11

Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015 ..... 11

**HECHO CONSENTIDO**

Casación No. 26-2015 Sentencia del 22/09/2015 ..... 12

**HECHOS PROBADOS**

Casación No. 187-2015 Sentencia del 22/09/2015 ..... 13

Casación No. 221-2014 Sentencia del 22/07/2015 ..... 14

Casación No. 38-2015 Sentencia del 10/11/2015 ..... 14

**INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

Casación No. 150-2015 Sentencia del 18/06/2015 .....	15
Casación No. 220-2015 Sentencia del 28/08/2015 .....	15
Casación No. 420-2014 Sentencia del 28/07/2015 .....	16

**INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE INMUEBLE**

Casación No. 263-2014 Sentencia del 19/03/2015 .....	16
--	----

**NORMA PROCESAL**

Casación No. 59-2015 Sentencia del 12/10/2015 .....	17
Casación No. 96-2015 Sentencia del 10/09/2015 .....	17

**NORMA SUSTANTIVA**

Casación No. 96-2015 Sentencia del 10/09/2015 .....	18
---	----

**NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO**

Casación No. 269-2014 Sentencia del 18/08/2015 .....	19
--	----

**PATRIMONIO CONYUGAL**

Casación No. 269-2014 Sentencia del 18/08/2015 .....	20
Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015 .....	21

**PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 244-2014 Sentencia del 13/08/2015 .....	21
--	----

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Casación No. 238-2015 Sentencia del 14/07/2015 .....	22
--	----

**PRINCIPIO DE PRELACIÓN**

Casación No. 124-2015 Sentencia del 23/07/2015..... 23

**PRUEBA DETERMINANTE**

Casación No. 387-2014 Sentencia del 17/08/2015..... 23

**PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA**

Casación No. 367-2015 Sentencia del 25/11/2015..... 24

**PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE**

Casación No. 257-2015 Sentencia del 26/10/2015..... 25

**PRUEBAS - PRUEBA DE EXPERTOS**

Casación No. 116-2015 Sentencia del 20/08/2015..... 25

**PRUEBAS – PRUEBA DE PRESUNCIONES**

Casación No. 411-2014 Sentencia del 17/03/2015..... 26

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA**

Casación No. 235-2015 Sentencia del 10/11/2015..... 27

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 223-2015 Sentencia del 14/10/2015 .....	28
Casación No. 383-2015 Sentencia del 15/10/2015 .....	29
Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015 .....	30

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA – ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 184-2015 Sentencia del 30/10/2015 .....	31
Casación No. 230-2014 Sentencia del 04/10/2015 .....	31

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA - VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN**

Casación No. 374-2014 Sentencia del 27/08/2015 .....	32
--	----

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – DENEGATORIA DE PRUEBA**

Casación No. 269-2015 Sentencia del 06/11/2015 .....	33
--	----

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO**

Casación No. 262-2014 Sentencia del 05/08/2015 .....	34
--	----

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 17-2015 Sentencia del 22/07/2015 .....	35
---	----

Casación No. 382-2014 Sentencia del 09/09/2015 .....	35
--	----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

Casación No. 161-2015 Sentencia del 27/10/2015 .....	36
--	----

Casación No. 411-2014 Sentencia del 17/03/2015 .....	36
--	----

Casación No. 475-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	37
--	----

Casación No. 98-2015 Sentencia del 17/09/2015 .....	37
---	----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

Casación No. 161-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	38
--	----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 257-2014 Sentencia del 15/10/2015 .....	39
--	----

Casación No. 374-2015 Sentencia del 30/10/2015 .....	39
--	----

Casación No. 382-2014 Sentencia del 09/09/2015 .....	40
--	----

Casación No. 383-2015 Sentencia del 15/10/2015 .....	40
--	----

Casación No. 452-2015 Sentencia del 02/12/2015.....	41
Casación No. 97-2015 Sentencia del 21/09/2015.....	41

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

Casación No. 156-2015 Sentencia del 01/09/2015.....	42
Casación No. 201-2015 Sentencia del 19/08/2015.....	43
Casación No. 220-2014 Sentencia del 03/02/2015.....	43
Casación No. 283-2014 Sentencia del 08/07/2015.....	43
Casación No. 92-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	44

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

Casación No. 289-2014 Sentencia del 15/06/2015.....	44
---	----

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 188-2015 Sentencia del 21/10/2015.....	45
Casación No. 347-2014 Sentencia del 17/06/2015.....	46

### **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 348-2014 Sentencia del 22/09/2015.....	46
Casación No. 35-2015 Sentencia del 22/09/2015.....	47
Casación No. 383-2014 Sentencia del 12/06/2015.....	47
Casación No. 439-2015 Sentencia del 16/11/2015.....	48

**RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO –  
RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES –  
BIENES GANANCIALES**

Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015 ..... 49

**SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

Casación No. 302-2014 Sentencia del 26/03/2015 ..... 49

**TITULACIÓN SUPLETORIA**

Casación No. 168-2014 Sentencia del 13/03/2015 ..... 50

**VIGENCIA DE LA LEY**

Casación No. 439-2014 Sentencia del 25/11/2015 ..... 51

PARTE II  
**Contencioso Administrativo**

---

**AGENTE ADUANERO**

Casación No. 222-2014 Sentencia del 12/02/2015 .....	53
--	----

**ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Casación No. 165-2015 Sentencia del 26/08/2015 .....	54
--	----

**BIENES – BIENES PERECEDEROS**

Casación No. 226-2015 Sentencia del 27/08/2015 .....	54
--	----

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Casación No. 198-2015 Sentencia del 06/08/2015 .....	55
Casación No. 208-2015 Sentencia del 10/11/2015 .....	56
Casación No. 219-2015 Sentencia del 16/09/2015 .....	56
Casación No. 348-2015 Sentencia del 12/11/2015 .....	57

**CESIÓN**

Casación No. 434-2013 Sentencia del 22/09/2015 .....	58
--	----

**CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA**

Casación No. 334-2012 Sentencia del 28/07/2015 .....	58
--	----

**CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO**

Casación No. 285-2012 Sentencia del 15/06/2015 .....	59
Casación No. 437-2013 Sentencia del 27/08/2015 .....	60

**DEROGATORIA DE LAS LEYES**

Casación No. 304-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	61
Casación No. 368-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	62

**DOCTRINA LEGAL**

Casación No. 147-2015 Sentencia del 21/09/2015 .....	63
Casación No. 154-2012 Sentencia del 30/10/2015 .....	64
Casación No. 251-2012 Sentencia del 04/05/2015 .....	64
Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015 .....	65
Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015 .....	66
Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015 .....	66
Casación No. 409-2015 Sentencia del 21/10/2015 .....	67
Casación No. 541-2013 Sentencia del 12/10/2015 .....	68
Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015 .....	68
Casación No. 636-2012 Sentencia del 13/11/2015 .....	69
Casación No. 700-2012 Sentencia del 06/10/2015 .....	70

**ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**

Casación No. 205-2015 Sentencia del 16/10/2015 .....	70
--	----

**EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS  
– FALTA DE PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE**

Casación No. 106-2015 Sentencia del 27/10/2015 .....	71
Casación No. 186-2014 Sentencia del 19/10/2015 .....	72

## **EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – INCOMPETENCIA**

Casación No. 406-2015 Sentencia del 26/11/2015 .....	73
--	----

## **HECHOS PROBADOS**

Casación No. 108-2014 Sentencia del 22/09/2015 .....	74
Casación No. 113-2015 Sentencia del 12/08/2015 .....	75
Casación No. 153-2015 Sentencia del 13/08/2015 .....	75
Casación No. 175-2015 Sentencia del 30/10/2015 .....	76
Casación No. 180-2015 Sentencia del 29/10/2015 .....	77
Casación No. 182-2015 Sentencia del 17/11/2015 .....	78
Casación No. 190-2015 Sentencia del 14/08/2015 .....	78
Casación No. 198-2014 Sentencia del 05/02/2015 .....	79
Casación No. 199-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	79
Casación No. 223-2014 Sentencia del 14/07/2015 .....	80
Casación No. 241-2014 Sentencia del 24/06/2015 .....	81
Casación No. 241-2015 Sentencia del 12/08/2015 .....	81
Casación No. 286-2014 Sentencia del 12/02/2015 .....	82
Casación No. 298-2015 Sentencia del 17/11/2015 .....	82
Casación No. 320-2014 Sentencia del 03/08/2015 .....	83
Casación No. 326-2014 Sentencia del 12/02/2015 .....	83
Casación No. 352-2014 Sentencia del 03/09/2015 .....	84
Casación No. 402-2015 Sentencia del 16/11/2015 .....	85
Casación No. 415-2014 Sentencia del 14/07/2015 .....	85
Casación No. 437-2015 Sentencia del 24/06/2015 .....	86
Casación No. 441-2014 Sentencia del 02/09/2015 .....	86
Casación No. 64-2015 Sentencia del 01/06/2015 .....	87

## **IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015 .....	88
Casación No. 243-2015 Sentencia del 31/08/2015 .....	88

## **IMPUESTOS–IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL**

Casación No. 36-2015 Sentencia del 19/05/2015 .....	89
Casación No. 38-2014 Sentencia del 04/08/2015 .....	90
Casación No. 409-2015 Sentencia del 21/10/2015 .....	91

## **IMPUESTOS–IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS**

Casación No. 205-2015 Sentencia del 04/03/2015 .....	92
Casación No. 22-2015 Sentencia del 06/10/2015 .....	92
Casación No. 226-2013 Sentencia del 14/10/2015 .....	93
Casación No. 273-2014 Sentencia del 14/05/2015 .....	93
Casación No. 28-2014 Sentencia del 16/09/2015 .....	94
Casación No. 303-2015 Sentencia del 21/09/2015 .....	95
Casación No. 323-2013 Sentencia del 23/11/2015 .....	96
Casación No. 376-2012 Sentencia del 04/03/2015 .....	96
Casación No. 430-2013 Sentencia del 12/10/2015 .....	97
Casación No. 635-2012 Sentencia del 29/09/2015 .....	98

**IMPUESTOS-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO  
- EXPORTACIÓN**

Casación No. 170-2013 y 173-2013 Sentencia del 29/09/2015.....	99
Casación No. 70-2011 Sentencia del 27/01/2015.....	100

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN  
- CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Casación No. 12-2015 Sentencia del 10/11/2015.....	100
Casación No. 246-2014 Sentencia del 27/07/2015.....	101
Casación No. 277-2015 Sentencia del 27/10/2015.....	102
Casación No. 89-2013 Sentencia del 17/03/2015.....	103

**IMPUESTOS - IMPUESTO DE IMPORTACIÓN  
- VALOR ADUANERO**

Casación No. 55-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	104
--	-----

**IMPUESTOS - IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y  
TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS  
DE PAZ**

Casación No. 130-2015 Sentencia del 15/10/2015.....	105
Casación No. 341-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	105
Casación No. 700-2012 Sentencia del 06/10/2015.....	106

**IMPUESTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
- CUENTAS INCOBRABLES**

Casación No. 231-2015 Sentencia del 04/08/2015.....	107
---	-----

**IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
– DEDUCCIONES**

Casación No. 403-2013 Sentencia del 12/02/2015 ..... 109

**IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
– DIFERENCIAL CAMBIARIO**

Casación No. 228-2015 y 232-2015 Sentencia del 26/11/2015 ..... 109

**IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
– GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL**

Casación No. 585-2012 Sentencia del 10/09/2015 ..... 110

**IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
– GASTOS DEDUCIBLES**

Casación No. 122-2015 Sentencia del 15/06/2015 ..... 111

Casación No. 312-2014 Sentencia del 25/06/2015 ..... 112

Casación No. 315-2015 Sentencia del 21/10/2015 ..... 113

Casación No. 333-2015 Sentencia del 21/10/2015 ..... 114

**IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
– GASTOS NO DEDUCIBLES**

Casación No. 122-2015 Sentencia del 15/06/2015 ..... 114

Casación No. 174-2015 Sentencia del 15/10/2015 ..... 115

Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015 ..... 116

Casación No. 251-2012 Sentencia del 04/05/2015 ..... 117

Casación No. 285-2015 Sentencia del 23/09/2015 ..... 118

Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015 ..... 119

Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015 ..... 120

Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015 ..... 120

Casación No. 548-2012 Sentencia del 18/06/2015 .....	121
Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015 .....	123

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES**

Casación No. 328-2014 Y 334-2014 Sentencia del 21/07/2015 .....	124
---	-----

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA DE FUENTE GUATEMALTECA**

Casación No. 298-2014 Y 300-2014 Sentencia del 19/11/2015 .....	125
---	-----

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA EXENTA**

Casación No. 538-2011 Sentencia del 26/03/2015 .....	126
--	-----

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA IMPONIBLE**

Casación No. 112-2015 Sentencia del 01/09/2015 .....	127
--	-----

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS**

Casación No. 232-2012 Sentencia del 16/09/2015 .....	127
Casación No. 261-2012 Sentencia del 17/12/2015 .....	128
Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015 .....	129
Casación No. 285-2012 Sentencia del 15/06/2015 .....	129
Casación No. 437-2013 Sentencia del 27/08/2015 .....	130

## **IMPUESTOS – IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES**

Casación No. 304-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	132
Casación No. 368-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	133

## **IMPUESTOS –IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES – AVALÚO**

Casación No. 11-2015 Sentencia del 25/11/2015 .....	134
Casación No. 279-2015 Sentencia del 23/09/2015 .....	135
Casación No. 283-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	135
Casación No. 386-2015 Sentencia del 17/11/2015 .....	136
Casación No. 394-2015 Sentencia del 30/10/2015 .....	137
Casación No. 40-2015 Sentencia del 22/09/2015 .....	137
Casación No. 424-2014 Sentencia del 06/08/2015 .....	138
Casación No. 46-2015 Sentencia del 10/11/2015 .....	139
Casación No. 75-2015 Sentencia del 05/06/2015 .....	140
Casación No. 89-2015 Sentencia del 31/08/2015 .....	140
Casación No. 99-2015 Sentencia del 03/08/2015 .....	141

## **IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015 .....	142
Casación No. 541-2013 Sentencia del 12/10/2015 .....	142

## **IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Casación No. 135-2015 Sentencia del 17/08/2015 .....	143
Casación No. 400-2014 Sentencia del 10/08/2015 .....	144

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO**

Casación No. 119-2014 Sentencia del 15/10/2015	144
Casación No. 123-2015 Sentencia del 02/09/2015	145
Casación No. 260-2014 Sentencia del 13/03/2015	146

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – AUTO FACTURACIÓN**

Casación No. 444-2015 Sentencia del 24/11/2015	147
--	-----

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

Casación No. 243-2015 Sentencia del 31/08/2015	147
--	-----

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – DEBERES FORMALES**

Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015	148
--	-----

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN**

Casación No. 118-2015 Sentencia del 29/09/2015	149
Casación No. 259-2015 Sentencia del 20/11/2015	150
Casación No. 294-2014 Sentencia del 27/08/2015	151
Casación No. 343-2015 Sentencia del 14/10/2015	151
Casación No. 434-2013 Sentencia del 22/09/2015	152
Casación No. 56-2012 Sentencia del 03/06/2015	152

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – INTERESES MORATORIOS**

Casación No. 215-2015 Sentencia del 22/09/2015 .....	153
Casación No. 217-2015 Sentencia del 21/07/2015 .....	154

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – NOTA DE CRÉDITO**

Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015 .....	155
--	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – NOTA DE DÉBITO**

Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015 .....	156
--	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – RECTIFICACIÓN DE  
DECLARACIONES**

Casación No. 250-2015 Sentencia del 18//08/2015 .....	157
---	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – RÉGIMEN DE ADMISIÓN  
TEMPORAL**

Casación No. 294-2014 Sentencia del 27/08/2015 .....	157
--	-----

**IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS  
DE IMPUESTOS – SUJETO PASIVO**

Casación No. 232-2012 Sentencia del 16/09/2015 .....	158
Casación No. 261-2012 Sentencia del 17/12/2015 .....	159
Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015 .....	159

**IMPUGNABILIDAD OBJETIVA**

Casación No. 324-2015 Sentencia del 08/09/2015 .....	160
Casación No. 332-2015 Sentencia del 30/11/2015 .....	161
Casación No. 446-2015 Sentencia del 30/11/2015 .....	161

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA**

Casación No. 103-2015 Sentencia del 31/08/2015 .....	162
--	-----

**INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

Casación No. 125-2015 Sentencia del 20/05/2015 .....	163
Casación No. 129-2015 Sentencia del 14/10/2015 .....	164
Casación No. 185-2014 Sentencia del 02/09/2015 .....	164
Casación No. 20-2015 Sentencia del 22/09/2015 .....	164
Casación No. 246-2015 Sentencia del 11/08/2015 .....	165
Casación No. 25-2015 Sentencia del 25/08/2015 .....	165
Casación No. 277-2014 Sentencia del 26/03/2015 .....	166
Casación No. 327-2015 Sentencia del 16/10/2015 .....	166
Casación No. 375-2014 Sentencia del 24/06/2015 .....	167
Casación No. 385-2014 Sentencia del 19/10/2015 .....	167
Casación No. 392-2014 Sentencia del 09/09/2015 .....	168
Casación No. 398-2015 Sentencia del 28/10/2015 .....	168
Casación No. 418-2014 Sentencia del 22/09/2015 .....	169
Casación No. 446-2014 Sentencia del 08/09/2015 .....	169
Casación No. 61-2015 Sentencia del 12/08/2015 .....	170
Casación No. 63-2015 Sentencia del 14/07/2015 .....	170

## **LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIÓN**

Casación No. 56-2012 Sentencia del 03/06/2015 .....	171
---	-----

## **NORMA PROCESAL**

Casación No. 190-2014 Sentencia del 27/01/2015 .....	171
Casación No. 233-2014 Sentencia del 26/08/2015 .....	172
Casación No. 248-2014 Sentencia del 27/07/2015 .....	173
Casación No. 271-2015 y 273-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	173
Casación No. 88-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	174

## **NORMA SUSTANTIVA**

Casación No. 233-2014 Sentencia del 26/08/2015 .....	174
Casación No. 27-2015 Sentencia del 14/07/2015 .....	175
Casación No. 28-2015 Sentencia del 25/08/2015 .....	176
Casación No. 315-2014 Sentencia del 25/08/2015 .....	176

## **PRESCRIPCIÓN**

Casación No. 388-2014 Sentencia del 22/09/2015 .....	177
--	-----

## **PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES**

Casación No. 157-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	178
Casación No. 279-2015 Sentencia del 23/09/2015 .....	179

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Casación No. 189-2015 Sentencia del 17/07/2015 .....	179
Casación No. 237-2015 Sentencia del 22/09/2015 .....	180
Casación No. 333-2014 Sentencia del 26/08/2015 .....	180

**PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**

Casación No. 189-2014 Sentencia del 13/03/2015 .....	181
--	-----

**PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN**

Casación No. 321-2015 Sentencia del 23/09/2015 .....	182
Casación No. 9-2014 Sentencia del 08/06/2015 .....	183

**PROPIEDAD INDUSTRIAL****- APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA**

Casación No. 338-2014 Sentencia del 29/09/2015 .....	183
Casación No. 379-2015 Sentencia del 10/11/2015 .....	184

**PRUEBA DETERMINANTE**

Casación No. 133-2013 Sentencia del 29/09/2015 .....	185
Casación No. 267-2014 Sentencia del 21/07/2015 .....	186

**PRUEBA IDÓNEA**

Casación No. 23-2015 Sentencia del 18/08/2015 .....	187
Casación No. 634-2012 Sentencia del 16/10/2015 .....	187

**PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA  
DE DOCUMENTOS - LIBROS DE CONTABILIDAD**

Casación No.281-2014 Sentencia del 07/04/2015 .....	188
Casación No. 95-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	188

**PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO**

Casación No. 275-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	189
--	-----

## **PRUEBA, VALORACIÓN DE LA**

Casación No. 215-2014 Sentencia del 18/08/2015.....	190
Casación No. 396-2014 Sentencia del 14/07/2015.....	190
Casación No. 404-2014 Sentencia del 20/08/2015.....	191

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO**

Casación No. 107-2015 Sentencia del 14/10/2015.....	192
Casación No. 191-2014 Sentencia del 17/06/2015.....	192
Casación No. 345-2014 Sentencia del 28/07/2015.....	193
Casación No. 386-2014 Sentencia del 22/09/2015.....	193
Casación No. 397-2015 Sentencia del 24/11/2015.....	194
Casación No. 400-2015 Sentencia del 07/12/2015.....	195
Casación No. 420-2015 Sentencia del 02/12/2015.....	195
Casación No. 422-2015 Sentencia del 27/11/2015.....	196

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 157-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	196
Casación No. 215-2015 Sentencia del 22/09/2015.....	197
Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015.....	198
Casación No. 285-2014 Sentencia del 23/09/2015.....	199
Casación No. 36-2015 Sentencia del 19/05/2015.....	200
Casación No. 417-2014 Sentencia del 10/11/2015.....	200
Casación No. 77-2015 Sentencia del 03/06/2015.....	201

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO  
– ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

Casación No. 275-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	202
Casación No. 433-2014 Sentencia del 19/10/2015.....	202

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO  
– ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA  
– ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN  
DE LA PRUEBA**

Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015.....	203
Casación No. 210-2015 Sentencia del 18/08/2015.....	204
Casación No. 271-2014 Sentencia del 15/10/2015.....	204
Casación No. 292-2014 Sentencia del 25/06/2015.....	205
Casación No.336-2014 Sentencia del 28/09/2015.....	206

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO  
– ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA  
– ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN  
DE LA PRUEBA**

Casación No. 12-2015 Sentencia del 10/11/2015.....	207
Casación No. 127-2015 Sentencia del 19/08/2015.....	208
Casación No. 192-2015 Sentencia del 10/11/2015.....	209
Casación No. 229-2015 Sentencia del 29/10/2015.....	209
Casación No. 246-2014 Sentencia del 27/07/2015.....	210
Casación No. 376-2012 Sentencia del 04/03/2015.....	211
Casación No. 440-2014 Sentencia del 10/11/2015.....	212

Casación No. 55-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	213
Casación No. 76-2015 Sentencia del 19/10/2015.....	214

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO  
– INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY  
O DOCTRINA**

Casación No. 123-2015 Sentencia del 02/09/2015.....	215
Casación No. 158-2015 Sentencia del 03/07/2015.....	216
Casación No. 164-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	216
Casación No. 224-2015 Sentencia del 13/08/2015.....	217
Casación No. 227-2015 Sentencia del 06/08/2015.....	218
Casación No. 277-2015 Sentencia del 27/10/2015.....	218
Casación No. 278-2015 Sentencia del 25/08/2015.....	219
Casación No. 292-2015 Sentencia del 16/09/2015.....	220
Casación No. 333-2015 Sentencia del 21/10/2015.....	220
Casación No. 350-2015 Sentencia del 20/10/2015.....	221
Casación No. 635-2012 Sentencia del 29/09/2015.....	222

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO  
– VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA**

Casación No. 134-2015 Sentencia del 24/11/2015.....	223
Casación No. 147-2015 Sentencia del 21/09/2015.....	223
Casación No. 251-2015 Sentencia del 04/05/2015.....	224
Casación No. 269-2015 Sentencia del 26/06/2015.....	225
Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015.....	226
Casación No. 341-2015 Sentencia del 29/09/2015.....	226
Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015.....	227

Casación No. 428-2014 Sentencia del 20/08/2015.....	228
Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015.....	229

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO**

Casación No. 189-2015 Sentencia del 17/07/2015.....	230
Casación No. 311-2015 Sentencia del 16/09/2015.....	230
Casación No. 339-2015 y 346-2015 Sentencia del 07/10/2015.....	231
Casación No. 410-2014 Sentencia del 20/08/2015.....	232

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – FALTA DE APERTURA A PRUEBA**

Casación No. 198-2015 Sentencia del 06/08/2015.....	232
Casación No. 208-2015 Sentencia del 10/11/2015.....	233
Casación No. 219-2015 Sentencia del 16/09/2015.....	233
Casación No. 348-2015 Sentencia del 12/11/2015.....	234

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

Casación No. 138-2015 Sentencia del 29/07/2015.....	235
Casación No. 152-2015 Sentencia del 03/07/2015.....	236
Casación No. 237-2015 Sentencia del 22/09/2015.....	236
Casación No. 261-2015 Sentencia del 12/10/2015.....	237
Casación No. 364-2014 Sentencia del 20/08/2015.....	237
Casación No. 406-2015 Sentencia del 26/11/2015.....	238
Casación No. 566-2015 Sentencia del 03/03/2015.....	239
Casación No. 9-2014 Sentencia del 08/06/2015.....	240

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS  
DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN  
DE FORMA – NEGATIVA A CONOCER**

Casación No. 21-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	240
Casación No. 429-2015 Sentencia del 10/12/2015 .....	241

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE  
CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA  
– RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA**

Casación No. 390-2014 Sentencia del 10/11/2015 .....	242
Casación No. 434-2014 Sentencia del 13/08/2015 .....	243

**RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO  
DEFECTUOSO – ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

Casación No. 169-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	244
Casación No. 171-2015 Sentencia del 26/08/2015 .....	244
Casación No. 176-2015 Sentencia del 05/08/2015 .....	245
Casación No. 207-2014 Sentencia del 26/03/2015 .....	246
Casación No. 212-2014 Sentencia del 09/04/2015 .....	246
Casación No. 24-2015 Sentencia del 04/05/2015 .....	247
Casación No. 453-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	247
Casación No. 64-2014 Sentencia del 12/02/2015 .....	247
Casación No. 70-2015 Sentencia del 19/10/2015 .....	248
Casación No. 71-2015 Sentencia del 29/04/2015 .....	248

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO** .....

Casación No. 143-2015 Sentencia del 19/08/2015 .....	249
Casación No. 235-2014 Sentencia del 13/03/2015 .....	250
Casación No. 390-2014 Sentencia del 10/11/2015 .....	250
Casación No. 449-2014 Sentencia del 25/08/2015 .....	251

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO** .....

Casación No. 157-2014 Sentencia del 07/07/2015 .....	252
Casación No. 162-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	252
Casación No. 180-2015 Sentencia del 29/10/2015 .....	253
Casación No. 195-2015 Sentencia del 17/11/2015 .....	253
Casación No. 252-2013 Sentencia del 30/12/2015 .....	254
Casación No. 292-2014 Sentencia del 25/06/2015 .....	254
Casación No. 335-2015 Sentencia del 17/11/2015 .....	255
Casación No. 353-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	255
Casación No. 490-2015 Sentencia del 22/01/2015 .....	256
Casación No. 64-2015 Sentencia del 01/06/2015 .....	257

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO -FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUBMOTIVO** .....

Casación No. 389-2014 Sentencia del 02/09/2015 .....	257
--	-----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

Casación No. 151-2015 Sentencia del 25/08/2015 .....	258
Casación No. 191-2014 Sentencia del 17/06/2015 .....	259
Casación No. 242-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	259
Casación No. 247-2014 Sentencia del 19/03/2015 .....	260
Casación No. 290-2014 Sentencia del 27/07/2015 .....	260
Casación No. 306-2015 Sentencia del 07/09/2015 .....	261
Casación No. 356-2015 Sentencia del 23/09/2015 .....	261
Casación No. 427-2015 Sentencia del 16/11/2015 .....	262
Casación No. 43-2015 Sentencia del 04/06/2015 .....	262

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL**

Casación No. 154-2014 Sentencia del 03/02/2015 .....	263
Casación No. 32-2015 Sentencia del 15/10/2015 .....	263
Casación No. 327-2014 Sentencia del 24/06/2015 .....	264
Casación No. 451-2014 Sentencia del 26/06/2015 .....	264
Casación No. 57-2015 Sentencia del 24/07/2015 .....	265
Casación No. 60-2015 Sentencia del 22/09/2015 .....	265

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

Casación No. 272-2014 Sentencia del 28/07/2015 .....	267
--	-----

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

Casación No. 271-2015 y 273-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	267
Casación No. 535-2013 Sentencia del 28/01/2015 .....	268

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

Casación No. 247-2015 Sentencia del 09/09/2015 .....	269
Casación No. 347-2015 Sentencia del 21/12/2015 .....	270
Casación No. 67-2015 Sentencia del 17/06/2015 .....	270

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS**

Casación No. 11-2015 Sentencia del 25/11/2015 .....	270
Casación No. 189-2014 Sentencia del 13/03/2015 .....	271
Casación No. 279-2014 Sentencia del 14/07/2015 .....	272
Casación No. 283-2015 Sentencia del 29/09/2015 .....	273
Casación No. 366-2014 Sentencia del 25/08/2015 .....	273
Casación No. 394-2015 Sentencia del 30/10/2015 .....	274
Casación No. 414-2014 Sentencia del 29/06/2015 .....	275
Casación No. 435-2014 Sentencia del 10/09/2015 .....	275
Casación No. 75-2015 Sentencia del 05/06/2015 .....	278
Casación No. 99-2015 Sentencia del 03/08/2015 .....	279

## **RETROACTIVIDAD**

Casación No. 388-2014 Sentencia del 22/09/2015 .....	280
--	-----

**SANA CRÍTICA**

Casación No. 396-2014 Sentencia del 14/07/2015 .....	281
--	-----

**SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

Casación No. 566-2015 Sentencia del 03/03/2015 .....	282
--	-----

**VIGENCIA DE LA LEY**

Casación No. 103-2015 Sentencia del 31/08/2015 .....	283
Casación No. 200-2015 Sentencia del 24/11/2015 .....	284
Casación No. 251-2015 Sentencia del 19/10/2015 .....	284
Casación No. 63-2014 Sentencia del 05/08/2015 .....	285

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Civil y Contencioso 2015

PARTE I

---

**Civil, Mercantil y Familia**



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**MATERIA  
Civil, Mercantil y Familia  
2015**

---

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**Casación No. 184-2015 Sentencia del 30/10/2015**

“...Con base en las anteriores acotaciones, se arriba a la inequívoca conclusión de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, tanto por omisión de los documentos consistentes en el oficio del seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada María Eugenia Juárez Estrada, en calidad de Subdirectora del Archivo General de Protocolos y el acta de recepción de protocolo del tres de julio de dos mil dos, suscrita por el Subdirector del Archivo General de Protocolos, así como en tergiversación de la sentencia del catorce de junio de dos mil diez, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil, en calidad de Tribunal Constitucional de Amparo, en la cual se otorgó la protección constitucional, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, se determina que dichas pruebas son suficientes y demuestran las circunstancias impeditivas de la pretensión del señor Jorge Francisco Lemus Méndez, según los argumentos y razonamientos esbozados en los párrafos precedentes, por lo que es procedente declarar sin lugar la demanda de reivindicación promovida por dicha persona y consecuentemente deberán hacerse las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

## BUENA FE

### Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015

“...Esta Cámara, en virtud de que la tesis de la casacionista está dirigida a evidenciar la buena fe con que actuó en la dilación del proceso, estima necesario definir dicho concepto, y en términos jurídicos consiste en el: «convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo...». (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, Primera edición electrónica.

Definida la buena fe, se establece que en efecto, los actores (...) plantearon demanda de juicio ordinario de nulidad absoluta de negocio jurídico, consistente en la compraventa de inmuebles, ya que como hijos del causante, creyeron que les correspondían derechos de sucesión de su señor padre y que por virtud del régimen económico por el cual había contraído matrimonio, también les correspondía una parte de los inmuebles que se habían adquirido durante el tiempo que tuvo vigencia la relación matrimonial, supuestos que se consideran verdaderos, y por lo tanto, lícitos y justos, y el hecho de que los juzgadores hayan advertido que previo a entrar a analizar dicha nulidad, se debía acreditar la calidad de heredero y debía existir una declaración judicial de liquidación del régimen del matrimonio que se cuestionó, no es óbice para estimar que su actuación encuadra en los elementos de la buena fe, para aplicarle la causal eximente de tal condena, por lo que en este caso, la Sala al emitir el fallo impugnado, aplicó indebidamente el artículo 573 de nuestra ley civil adjetiva, pues estimó que debía condenar en costas procesales a los actores.

Por lo considerado anteriormente, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, al evidenciarse buena fe por parte de los actores, la Sala debió aplicar el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, y no emitir la condena en costas;...”

## CAUSALES DE DIVORCIO

### **Casación No. 196-2015 Sentencia del 10/11/2015**

“... Del examen de las transcripciones relacionadas, se aprecia que la Sala sentenciadora al momento de formular sus argumentaciones lo hizo en atención al contenido del acta ya relacionada, pues efectivamente en ésta se indica la existencia de malos tratos, así como la decisión unilateral del señor Ricardo Tax de separarse de su esposa. Los aspectos relacionados, como bien se indicó en la sentencia, no sirven para acreditar las causales de divorcio invocadas, ya que no se aprecia la existencia del elemento de voluntariedad de ambos cónyuges en cuanto a la separación, ante lo cual no se aprecia la existencia de tergiversación alguna, por lo que este submotivo debe desestimarse...”

## CAUSALES DE DIVORCIO - ABANDONO VOLUNTARIO

### **Casación No. 460-2014 Sentencia del 03/09/2015**

“... Previo a analizar el documento a que se refiere el casacionista, esta Cámara estima importante señalar que el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil contiene tres supuestos jurídicos que pueden invocarse para obtener la separación o el divorcio, a saber: la separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año, que no tienen la misma connotación y por lo tanto, no son sinónimos ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causal de divorcio, consiste en la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, se da por la interrupción de la vida en común unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges;

necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

## **CAUSALES DE DIVORCIO - SEPARACIÓN VOLUNTARIA**

### **Casación No. 460-2014 Sentencia del 03/09/2015**

“... Previo a analizar el documento a que se refiere el casacionista, esta Cámara estima importante señalar que el inciso 4º del artículo 155 del Código Civil contiene tres supuestos jurídicos que pueden invocarse para obtener la separación o el divorcio, a saber: la separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada por más de un año, que no tienen la misma connotación y por lo tanto, no son sinónimos ni se refieren a un mismo hecho. La separación voluntaria de la casa conyugal por más de un año, como causal de divorcio, consiste en la interrupción de la vida en común por convenio de los cónyuges celebrado ante notario o juez competente; el abandono voluntario de la casa conyugal por más de un año, se da por la interrupción de la vida en común unilateral y voluntaria por parte de cualquiera de los cónyuges; necesariamente, entonces, para invocar esta causal de divorcio, se necesita probar dicha voluntariedad mediante un documento cuyo contenido haga referencia a esta circunstancia. La ausencia se presume inmotivada y consiste en que uno de los cónyuges se ausente sin motivo de la casa conyugal por más de un año...”

## CONFESIÓN

### **Casación No. 257-2015 Sentencia del 26/10/2015**

“...En ese orden de ideas, el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa en el último párrafo, que: «... A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos». Del texto transcrito, la Cámara determina que al haberse diligenciado en primera instancia la declaración de parte del señor Marino Estanislao Miranda Aguilar; la única restricción que hace el legislador para ser diligenciada ante el tribunal superior en segunda instancia, es que se trate de hechos distintos a los que fueron objeto de dicha prueba ante el juez de primer grado. De esa cuenta, este Tribunal estima indispensable analizar el escrito por el cual el recurrente hizo uso del recurso de apelación y expresó agravios, y de su análisis se desprende que contiene la proposición del medio de prueba cuestionado y se pide el diligenciamiento; sin embargo -contrario a lo que expone en su tesis-, no manifestó a la Sala que la prueba versaría sobre hechos nuevos o distintos a los referidos ante el juez a quo, situación que pone en evidencia la falta de sustento de lo afirmado por el casacionista, ya que la Sala, ni esta Cámara pueden presumir sin lugar a dudas, que la prueba solicitada se refiere a hechos nuevos...”

## CONFESIÓN - CONFESIÓN FICTA

### **Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015**

“... En el caso de estudio se advierte que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado al no otorgarle el valor de plena prueba a la declaración de parte a través de la cual fue declarado confeso el señor José Luis De La Roca Castillo, en resolución emitida el quince de febrero de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Segundo de Primera

Instancia del Ramo Civil; situación que quedó evidenciada de la confrontación efectuada entre las consideraciones del tribunal ad quem y las constancias procesales y que pese a existir una declaración ficta que surge de un acto auténtico a través del cual el señor José Luis De La Roca Castillo por la incomparecencia tácitamente reconoció haber incurrido en la causal de revocatoria de la donación por ingratitud, la Sala sentenciadora no le otorgó el valor de plena prueba que le asignan los artículos 139 primer párrafo, 140 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero de los citados fue violado pues el mismo es categórico al indicar que, la confesión prestada legalmente produce plena prueba, lo cual ocurrió en el presente caso al diligenciarse la declaración de parte referida; además, se violó el segundo de los artículos denunciados, el cual estipula categóricamente que la confesión legítima sobre los hechos de la pretensiones del actor, termina el proceso; y obliga al juez a dictar sentencia sin más trámite, lo que se produjo en el caso de estudio al existir la confesión ficta de parte del señor José Luis De La Roca Castillo; finalmente se infringió el artículo 186 del Código citado porque en el mismo se prevé que los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba lo cual sucedió en el presente caso, por lo considerado se afirma que se produjo el yerro denunciado y en consecuencia la infracción de los preceptos normativos denunciados como infringidos por la recurrente, que a juicio del Tribunal de Casación se configuró al otorgarle al medio de prueba que se examina un valor probatorio que no le corresponde de conformidad con la ley, con lo cual se evidencia la equivocación del juzgador; además, se aprecia que dicho error es de tal naturaleza que de no haberse cometido, el resultado del fallo hubiera sido diferente, lo cual provoca que el submotivo invocado es procedente y por consiguiente debe casarse la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponda...”

## **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

### **Casación No. 160-2015 Sentencia del 02/07/2015**

“...Luego del análisis respectivo, se arriba a la conclusión que dicha norma [artículo 1684 del Código Civil], efectivamente encuadra en los hechos y circunstancias que han sido objeto del juicio ordinario de devolución de arras, ya que, haciendo acopio de lo que la propia Sala establece, el plazo para exigir el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, transcurrió en exceso, por lo que deviene procedente la aplicación de dicha norma, pues ninguna de las partes demandó el cumplimiento del referido contrato dentro del plazo legal, dejando por consiguiente, libre a los contratantes de toda obligación y como consecuencia, la suma otorgada en calidad de arras, debe ser devuelta por la parte que las recibió, toda vez que el contrato de compra venta de bien inmueble, nunca se formalizó.

Con base en lo anterior, se evidencia que la Sala sentenciadora incurrió en violación por inaplicación del artículo 1684 del Código Civil, y por consiguiente, aplicación indebida del artículo 1442 del referido código, por lo que es procedente el presente recurso de casación...”

## **COSTAS, CONDENA EN**

### **Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/04/2015**

“...Esta Cámara, en virtud de que la tesis de la casacionista está dirigida a evidenciar la buena fe con que actuó en la dilación del proceso, estima necesario definir dicho concepto, y en términos jurídicos consiste en el: «convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo...». (Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales de Manuel Ossorio, Primera edición electrónica.

Definida la buena fe, se establece que en efecto, los actores (...) plantearon demanda de juicio ordinario de nulidad absoluta de negocio jurídico, consistente en la compraventa de inmuebles, ya que como hijos del causante, creyeron que les correspondían derechos de sucesión de su señor padre y que por virtud del régimen económico por el cual había contraído matrimonio, también les correspondía una parte de los inmuebles que se habían adquirido durante el tiempo que tuvo vigencia la relación matrimonial, supuestos que se consideran verdaderos, y por lo tanto, lícitos y justos, y el hecho de que los juzgadores hayan advertido que previo a entrar a analizar dicha nulidad, se debía acreditar la calidad de heredero y debía existir una declaración judicial de liquidación del régimen del matrimonio que se cuestionó, no es óbice para estimar que su actuación encuadra en los elementos de la buena fe, para aplicarle la causal eximente de tal condena, por lo que en este caso, la Sala al emitir el fallo impugnado, aplicó indebidamente el artículo 573 de nuestra ley civil adjetiva, pues estimó que debía condenar en costas procesales a los actores.

Por lo considerado anteriormente, se arriba a la conclusión de que en el presente caso, al evidenciarse buena fe por parte de los actores, la Sala debió aplicar el artículo 574 del Código Procesal Civil y Mercantil, y no emitir la condena en costas;...”

## **DOCTRINA LEGAL**

### **Casación No. 289-2014 Sentencia del 15/06/2015**

“...En cuanto a la doctrina legal que se describió como infringida, únicamente citó tres sentencias, citando las gacetas en las que aparecen, incumpliendo con el párrafo tercero del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil que requiere la cita de cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario. Tampoco expone

ningún tipo de análisis, ni tesis, lo cual es indispensable concretar para que el tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente...”

## DOCUMENTO AUTÉNTICO

### **Casación No. 523-2013 Sentencia del 26/06/2015**

“... Al efectuar el análisis del documento se establece que la Sala al emitir el fallo que se impugna, le dio el valor probatorio que le otorga la ley a dicha acta, al establecer que los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad; del estudio de las actuaciones, se establece que el documento en ningún momento del proceso fue redargüido de nulidad o falsedad por el recurrente, por lo que la Sala al valorarlo le confiere la fuerza probatoria que le otorga el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, situación que permite a esta cámara establecer que la Sala no incurrió en el yerro denunciado por el casacionista. Ya que no puede pretender alegar la invalidez del documento por la supuesta inobservancia de requisitos hasta en casación, cuando tuvo conocimiento de los mismos en la fase procesal correspondiente, donde tuvo la oportunidad de cuestionarlo...”

### **Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015**

“... En el caso de estudio se advierte que la Sala sentenciadora incurrió en el yerro denunciado al no otorgarle el valor de plena prueba a la declaración de parte a través de la cual fue declarado confeso el señor José Luis De La Roca Castillo, en resolución emitida el quince de febrero de dos mil trece, por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; situación que quedó evidenciada de la confrontación efectuada entre las consideraciones del tribunal ad quem

y las constancias procesales y que pese a existir una declaración ficta que surge de un acto auténtico a través del cual el señor José Luis De La Roca Castillo por la incomparecencia tácitamente reconoció haber incurrido en la causal de revocatoria de la donación por ingratitud, la Sala sentenciadora no le otorgó el valor de plena prueba que le asignan los artículos 139 primer párrafo, 140 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero de los citados fue violado pues el mismo es categórico al indicar que, la confesión prestada legalmente produce plena prueba, lo cual ocurrió en el presente caso al diligenciarse la declaración de parte referida; además, se violó el segundo de los artículos denunciados, el cual estipula categóricamente que la confesión legítima sobre los hechos de la pretensiones del actor, termina el proceso; y obliga al juez a dictar sentencia sin más trámite, lo que se produjo en el caso de estudio al existir la confesión ficta de parte del señor José Luis De La Roca Castillo; finalmente se infringió el artículo 186 del Código citado porque en el mismo se prevé que los documentos autorizados por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba lo cual sucedió en el presente caso, por lo considerado se afirma que se produjo el yerro denunciado y en consecuencia la infracción de los preceptos normativos denunciados como infringidos por la recurrente, que a juicio del Tribunal de Casación se configuró al otorgarle al medio de prueba que se examina un valor probatorio que no le corresponde de conformidad con la ley, con lo cual se evidencia la equivocación del juzgador; además, se aprecia que dicho error es de tal naturaleza que de no haberse cometido, el resultado del fallo hubiera sido diferente, lo cual provoca que el submotivo invocado es procedente y por consiguiente debe casarse la sentencia impugnada y dictar la que en derecho corresponda...”

## **DONACIÓN, REVOCACIÓN DE LA**

### **Casación No. 432-2014 Sentencia del 20/08/2015**

“... Esta Cámara considera que tal aseveración por parte del recurrente es contradictoria y carece de fundamento legal, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico tal cosa como un «delito penal» y un «delito civil», como lo pretende hacer ver el recurrente, sino que un delito, por su esencia y naturaleza, siempre va a ser de naturaleza penal, y el artículo denunciado como infringido [1º del artículo 1866 del Código Civil] claramente establece que debe existir la comisión de un «delito». En ese sentido, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, ninguna persona puede ser señalada de que cometió un delito, sino hasta ser citada, oída y vencida en un proceso penal. En tal virtud, la Sala sentenciadora al considerar que la sola denuncia penal contra una persona no se traduce necesariamente en un delito, ya que el mismo sólo puede ser declarado judicialmente, en la vía penal, no le está dando a la norma señalada como infringida un sentido y alcance distinto al que tiene, ya que la misma claramente regula que debe existir la comisión de un delito, y así lo interpretó la Sala; el que está tratando de darle un sentido y alcance distinto a dicha norma es precisamente el recurrente al insinuar que un delito no es necesariamente de orden penal sino que de orden civil. Por lo analizado anteriormente, este submotivo no puede prosperar, en consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación...”

### **Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015**

“... En el presente caso, según las constancias procesales el señor José Luis De La Roca Castillo no aportó ningún medio de prueba para probar los hechos constitutivos de su pretensión; y por el contrario quedó plenamente probado con los medios de prueba aportados por la parte demandada las causas que motivaron la revocación de la donación,

entre dichos medios de prueba están: a) la copia de la denuncia penal de la cual quedó identificada con el número MP cero cero uno diagonal dos mil once diagonal setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (MP001/2011/74856) de la Fiscalía Distrital Metropolitana; b) declaración de parte a través de la cual se declaró confeso a señor José Luis De La Roca Castillo, en resolución de fecha quince de febrero de dos mil trece, específicamente de las posiciones once (11) y dieciocho (18) que obraban en el pliego de posiciones que oportunamente presentó el demandado ante el tribunal a quo, de la prueba documenta incorporada al proceso y al haberse declarado confeso al demandante sobre las posiciones en la cual acepta que incurrió en la causal de revocatoria de donación por ingratitud del cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad del inmueble objeto de la controversia (...) por lo anterior se colige que no puede acogerse la demanda ordinaria de oposición a la revocación de donación, por considerar que la revocatoria efectuada por el donante encuadra dentro del segundo caso establecido en el numeral 2º del artículo 1866 del Código Civil, el cual prevé como causa de revocatoria de donación la ingratitud de parte del donatario, situación que quedó acreditado en el proceso...”

## **HECHO CONSENTIDO**

### **Casación No. 26-2015 Sentencia del 22/09/2015**

“... De lo anterior se puede extraer que el casacionista al hacer uso del recurso de apelación en ningún momento se manifestó con respecto a la escritura pública número diez, autorizada por el Notario Oscar Augusto Rivas Sánchez en la ciudad de Guatemala el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, que contiene compraventa de derechos de posesión del bien inmueble titulado. (...)

En el presente caso, el casacionista al no haberse manifestado con respecto a la escritura pública anteriormente referida, dentro del

recurso de apelación, imposibilitó a la Sala sentenciadora manifestarse en relación a la misma, en atención al principio tantum devolutum quantum appellatum, por lo tanto todo aquello que no se alegó se tuvo por consentido por las partes.

En tal virtud, el casacionista debió manifestarse al respecto dentro del recurso de apelación, y posteriormente si así lo hubiere considerado, dentro del recurso de casación; pero no puede pretender en casación impugnar hechos que se tuvieron por consentidos en segunda instancia. Es decir, no puede utilizarse el recurso de casación para impugnar lo considerado en la sentencia de primera instancia, por lo tanto este submotivo con respecto al punto primero no puede prosperar..”

## **HECHOS PROBADOS**

### **Casación No. 187-2015 Sentencia del 22/09/2015**

“... Debe tenerse presente que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas el criterio jurisprudencial emitido en reiterados fallos de este Tribunal, señala que cuando se invoca cualquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados.

Al efectuar el análisis del planteamiento de la casacionista, se determina que lo que se está atacando a través del submotivo invocado son aspectos fácticos; ya que la recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por probados, y que se examine la exegesis del contrato de suministro de servicio de telecomunicaciones, con el objeto de que se declare que dicho contrato está vinculado con el número telefónico setenta y nueve millones quinientos veintinueve mil ochocientos veinticinco (79529825), lo cual es objeto de otro subcaso de distinta naturaleza. De lo anterior se evidencia que la casacionista con

sus argumentos pretende variar los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por probados lo cual se evidencia cuando se refiere a diversos medios de prueba, y al valor probatorio que les confirió...”

### **Casación No. 221-2014 Sentencia del 22/07/2015**

“... Del análisis de la sentencia recurrida, ésta Cámara determina que la Sala sentenciadora tuvo como hechos probados dentro de su fallo que la parte actora no cumplió con el principio de la carga de la prueba y no le dio valor probatorio a la certificación contable aportada, toda vez que el sobregiro para su otorgamiento debía de contar con autorización previa por parte del cuentahabiente (figura que identifica al demandado), y al no haber acreditado dicha situación en el proceso por no obrar dentro del registro la documentación correspondiente que respaldara el supuesto sobregiro a favor de demandado.

Del estudio de los argumentos de la recurrente, esta Cámara advierte que el casacionista pretende variar los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados...”

### **Casación No. 38-2015 Sentencia del 10/11/2015**

“... Esta Cámara advierte que en la sentencia impugnada la Sala tiene por acreditado en forma contundente, que: “... no se discute la posesión del inmueble, sino la forma y documentos que utilizó la demandada para promover las Diligencias de Titulación Supletoria...”, incluso la propia Sala al referirse al artículo 630 del Código Civil, manifiesta que no es únicamente la discontinuidad de la posesión el elemento para la declaratoria de una titulación supletoria, sino poseer un justo título, del cual carece la parte demandada, o sea la casacionista, siendo esa la razón por la que en dicho fallo la Sala sentenciadora además de confirmar la sentencia apelada, ordena que se certifique lo conducente para que se inicie la persecución penal por la posible comisión de un ilícito penal. Lo anteriormente expuesto, permite determinar que la recurrente,

a través del caso de procedencia que se ha mencionado y con base en la norma jurídica que denuncia como infringida, pretende que se modifique la situación fáctica que la Sala tuvo por acreditada, lo cual como ya se expuso no es permitido de conformidad con la naturaleza del submotivo invocado...”

## **INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

### **Casación No. 150-2015 Sentencia del 18/06/2015**

“... De lo anterior se evidencia con claridad, que la Sala sentenciadora sí apreció los documentos denunciados como omitidos, por la entidad casacionista; sin embargo, esta Cámara aprecia que la entidad recurrente con lo que no está de acuerdo es con las conclusiones que obtuvo la Sala derivado del análisis de esas pruebas, por lo que, en todo caso debió haber interpuesto el submotivo correspondiente, pues se reitera que es evidente que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil no omitió el análisis de las pruebas denunciadas...”

### **Casación No. 220-2015 Sentencia del 28/08/2015**

“... Al confrontar el planteamiento de la recurrente con lo resuelto por la Sala, se arriba a la conclusión que la sentencia se encuentra ajustada a las constancias procesales, sin que se haya tergiversado o deducido hechos que no constan en el certificación del juicio penal a que se ha hecho referencia; lo único que manifestó la Sala sentenciadora es que: «... de los antecedentes del proceso penal se desprende que el demandado no se excedió, ni actuó de mala fe en el ejercicio de un derecho...», lo cual es congruente con el contenido de la relacionada certificación, ya que efectivamente, solo con los antecedentes de aquel proceso penal no se puede asegurar con certeza que se haya actuado de mala fe ni se haya excedido en el ejercicio de un derecho, por lo que la Sala no le dio otro sentido u otra interpretación al documento auténtico.

Como se puede apreciar, la Sala no tergiversó el contenido de la certificación, por lo que el planteamiento formulado es inconsistente, y en consecuencia el submotivo de mérito no puede prosperar...”

### **Casación No. 420-2014 Sentencia del 28/07/2015**

“... Al realizar el análisis respectivo, se advierte que, si bien es cierto, la Sala sentenciadora al emitir su razonamiento sobre el fondo del asunto no individualiza los medios de prueba aportados al proceso, también lo es que, el Tribunal sentenciador dentro de sus argumentos estimó que: “... al haber alimentado a las vacas de su propiedad con el concentrado identificado, fabricado por la entidad demandada PLANTA DEL PRADO, SOCIEDAD ANONIMA, a juicio de expertos (resaltado propio), presentaron signos de intoxicación por nitrógeno proteico (sic) (urea)”. Derivado de lo anterior esta Cámara estima que la Sala sentenciadora apreció los documentos aportados al proceso en forma conjunta, de los cuales extrajo que las vacas sufrieron intoxicación por nitrógeno no proteico, la cual fue preparada y vendida por la parte demandada, lo que causó la muerte de las mismas. (...)

De lo anteriormente expuesto esta Cámara advierte que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro denunciado, razón por la cual se desestima el recurso planteado...”

## **INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE INMUEBLE**

### **Casación No. 263-2014 Sentencia del 19/03/2015**

“... Dicho lo anterior, esta Cámara procede a analizar tanto los argumentos presentados por la recurrente como lo resuelto por la Sala, de lo cual advierte que la Sala aplicó de forma correcta el artículo 1130 del Código Civil ya que esta norma es la que encuadra con los hechos que la Sala tuvo por acreditados, en cuanto a que este artículo contiene los requisitos

que deben ser cumplidos al momento de solicitar la ampliación de la inscripción de un bien inmueble, y que para el presente caso, la Comunidad Indígena Sontay y Cuyuch del cantón Pitzal, municipio de Momostenango del departamento de Totonicapán no cumplió con los mismos por lo que fue declarada la nulidad...”

## **NORMA PROCESAL**

### **Casación No. 59-2015 Sentencia del 12/10/2015**

“...En el presente caso, la entidad recurrente denuncia violación de los artículos 126 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptos normativos que se refieren a la carga de la prueba y a la facultad que tiene el tribunal de diligenciar el auto para mejor fallar. Al hacer el estudio respectivo, esta Cámara advierte que las normas señaladas como infringidas, establecen situaciones eminentemente procesales, por lo que en observancia de lo expresado anteriormente, resulta equivocado técnicamente el planteamiento, cuando se denuncia su infracción a través de este submotivo...”

### **Casación No. 96-2015 Sentencia del 10/09/2015**

“... Esta Cámara establece que cuando en el recurso se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, y no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve.

Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es su fin y cuál es el efecto que

ésta produciría de ser vulnerada. De esa cuenta, si la norma tiene por finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos y su violación permite corregir la infracción adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación normativa al caso concreto quedando válido el proceso, seguramente se trata de una norma de carácter sustantivo; sin embargo, si la norma determina cómo debe ser la actividad del juzgador o de las partes dentro del proceso, y el efecto de su violación implica la anulación total o parcial del proceso, estamos entonces ante una norma de carácter procesal...”

## **NORMA SUSTANTIVA**

### **Casación No. 96-2015 Sentencia del 10/09/2015**

“... Esta Cámara establece que cuando en el recurso se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el numeral 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, y no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve.

Para poder establecer si una norma es de naturaleza sustantiva o procesal, es necesario determinar cuál es su fin y cuál es el efecto que ésta produciría de ser vulnerada. De esa cuenta, si la norma tiene por finalidad establecer y resguardar derechos subjetivos y su violación permite corregir la infracción adecuando el encuadramiento legal o las consecuencias materiales de la aplicación normativa al caso concreto quedando válido el proceso, seguramente se trata de una norma de carácter sustantivo; sin embargo, si la norma determina cómo debe ser la actividad del juzgador o de las partes dentro del proceso, y el efecto de su violación implica la anulación total o parcial del proceso, estamos entonces ante una norma de carácter procesal...”

## NULIDAD - NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

### Casación No. 269-2014 Sentencia del 18/08/2015

“... c) Al efectuar la confrontación correspondiente, esta Cámara considera que la Sala en efecto, aplicó el artículo 140 del Código Civil para fundamentar el fallo ahora impugnado, y ello lo hizo en relación a los argumentos presentados por el casacionista al momento de evacuar la audiencia del recurso de apelación, pues como ya se indicó, fundamentó sus alegaciones, entre otras, en que el bien inmueble objeto de litis, fue adquirido dentro del matrimonio con Dora Amanda Sicay Mansilla o Dora Amalia García Mansilla y que por esa circunstancia, le correspondía el cincuenta por ciento de dicho bien, es decir, el fundamento de su demanda es la alegación de que a él le correspondía dicho porcentaje sobre el bien que creó la controversia, por lo que la Sala al establecer que se debía promover, previó a dilucidar la nulidad absoluta del negocio jurídico, la liquidación del patrimonio conyugal, no es que estuviera condicionando la presentación de una demanda de nulidad a un requisito previo, sino que precisamente en el presente caso, para poder establecer si al demandante le asistía la razón, en cuanto a que se declarara la nulidad del negocio jurídico, antes debía evidenciarse si dicho bien fue adquirido durante el matrimonio, para poder determinar que le correspondía el cincuenta por ciento sobre éste, situación que fue alegada por el ahora casacionista, por lo que la Sala al exigir la liquidación del patrimonio conyugal, no aplica indebidamente la norma cuestionada, pues ésta contiene el supuesto alegado por el demandante.

Por todo lo anterior, esta Cámara concluye que la Sala en el fallo recurrido a través de la casación, no comete el yerro invocado y consecuentemente, el presente recurso de casación debe desestimarse...”

## PATRIMONIO CONYUGAL

### Casación No. 269-2014 Sentencia del 18/08/2015

“.. c) Al efectuar la confrontación correspondiente, esta Cámara considera que la Sala en efecto, aplicó el artículo 140 del Código Civil para fundamentar el fallo ahora impugnado, y ello lo hizo en relación a los argumentos presentados por el casacionista al momento de evacuar la audiencia del recurso de apelación, pues como ya se indicó, fundamentó sus alegaciones, entre otras, en que el bien inmueble objeto de litis, fue adquirido dentro del matrimonio con Dora Amanda Sicay Mansilla o Dora Amalia García Mansilla y que por esa circunstancia, le correspondía el cincuenta por ciento de dicho bien, es decir, el fundamento de su demanda es la alegación de que a él le correspondía dicho porcentaje sobre el bien que creó la controversia, por lo que la Sala al establecer que se debía promover, previó a dilucidar la nulidad absoluta del negocio jurídico, la liquidación del patrimonio conyugal, no es que estuviera condicionando la presentación de una demanda de nulidad a un requisito previo, sino que precisamente en el presente caso, para poder establecer si al demandante le asistía la razón, en cuanto a que se declarara la nulidad del negocio jurídico, antes debía evidenciarse si dicho bien fue adquirido durante el matrimonio, para poder determinar que le correspondía el cincuenta por ciento sobre éste, situación que fue alegada por el ahora casacionista, por lo que la Sala al exigir la liquidación del patrimonio conyugal, no aplica indebidamente la norma cuestionada, pues ésta contiene el supuesto alegado por el demandante.

Por todo lo anterior, esta Cámara concluye que la Sala en el fallo recurrido a través de la casación, no comete el yerro invocado y consecuentemente, el presente recurso de casación debe desestimarse..”

**Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015**

“...Aunado a lo anterior, es importante indicar que la Sala integró el análisis de dicha norma, con el hecho de que para que proceda la nulidad del negocio jurídico reclamado, previo debía existir además, una declaración judicial por medio de la cual se estableciera que al fallecido le correspondían gananciales, pues los bienes comunes estaban sujetos, si fuera el caso, a lo prescrito para la liquidación del patrimonio conyugal, ya que durante el matrimonio de dicha persona con la parte demandada, adoptaron como régimen económico, el de comunidad de gananciales, pero dicha liquidación al momento de promover la demanda no existía...”

**PRESCRIPCIÓN****Casación No. 244-2014 Sentencia del 13/08/2015**

“... La Cámara considera oportuno definir la institución de la prescripción liberatoria o extintiva, el autor Manuel Ossorio la expone de la manera siguiente: “Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo” (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica, Página 762). Asimismo, el artículo 1506 del Código Civil, establece: “la prescripción se interrumpe, por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada...”, De conformidad con las definiciones anteriores, y las constancias procesales, se establece que los hechos ocurrieron el veinte de noviembre de dos mil once, la demanda fue presentada el diecinueve de noviembre de dos mil doce, la cual fue notificada a los demandados

el veintisiete de noviembre del mismo año, y de conformidad con el artículo referido la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda; y en el presente caso, por tratarse de una reclamación de daños y perjuicios, prescribe en un año; de esa cuenta, se determina que la referida demanda civil se notificó ocho días después de cumplido el año que regula la ley para su interrupción, razón por la cual se estima que el plazo legal para recurrir en contra de los demandados fue superado. En esa virtud, se advierte que al recurrente le prescribió su derecho para reclamar los daños y perjuicios, al no ejercerlo durante el tiempo exigido por la ley...”

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

### **Casación No. 238-2015 Sentencia del 14/07/2015**

“...el Ministerio Público tiene que acusar por hechos conforme el artículo 332 y 332 Bis del Código Procesal Penal, y el sentenciante encuadrar esos hechos a la norma jurídica aplicable a casos concretos, pero no es congruente que el mismo ente acusador, en el memorial de acusación, en el auto de apertura a juicio o en la ampliación de la acusación sostenga que, únicamente existe la circunstancia agravante de premeditación y posteriormente invocar que, de lo acreditado por el a quo se desprenden las agravantes de abuso de superioridad y menosprecio al ofendido y aducir que, por ello debió elevarse la pena mínima de prisión impuesta al acusado (...) En tal virtud, Cámara Penal concluye que el ad quem, no incurrió en el agravio ni violación normativa denunciada, por lo mismo, el recurso de casación planteado por el Ministerio Público debe ser declarado improcedente...”

## PRINCIPIO DE PRELACIÓN

### **Casación No. 124-2015 Sentencia del 23/07/2015**

“... Derivado de lo anterior, y al realizar el análisis confrontativo de lo expuesto por el casacionista con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que el tribunal en su fallo, estableció con las pruebas aportadas que quien le vendió al demandado que tituló el bien, ya no era propietaria desde el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y que en el presente caso no se puede alegar prelación a su favor, pues es un acto que viola la ley, por lo que no era procedente acoger la prelación solicitada, pues ya no le pertenecía el inmueble en litigio.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se arriba a la conclusión que el planteamiento del demandante es defectuoso, por cuanto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, ya que a través del submotivo invocado pretende cambiar a quien le corresponde el derecho sobre el inmueble objeto de litis, lo cual fue probado con la documentación que sirvió de apoyo para emitir su fallo...”

## PRUEBA DETERMINANTE

### **Casación No. 387-2014 Sentencia del 17/08/2015**

“... En cuanto a la declaración de parte del demandado, específicamente la posición número uno, si bien la apreciación del medio de prueba fue omitida por la Sala sentenciadora, con dicha posición lo que pretende probar el recurrente es que el demandado es un simple tenedor que carece de título legítimo sobre la finca objeto de litis; sin embargo, ya quedó evidenciado que el inmueble en cuestión se encuentra inscrito a nombre de Héctor René Aldana Oliva; por consiguiente, aunque la

apreciación de la prueba fue omitida, la misma no es determinante para cambiar el fondo del asunto ya que al existir una inscripción registral a favor del demandado, dicha prueba resulta irrelevante, por lo que en todo caso lo que el recurrente debe atacar son los actos que dieron origen a dicha inscripción; sin embargo, ésta no es la vía adecuada para tal efecto. En consecuencia, debe desestimarse este submotivo...”

## **PRUEBA IDÓNEA E INIDÓNEA**

### **Casación No. 367-2015 Sentencia del 25/11/2015**

“...Dentro de la declaración de parte prestada por los señores Mario Abel Rosal Garrido y Gema Yolanda Prado Culajay, como lo indica la casacionista, los demandados reconocieron que se formalizó la promesa de compraventa, por medio de la escritura número ochenta y dos, de fecha uno de octubre del año dos mil ocho ya relacionada, así como el contenido de dicho instrumento y que la promesa de compraventa se encuentra inscrita en el Registro General de la Propiedad.

No obstante lo anterior, la decisión del Tribunal sentenciador se sustentó en la falta de registro de la escritura de promesa de compraventa, aspecto fáctico que no podía ser corroborado a través de la declaración de parte, pues este no constituye el medio probatorio idóneo, ante lo cual debió haber acreditado dicho extremo con el documento en el que constara efectivamente la inscripción en el Registro de la Propiedad, por lo que al no haberlo realizado de esta forma, se aprecia la falta de incidencia del acto auténtico cuestionado, pues aunque hubiese sido apreciado no se habría probado el hecho que se pretendía, lo que conllevaba a que el fallo se hubiera emitido en el mismo sentido.

En razón de lo anterior, el medio probatorio cuestionado carece de incidencia en la resolución del fallo, por lo que el submotivo invocado deviene improcedente...”

## **PRUEBAS – PRUEBA DE DECLARACIÓN DE PARTE**

### **Casación No. 257-2015 Sentencia del 26/10/2015**

“...En ese orden de ideas, el artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa en el último párrafo, que: «... A la misma parte no puede pedirse más de una vez posiciones sobre los mismos hechos». Del texto transcrito, la Cámara determina que al haberse diligenciado en primera instancia la declaración de parte del señor Marino Estanislao Miranda Aguilar; la única restricción que hace el legislador para ser diligenciada ante el tribunal superior en segunda instancia, es que se trate de hechos distintos a los que fueron objeto de dicha prueba ante el juez de primer grado. De esa cuenta, este Tribunal estima indispensable analizar el escrito por el cual el recurrente hizo uso del recurso de apelación y expresó agravios, y de su análisis se desprende que contiene la proposición del medio de prueba cuestionado y se pide el diligenciamiento; sin embargo -contrario a lo que expone en su tesis-, no manifestó a la Sala que la prueba versaría sobre hechos nuevos o distintos a los referidos ante el juez a quo, situación que pone en evidencia la falta de sustento de lo afirmado por el casacionista, ya que la Sala, ni esta Cámara pueden presumir sin lugar a dudas, que la prueba solicitada se refiere a hechos nuevos...”

## **PRUEBAS - PRUEBA DE EXPERTOS**

### **Casación No. 116-2015 Sentencia del 20/08/2015**

“... Al hacer el examen correspondiente de la tesis propuesta por la entidad recurrente y lo resuelto en la sentencia impugnada, se establece, como se indicó en el submotivo anterior, que la Sala en ningún momento consideró que los tres expertos fueron concordes en sus opiniones

como lo asegura el recurrente; por el contrario, en la sentencia quedó plasmado expresamente la conclusión de cada experto, y lo que la Sala hizo fue valorar la prueba de expertos, teniendo presentes todos los hechos cuya certeza se hayan establecido en el proceso, como lo establece el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil y aunque ciertamente, por la naturaleza de la prueba, la Sala debió valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, el hecho de que no haya invocado expresamente la regla de la experiencia, no implica necesariamente que se haya vulnerado dicha regla al valorar esa prueba, pues aun cuando uno de los expertos haya emitido su dictamen diferente a los otros expertos, no puede considerarse como determinante para influir en el ánimo del juzgador, ya que precisamente la ley establece que deben ser tres los expertos, en el evento de que exista divergencia en cuanto a los dictámenes, para que siempre haya una opinión mayoritaria, que podría en caso sea necesario inclinar la decisión; sin embargo, en el caso que nos ocupa, aunado a los dos dictámenes que son contestes, la Sala se apoyó en otros medios de prueba, por lo que por el hecho de que un dictamen sea diferente, no implica u obliga a la Sala a no tomar en cuenta los otros dos ni a no reconocerles valor probatorio, como lo pretende la recurrente...”

## **PRUEBAS – PRUEBA DE PRESUNCIONES**

### **Casación No. 411-2014 Sentencia del 17/03/2015**

“...En cuanto a la infracción del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Cámara al analizar las argumentaciones vertidas por la entidad casacionista establece que ésta argumentó que: «... La Sala comete error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la presunción humana pues de todos los hechos probados desprende una conclusión de la no existencia de prueba suficiente...», de la transcripción anterior se evidencia con claridad, que los argumentos

expuestos no precisan los aspectos fácticos concretos a los que arribó la Sala derivados de la apreciación de la prueba de presunciones humanas denunciada, para que con ello se evidenciara la equivocación del juzgador, incurriendo así en defecto de planteamiento, ya que cuando se denuncia este tipo de yerro, el casacionista debe indicarle al Tribunal de Casación cuales fueron los hechos que quedaron probados por el tribunal ad quem y como consecuencia demostrar la equivocación del juzgador, lo que no ocurre en el presente caso, lo que constituye un deficiente desarrollo en su tesis...”

## **RECURSO DE CASACIÓN - MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO - APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY O DOCTRINA**

### **Casación No. 235-2015 Sentencia del 10/11/2015**

“... Al efectuar el estudio comparativo entre lo argumentado por los recurrentes y lo resuelto por la Sala sentenciadora se advierte que la norma denunciada como infringida no fue aplicada en la sentencia impugnada, derivado de ello es que resulta imposible que se haya incurrido en la infracción denunciada puesto que de acuerdo a la naturaleza del submotivo que se analiza para que se configure la infracción es requisito sine qua non, que el tribunal ad quem haya utilizado el precepto normativo para fundamentar el fallo impugnado, al no hacerlo de esa manera este tribunal se encuentra imposibilitado para entrar a analizar la infracción denunciada...”

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**  
**- ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN**  
**DE LA PRUEBA**

**Casación No. 223-2015 Sentencia del 14/10/2015**

“.. Con respecto al submotivo de error de derecho, para que la Cámara esté en capacidad de realizar el análisis correspondiente, se requiere que el casacionista cumpla con citar como infringidas normas que regulen aspectos referentes a la estimativa probatoria, puesto que este submotivo presume la equivocación del juzgador en la interpretación de las normas que regulan la manera de producción de las pruebas o su eficacia, por lo que dichas normas deben citarse como específicamente quebrantadas; asimismo debe sostener una tesis en cuanto a la infracción de las mismas.

Al efectuar el examen pertinente del caso, se llega a la conclusión que el planteamiento que efectúa la parte recurrente en cuanto a este submotivo, no se ajusta a los lineamientos antes expuestos, ya que dentro de sus argumentaciones cita como infringido el artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula: “La parte a quien interese rendir prueba de expertos, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen.

“El juez oírá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnando los propuestos”. Por lo que al efectuar la lectura del mismo, se concluye que éste no es de estimativa probatoria, ni regula cuál es el procedimiento para la incorporación de dicho medio probatorio, por lo que cuestionar dicha disposición normativa es erróneo, al no estar vinculada con el submotivo que se pretende hacer valer...”

### **Casación No. 383-2015 Sentencia del 15/10/2015**

“.. El submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba se configura jurídicamente, cuando el tribunal sentenciador le asigna a la prueba aportada legalmente al proceso un valor que no le corresponde, ello de conformidad con las normas de estimativa probatoria contenidas en nuestra ley, configurándose una infracción a las normas del derecho probatorio y cuando no se cumple con los requisitos legales para la incorporación y diligenciamiento de los medios de prueba. (...)

En primer lugar esta Cámara del análisis de los argumentos advierte que la entidad casacionista no indica la norma de estimativa probatoria, lo cual es imprescindible para realizar el estudio del yerro denunciado, aunado a lo anterior se estima necesario traer a colación lo expuesto por la recurrente: «... la sala sentenciadora en tergiversación de las pruebas rendidas y aportadas dentro del período probatorio emitieron superfluos autos para mejor proveer...». (el resaltado es propio). Más adelante menciona lo siguiente: «... deviene procedente el presente recurso ya que no puede un juzgador ignorar las pruebas recibidos máxime si su diligenciamiento fue presencial y directo no pudiendo con posterioridad contravenirse en su convicción al dictar la sentencia respectiva...». (resaltado es propio). Como se puede apreciar la interponente realiza argumentos que no son propios del submotivo que se invocó como infringido, toda vez que, si consideraba que la Sala tergiversó el contenido de determinado medio de prueba o que ignoraba la prueba recibida debió de hacerlo por medio del subcaso correspondiente y dado que la casación es un recurso de extraordinario, formal y técnico, es evidente que corre la misma suerte del planteamiento anterior, pues existe a todas luces defecto de planteamiento y tal acontecimiento no puede ser subsanable por este Tribunal de Casación por lo que deviene improcedente el submotivo que se analiza...”

**Casación No. 95-2015 Sentencia del 25/06/2015**

“... En el presente caso, según las constancias procesales el señor José Luis De La Roca Castillo no aportó ningún medio de prueba para probar los hechos constitutivos de su pretensión; y por el contrario quedó plenamente probado con los medios de prueba aportados por la parte demandada las causas que motivaron la revocación de la donación, entre dichos medios de prueba están: a) la copia de la denuncia penal de la cual quedó identificada con el número MP cero cero uno diagonal dos mil once diagonal setenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (MP001/2011/74856) de la Fiscalía Distrital Metropolitana; b) declaración de parte a través de la cual se declaró confeso a señor José Luis De La Roca Castillo, en resolución de fecha quince de febrero de dos mil trece, específicamente de las posiciones once (11) y dieciocho (18) que obraban en el pliego de posiciones que oportunamente presentó el demandado ante el tribunal a quo, de la prueba documenta incorporada al proceso y al haberse declarado confeso al demandante sobre las posiciones en la cual acepta que incurrió en la causal de revocatoria de donación por ingratitud del cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad del inmueble objeto de la controversia (...) por lo anterior se colige que no puede acogerse la demanda ordinaria de oposición a la revocación de donación, por considerar que la revocatoria efectuada por el donante encuadra dentro del segundo caso establecido en el numeral 2º del artículo 1866 del Código Civil, el cual prevé como causa de revocatoria de donación la ingratitud de parte del donatario, situación que quedó acreditado en el proceso...”

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**  
**- ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

**Casación No. 184-2015 Sentencia del 30/10/2015**

“...Con base en las anteriores acotaciones, se arriba a la inequívoca conclusión de que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, tanto por omisión de los documentos consistentes en el oficio del seis de marzo de dos mil catorce, suscrito por la Licenciada María Eugenia Juárez Estrada, en calidad de Subdirectora del Archivo General de Protocolos y el acta de recepción de protocolo del tres de julio de dos mil dos, suscrita por el Subdirector del Archivo General de Protocolos, así como en tergiversación de la sentencia del catorce de junio de dos mil diez, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Civil, en calidad de Tribunal Constitucional de Amparo, en la cual se otorgó la protección constitucional, por lo que debe casarse la sentencia impugnada y al resolver conforme a Derecho, se determina que dichas pruebas son suficientes y demuestran las circunstancias impeditivas de la pretensión del señor Jorge Francisco Lemus Méndez, según los argumentos y razonamientos esbozados en los párrafos precedentes, por lo que es procedente declarar sin lugar la demanda de reivindicación promovida por dicha persona y consecuentemente deberán hacerse las demás declaraciones que en derecho correspondan...”

**Casación No. 230-2014 Sentencia del 04/10/2015**

“...De la lectura de lo anterior, esta Cámara estima que la tesis presentada por el casacionista contiene defecto de planteamiento, por lo siguiente: a) en cuanto a las declaraciones de parte tanto del actor como de la demandada, cabe señalar que el recurrente es omiso en indicar qué

posiciones considera han sido tergiversadas en su contenido, ya que únicamente se limita a indicar el supuesto error en que la Sala incurrió, pero no demuestra de forma evidente la equivocación del juzgador; conforme a lo requerido por el artículo 621 inciso 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil; b) en cuanto a la prueba testimonial, el recurrente tampoco hace referencia a qué pregunta del interrogatorio se refiere, sino más bien hace mención de dicha diligencia de forma general, pero no es preciso en indicar cuál es el error cometido por el juzgador..

Ahora bien, en cuanto a la resolución del seis de marzo de dos mil seis, que contiene las medidas de seguridad dictadas dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar, el recurrente argumenta que la Sala resolvió contrario a su contenido pues, cuando se presentó la demanda de violencia intrafamiliar ya había salido del hogar conyugal y estaba separado voluntariamente de la señora Yolanda Maribel Rodríguez Contreras; sin embargo, de la lectura de dicho documento, se estima que la Sala sentenciadora concluyó que Santos Israel Navas Ramírez salió del hogar conyugal no de forma voluntaria como aduce, sino más bien, su salida se derivó de las medidas de seguridad otorgadas a favor de su cónyuge, dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar. Derivado de lo anterior, se determina que la Sala no extrajo conclusiones diferentes a las que se emanan del medio de prueba denunciado, ya que su razonamiento coincide con lo que revela dicho documento y por ende, la causal alegada para el divorcio no se logró probar..”

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA**  
**- VIOLACIÓN DE LEY POR CONTRAVENCIÓN**

**Casación No. 374-2014 Sentencia del 27/08/2015**

“... Del análisis correspondiente, esta Cámara establece que los

argumentos en que los recurrentes sustentan su tesis, no encuadran en el submotivo invocado, toda vez que la violación de ley por contravención se produce cuando la norma que se denuncia como contradicha, sí ha sido utilizada por el órgano jurisdiccional para basar su decisión, pero no obstante ello, contraviene el texto contenido en la misma. En el caso sub-júdice, se alega contravención del segundo párrafo constitucional transcrito [211 de la Constitución Política de la República], el cual no fue utilizado por el Tribunal sentenciador para resolver el fondo de la apelación; dicho párrafo más bien obedece a presupuestos procesales en el planteamiento de una acción procesal y no al fondo de una pretensión, como es el hecho de establecer la viabilidad de que un órgano jurisdiccional pueda conocer un asunto que podría estar fenecido y las salvedades establecidas en la ley; consecuentemente, la tesis de los recurrentes no puede revisarse mediante el submotivo invocado, estando imposibilitado el Tribunal de Casación a realizar el examen comparativo que corresponde. Por lo tanto, el recurso de casación debe desestimarse..”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – DENEGATORIA DE PRUEBA**

### **Casación No. 269-2015 Sentencia del 06/11/2015**

“...Del estudio de las actuaciones, esta Cámara advierte que la Sala al no diligenciar las pruebas protestadas, en el momento procesal oportuno, con el argumento de que no mediaba el tiempo necesario, incurre en quebrantamiento substancial del procedimiento, pues de conformidad con el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, la única causa por la que no puede ser recibida la prueba por el Tribunal que conozca en segunda instancia, es si la misma no fuere procedente, extremo que

no aconteció en el presente caso, ya que la Sala no diligenció los medios de prueba aduciendo que no mediaba el tiempo suficiente para el diligenciamiento, por lo que se establece que el Tribunal sentenciador infringió el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que de las constancias procesales, se establece que las pruebas fueron protestadas, por lo que la Sala se encontraba obligada a diligenciarlas, a tenor de lo establecido en el artículo 609 de la ley adjetiva civil...”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**

### **– FALLO OTORGUE MÁS DE LO PEDIDO**

#### **Casación No. 262-2014 Sentencia del 05/08/2015**

“...Como se puede apreciar de las consideraciones formuladas por la Sala se establece que ésta al resolver se pronunció en cuanto a que: “... deja expedita la vía legal correspondiente para que se tramite por parte del interesado la devolución de la suma de seiscientos setenta mil novecientos treinta y cuatro quetzales a favor del demandante del presente juicio...”, pretensión que no fue solicitada por los apelantes oportunamente, con lo cual se incurrió en el quebrantamiento sustancial del procedimiento denunciado pues al hacer el pronunciamiento tanto en la parte considerativa como en la resolutive otorgó más de lo pedido, inobservando el marco limitativo del conocimiento de un órgano jurisdiccional, el cual se encuentra determinado por los aspectos fácticos vertidos al hacerse uso del recurso de apelación, es decir, en el memorial por medio del cual se evacua la audiencia por seis días que le fuera concedido a los apelantes, en atención a lo establecido en los artículos 603 y 606 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo el órgano jurisdiccional conocer y resolver únicamente sobre los argumentos que allí se hayan expresado...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA – INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

### **Casación No. 17-2015 Sentencia del 22/07/2015**

“... la Sala sentenciadora procedió a dar respuesta a los agravios expresados, motivo por el cual resulta improcedente alegar la existencia de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, porque el Tribunal no se encontraba limitado únicamente a pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, sino que también tenía que hacerlo respecto a los razonamientos formulados por la demandada, ya que ambos constituían el límite de actuación de la alzada. Por lo anterior, si la excepción perentoria había sido declarada procedente y los agravios correspondían con dicho pronunciamiento, resultaba inviable que el órgano jurisdiccional de segunda instancia entrara a resolver sobre la procedencia de las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su demanda, ya que éstas no fueron acogidas, de lo que se evidencia que, contrario a lo sostenido por la postulante, el fallo sí es congruente...”

### **Casación No. 382-2014 Sentencia del 09/09/2015**

“...En virtud de lo anterior, se advierte que las consideraciones vertidas por la Sala sentenciadora son totalmente congruentes con las pretensiones de las partes, pues giran en torno al asunto objeto de litis, avalando la referida Sala, lo dicho por el juez a quo, respecto a la improcedencia de otorgarle valor probatorio a un documento que no es coincidente con las demás pruebas aportadas al proceso, por consiguiente, el Tribunal sentenciador resolvió de manera congruente con las constancias procesales y las pretensiones hechas valer...”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **– PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **– ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

#### **Casación No. 161-2015 Sentencia del 27/10/2015**

“... Al realizar el análisis de los argumentos sustentados por el recurrente, respecto al primer documento, se establece que existe error de planteamiento por las razones siguientes: i) no identifica sin lugar a dudas el documento que invoca, pues únicamente se limita a señalar que consiste en un documento privado, situación que no permite tener certeza respecto a su individualización, lo que resulta contrario al requisito contenido en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil; y, ii) no realiza una tesis completa de casación en cuanto al submotivo invocado, al no señalar cuál era la incidencia de dicho yerro, así como tampoco, formula razonamientos por cada una de las disposiciones normativas que estima infringidas. Por lo considerado, no se entra a pronunciar sobre el fondo de la pretensión ejercitada...”

#### **Casación No. 411-2014 Sentencia del 17/03/2015**

“...En cuanto a la infracción del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, la Cámara al analizar las argumentaciones vertidas por la entidad casacionista establece que ésta argumentó que: «... La Sala comete error de derecho en la apreciación de la prueba consistente en la presunción humana pues de todos los hechos probados desprende una conclusión de la no existencia de prueba suficiente...», de la transcripción anterior se evidencia con claridad, que los argumentos expuestos no precisan los aspectos fácticos concretos a los que arribó la Sala derivados de la apreciación de la prueba de presunciones humanas denunciada, para que con ello se evidenciara la equivocación del juzgador, incurriendo así en defecto de planteamiento, ya que cuando se denuncia este tipo de yerro, el casacionista debe indicarle al Tribunal

de Casación cuales fueron los hechos que quedaron probados por el tribunal ad quem y como consecuencia demostrar la equivocación del juzgador, lo que no ocurre en el presente caso, lo que constituye un deficiente desarrollo en su tesis...”

### **Casación No. 475-2015 Sentencia del 21/12/2015**

“...Al examinar los argumentos expresados en el memorial contentivo del recurso de casación, se establece que los recurrentes incurren en deficiencias técnicas en el planteamiento del submotivo que se examina, el supuesto yerro denunciado con argumentos generales, incumpliendo con la exigencia contenida en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no indican en forma clara y precisa sobre qué medio de prueba recae el yerro valorativo, si no que más bien en el planteamiento hace alusión en forma global a varios documentos sin exponer las razones por separado que evidencien el supuesto error en la valoración. Además, los casacionistas se limitaron a señalar la norma legal de estimativa probatoria sin exponer las razones por las cuales se estima infringida...”

### **Casación No. 98-2015 Sentencia del 17/09/2015**

“...En el caso que nos ocupa, al hacer el estudio de la tesis que expone el casacionista, se observa que la misma está dirigida a la infracción de los artículos 155 inciso 4, y 156 del Código Civil ; 126, 144, 173 y 194 del Código Procesal Civil y Mercantil; y el 148 de la Ley del Organismo Judicial , sin indicar el medio o medios de prueba que estima no fueron valorados por la Sala o en su caso qué valor probatorio le otorgó equivocadamente, de conformidad con la ley.

Las deficiencias de que adolece el planteamiento anterior, impiden a este Tribunal de casación efectuar el análisis comparativo de rigor; en consecuencia deviene improcedente este submotivo, por lo que el recurso de casación, debe desestimarse...”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **– PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **– EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

#### **Casación No. 161-2014 Sentencia del 07/04/2015**

“... En el presente caso, la entidad casacionista invocó los submotivos de error de hecho en la apreciación de la prueba y aplicación indebida de la ley, al examinar los argumentos en los cuales funda su recurso, se advierte que incurrió en defecto de planteamiento consistente en: a) la recurrente invocó los submotivos de fondo anteriormente mencionados, cuando se ha interpretado por la Cámara que los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil tienen por objeto atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento del Tribunal sentenciador, lo cual no ha ocurrido en el caso que se analiza; asimismo, los submotivos regulados en el inciso 2º del mismo artículo tienen como finalidad examinar los errores por omisión o tergiversación de la apreciación de la prueba o bien la errónea valoración de ésta, situación que tampoco ha ocurrido en el caso de análisis; b) el motivo invocado no es el idóneo para atacar la resolución que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, ya que la ley prevé uno específico que encuadra en ese supuesto, por lo que debió dirigir su impugnación conforme lo contenido en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, en atención a los efectos jurídicos que producen los submotivos contenidos en el artículo citado; por lo que al no haberlo realizado de esta forma, el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de entrar a analizar los argumentos expuestos por la casacionista. Por lo considerado, el recurso de casación de mérito debe desestimarse...”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **- EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

#### **Casación No. 257-2014 Sentencia del 15/10/2015**

“... Del estudio de las actuaciones, se establece que el recurrente comete error al plantear su impugnación, al indicar que: “... se presenta esta casación por error de hecho en la apreciación de la prueba ya que al momento de valorar la prueba no fueron tomados en cuenta determinados hechos probados en el proceso (...) resulta evidente que la parte demandada CONFESÓ la deuda existente a favor de mí representada, valor probatorio que no le fue conferido a dicha prueba...”, lo cual lleva a concluir que el recurrente confunde los submotivos de error de hecho con error de derecho, los cuales son de naturaleza distinta, pues como ya se indicó el submotivo invocado resulta por error en la apreciación del medio de convicción por su omisión o bien porque se tergiversa el contenido del mismo, prescindiendo de todo valor probatorio; por lo que esta Cámara se ve imposibilitada de incursionar en el fondo del asunto puesto a su conocimiento, toda vez que el casacionista al invocar error de hecho en la apreciación de la prueba, pretende que se estudie la valoración de acto auténtico, situación que resulta improcedente, motivo por el cual el submotivo invocado debe desestimarse...”

#### **Casación No. 374-2015 Sentencia del 30/10/2015**

“...Esta Cámara considera que el planteamiento es inadecuado, debido a que la recurrente refuta el hecho de que la Sala haga uso de normas «totalmente ajenas» a la cuestión debatida, en cuyo caso no se está ante una situación en la que se haya interpretado incorrectamente la ley, sino ante una circunstancia que más bien coincide con una causal de casación distinta. Según lo alegado, se podría tratar de la aplicación indebida de

los artículos que la casacionista considera ajenos al conflicto, pero no del submotivo hecho valer..”

### **Casación No. 382-2014 Sentencia del 09/09/2015**

“...De la lectura de lo expuesto por la casacionista y las definiciones anteriores, se evidencia que su denuncia va encaminada a la valoración probatoria que realizó la Sala sentenciadora respecto de un medio de prueba aportado al proceso, y dado que para el submotivo que invoca éste debe prescindir por completo de toda valoración probatoria, resultando por consiguiente el defectuoso su planteamiento; en todo caso, debió dirigir su impugnación a través de otro submotivo...”

### **Casación No. 383-2015 Sentencia del 15/10/2015**

“... El submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba se configura jurídicamente, cuando el tribunal sentenciador le asigna a la prueba aportada legalmente al proceso un valor que no le corresponde, ello de conformidad con las normas de estimativa probatoria contenidas en nuestra ley, configurándose una infracción a las normas del derecho probatorio y cuando no se cumple con los requisitos legales para la incorporación y diligenciamiento de los medios de prueba. (...)

En primer lugar esta Cámara del análisis de los argumentos advierte que la entidad casacionista no indica la norma de estimativa probatoria, lo cual es imprescindible para realizar el estudio del yerro denunciado, aunado a lo anterior se estima necesario traer a colación lo expuesto por la recurrente: «... la sala sentenciadora en tergiversación de las pruebas rendidas y aportadas dentro del período probatorio emitieron superfluos autos para mejor proveer...». (el resaltado es propio). Más adelante menciona lo siguiente: «... deviene procedente el presente recurso ya que no puede un juzgador ignorar las pruebas recibidos máxime si su diligenciamiento fue presencial y directo no pudiendo con posterioridad contravenirse en su convicción al dictar la sentencia respectiva...».

(resaltado es propio). Como se puede apreciar la interponente realiza argumentos que no son propios del submotivo que se invocó como infringido, toda vez que, si consideraba que la Sala tergiversó el contenido de determinado medio de prueba o que ignoraba la prueba recibida debió de hacerlo por medio del subcaso correspondiente y dado que la casación es un recurso de extraordinario, formal y técnico, es evidente que corre la misma suerte del planteamiento anterior, pues existe a todas luces defecto de planteamiento y tal acontecimiento no puede ser subsanable por este Tribunal de Casación por lo que deviene improcedente el submotivo que se analiza...”

### **Casación No. 452-2015 Sentencia del 02/12/2015**

“...Al analizar los argumentos que fundamentan la tesis del recurrente, se establece que existe deficiencia en el planteamiento del submotivo alegado, toda vez que de la exposición contenida en el escrito del recurso, no existe claridad ya que con relación a dos de los medios de prueba, los argumentos esgrimidos que se hacen valer, atacan los juicios de estimativa probatoria en que a juicio del recurrente, incurrió la Sala, aspectos que no son propios de este submotivo, ya que a través del presente lo que se ataca es la percepción inexacta que restrinja, amplíe o tergiversarse el contenido real y manifiesto de la prueba, o la omisión de ésta; mientras que a través del error de derecho en la apreciación de la prueba es el juicio equivocado en la estimación de su valor, de su mérito o de la convicción que de ella se obtiene. Estos dos errores, aunque vinculados por el objeto sobre el que recaen, la prueba, se apoyan en su referencia a formas distintas en la conformación del razonamiento, y, por lo tanto, su confusión constituye deficiencia técnica en el planteamiento que no permite su acogimiento...”

### **Casación No. 97-2015 Sentencia del 21/09/2015**

“... El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en el juicio equivocado sobre la prueba, pero no con respecto a su grado de eficacia

o valoración, sino en cuanto a la percepción de los hechos representados en ésta, o por omisión de análisis de la misma. (...)

Como puede apreciarse, el planteamiento del presente submotivo, con respecto a dicha prueba, además de lacónico es equivocado, pues no obstante que se denuncia error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que señalan los recurrentes es que éste consiste en haberle dado valor probatorio al referido documento, lo cual evidentemente corresponde a un submotivo distinto al invocado, por lo que dicho argumento resulta totalmente inapropiado...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

### **Casación No. 156-2015 Sentencia del 01/09/2015**

“...Esta Cámara al hacer el estudio correspondiente determina que la interponente no ofrece una tesis clara, precisa y analítica por cada artículo denunciado, y que evidencie las razones por las cuales se estiman infringidos cada uno de los preceptos legales denunciados, si no que se limita a indicar en forma general con base a un solo argumento la supuesta infracción de los artículos señalados. Esto hace imposible que el Tribunal realice un análisis que permita establecer en qué consiste la supuesta interpretación errónea de la ley respecto de los referidos artículos, cuál es la incidencia en el fallo por parte de la Sala sentenciadora, y por qué éste debe variar, con el fin de que el Tribunal de Casación esté en condiciones de hacer el estudio comparativo correspondiente. Debido a ello es que se exige que el planteamiento de la tesis deba ser completo, ya que si se omite hacer referencia a estos elementos, esta Cámara está imposibilitada de entrar a conocer el punto de la impugnación...”

**Casación No. 201-2015 Sentencia del 19/08/2015**

“...En el presente caso, al efectuar el estudio del argumento del recurrente, se establece que este realiza una tesis global con la que pretende evidenciar la infracción de tres preceptos normativos que regulan supuestos distintos, por consiguiente al no desarrollar una tesis individual para evidenciar la infracción de cada una de las normas señaladas como infringidas, se incumplió con la exigencia contenida en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, defectos que dada la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, no puede ser suplido de oficio por este Tribunal; por lo expuesto, el presente submotivo es improcedente y el recurso de casación instado debe desestimarse...”

**Casación No. 220-2014 Sentencia del 03/02/2015**

“... Del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes y la sentencia impugnada, la Cámara establece que la recurrente es imprecisa al formular su tesis, pues en cuanto a la certificación del proceso llevado en el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo del departamento de Sacatepéquez ... y la copia simple del oficio... emitido por el Alcalde Municipal de Santiago Sacatepéquez, del departamento de Sacatepéquez, la impugnante no indicó en qué consiste el error alegado, pues no basta individualizar los medios de convicción sobre los cuales la Sala cometió el supuesto error, sino también debe formular los argumentos relativos a la omisión de apreciación de prueba e indicar cómo dicho yerro podría cambiar el resultado del fallo...”

**Casación No. 283-2014 Sentencia del 08/07/2015**

“... En el presente caso, los recurrentes denuncian violación de ley por inaplicación de los artículos 15 numeral 4, 19, 1285, 1286, 1301 y 1302 del Código Civil. En relación a la supuesta infracción por violación de

los artículos denunciados, se aprecia que los recurrentes se limitan a transcribirlos y hacer mención que los mismos fueron violados por inaplicación, debido a que de haberlos utilizado el resultado de la sentencia hubiera sido distinto, sin haber formulado la tesis correspondiente, que explique en qué consiste la supuesta infracción de cada uno de los preceptos legales invocados como infringidos, por parte de la Sala impugnada; así como tampoco explica la incidencia que hubiera tenido la aplicación de cada uno en la sentencia recurrida...”

### **Casación No. 92-2015 Sentencia del 29/09/2015**

“...el casacionista indica los artículos que considera aplicados indebidamente así como los que considera violentados por omisión, pero en ningún momento procede a realizar la tesis confrontativa entre los mismos, es decir no hay una proposición completa y se obvia explicar de manera clara cómo se incurre en el error; en otras palabras, el casacionista simplemente cita los artículos, pero no desarrolla una tesis con la argumentación fáctica y jurídica que evidencie la equivocación incurrida por la Sala sentenciadora; de igual forma, es necesario que el casacionista elabore en forma concisa y por separado para cada artículo citado como infringido, una tesis que explique y detalle la vulneración y el agravio que se le ha causado...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

### **Casación No. 289-2014 Sentencia del 15/06/2015**

“... Al realizar el análisis de los argumentos de la casacionista, se establece que éstos se dirigen a cuestionar aspectos de estimativa

probatoria, al considerar que la prueba debió haber sido valorada conforme el sistema de la sana crítica, cuando el caso de procedencia que se invoca prescinde por completo de toda argumentación relativa a aspectos de valoración, resultando jurídicamente insostenible analizar a través del yerro denunciado, situaciones relacionadas a la valoración, los cuales pueden ser objeto de estudio, a través de otro submotivo de diferente naturaleza..”

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **- INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

#### **Casación No. 188-2015 Sentencia del 21/10/2015**

“... Al efectuar el estudio de los argumentos expresados por la recurrente, se establece que, en el presente caso la entidad casacionista no efectuó en el recurso de casación, una tesis con argumentos acordes al planteamiento del submotivo invocado, puesto que de la misma se establece que el casacionista confunde la naturaleza de este, toda vez que menciona que en la valoración de dichos documentos el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en su sentencia de segunda instancia, incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, poniendo en evidencia con ello que lo que pretende atacar a través del recurso que se resuelve, es el no haberle reconocido valoración probatoria (elemento propio del submotivo de error de derecho) y no la errada percepción de la prueba efectuada por el Tribunal sentenciador, invalidando con ello técnicamente el recurso de casación que se resuelve, ya que no se puede hablar de valoración de un medio de convicción cuando se denuncia error de hecho en la apreciación de las pruebas, pues este submotivo de casación prescinde por completo de toda valoración probatoria y

recae en los medios de prueba en cuanto el Tribunal omite su análisis o desvirtúe su contenido objetivo...”

### **Casación No. 347-2014 Sentencia del 17/06/2015**

“... En consecuencia, la Cámara al realizar el análisis de los argumentos expuestos por la casacionista, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, ya que denuncian que la Sala sentenciadora incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas; sin embargo, argumentó que debió haber analizado y valorado los documentos donde se encuentran contenidos los dictámenes de los peritos (prueba de Dictamen de Expertos); de esa cuenta, es evidente que su desacuerdo se dirigía a cuestionar la valoración conferida por la Sala sentenciadora a dicho medio de convicción, argumento que no es apropiado para sustentar el submotivo denunciado, ya que éste prescinde por completo de valoración de prueba.

Por tal razón, esta Cámara concluye que existe error en el planteamiento, en consecuencia, el submotivo invocado es improcedente...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

### **Casación No. 348-2014 Sentencia del 22/09/2015**

“... Asimismo, esta Cámara ha expresado en anteriores oportunidades que la casación se invalida técnicamente, cuando se citan las mismas normas jurídicas como violadas, aplicadas indebidamente e interpretadas erróneamente, lo que deviene lógico puesto que es materialmente imposible que un órgano jurisdiccional pueda vulnerar una misma norma jurídica, a través de tres vicios de distinta naturaleza y que a

todas luces se excluyen entre sí; por esa misma razón, es imposible hacer el análisis comparativo de cada una de las infracciones denunciadas, debido a que las mismas devienen improcedentes por su incongruencia, por lo que el recurso de casación hecho valer debe ser desestimado...”

### **Casación No. 35-2015 Sentencia del 22/09/2015**

“... Esta Cámara estima pertinente hacer mención que el recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, requiere que su interposición cumpla con la técnica inherente al mismo; de igual forma, deben observarse los requisitos legales, doctrinales y jurisprudenciales para su interposición, por lo que si el interponente incumple con lo anterior, la Cámara se ve imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

De la lectura del recurso se establece que en el presente caso existe error de planteamiento de fondo porque los vicios de violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley son excluyentes entre sí; en efecto, atendiendo a la naturaleza de cada cual, la infracción de una misma norma legal mediante todos los casos de procedencia establecidos por el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil es imposible desde un punto de vista lógico y legal, toda vez que el tribunal no puede incurrir en tres vicios de distinta naturaleza respecto a los mismos artículos. No obstante, tal es el escenario propuesto por el recurrente, quien denuncia simultáneamente en una sola tesis como: violados, aplicados indebidamente e interpretados erróneamente los mismos artículos 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 464, 468, 612 y 620 del Código Civil; 1º y 9º de la Ley de Titulación Supletoria, lo cual evidencia el defecto de planteamiento relacionado...”

### **Casación No. 383-2014 Sentencia del 12/06/2015**

“... Debido a la forma en que el recurrente realiza sus argumentaciones, esta Cámara considera conveniente aclarar que el error de derecho se

configura cuando el juez, sin ignorar el respectivo medio de prueba, niega a este el valor probatorio que la ley le ha asignado o no se lo concede en la medida y efectos legales que la propia ley establece. En cambio el error de hecho se configura, cuando éste recae directamente sobre un acto o documento auténtico, ya sea porque no se tomó en cuenta su contenido o porque se tergiversó, de modo que este submotivo no está relacionado con la valoración de la prueba ni con las normas que regulan su estimativa probatoria, ya que aunque ambos recaen sobre los medios de convicción, uno prescinde por completo de la valoración que la ley le confiere.

En consecuencia, al realizar el análisis de los argumentos expuestos por el recurrente, advierte que la tesis de éste no se ajusta a las exigencias legales que este medio de impugnación exige, ya que en forma conjunta denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba de un mismo medio de prueba; sin embargo, para ambos errores se sustenta en un mismo argumento lo cual técnicamente no es sostenible en virtud de que ambos casos de procedencia son de distinta naturaleza, como se dejó indicado anteriormente...”

### **Casación No. 439-2015 Sentencia del 16/11/2015**

“... Al efectuar el análisis de mérito, esta Cámara estima necesario expresar que la recurrente comete error en el planteamiento del submotivo que se analiza, ya que por una parte afirma que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al valorar de manera defectuosa la confesión ficta contenida en el formulario que contiene las posiciones antes indicadas y por ende incurrió en un falso juicio de convicción definitivo al promulgar su fallo; y por otra parte, manifiesta que no se valoró dicha confesión. Estos argumentos resultan contradictorios porque ante la inconsistencia de las razones expuestas por la recurrente, y en atención a la doctrina y jurisprudencia, en la que se ha señalado que para el motivo de fondo que se analiza éste

se produce cuando la Sala al apreciar el medio de prueba no le otorga el valor que de conformidad con la ley le corresponde; y se está ante un error de hecho en la apreciación de la prueba cuando se omite el contenido de determinado medio de convicción, por lo tanto ambos errores son excluyentes entre sí debido a su naturaleza...”

## **RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO – RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES – BIENES GANANCIALES**

### **Casación No. 284-2014 Sentencia del 19/05/2015**

“...Aunado a lo anterior, es importante indicar que la Sala integró el análisis de dicha norma, con el hecho de que para que proceda la nulidad del negocio jurídico reclamado, previo debía existir además, una declaración judicial por medio de la cual se estableciera que al fallecido le correspondían gananciales, pues los bienes comunes estaban sujetos, si fuera el caso, a lo prescrito para la liquidación del patrimonio conyugal, ya que durante el matrimonio de dicha persona con la parte demandada, adoptaron como régimen económico, el de comunidad de gananciales, pero dicha liquidación al momento de promover la demanda no existía...”

## **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

### **Casación No. 302-2014 Sentencia del 26/03/2015**

“... De la lectura de los aspectos procesales acaecidos, se estableció que se cumplió con solicitar la subsanación de la falta en primera instancia, pero se incumplió con reiterar este aspecto en segunda instancia;

pues en el planteamiento del recurso de apelación, el señor Edgardo Arturo Duarte, en la calidad con que actúa, no realizó argumentación relacionada con la prueba de expertos, ya que se limitó a señalar como agravios otros aspectos formales que no guardaban relación con ese medio de convicción; ocasionándose de esta forma una limitación para que esta Cámara proceda a conocer el submotivo intentado, pues de conformidad con el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, la solicitud de subsanación debe efectuarse no únicamente en primera instancia, sino que debe reiterarse en la segunda instancia, caso contrario se incumple con un requisito para la procedencia del examen de fondo de la pretensión del recurrente, por lo que dicho submotivo debe desestimarse...”

## TITULACIÓN SUPLETORIA

### **Casación No. 168-2014 Sentencia del 13/03/2015**

“... No obstante que la razón antes indicada es suficiente para desestimar el submotivo de violación de ley, por inaplicación, la Cámara estima importante considerar que, si bien el último párrafo del artículo 211 constitucional que se denuncia como inaplicado reconoce que ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, también prescribe la excepción, cuando indica que salvo los casos y formas de revisión que determine la ley; y en el caso de análisis el artículo 15 de la Ley de Titulación Supletoria, que dicho sea de paso es la ley especial, establece que el interesado puede iniciar la acción de nulidad de las diligencias de titulación que se haya seguido, que fue lo que precisamente originó este proceso, por lo que la Sala de cierta manera sí aplicó este artículo constitucional, porque declaró con lugar la demanda ordinaria de acción de nulidad de diligencias voluntarias de titulación supletoria; en consecuencia, no estaba obligada a aplicar el artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial denunciado, toda vez que, el auto

que resolvió la titulación supletoria subyacente no había pasado por autoridad de cosa juzgada. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que no se incurrió en la infracción de la norma constitucional...”

## VIGENCIA DE LA LEY

### **Casación No. 439-2014 Sentencia del 25/11/2015**

“...En el caso de estudio se establece que la ampliación y modificación del contrato objeto de la controversia se efectuó el diez de diciembre de dos mil diez, el cual pretendía ampliar el plazo de concesión de los servicios municipales por quince años más, cuando ya estaba vigente el artículo 74 del Código Municipal, con las reformas del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, el cual preceptuaba que: «... La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas, la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares...». Por consiguiente, la Sala al resolver la controversia y revocar la sentencia del a quo al aplicar el artículo antes transcrito, no incurrió en la infracción denunciada, ya que la misma es categórica al prohibir la concesión de centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares; por consiguiente, la Sala al fundamentar el fallo que se impugna no incurre en la aplicación indebida que se analiza, por ser dicho precepto normativo el pertinente para establecer la invalidez del contrato objeto de litis. Por lo antes considerado el submotivo invocado resulta improcedente.

En cuanto a la violación por inaplicación del artículo 32 del Decreto 58-88 del Congreso de la República de Guatemala, se determinó que esta norma no es la pertinente porque la misma al momento de celebrarse la ampliación y modificación del contrato objeto de litis mediante escritura pública número cincuenta y cuatro, autorizada el día tres de diciembre

de dos mil diez, por el Notario Luis Armando Erazo Soley, ya no estaba vigente por haber sido derogado por el artículo 74 del Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala, por consiguiente el precepto normativo denunciado como infringido ya no podía ser utilizado por la Sala sentenciadora para resolver la controversia;...”

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Materia Civil y Contencioso 2015

PARTE II

---

**Contencioso Administrativo**



**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES  
DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

---

**MATERIA**

**Contencioso Administrativo**

**2015**

---

**AGENTE ADUANERO**

**Casación No. 222-2014 Sentencia del 12/02/2015**

"... Al hacer el examen correspondiente del presente caso, se advierte que la Sala sentenciadora, al referirse al artículo 122 de la Ley de Actualización Tributaria estimó que el postulante cumple con los requisitos exigidos por éste al haber acreditado su grado de licenciatura, y que el hecho de someter al postulante al examen psicométrico carecía de fundamento, ya que el artículo citado como infringido no contenía dicho supuesto. De esa cuenta, esta Cámara estima que el Tribunal sentenciador, al resolver como lo hizo no incurre en el vicio denunciado, ya que la ley es clara al indicar que se debe eximir de la práctica del examen de competencia, cuando los aspirantes sean egresados de una de las universidades autorizadas para funcionar en el país, y en el presente caso, Julio Cesar Santos Figueroa acreditó que obtuvo el Título de Licenciado en Comercio Internacional y en Economía en Comercio Internacional, así como el título de Abogado y Notario, con lo cual se estima que cumple con los requisitos del artículo citado anteriormente. Asimismo, se advierte que la documentación mencionada es suficiente para que Julio Cesar Santos Figueroa sea eximido de la práctica del examen de competencia, para ser agente aduanero..."

## **ANULACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Casación No. 165-2015 Sentencia del 26/08/2015**

"... Esta Cámara, al realizar el análisis respectivo, establece que si bien es cierto, tal y como afirma la SAT, la acción de inconstitucionalidad en caso concreto no era en cuanto al ajuste del impuesto sobre la renta, también lo es que la Corte de Constitucionalidad al resolver el recurso de apelación interpuesto, anuló en su totalidad la resolución número ciento ochenta y ocho guion dos mil seis dictada por el Directorio de la SAT, por lo que la misma quedó sin valor jurídico, imposibilitándole a la Sala pronunciarse con respecto al ajuste al impuesto sobre la renta. De lo que se evidencia, que el Tribunal sentenciador se encontraba impedido de emitir un pronunciamiento, respecto de un ajuste contenido en una resolución que fue anulada, por lo que en efecto el proceso contencioso administrativo quedó sin materia. Por lo anterior, deviene improcedente el submotivo invocado y debe desestimarse..."

## **BIENES PERECEDEROS**

### **Casación No. 226-2015 Sentencia del 27/08/2015**

"... Al realizar la confrontación de lo argumentado por la SAT con lo resuelto por la Sala sentenciadora, esta Cámara advierte que la interpretación que se le dio al artículo citado como infringido en la sentencia es acertada, ya que esta norma regula clara y categóricamente que el impuesto es generado por la destrucción de bienes; sin embargo, hace la salvedad que los bienes que sean percederos no producen hecho generador del impuesto referido. En el presente caso, los bienes que la entidad contribuyente destruyó eran bienes que tenían establecido un tiempo de vida útil, (recubrimientos, impermeabilizantes, selladores, aditivos y adhesivos), cuyas características implican que a partir de la

fecha de vencimiento, dichos productos pierden sus propiedades, por lo que se les considera bienes perecederos.

Lo anterior, denota que la SAT pretende que se le de una interpretación totalmente diferente a la que tiene el numeral 7) del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que los productos a que hace mención la entidad contribuyente, tienen una vida útil para su consumo o utilización, y es precisamente por eso que estos productos tienen un período de vencimiento con el fin de proteger su efectividad en la aplicación por parte del consumidor, ya que transcurrido el referido período, dichos productos pierden sus propiedades y ya no son útiles para satisfacer los requerimientos y fines para los que fueron creados y obliga a las empresas a retirarlos del mercado..."

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

### **Casación No. 198-2015 Sentencia del 06/08/2015**

"...En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso

Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso..."

### **Casación No. 208-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... De esta manera se evidencia que el expediente estaba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional. Con base en lo anterior, se establece que si bien es cierto, uno de los supuestos para la declaración de la caducidad de la instancia se cumplió, pues transcurrieron más de tres meses desde la última notificación hasta la fecha de la declaración de la caducidad de la instancia sin que la parte actora haya realizado gestión alguna; para la procedencia de caducidad de la instancia es necesaria la concurrencia de ambos supuestos. Y dado que el proceso se encontraba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional, siendo este la apertura a prueba, que de conformidad con la ley no está supeditada a actuación alguna de parte, es improcedente la declaración de caducidad de la instancia ya que la Sala recurrida, al momento en que se contestó la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Energía y Minas, debió haber asumido cualquiera de los presupuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo..."

### **Casación No. 219-2015 Sentencia del 16/09/2015**

"...Con base en lo anterior, se establece que el proceso contencioso administrativo que subyace a esta casación, estaba pendiente del acto procesal de apertura a prueba, o su omisión en virtud de los supuestos mencionados. En cualquiera de ambos casos, el acto procesal debía ser emitido por el órgano jurisdiccional, con base en el artículo 26 de la Ley

de lo Contencioso Administrativo que estipula la aplicación supletoria de la ley adjetiva civil y en ese sentido es importante mencionar que el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil ordena que una vez vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna; así como también el artículo 589 del mismo cuerpo legal regula que no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver sin que sea necesaria gestión de las partes..."

### **Casación No. 348-2015 Sentencia del 12/11/2015**

"...En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal consistía en abrir a prueba el proceso.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso..."

## CESIÓN

### **Casación No. 434-2013 Sentencia del 22/09/2015**

"...En el presente caso la Cámara verifica que la Sala sentenciadora no realiza pronunciamiento alguno en cuanto a los créditos directos, únicamente su razonamientos se circunscribe a argumentar sobre los créditos hipotecarios, respaldados por el sistema "F.H.A.", y es por ello que la Sala sentenciadora al efectuar la diagnosis jurídica aplicó el artículo 32 de la Ley de Fomento de Hipotecas Aseguradas y fue interpretado correctamente, de acuerdo a su tenor literal, ya que éste es categórico al indicar que están exentos de los impuestos las operaciones de traspaso, venta o cesión de los documentos de crédito representativos de hipotecas aseguradas por el "F.H.A.", en tal virtud, la Sala al establecer que se trataba de transmisión de cédulas hipotecarias y siendo éstas títulos de créditos gozaban de la exención contenida en el artículo que se analiza..."

## CONTRATOS – CONTRATO DE AGENCIA

### **Casación No. 334-2012 Sentencia del 28/07/2015**

"...por lo anterior, se determina que la única propietaria de los productos que se venden en dichas estaciones es Shell Guatemala, Sociedad Anónima, y que el contribuyente obtiene un ingreso por comisión por las ventas que realiza, de conformidad con los contratos de agencia descritos, por lo que queda debidamente establecido que los ingresos obtenidos por la venta de combustibles no corresponden al señor Monterroso Briones, sino a la entidad Shell Guatemala, Sociedad Anónima, motivo por el cual el contribuyente no estaba en la obligación de incluir esos ingresos en las declaraciones del impuesto sobre la renta.

Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que los ajustes formulados al impuesto sobre la renta no son acordes con los hechos que se tienen por acreditados, ya que el contribuyente no estaba obligado a declarar ingresos que no le correspondían, de esa cuenta la SAT debió realizar la verificación del impuesto sobre la renta, pero con los ingresos reales percibidos por el contribuyente, es decir, sobre la comisión que generó la venta de combustible..."

## **CONTRATOS – CONTRATO DE REPORTO**

### **Casación No. 285-2012 Sentencia del 15/06/2015**

"...La institución del reporto se encuentra establecida en los artículos del 744 al 749 del Código de Comercio, normas que señalan que al momento de redimirse los títulos valores, se efectuará el reembolso del "precio", que podrá ser aumentado o disminuido de la manera que se convenga; y para ese efecto, el artículo 745 del citado cuerpo legal, establece los requisitos para la subsistencia del mismo, entre ellos, que el reporto conste por escrito, expresando el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo. Al hacer referencia la ley al término "precio", es claro que se refiere a la diferencia que existe entre la suma de dinero adquirido por el reportado y aquella que se le retribuye al reportador al redimirse los títulos valores, por lo que es equívoco el criterio de estimar que dicho precio es equivalente al término "intereses", puesto que por su naturaleza, el reporto no genera intereses.

(...) no se evidencia que ésta incurre en interpretación errónea, ya que la misma al expresar lo antes descrito se refería a los títulos valores por ello es que indicó que la diferencia entre el precio de compra y venta entre estos generaban intereses; también lo es que en cuanto

a los contratos de reporto per se afirmó que no generan intereses, ya que de serlo así desvirtúa la naturaleza del reporto, por ser éste un negocio bursátil, que puede bajar, perder o subir su rendimiento, situación que comparte ésta Cámara..."

### **Casación No. 437-2013 Sentencia del 27/08/2015**

"... Hechas tales acotaciones cabe señalar que el reporto es un contrato típico mercantil y no un título de crédito, de esa cuenta si se analiza adecuadamente el artículo 1 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros ya citado el impuesto grava los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, es de esa cuenta que no puede considerarse que los contratos de reporto sean títulos-valores, porque la naturaleza de los mismos es distinta, es decir, el contrato de reporto no está afecto legalmente, puesto que la Ley de Mercados, Valores y Mercancías en su artículo 2 establece que son todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones o títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales, de crédito u otros derechos personales o de participación; tal definición también la concatenamos con el artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, que regula que los títulos de crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.

De lo anterior se puede concluir que los títulos-valores por sí subsisten y que los mismos subyacen en el contrato de reporto, ya que el contrato se considera un negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones. En el presente caso el contrato reporto en sí mismo no está afecto al impuesto de productos financieros por la ganancia o pérdida que genera la negociación del mismo, por consiguiente lo que se establece es que está afecto a otro tipo de impuesto; de lo anterior

se puede colegir que los títulos valores si están afectos al impuesto que se analiza cuando surja un diferencial entre el precio de la compra y el valor a que se redimen los mismos, por considerarlos intereses; sin embargo, para el caso de los reportos no es aplicable tal normativa, en virtud que como ya se dijo con anterioridad no está afecto por no ser un título-valor, toda vez, que al interpretar la norma precitada a su tenor literal no se señala expresamente contrato de reporto sino títulos valores, no obstante cabe enfatizar que la diferencia que pueda originar en el contrato de reporto no debe considerarse como interés por las razones ya consideradas ya que son gastos de negociación de valores y en esa virtud no genera interés; de tal suerte que no se configura el hecho generador.."

## **DEROGATORIA DE LAS LEYES**

### **Casación No. 304-2014 Sentencia del 07/04/2015**

"...la Sala sentenciadora no dejó de aplicar el artículo 8 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, pues se establece que, si bien es cierto, no menciona específicamente el artículo 8 literal c) citado; también lo es que del contexto de su argumentación se puede deducir que asume que el Decreto 122-97 derogó totalmente el Decreto 62-87 ambos del Congreso de la República, cuando indica que: "..."; en tal virtud, la Sala hizo aplicación del contenido del artículo denunciado, ya que éste establece que las leyes se derogan por leyes posteriores, totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; como concluyó la Sala, que sucede en el presente caso; en consecuencia, no se configura el submotivo de violación de ley por inaplicación. Misma situación sufre el submotivo de aplicación indebida de la ley; toda vez que la Sala aplicó correctamente la normativa atinente al caso, porque como quedó establecido en párrafos precedentes el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de

Finanzas Públicas, en donde consta que dicho ministerio le delega a la Municipalidad de Guatemala las facultades de administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, nunca fue revocado y la posición jurídica constituida bajo esa ley (Decreto 62-87 del Congreso de la República) se conserva bajo el imperio de otra posterior (Decretos 122-97 y 15-98, ambos del Congreso de la República), es más, en los decretos tantas veces mencionados, que surgieron posteriormente, le otorgan expresamente a las municipalidades del país la administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, que es lo único que objeta la recurrente, por lo que no existe razón para denunciar que la Municipalidad de Guatemala carece de facultades para administrar y liquidar el impuesto único sobre inmuebles..."

### **Casación No. 368-2014 Sentencia del 07/04/2015**

"... De esa cuenta, la Municipalidad de Guatemala, tiene la facultad para gravar los inmuebles localizados en la circunscripción territorial que le corresponde, de conformidad con la legislación antes referida; por cuanto la Sala sentenciadora no dejó de aplicar el artículo 8 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, pues se establece que, si bien es cierto, no menciona específicamente el artículo 8 literal c) citado; también lo es que del contexto de su argumentación se puede deducir que asume que el Decreto 122-97 derogó totalmente el Decreto 62-87 ambos del Congreso de la República, cuando indica que: "... la palabra derogar es dejar sin efecto o anular una norma establecida, tal y como sucedió en el Decreto 62-87 del Congreso de la República de Guatemala, que dejó sin efecto la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles y se emitió una nueva ley..."; en tal virtud, la Sala hizo aplicación del contenido del artículo denunciado, ya que éste establece que las leyes se derogan por leyes posteriores, totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, como concluyó la Sala, que sucede en el presente caso; en consecuencia, no se configura el submotivo de violación de ley por inaplicación. Misma situación

sufre el submotivo de aplicación indebida de la ley; toda vez que la Sala aplicó correctamente la normativa atinente al caso, porque como quedó establecido en párrafos precedentes el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de Finanzas Públicas, en donde consta que dicho ministerio le delega a la Municipalidad de Guatemala las facultades de administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, nunca fue revocado y la posición jurídica constituida bajo esa ley (Decreto 62-87 del Congreso de la República) se conserva bajo el imperio de otra posterior (Decretos 122-97 y 15-98, ambos del Congreso de la República), es más, en los decretos tantas veces mencionados, que surgieron posteriormente, le otorgan expresamente a las municipalidades del país la administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, que es lo único que objeta la recurrente, por lo que no existe razón para denunciar que la Municipalidad de Guatemala carece de facultades para administrar y liquidar el impuesto único sobre inmuebles..."

## DOCTRINA LEGAL

### **Casación No. 147-2015 Sentencia del 21/09/2015**

"...Es pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución (inciso "j" del artículo 39 Ley del Impuesto sobre la Renta, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene los principios de confiscatoriedad, seguridad jurídica, capacidad de pago, igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria...

Al analizar las constancias procesales se aprecia que el ajuste formulado a la contribuyente por parte de la SAT, se realizó como consecuencia de haberse determinado un margen bruto superior al determinado por la ley, lo que derivó de las reclasificaciones realizadas de gastos

declarados como costos, ante lo cual se concluye que efectivamente la disposición invocada como vulnerada era la aplicable para la solución de la controversia. por lo que el Tribunal sentenciador estaba obligado a analizar esa disposición normativa y determinar si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamientos del órganos competente..."

### **Casación No. 154-2012 Sentencia del 30/10/2015**

"...En el presente caso, la SAT denuncia que la Sala sentenciadora incurrió en violación por inaplicación del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que al resolver el ajuste lo hizo analizando el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, basándose en que el artículo referido colisiona con el principio de no confiscatoriedad establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pero obvió observar lo establecido en el primer artículo mencionado, en el sentido de que existe doctrina legal en materia constitucional, específicamente en inconstitucionalidades de ley en casos concretos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha reiterado que no existe inconstitucionalidad alguna en el artículo 39 inciso j) referido, para completar su tesis argumentó que la Sala sentenciadora aplicó de forma indebida el artículo 39 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta al considerar que existió un exceso en la deducción de los impuestos..."

### **Casación No. 251-2012 Sentencia del 04/05/2015**

"... Esta Cámara estima pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no

confiscatoriedad... Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado -no confiscatoriedad-, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial..."

### **Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015**

"...Por último, en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como capacidad de pago, no confiscación y justicia tributaria, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos, por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada por el Tribunal Constitucional, se determina que ese precepto normativo no es contrario los principios denunciados. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que los ajustes formulados al impuesto sobre la renta son acordes a las constancias procesales, ya que el contribuyente no cumplió con el requisito formal que advierte la norma específica, de esa cuenta, los ajustes formulados al impuesto sobre la renta deben confirmarse; por lo que el recurso de casación es procedente, en consecuencia deviene casar la sentencia y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponda..."

**Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"... Sobre el particular, cabe hacer mención que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a la no contravención del principio de no confiscatoriedad (expedientes 125-2009 y 198-2009, 460-2010, 2279-2010, 1398-2010, 3602-2011 y 1370-2012), por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionada, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b)..."

**Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015**

"... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de seguridad jurídica, por lo que se fundamentó en la literal b) del referido. Esta Cámara estima pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad (expedientes...) de igual forma en inconstitucionalidades de carácter general, al efectuar el análisis confrontativo correspondiente, ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica (expediente...), de capacidad de pago (expedientes...), igualdad (expedientes...), legalidad (expedientes...)

y justicia y equidad tributaria (expediente...). Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial..."

### **Casación No. 409-2015 Sentencia del 21/10/2015**

"... en cuanto al argumento de que existe pendiente de emitirse una sentencia de amparo ante la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes número cero uno cero cero dos guion dos mil trece guion cero cero ciento diez (01002-2013-00110), esa situación no le resta eficacia a la doctrina legal utilizada por el Tribunal sentenciador en el fallo que se impugna, pues como bien lo afirma la SAT aún no se ha emitido el fallo por el máximo Tribunal Constitucional por tanto la sentencia emitida dentro del referido expediente aún forma parte de la referida doctrina y dejaría de forma parte de esta hasta que el mismo sea anulado al resolverse el amparo en única instancia, mientras tanto tiene eficacia legal y debe ser utilizada por los tribunales en la jurisdicción ordinaria para fundamentar los fallos que se emitan..."

**Casación No. 541-2013 Sentencia del 12/10/2015**

"...Por lo que en atención a dicho pronunciamiento, esta Cámara aprecia que la norma denunciada [39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta] como inaplicada no vulnera el principio de confiscatoriedad y tampoco cualquier otro principio constitucional tributario, lo cual se verifica del contenido de diversos fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en inconstitucionalidades de ley de carácter general, en las que ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica, de capacidad de pago, igualdad y legalidad. Por lo que resulta inviable pretender cuestionar la constitucionalidad de esa disposición normativa por contrariar los principios enunciados.

Al proceder al estudio de lo resuelto por la Sala sentenciadora dentro de su fallo, los argumentos por la SAT dentro de los submotivos invocados y los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad advierte que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio denunciado, toda vez que omitió tomar en consideración, como era su obligación, la doctrina legal emanada por el máximo tribunal en materia constitucional, sobre la constitucionalidad del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto el submotivo invocado deviene procedente..."

**Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015**

"... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de no confiscatoriedad, por lo que se fundamentó en la literal b) del referido. Esta Cámara estima pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas

ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad... Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial..."

### **Casación No. 636-2012 Sentencia del 13/11/2015**

"...En virtud de lo ordenado, en cuanto a lo establecido en el artículo 43 indicado ut supra [Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad) y su vulneración, así como la extensión realizada hacia el artículo 39 incisos b) y j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Cámara en cumplimiento a lo indicado, procede a realizar el estudio de lo resuelto por la Sala sentenciadora dentro de su fallo, los argumentos expuestos por la SAT dentro del submotivo invocado y los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, advirtiendo que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio denunciado, toda vez que omitió tomar en consideración, como era su obligación, la doctrina legal emanada por el máximo tribunal en materia constitucional, sobre la constitucionalidad del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta..."

### **Casación No. 700-2012 Sentencia del 06/10/2015**

"...Por lo anterior, vale indicar que existiendo reiteración jurisprudencial del Tribunal Constitucional en cuanto al asunto planteado, es preciso tomar en cuenta los fallos emitidos, pues estos son vinculantes, sin perjuicio del sentido en que se emita el fallo respectivo, porque si bien es cierto al ser declarada con lugar la inconstitucionalidad, conlleva el único efecto de inaplicación de la norma cuestionada al caso concreto en que se realice, sin hacer consideración alguna de los elementos fácticos propios del asunto, también lo es que la ratio decidendi de esos fallos pasan a formar parte de la jurisprudencia y no solamente resultan ser vinculantes a los órganos del Estado que deben atenderlos, sino que sirve de referencia a todos aquellos entes que realizan sus funciones en ejercicio del poder público, especialmente dentro del ámbito jurisdiccional; por ello, en aplicación a los criterios citados y luego del análisis de los argumentos planteados, es preciso indicar que no es posible hacer un estudio entre las normas denunciadas de transgredir los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ya se ha advertido a través de los diversos fallos del Tribunal Constitucional, que la normativa alegada, artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no colisiona con los artículos constitucionales que regulan los principios de equidad y justicia tributaria y capacidad de pago, ante lo cual se reitera el criterio ya establecido, y con base a tal jurisprudencia es preciso desestimar la inconstitucionalidad en caso concreto como motivo de casación..."

## **ENMIENDA DEL PROCEDIMIENTO**

### **Casación No. 205-2015 Sentencia del 16/10/2015**

"...Al realizar el análisis del presente caso y de los antecedentes, esta Cámara establece que la aplicación supletoria de normas

de carácter general en los distintos procedimientos de carácter administrativo, como en el presente caso, tiene su asidero legal en lo establecido en el artículo 1º de la Ley del Organismo Judicial: "... Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco...", el precepto antes transcrito contiene la base jurídica que las autoridades judiciales y supletoriamente las administrativas (cuando el órgano contralor de un determinado asunto en este caso el Ministerio de Economía, establezca que la ley específica aplicable al caso concreto carece de norma que regule una situación en particular) puedan invocar como fundamento para aplicar la normativa contenida en dicho cuerpo legal, viabilizando que las autoridades de los distintos organismos del Estado, tengan la facultad de integrar las normas generales contenidas en la ley mencionada a los procesos especiales que cada uno tenga bajo su jurisdicción. Se advierte con meridiana claridad que no obstante que el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial en su texto únicamente indica que los jueces tendrán la facultad de enmendar el procedimiento, con base en la norma a la que se aludió en el párrafo precedente, dicha aptitud puede ser otorgada a las autoridades administrativas, con el único objeto de reconducir las actuaciones y revestirlas de seguridad y certeza jurídica;..."

## **EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – FALTA DE PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE**

### **Casación No. 106-2015 Sentencia del 27/10/2015**

"... La excepción previa de falta de personalidad, constituye un mecanismo de defensa que puede alegar la parte demandada ante la ausencia del presupuesto procesal de legitimación, entendida esta como la facultad que tiene una persona para demandar o de soportar la carga de ser demandada, según la posición que ocupa dentro del

proceso. La personalidad procesal se deriva del aforismo romano *legitimatio ad causam*, que significa “legitimación en la causa”, lo que supone la existencia de un vínculo e interés legítimo para actuar en un proceso determinado.

En el presente caso, esta Cámara advierte defecto de planteamiento que le impide entrar a conocer el recurso de casación, toda vez que la recurrente invoca el submotivo de forma de falta de personalidad, pero fue precisamente la ausencia de este presupuesto procesal lo que determinó la Sala al declarar con lugar la excepción previa de falta de personalidad, sobre la cual consideró que el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria “... carece de personalidad jurídica para asumir la carga procesal del presente proceso, toda vez que es la Superintendencia de Administración Tributaria la que tiene personalidad jurídica, artículo 1 de la norma citada, y quien la puede ejercer, artículo 23 inciso b) del cuerpo legal mencionado”...”

### **Casación No. 186-2014 Sentencia del 19/10/2015**

“... Del auto impugnado se puede colegir que la Sala sentenciadora citó dicho artículo solamente para hacer referencia al contrato de arrendamiento, pero el mismo no fue determinante para arribar a la conclusión a la que llegó, toda vez que posteriormente citó el artículo 1890 del mismo cuerpo legal, el cual establece que: “El arrendatario podrá subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada si no le ha sido prohibido expresamente, pero no puede ceder el contrato sin expreso consentimiento del arrendador. El subarriendo total o parcial no menoscaba los derechos ni las obligaciones que respectivamente corresponden al arrendador y al arrendatario, ni altera las garantías constituidas para seguridad del contrato de arrendamiento.”, y con base en este artículo, así como en el contrato celebrado entre la arrendante y arrendataria, es que la Sala sentenciadora consideró que no puede darle validez a derecho alguno pretendido por el actor a través de los

negocios jurídicos respectivos, pues se celebraron sin consentimiento expreso de la arrendante. En tal virtud, se puede evidenciar que la Sala sentenciadora no le dio ningún alcance y sentido distinto a la norma señalada como infringida por el recurrente, toda vez que la misma solo la utilizó para referirse al contrato de arrendamiento pero no fue la norma decisiva para resolver la controversia. Por lo antes considerado, el recurso de casación debe desestimarse..."

## **EXCEPCIONES – EXCEPCIONES PREVIAS – INCOMPETENCIA**

### **Casación No. 406-2015 Sentencia del 26/11/2015**

"... No obstante lo anterior, antes de hacer valer el acuerdo arbitral, la Sala sentenciadora también debió tomar en cuenta, en su análisis, lo que para el efecto establece el artículo 11 numeral 1) del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje, el cual establece: «... El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia...».

De las actuaciones se establece que en ningún momento fue interpuesta la excepción de incompetencia, por lo que al no haber tomado en cuenta lo preceptuado en la ley, se estima que la argumentación realizada por el tribunal sentenciador es totalmente incongruente e implica una falta de coherencia entre las pretensiones de las partes y las conclusiones del fallo, pues, si bien es cierto la Sala en sus consideraciones puede extenderse, con base en las constancias procesales y con las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala,

ésta lo hizo sin tomar en cuenta un presupuesto legal que no fue subsanado en su momento procesal oportuno. Por lo expuesto, el submotivo es procedente y como consecuencia el recurso debe casarse y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponde..."

## **HECHOS PROBADOS**

### **Casación No. 108-2014 Sentencia del 22/09/2015**

"... En el presente caso, esta Cámara con base en lo ordenado por la Honorable Corte de Constitucionalidad, establece que la Sala sentenciadora tuvo por acreditado lo siguiente: "... este Tribunal en cuanto a la afirmación expuesta por la demandante, de que la mercancía no se depositó en la bodegas (sic) de Almacenadora Corporativa, Sociedad Anónima, es del criterio que la demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, es decir que no probó como es su obligación legal procesal, en el procedimiento administrativo ni en este proceso jurisdiccional, el hecho de que efectivamente la mercancía afianzada no ingreso (sic) en las bodegas de la demandante, y que por dicho hecho, la mercancía que únicamente esta afianzada no está sujeta al pago de la cuota de sostenimiento de la Superintendencia de Bancos; ...", y de lo argumentado por el casacionista, se estima que su pretensión es que esta Cámara cambie el hecho que la Sala sentenciadora tuvo por acreditado por medio de los artículos citados como infringidos, que consiste en no haber demostrado que la mercancía no se depositó en la bodega de la casacionista, situación que solo es posible mediante los submotivos idóneos establecidos en la ley, por lo que dado al carácter extraordinario y la procedencia limitada del recurso de casación, obligan al interponente a proponer en forma precisa y bajo tesis específicas, cada uno de los submotivos invocados, de modo que se pueda realizar el análisis comparativo correspondiente y decidir entre

la tesis del casacionista y lo resuelto por la Sala en la sentencia, ya que técnicamente no es permitido modificar, sustituir o completar de oficio las argumentaciones que resulten incompletas o deficientes..."

### **Casación No. 113-2015 Sentencia del 12/08/2015**

"... La Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación y confrontarlos con las consideraciones de la Sala sentenciadora, advierte que el recurrente pretende revertir los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través del submotivo de interpretación errónea del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en el período auditado), lo cual resulta a todas luces equivocado, pues la Cámara en reiteradas oportunidades ha resuelto que a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, es por ello que, el recurrente debe respetar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados en el proceso que el inmueble por el cual la administración tributaria no le reconoce crédito fiscal a la contribuyente, es utilizado para la planta de producción y que en el mismo se almacena y procesa cardamomo, que es un activo fijo que está vinculado al proceso productivo de la contribuyente por lo que al no haberse respetado los hechos probados, lo anterior produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, ya que de acuerdo a los argumentos examinados la casacionista si bien invocó el submotivo para poder variar los hechos el mismo fue desestimado por lo que aquellos quedaron incólumes..."

### **Casación No. 153-2015 Sentencia del 13/08/2015**

"... Al respecto esta Cámara al analizar la sentencia impugnada, estableció que la Sala sentenciadora indica que el artículo 98 inciso 3)

del Código Tributario, se faculta a la SAT para verificar el contenido de las declaraciones y realizar las investigaciones que estime pertinentes con el objetivo de establecer con precisión el hecho generador y el monto del tributo correspondiente; sin embargo, se advierte que el Tribunal sentenciador lo que estableció fue que la Administración Tributaria no acreditó con las pruebas documentales la existencia de la supuesta utilidad obtenida por la prestación del servicio de transporte, ni tampoco se determinó la existencia de éstos elementos en los libros de contabilidad del contribuyente o de los sistemas contables, por consiguiente revocó los ajustes formulados.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, se arriba a la conclusión que el planteamiento de la entidad demandante es defectuoso, por cuanto no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados, porque pretende a través de este submotivo revertir los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, lo cual resulta equivocado, pues a través de este caso de procedencia regulado en el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se deben atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento, para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, al no haberlo formulado de esa manera provoca que los argumentos sean inconsistentes y en consecuencia improcedente el submotivo invocado..."

### **Casación No. 175-2015 Sentencia del 30/10/2015**

"... De lo anterior se puede apreciar que la casacionista lo que pretende a través de los argumentos formulados, es variar los hechos que la Sala tuvo por acreditados, de esa cuenta, no resulta factible discernir si las normas denunciadas como infringidas, artículos 50 y 80 de la Ley General de Electricidad; 134 primer párrafo y 136 incisos a), b) y último párrafo de su Reglamento, eran las que debieron aplicarse, puesto que, toda vez que no consta que la Sala, se haya pronunciado o establecido que efectivamente se alteró por parte del usuario el suministro

proporcionado por EEGSA o se hayan alterado los instrumentos de medición; o en su defecto que con los medios de prueba idóneos se haya podido establecer fehacientemente que el denunciante alteró la forma del suministro de energía eléctrica, o si procedía imponer o no una sanción a la Distribuidora cuando incurra en alguna infracción, de esa cuenta al no existir pronunciamiento de parte de la Sala y al no demostrar las pretensiones la entidad EEGSA, no resulta factible discernir si los artículos denunciados, fueron infringidos en el fallo impugnado. Además, se advierte que la casacionista pretende a través de este submotivo que se analicen aspectos fácticos, los cuales únicamente pueden ser objeto de estudio a través de otro submotivo de diferente naturaleza al invocado y al ser el recurso de casación eminentemente técnico no es viable subsanar las deficiencias del planteamiento. Por lo tanto, la Cámara se encuentra imposibilitada a conocer del presente recurso y el mismo debe desestimarse..."

### **Casación No. 180-2015 Sentencia del 29/10/2015**

"... Luego del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de la lectura de la sentencia recurrida, la Cámara estima que para comprobar si en efecto se cumplió con la obligación de proporcionar la información a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y asimismo verificar si se aportó la prueba pertinente, sería necesario revisar, a través del submotivo idóneo, los medios de convicción incorporados al proceso para establecer si en efecto, la entidad actora incurrió en ocultamiento o distorsión de la información, lo que dio origen a la imposición de una sanción.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el planteamiento de la entidad casacionista es deficiente, puesto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; de esa cuenta, debió dirigir su tesis a impugnar el fallo a través de otro submotivo distinto al invocado y no cuestionar las bases jurídicas en que pudo o no fundamentarse

la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos..."

### **Casación No. 182-2015 Sentencia del 17/11/2015**

"... De lo anteriormente transcrito, puede colegirse que la Sala sentenciadora no tuvo como hecho acreditado que la existencia de un contrato de servicios de electricidad entre la recurrente y la entidad Tejidos Corporativos, Sociedad Anónima, y que esta última entidad contaba plenamente con su inscripción como Gran Usuario que es precisamente lo que prescribe la norma denunciada, por lo que sí es pertinente a los hechos debidamente acreditados por la Sala; aspecto que el recurrente pretende variar a través del submotivo intentado, lo cual no es dable dado que para la procedencia del mismo, es indispensable que se respete los hechos que la Sala tuvo por acreditados con la plataforma fáctica puesta a su conocimiento, lo cual no acontece en el presente caso, razón por la cual se considera que el casacionista debió invocar un submotivo distinto al invocado; por lo considerado el submotivo que se analiza no puede prosperar..."

### **Casación No. 190-2015 Sentencia del 14/08/2015**

"... Aunado a lo anterior, del análisis de los argumentos de la Sala sentenciadora se puede colegir también que tuvo como hecho acreditado que la señora Silvia Patricia Dorigoni Veliz de Galotta, si bien era la responsable ante la administración tributaria por ser la copropietaria del negocio en participación de la empresa denominada «DORI EXPORTA IMPORTA», también lo es que, la misma se encontraba intervenida y consecuencia de esa intervención, la responsable del pago del impuesto era la interventora Ada Yolanda Palma López de Rosales y no otra, porque era ésta la que tenía la vigilancia y control de los ingresos de la empresa; además, la inspección, el manejo de los negocios y supervisar si los bienes de la empresa son utilizados

convenientemente, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público ni perjuicio de interés social; aspecto que la recurrente pretende variar a través del submotivo intentado, lo cual no es dable dado a que para la procedencia del mismo, es indispensable que se respeten los hechos que la Sala tuvo por acreditados con la plataforma fáctica puesta a su conocimiento, lo cual no acontece en el presente caso, razón por la cual se considera que la casacionista debió invocar un submotivo distinto al intentado..."

### **Casación No. 198-2014 Sentencia del 05/02/2015**

"... En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el planteamiento de la entidad casacionista es deficiente, puesto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; de esa cuenta, debió dirigir su tesis a impugnar el fallo a través de otro submotivo distinto al invocado y no cuestionar las bases jurídicas en que pudo o no fundamentarse la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos. En virtud de lo considerado, se establece que el planteamiento formulado es inconsistente, por lo que debe ser desestimado..."

### **Casación No. 199-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"... La Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación y confrontarlos con las consideraciones de la Sala sentenciadora, advierte que la recurrente pretende revertir los hechos que el tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta inaplicación del artículo 24 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones –NTCSTS- contenido en la Resolución CNEE guion cincuenta guion dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y la aplicación indebida de los artículos 4 de la Ley General de Electricidad y 23.2 de la Norma Técnica antes referida, lo cual resulta equivocado, pues

a través de los subcasos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, es por ello que, el recurrente debe respetar los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados en el proceso. En el presente caso, como se estableció anteriormente, la Sala tuvo por probado que la entidad recurrente no alcanzó el límite inferior de cero punto noventa (0.90) establecido para el indicador de factor de potencia en los puntos de interconexión TRELEC, Sociedad Anónima y que la casacionista reconoció que poseía mediciones de factores de potencia por debajo de cero punto noventa (0.90), por lo que dicho Tribunal determinó que se incumplió con lo regulado en las Norma Técnica de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones –NTCSTS– contenido en la Resolución CNEE guion cincuenta guion dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por lo que al no respetarse los hechos probados, produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar los submotivos que se resuelven, ya que de acuerdo a los argumentos examinados el casacionista debió haber invocado otro submotivo de distinta naturaleza que ataca aspectos diferentes..."

### **Casación No. 223-2014 Sentencia del 14/07/2015**

"... La Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación advierte que el recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción del artículo 120 numeral romano IV, inciso g) de la Ley de Aviación Civil, lo cual resulta a todas luces equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, es por ello que, el recurrente debe respetar los hechos que se tuvieron como acreditados en el proceso. En el presente

caso, como se estableció anteriormente, la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado que el piloto aviador Martín Federico Keller Bock ejecutó una maniobra de vuelo en formación, la que se incluye entre los vuelos de exhibición entre ciudades, centros de población o fuera de otros lugares, sin contar con la licencia o autorización correspondiente, por lo que al no respetarse los hechos probados, produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, ya que de acuerdo a los argumentos examinados el casacionista debió haber invocado otro submotivo de distinta naturaleza que ataquen aspectos facticos..."

### **Casación No. 241-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"... De los argumentos expresados por la casacionista, al confrontarlos con la sentencia impugnada, se establece que la discrepancia sujeta a control del tribunal de casación, va dirigida a atacar los hechos que se tuvieron por probados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual conlleva a determinar que el interponente no respetó los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados, lo cual evidencia que el planteamiento es equivocado, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación, cuando se denuncia cualesquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse de un error que afecta las bases jurídicas de la decisión, deben respetarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, lo cual no ocurrió en el presente caso..."

### **Casación No. 241-2015 Sentencia del 12/08/2015**

"...Del análisis efectuado a los argumentos expresados en el memorial de casación y confrontarlos con las consideraciones de la Sala sentenciadora, se advierte que el recurrente pretende revertir los hechos que el tribunal tuvo por acreditados a través de la denuncia

de la supuesta infracción del artículo 18 literal c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el período auditado, lo cual resulta a todas luces equivocado, pues a través del submotivo que se analiza el casacionista debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su conocimiento, y para ello deben respetarse los hechos que el tribunal sentenciador tuvo como acreditados en el proceso lo cual produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, por no haberse variado el hecho que la Sala tuvo por probado en la sentencia impugnada, a través del submotivo idóneo. Por las razones consideradas, el submotivo es improcedente y debe desestimarse el recurso de casación analizado..."

### **Casación No. 286-2014 Sentencia del 12/02/2015**

"...Del análisis de los razonamientos expuestos, es pertinente señalar que para la procedencia de cualquiera de los submotivos de fondo contemplados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se requiere respetar los hechos que la Sala tuvo como acreditados, pues a través de los subcasos de procedencia contenidos en la norma relacionada, únicamente se atacan las bases jurídicas que sustentan el fallo, mas no así los aspectos fácticos..."

### **Casación No. 298-2015 Sentencia del 17/11/2015**

"... Esta Cámara al examinar los argumentos expresados en el memorial de casación, advierte que la recurrente pretende revertir los hechos que el Tribunal sentenciador tuvo por acreditados a través de la denuncia de la supuesta infracción del artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual resulta equivocado, pues a través de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se debe atacar las bases jurídicas que sirvieron de fundamento para resolver el conflicto sometido a su

conocimiento, lo cual no atacó a través del submotivo correspondiente, ya que como pudo apreciarse, la conclusión en cuanto a que la reserva no excede al total de los saldos deudores, fue producto del examen de prueba documental y no de interpretación normativa. Esto produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve..."

### **Casación No. 320-2014 Sentencia del 03/08/2015**

"... Esta Cámara al realizar la confrontación entre lo resuelto por la Sala sentenciadora y la impugnación formulada por la casacionista, advierte que la misma no está respetando los hechos que la Sala tuvo por probados, como lo es, el contrato de Opción Sísmica para Operaciones de Exploración y Explotación, número siete guión noventa y ocho, del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se estipula en la cláusula vigésima séptima, "CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR"; al igual que la propia resolución emitida por el Ministerio de Energía y Minas, ya que el órgano jurisdiccional determinó que el Ministerio aceptó la causa de fuerza mayor alegada por la entidad Compañía Petrolera del Atlántico, Sociedad Anónima..."

### **Casación No. 326-2014 Sentencia del 12/02/2015**

"... Por lo expresado con anterioridad, al analizar la tesis formulada por la casacionista se aprecia que los argumentos de este submotivo pretenden variar los hechos que se tuvieron por acreditados, como se aprecia cuando indica: "... Como se puede observar, existió una ERRONEA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, se tuvo por comprobada una exportación con documentos con los cuales no puede aseverarse que se haya perfeccionado la misma".

De lo anterior se evidencia la pretensión de modificar los hechos que quedaron acreditados dentro del proceso, cuando el presente submotivo versa sobre el análisis de normativa jurídica, por lo que si

su intención era la de modificar aquellos debió haberlo efectuado a través de los submotivos idóneos contemplados por la ley, por lo que deviene improcedente el submotivo invocado, y en consecuencia, el recurso de casación debe desestimarse...."

### **Casación No. 352-2014 Sentencia del 03/09/2015**

"...En cuanto al submotivo de interpretación errónea del artículo 83 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, esta Cámara determina que, si bien es cierto la Sala sentenciadora cita dicha disposición en la sentencia de mérito, ésta no efectúa un análisis del contenido del mismo y se basa en una serie de documentos, mismos que analiza para resolver la controversia, lo cual se colige de las partes conducentes que se consignan a continuación: «... Este Tribunal al analizar el expediente administrativo y el judicial establece que la entidad Textiles del Lago, Sociedad Anónima, tal y como hacer referencia participa en las operaciones del Mercado de Mayorista a) Fue autorizada a participar en el mercado de transacciones del Administrador del Mercado Mayorista con una potencia de quince MW, a partir del diez de junio de dos mil uno, participó tal y como consta en el documento identificado Oficio DOS guión cero sesenta y uno guión dos mil uno (DOS -061-2001) de fecha cuatro de Julio de dos mil uno (...) b) También se estableció que a pesar de estar autorizados a salir con una potencia de quince MW, durante todo el mes de junio de dos mil uno, salieron despachados por el centro de despacho de carga, con una potencia de diez MW a excepción de los días veintiséis y veintisiete de junio del mismo año (...) c) Al determinar la sanción impuesta por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA, fue por la omisión del pago por desvíos del periodo comprendido del uno al treinta y uno de junio del año dos mil uno contenido en informe seis guión dos mil uno sanción que no guarda relación con las constancias procesales». De lo anteriormente transcrito, se establece que la Sala recurrida se basó en la prueba detallada en la sentencia

para resolver la controversia, de tal cuenta que esta Cámara concluye en que el casacionista debió invocar otro submotivo con el objeto de variar los hechos que fueron acreditados en la sentencia y no intentar el submotivo objeto de análisis. Por lo analizado, es improsperable entrar a conocer sobre lo argumentado por el casacionista, por lo tanto es inevitable la desestimación del recurso..."

### **Casación No. 402-2015 Sentencia del 16/11/2015**

"... Al hacer el examen correspondiente, esta Cámara establece que efectivamente las tres tesis de la recurrente de los submotivos planteados adolecen del mismo defecto de planteamiento, ya que no se respetan los hechos que la Sala tuvo por probados. Partiendo de la premisa de que la Sala tuvo por probado que no se acreditó que efectivamente hubiera realizado todos los pasos para completar la exportación, la recurrente pretende a través de estos submotivos inducir a la Cámara para ir en contra de tales hechos, ya que en los argumentos en torno, tanto al artículo 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) vigente en la época que nos ocupa, artículo 8 de la ley ibídem y 80 de su Reglamento, así como el artículo 2 inciso 4) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pretende revertir todos esos hechos y variar las circunstancias fácticas de la controversia, pues intenta que se declare que la citada contribuyente, conforme a dichas normas, si realizó las exportaciones y por ello, no está obligada al pago del impuesto al valor agregado, lo cual no puede acogerse, pues esta Cámara ha establecido que los hechos acreditados por la Sala fueron debidamente razonados y justificados y se encuentran ajustados a las constancias procesales..."

### **Casación No. 415-2014 Sentencia del 14/07/2015**

"... Al analizar el fallo impugnado se establece que la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al conocer sobre el asunto

que fue sometido a su conocimiento, tuvo como hechos probados que la entidad demandante EEGSA únicamente logró comprobar la alteración de los instrumentos de medición, pero no que tal alteración haya sido cometida por la usuaria del servicio de energía eléctrica. En ese orden, la Cámara advierte que la casacionista pretende variar los hechos que la Sala sentenciadora tuvo por acreditados, de esa cuenta es que el Tribunal de Casación se encuentra imposibilitado de proceder al análisis del presente submotivo, ya que por medio de éste se analizan las bases jurídicas en que la sentencia fundamentó su fallo, pero le queda prohibido variar los hechos que quedaron probados, razón por la cual se estima que la entidad EEGSA debió invocar un submotivo distinto al aquí analizado. Por lo anterior, el submotivo interpuesto es improcedente..."

### **Casación No. 437-2015 Sentencia del 24/06/2015**

"... De lo anterior se puede apreciar que los argumentos de este submotivo pretenden variar los hechos que la Sala no tuvo por probados por la entidad EEGSA, de esa cuenta, no resulta factible discernir si las normas denunciadas como infringidas, artículos 50 y 80 de la Ley General de Electricidad y 76 y 136 literales a), b) y último párrafo del Reglamento de la Ley General de Electricidad, eran las que debieron aplicarse, puesto que, como se indicó con anterioridad, la Sala no entró a conocer sobre el fondo de la controversia y la variación de los mismos no fueron denunciados por medio del submotivo idóneo..."

### **Casación No. 441-2014 Sentencia del 02/09/2015**

"... Al examinar los argumentos y confrontarlos con la sentencia impugnada, esta Cámara establece que el quid del presente caso radica en cuestiones fácticas, cuando la Sala considera que la documentación de soporte que utilizó el Banco de los Trabajadores para operar la póliza número cuatrocientos dieciséis mil treinta (416030), del

dieciocho de febrero de dos mil once, no llena los requisitos legales, ya que el banco no podía de forma unilateral y extrajudicial declarar la extinción de la obligación de pagar dividendos a los accionistas ya que de conformidad con el artículo 1501 del Código Civil tenía que obtener una declaración judicial, por lo que manifiesta que hay interpretación errónea del artículo 381 del Código de Comercio, de lo anterior se considera que la recurrente pretende que por medio de un submotivo que analiza los fundamentos jurídicos del fallo impugnado se pueda variar los hechos que quedaron acreditados, lo cual es un aspecto fáctico y no una interpretación errónea de la norma denunciada..."

### **Casación No. 64-2015 Sentencia del 01/06/2015**

"...Esta Cámara, al examinar el fallo de mérito establece que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que: «... el ajuste determinado de oficio sobre la base cierta del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por la suma de diez millones ciento treinta y nueve mil quinientos veinte quetzales con setenta y cinco centavos, por omisión en el pago de ese impuesto generando un impuesto de ciento un mil novecientos treinta y cinco quetzales con veintiún centavos por cada trimestre (Q101,395.21), es improcedente, toda vez que la parte actora goza de exención total y no parcial». En virtud de lo anteriormente manifestado, se concluye que la casacionista no respeta el hecho acreditado, ya que pretende a través de uno de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se cambien los hechos que la Sala tuvo por probados, lo cual en todo caso, sería procedente a través de otro submotivo; sin embargo, al no haberse declarado procedente la causal de casación por medio de la cual atacó las bases fácticas del fallo, la tesis del presente submotivo es insostenible. Por lo tanto, el recurso de casación deviene improcedente..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL**

### **Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015**

“...Al respecto, se estima que la Sala se equivoca en cuanto a la concepción que hace de las notas de débito y crédito, pues conforme a la regulación establecida en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estas son operaciones que per se, no generan crédito fiscal, por lo que es evidente que la Sala atribuye a dichas notas, alcances que no les corresponde, pues en los incisos b) y c) del citado precepto, solamente se hace una explicación de los casos en los cuales procede la emisión de las mismas, pero no se establece que dichas operaciones sean creadoras de crédito fiscal como lo asegura la Sala. De esa cuenta, se concluye que la interpretación que hizo la Sala es incorrecta y por consiguiente, no le dio a la norma el significado y alcance que le otorgó el legislador, por lo que al interpretarla correctamente, se establece que la nota de crédito es un documento que se utiliza en transacciones de compras y ventas donde interviene un descuento posterior a la emisión de una factura, una anulación total, un cobro de un gasto incurrido de más o devolución de bienes, y una nota de débito, es un documento emitido por el comprador al vendedor que señala la intención del comprador de reducir (debitar) la cuenta por pagar con el vendedor, como resultado de una devolución o rebaja en compra; operaciones contables que por su naturaleza no son las generadoras del crédito fiscal...”

### **Casación No. 243-2015 Sentencia del 31/08/2015**

“... Por su parte el artículo 20 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala vigente para el período auditado regulaba: «Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos

con efectos tributarios, que sean mayores a cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) deberán realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario, que individualice al beneficiario, distinto del efectivo. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito o de débito, independientemente de la documentación legal que corresponda...» (El resaltado es propio).

Al efectuar la lectura de la norma antes transcrita se establece que es clara al regular que los medios que demuestren el pago deben individualizar al beneficiario, lo cual en el presente caso no ocurre, pues al analizar los doce cheques mencionados, los mismos se encuentran a nombre de terceras personas distintas de los emisores de la factura, con lo cual se incumple la exigencia legal referida. Si bien es cierto el documento privado al que se ha hecho mención determinaba que el pago de la deuda podía realizarse a proveedores de la empresa Constructora Vista Real también lo es que como quedó señalado en el apartado anterior ese documento conjuntamente con la escritura pública no guardan coherencia con su contenido por lo que no puede concluirse que efectivamente los cheques hayan sido utilizados para pagar la deuda a que se refiere el contribuyente; se concluye entonces que el ajuste formulado por la SAT sobre la factura objeto de análisis es procedente y debe confirmarse..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – DEVOLUCIÓN DE CRÉDITO FISCAL**

### **Casación No. 36-2015 Sentencia del 19/05/2015**

“...Así, para que se genere, no el crédito fiscal, sino el derecho a solicitar su devolución debe como condición sine qua non efectuarse el acto de exportación, en su caso, o de venta o prestación de servicios a personas exentas en el mercado interno...”

En atención a lo considerado, se estima que un contribuyente, por el solo hecho de tener reconocida la calidad de exportador, no es causal suficiente para subsumir su actuación en el supuesto del artículo 16 examinado, sino que debe colocarse en el supuesto del derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que es la exportación efectiva y comprobable de su producto o servicio; así mismo, se establece que conforme lo regulado en los artículos 21 y 22 mencionados con anterioridad, el mismo puede trasladar al período siguiente, y junto con el crédito de ese período compensarlo con los débitos fiscales y así no perder el crédito. Por todo lo anterior, se establece que la Sala no debió aplicar los artículos 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes durante el período auditado, en virtud que la contribuyente no se encontraba exportando al momento de solicitar la devolución del crédito fiscal, por lo que no encuadraba en los supuestos regulados en estos artículos; de igual forma los artículos aplicables eran el 21 y 22 de la ley citada puesto que los mismos permiten el traslado del crédito fiscal al período siguiente y así poder solicitarlo, por lo que devienen procedentes los submotivos objeto de análisis...”

### **Casación No. 38-2014 Sentencia del 04/08/2015**

“...En cuanto a los aspectos señalados por la Corte de Constitucionalidad, del análisis de la norma cuestionada se desprende que la devolución del crédito fiscal solo le corresponde a los contribuyentes, cuando estos se encuentren realizando la actividad de exportar, y no cuando aún se encuentran en preparación para la misma, y en cuanto a la compensación del crédito con el débito fiscal generado por ventas a personas afectas, ésta si es procedente, aun cuando la entidad se encuentre como en el presente caso, en fase de exploración.

También consideró la Corte de Constitucionalidad que es necesario aclarar los siguientes puntos: a) si todo crédito fiscal es objeto de devolución por el hecho de realizar operaciones de adquisición de bienes o utilización de servicios; b) si la norma está dirigida a

cualquier contribuyente que se dedique a la exportación mientras se está exportando; o bien, c) si siendo exportador, no se encuentre realizando dicha actividad; en cuanto al inciso a), debe señalarse que para que proceda la devolución, el crédito fiscal debe originarse de la adquisición de bienes y servicios vinculados con la actividad del contribuyente; en lo que respecta al inciso b), es necesario para que se configure su derecho, que el exportador esté efectivamente realizando esa actividad durante el periodo del que pretende la devolución; y en cuanto a la literal c), el contribuyente necesariamente debe estar exportando, para tener derecho a la devolución del crédito fiscal, por lo que si no se encuentra realizando dicha actividad no tiene ese derecho...”

### **Casación No. 409-2015 Sentencia del 21/10/2015**

“... Al efectuar el análisis respectivo entre lo argumentado por la recurrente y lo analizado por la Sala, esta Cámara establece que los argumentos vertidos por la casacionista surgen porque confunde los conceptos de crédito fiscal con el derecho a la devolución de crédito fiscal, lo cual se evidencia cuando indica: «... Como fue expuesto con anterioridad, la Sala Sentenciadora es del criterio que una vez comprada una mercancía, producto o servicio de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), genera crédito fiscal, omitiendo condicionantes importantes e imprescindibles, dispuestas por disposición legal, previo a tener el derecho a la devolución al crédito fiscal pretendido. El reconocimiento del crédito fiscal no es lo mismo al derecho a la devolución del crédito fiscal...», conceptos que son diferentes y regulan situaciones distintas y están contenidos en preceptos normativos incomparables ya que en el primero se refiere a que todo contribuyente, al comprar una mercancía o adquirir un servicio por el simple hecho de estar incluido el impuesto al valor agregado en el precio, genera crédito fiscal y el segundo es el derecho que se adquiere por ley para que pueda solicitar la devolución del crédito

fiscal siempre que el mismo esté comprobado con la documentación correspondiente y cumplan con los requisitos legales..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – CRÉDITO FISCAL – GASTOS DIRECTAMENTE VINCULADOS**

### **Casación No. 205-2015 Sentencia del 04/03/2015**

"... La Cámara del examen de los antecedentes, advierte que el personal que contrató la entidad contribuyente, fue para servicios de mercadeo y "merchandising", por lo que es evidente que estos si están vinculados a la actividad de la entidad exportadora, por las mismas razones que se indicaron en el inciso a) del presente análisis.

Por lo anterior analizado y considerado esta Cámara concluye que la Sala interpretó de forma correcta el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con la reforma efectuada de conformidad con el Decreto 80-2000 del Congreso de la República de Guatemala, toda vez, que dicha norma era la pertinente para establecer la procedencia a la devolución del crédito fiscal de los periodos de julio a diciembre de dos mil tres, por lo tanto le dio el alcance o efectos que el legislador le otorgó, al revocar los ajustes sometidos a discusión. De ahí que debe desestimarse el submotivo de casación hecho valer..."

### **Casación No. 22-2015 Sentencia del 06/10/2015**

"...Esta Cámara al realizar el obligado análisis comparativo, entre lo denunciado por la entidad recurrente, y lo resuelto por la Sala sentenciadora, evidencia que la misma no incurrió en el vicio invocado, toda vez que le dio un alcance y sentido coherente y lógico con lo que establece la normativa legal al caso concreto, ya que determinó

que los gastos por los cuales se solicita la devolución del crédito fiscal, están relacionados directamente con la actividad de la entidad contribuyente, pues los referidos pagos se han efectuado por asesoría en administración financiera, producción de camarón en piscinas y análisis en control de calidad, que como se ha venido analizando y se ha establecido, son gastos que la contribuyente debe efectuar, pues se relacionan directamente con la actividad que ésta realiza, repercutiendo indudablemente, en una mejor producción del camarón que es la actividad principal de la entidad Tecojate, Sociedad Anónima y por ende la exportación de este producto se incrementará..."

### **Casación No. 226-2013 Sentencia del 14/10/2015**

"...Esta Cámara considera que los pagos derivados de la contratación de los servicios de seguros contra incendio, automóvil y de transportes, sí se encuentran relacionados con el proceso de producción de las empresas mercantiles, pues éstos por su naturaleza, tienen por objeto prevenir cualquier pérdida que pudiera acontecer al suscitarse algún siniestro, robo o contingencia futura e incierta, que en caso de llegar a ocurrir, influiría de forma directa y negativa en la producción que podría reflejarse en la posterior exportación de mercancía, pues el proceso se vería interrumpido y sería imposible realizar sus actividades propias. De lo anterior, se evidencia la necesidad que posee el contribuyente en su calidad de comerciante, de prevenir posibles daños y pérdidas de patrimonio que pudieran acontecer, perjudicando la producción y posterior exportación por lo tanto la actividad de la entidad contribuyente, de esa cuenta, es que los gastos referidos sí se consideran indispensables y están directamente vinculados a la respectiva actividad..."

### **Casación No. 273-2014 Sentencia del 14/05/2015**

"... Esta Cámara estima que la Sala al considerar que el gasto referente a la pavimentación está vinculado al proceso de producción o de

comercialización de los bienes y servicios de la contribuyente, y para el efecto citó al artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no incurrió en la omisión señalada por la recurrente toda vez que de lo manifestado en la sentencia recurrida, se desprende que la Sala tomó en cuenta dicho artículo y lo analizó en forma completa (párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la ley referida), concluyendo de esta manera que el gasto de pavimentación en que incurrió la contribuyente está vinculado o forma parte de su proceso de producción o de comercialización y por ende procede la devolución del crédito fiscal; en todo caso, la recurrente no está de acuerdo con la interpretación que realizó la Sala, lo cual es un argumento para la procedencia de otro submotivo de diferente naturaleza al invocado; por lo tanto, se concluye que la Sala no incurrió en la omisión señalada por la recurrente..."

### **Casación No. 28-2014 Sentencia del 16/09/2015**

"...Con relación al ajuste por adquisición de equipo y suministro de computación, se establece que la compra de computadoras y enseres necesarios para su funcionamiento como lo son las cintas, tóner y film para fax, de dichos equipos de cómputo, son esenciales para el desempeño y desarrollo de la actividad productora de la empresa, toda vez que la actividad de la contribuyente es la confección de prendas de vestir para hombres y mujeres bajo el sistema de maquila y luego la exportación; y para la culminación de dichos procesos de exportación es necesario contar con los equipos de computación necesarios, así como los suministros requeridos para su funcionamiento, determinándose así que dicho ajuste está directamente relacionados con el proceso productivo y de comercialización del producto a exportar de la empresa y debe ser considerado para efectos del derecho a la devolución de crédito fiscal.

En cuanto al ajuste consistente en mobiliario y equipo de oficina, esta Cámara considera que toda empresa debe contar con el mobiliario

esencial como lo son escritorios, sillas, archivos y parte del mobiliario y equipo de oficina lo conforman los equipos de cómputo ahora considerados como indispensables, y para que la empresa logre alcanzar su máximo progreso en las actividades que realiza, es preciso que cuente con todo el mobiliario y equipo de oficina requerido, para cumplir con su objeto, razón por la cual se estima que este ajuste también se encuentra relacionado con el proceso productivo y de comercialización de la entidad contribuyente; apreciándose entonces que genera derecho a la devolución del crédito fiscal..."

### **Casación No. 303-2015 Sentencia del 21/09/2015**

"... Al hacer un análisis de manera integral, esta Cámara ha sido del criterio que para poder vender las flores de corte en otro país, la entidad contribuyente necesaria y previamente debió incurrir en una serie de gastos que tendieran a lograr una eficiente colocación del producto en el extranjero, gastos en los que se encuentra la comercialización de productos, la cual según Manuel Ossorio se define como: "el conjunto de procesos necesarios para mover los bienes, en el espacio y en el tiempo, del productor al consumidor" (Ossorio, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; Editorial Datascan, Sociedad Anónima; Guatemala; página 178).

De la definición anterior, esta Cámara determina que dentro de la comercialización se encuentran inmersos todos aquellos gastos indispensables para la producción y venta de los productos, ya que repercute en una mejor eficiencia para la realización de su objetivo, toda vez que es el mecanismo comercial que se emplea para divulgar o extender la noticia sobre la existencia de un producto y trasladarlo a los consumidores por tal razón se encuentran directamente vinculados en la producción y exportación de los productos de la entidad contribuyente ya que sin estos no podría llegarse a los consumidores del producto que se exporta como son las flores, de esa cuenta, al analizar el presente caso la contribuyente presentó tres

facturas que fueron emitidas por la entidad Corporación TAK, Sociedad Anónima y que las mismas contienen como descripción el servicio de comercialización de sus productos, haciendo alusión a los productos de la contribuyente, y con ellas demostró que el servicio fue adquirido para que los productos que ella ofrece, pudieran llegar a mano de los consumidores..."

### **Casación No. 323-2013 Sentencia del 23/11/2015**

"... Al hacer el examen correspondiente, se advierte que la Corte de Constitucionalidad, al emitir la sentencia de amparo, se pronunció sobre el artículo 22 inciso 1º del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y determinó que en este reglamento se excluye taxativamente los bienes que se hayan adquirido para el consumo de los dueños o empleados de la entidad contribuyente, siendo este aspecto el hecho controvertido que fue objeto de discusión tanto en la esfera contencioso administrativa, como en el recurso de casación. (...) En virtud de lo expuesto anteriormente, para no incurrir en responsabilidad, a la Cámara no le resta más que acoger el submotivo de violación de ley por inaplicación del artículo 22 inciso 1º del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y como consecuencia, al resolver conforme lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad, por consiguiente debe declararse que el ajuste formulado por la SAT está fundamentado en dicha norma y, de esa cuenta, debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida por la entidad contribuyente. Consecuentemente, debe casarse la sentencia impugnada..."

### **Casación No. 376-2012 Sentencia del 04/03/2015**

"... Asimismo, se establece que la referida factura respalda el pago en concepto de transporte local y siendo que la entidad contribuyente, se dedica a la exportación y por ende la comercialización de productos

químicos, al realizar el análisis de manera integral del documento atacado de error, esta Cámara determina que el mismo es categórico al indicar que el pago efectuado por la entidad contribuyente es por "TRANSPORTE LOCAL", y siendo que no existen mayores elementos de juicio que pudieran contradecir lo ahí expresado, se evidencia con ello que la contribuyente quiso hacer incurrir tanto a la administración tributaria como a los órganos jurisdiccionales en error, incluyendo el gasto por transporte local, pese a que es una entidad cuyo producto es para comercializar en el extranjero, por lo que el transporte local no tiene vinculación directa en su actividad, pues la contribuyente esta constituida como entidad exportadora.

Luego del análisis anterior, se establece que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba, al tergiversar el contenido del documento cuestionado, ya que no tiene vinculación directa el concepto por el cual fue extendida la factura con la actividad comercial que desarrolla la entidad ajustada, siendo esa la razón por la cual esta Cámara es del criterio que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido del documento denunciado, evidenciándose entonces que el fallo impugnado se pronunció bajo una percepción errada, incongruente, y alejada a la realidad objetiva y manifiesta de la información que emana del medio de convicción señalado por la casacionista y por lo tanto la conclusión efectuada por la Sala sentenciadora discrepa del contenido del documento por medio del cual se invoca este submotivo, por lo cual se concluye que se configura el error de hecho alegado, lo que conlleva que el submotivo bajo estudio sea procedente, por ende el ajuste tiene sustento legal, debiendo por consiguiente casarse la sentencia impugnada y realizar los demás pronunciamientos que en derecho correspondan..."

### **Casación No. 430-2013 Sentencia del 12/10/2015**

"...Al haber analizado cada uno de los gastos denunciados por la SAT, se aprecia que la Sala sentenciadora interpretó correctamente el artículo

16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época, al concluir que todos aquellos se utilizaban directamente en la actividad exportadora de la contribuyente, y no como lo expuso la casacionista, pues ninguno de esos rubros corresponde a gastos indirectos, por ende, se procede a desestimar el submotivo invocado..."

### **Casación No. 635-2012 Sentencia del 29/09/2015**

"... Esta Cámara estima necesario definir y delimitar que el proceso de producción es un sistema dinámico constituido por un conjunto de procedimientos de modificación o transformación de materias primas y que puede valerse tanto de mano de obra humana como de maquinaria o tecnología para la obtención de bienes y servicios, de esa cuenta, establecido lo que representa el proceso de producción debe de considerarse que Lacoplast Sociedad Anónima es una entidad que tiene como objeto la producción y posterior exportación de artículos de plásticos.

Ahora bien, para delimitar el término de "utilización directa en su respectiva actividad" se necesita definir ciertos conceptos, por lo que con auxilio del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se definirán de la siguiente manera: Utilización: f. Acción y efecto de utilizar; Directo, ta: 3. Que se encamina derechamente a una mira u objeto; Respectivo, va: Adj. Que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada; Actividad: 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Una vez definidos los anteriores conceptos podemos concluir que la utilización directa de ciertos gastos o servicios en la respectiva actividad de cada entidad contribuyente, es la utilización de ciertos rubros o gastos que son necesarios para realizar sus operaciones propias, en este caso para la producción y posterior exportación de productos de plástico.

También se considera necesario establecer que los gastos administrativos o indirectos son aquellos que no están directamente vinculados como insumos en la actividad propia de los contribuyentes, es decir, que no están directamente encaminados al fin de la entidad..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – EXPORTACIÓN**

### **Casación No. 170-2013 y 173-2013 Sentencia del 29/09/2015**

"...De esa cuenta, se advierte que en el caso de estudio se prestó servicios para que sus clientes pudieran importar bienes a Guatemala, obviamente para exportar el servicio y así puede gozar de la exención regulada en el artículo 7 numeral 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es condición que los mismos sean realizados en Guatemala, pues en caso contrario no se podría denominar como una actividad de exportación de servicios. Aunado a lo anterior, la contribuyente también prestó el servicio de importación temporal, cuyos bienes fueron usados para un evento de exposición para diversas empresas, aunque ella (la contribuyente), como lo indicó, no es la obligada en este caso, ya que la práctica de estos negocios es que el usuario del servicio debe proceder a la importación definitiva o bien a la reexportación. Derivado de lo anterior, a juicio de la Cámara la naturaleza de esta clase de servicios es de suma importancia en el caso que se analiza, ya que el impuesto al valor agregado es un tributo que se genera por transacciones realizadas dentro del territorio nacional, y que en este caso, a quien se le prestó el servicio es a un sujeto no domiciliado en Guatemala, y es por ello que con meridiana claridad se establece que los relacionados servicios encuadran en lo regulado en el artículo 2 numeral 4) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por tratarse de exportación de servicios, y consecuentemente, se encuentran exentos conforme el artículo 7, numeral 2 de la misma ley; es decir que si bien es cierto se da el hecho generador por la prestación de servicios en el territorio nacional, también lo es que el mismo es neutralizado por estar exento al impuesto al valor agregado, por lo cual se estima que en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación de ley por inaplicación del artículo 3 numeral 2 de la ley varias veces aquí relacionada, como lo argumentó la recurrente..."

**Casación No. 70-2011 Sentencia del 27/01/2015**

"... En este sentido, al determinar que dentro del giro habitual de la contribuyente se encuentra la exportación de bienes (aunque se encontrara en ese momento en una fase previa -exploración-), la devolución del crédito fiscal se encuentra supeditada, como lo indicó la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil doce, en el expediente dos mil seiscientos cuarenta guión dos mil doce (2640-2012), a que se efectúen las exportaciones de los bienes, pues si dicha situación no concurre, es improcedente la devolución del crédito fiscal, sin que esto implique que no se reconozca dicho derecho, pero ante ese escenario deberá requerirlo cuando acontezca dicha situación.

El segundo supuesto que acontece con la contribuyente, conforme su actividad, es que venda el bien que explota en el mercado interno, por lo que en este caso, salvo que sea transferida la propiedad a una persona exenta, es improcedente la devolución del crédito fiscal, porque la ley no contempla dicho supuesto; por lo que en este caso, de igual forma, se posee el derecho al crédito fiscal pero el mismo deberá ser compensado con el débito fiscal..."

**IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN  
– CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****Casación No. 12-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... Por todo lo anteriormente relacionado, se establece que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de los dictámenes físico químicos aludidos, pues los mismos son claros al indicar que los guantes importados no eran esterilizados y no eran del tipo de los utilizados en intervenciones quirúrgicas, análisis emitidos por profesionales especializados en química, quienes utilizan el equipo y los instrumentos

adecuados para efectuar el análisis físico-químico correspondiente, que si bien es cierto no tienen por objeto hacer una clasificación arancelaria, los mismos constituyen herramientas técnicas que sirven para establecer de qué tipo de guantes se trata; por consiguiente, la Sala sentenciadora incurrió en el yerro invocado dado que no tomó en consideración algo que el documento sí expresa, ya que a criterio de esta Cámara la SAT adecuó correctamente la clasificación arancelaria, pues los guantes importados deben clasificarse en la subpartida arancelaria relacionada como "Los demás", pues los mismos no son para cirugía contrario a lo que manifiesta la entidad contribuyente. Dado lo anterior, el submotivo invocado debe declararse procedente, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden..."

### **Casación No. 246-2014 Sentencia del 27/07/2015**

"... Del estudio realizado, se constata la tergiversación que del contenido del Certificado de Análisis de la Dirección General de Aduanas hizo la Sala sentenciadora, porque tanto en la póliza de importación que fue omitida, como en el certificado de análisis, se hizo constar que se trata de partes para estantería o estantería que se presenta desarmada, correspondiéndole la clasificación "9403.20.00" con el diecinueve por ciento de arancel. El certificado de análisis fue practicado por personal técnico especialista en clasificación arancelaria, con base legal de clasificación en la "Regla General de Interpretación 2 a) Notas Explicativas del Sistema Armonizado", el cual fue firmado por la Jefa del Laboratorio Químico, Licenciada Clara Luz Marroquín de Lucero y por el Sub Director General de Aduanas, y siendo éstos documentos relevantes por la utilidad de la información fáctica que contienen y permiten fundar en ellos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. En consecuencia, el certificado de análisis del laboratorio químico aduanero se considera un documento idóneo cuyo contenido acredita el análisis de los objetos importados por la entidad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima.

De lo anterior, se estima que el requerimiento de cobro por ajuste formulado al arancel de importación, sí se fundamenta en el certificado de análisis de la Dirección General de Aduanas que se realizó con posterioridad a la liquidación de la póliza, ya que las declaraciones del importador en la póliza quedan sujetas a verificaciones posteriores practicadas por la administración tributaria.

Ambos documentos analizados inciden en el resultado del fallo, por lo que se deberá casar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde..."

### **Casación No. 277-2015 Sentencia del 27/10/2015**

"... Se configura el submotivo de interpretación errónea de la ley, cuando la Sala sentenciadora en el ejercicio de la interpretación de una norma aplicable al caso concreto, le atribuye un sentido o alcance que no tiene, asimismo cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu. (...)

De los elementos antes relacionados y examinados acuciosamente, así como de la lectura íntegra y análisis del fallo impugnado, se extrae que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, efectivamente equivoco el contenido, finalidad o espíritu de la partida arancelaria 2106.90.30 contenida en el Sistema Arancelario Centroamericano al afirmar que: "... las mercancías importados (sic) son mercancías, que si bien es cierto, por la mezcla hecha para cada sabor, son procesados con adición de otros elementos (agua, leche) no pueden enmarcarse dentro del concepto de industria, que significaría para uso masivo, como lo sería, verbigracia, la producción industrial de bebidas gaseosas..." por lo que se infiere que le atribuyó un sentido o alcance que no tiene, toda vez que al dictar su fallo también dejó establecido que es más conveniente encasillar el producto importado por la entidad & Café, Sociedad Anónima en una partida arancelaria genérica, sin tomar en cuenta la regla general de interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano que establece que para adecuar

de manera correcta cualquier producto en una partida arancelaria, debe tomarse en cuenta la partida con descripción específica antes que la genérica, por lo que al concluir, esta Cámara advierte que se configura la interpretación errónea de la partida multicitada, por parte de la Sala.

Consecuentemente, y de lo considerado, deviene declarar procedente el recurso hecho valer..."

### **Casación No. 89-2013 Sentencia del 17/03/2015**

"... Aunado a lo anterior, y con base a lo resuelto en la sentencia de amparo, en cuanto a la regla de interpretación número uno del Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-, esta Cámara determina que conforme a la regla de interpretación número uno, la partida posee un valor eminentemente indicativo, es decir, no puede reputarse como una designación legal de una mercadería, toda vez que ese acto de clasificación legal está determinado en los códigos numéricos de las subpartidas siguientes, como es la número 3210.00.10, en la que se clasifica "Los pigmentos al agua preparados para el acabado del cuero", y la 3210.00.90, en la que se clasifican "Otros". Por lo que se entiende que la partida 32.10 lo único que señala es el contenido de las subpartidas en las que legalmente se clasifican las mercancías que por sus características no pueden clasificarse en otra partida o subpartida. Además de lo anterior, la partida 32.10 hace referencia a dos supuestos: a) Las demás pinturas y barnices; y b) pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado de cuero; siendo estas dos oraciones independientes las que forman parte del mismo enunciado, motivo por el que no puede entenderse como complemento una de la otra, es decir, que no es posible el interpretar que dicha partida se refiere a que las demás pinturas y barnices son para aplicar únicamente en cuero, ello porque no es este el sentido del enunciado, sino que el mismo se hace componer por dos oraciones que como ya se dijo, no dependen una de la otra..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO DE IMPORTACIÓN – VALOR ADUANERO**

### **Casación No. 55-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... Establecido lo anterior, conviene determinar si la prueba documental que fue inobservada incidió en la forma como se resolvió la controversia. Al realizar la lectura de la Declaración del Valor Aduanero del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que tenía como remitente a la entidad JIA KIA TRADING COMPANY y como destinataria a la entidad contribuyente, se evidencia que entre ambos existía una relación comercial pues expresamente se indicó que aquella consistía en la de ser distribuidora; de igual forma, se manifestó la existencia de una vinculación financiera, al ser una entidad filial, éstos aspectos fácticos no fueron tomados en consideración por la Sala sentenciadora, pese a la relevancia de los mismos, ya que ésta última sostuvo que la negociación se realizó en condiciones de libre competencia, lo cual no concuerda con el contenido del documento que se analiza, ya que al existir una relación comercial y una vinculación financiera aquella condición varía, lo que conlleva una modificación del precio de adquisición de los bienes.

Ahora bien, respecto al segundo de los documentos cuestionados se determina que en éste constan que la Unidad de Valoración dictaminó que el valor declarado no es representativo para el valor de aduana de la mercancía amparada en la póliza respectiva expresando que ello se determina después de aplicar el método a partir del precio usual de competencia. La Cámara al examinar este medio probatorio advierte que, si bien es cierto el mismo no es vinculante para emitir una resolución administrativa mucho menos puede servir para fundamenta el fallo impugnado, también lo es que a través él el personal especializado del Órgano Asesor, Técnico o Legal, le dio elementos al órgano administrativo para emitir el acto administrativo más fundamentado, por consiguiente este documento conjuntamente

con la Declaración del Valor Aduanero desvirtúan los razonamientos esgrimidos por el Tribunal sentenciador, pues la negociación no se realizó en condiciones de libre competencia.

En atención a lo anterior, se aprecia que la Sala sentenciadora omitió tomar en consideración medios probatorios que resultaban determinantes para la solución de la controversia, por lo que el submotivo hecho valer deviene procedente y por ende la confirmación del ajuste efectuado por la SAT..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE APOYO A LOS ACUERDOS DE PAZ**

### **Casación No. 130-2015 Sentencia del 15/10/2015**

"...Al realizar el análisis correspondiente, se considera que la norma antes citada [artículo 1 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz] se aplica de forma correcta, pues ella contiene los requisitos con que debe cumplirse para que determinada entidad sea considerada afecta al impuesto, siendo uno de los requisitos establecidos el hecho que la entidad obtenga un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos, lo cual no ocurrió, según los documentos a los que el Tribunal sentenciador les dio pleno valor probatorio, pues como consta en ellos, el margen bruto de la entidad contribuyente es inferior al porcentaje requerido por la ley; ante lo cual también debe desestimarse este submotivo..."

### **Casación No. 341-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... En ese orden de ideas, se aprecia que el Tribunal sentenciador no aplicó la norma que fue denunciada, toda vez que sus razonamientos se

dirigen a sustentar la prohibición de retroactividad de la ley con base al principio de supremacía constitucional o súper legalidad, además se fundamentó en sentencia dictada por la Cámara Civil referente a la irretroactividad de la ley del impuesto extraordinario y temporal en apoyo a los acuerdos de paz. De lo anterior, se evidencia que efectivamente la disposición normativa denunciada fue inaplicada en el fallo, sin existir fundamento alguno, lo que hace procedente examinar la incidencia de dicha omisión en la resolución de la controversia. Y si bien, esta Cámara ha sostenido el criterio que los submotivos de violación de ley por inaplicación y de aplicación indebida de la ley son complementarios entre sí y que conforman una tesis completa de casación, esta regla general encuentra su excepción cuando el Tribunal sentenciador para emitir su fallo no aplica de forma expresa una disposición normativa que pueda ser denunciada, ni puede inferirse a cuál corresponde por estar regulada en más de un cuerpo legal. (...) Esta Cámara, al realizar la lectura del precepto legal [artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal en Apoyo a los Acuerdos de Paz] arriba a la conclusión que en éste se determina con claridad cuál es la declaración que debía servir de base para el cálculo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, lo que demuestra, que la inaplicación de esa norma, que era la idónea para resolver la controversia, incidió en la emisión de la sentencia, pues si hubiera sido utilizada como fundamento se habría resuelto en un sentido diferente, lo que evidencia la procedencia del submotivo invocado..."

### **Casación No. 700-2012 Sentencia del 06/10/2015**

"...Por lo anterior, vale indicar que existiendo reiteración jurisprudencial del Tribunal Constitucional en cuanto al asunto planteado, es preciso tomar en cuenta los fallos emitidos, pues estos son vinculantes, sin perjuicio del sentido en que se emita el fallo respectivo, porque si bien es cierto al ser declarada con lugar la inconstitucionalidad, conlleva el

único efecto de inaplicación de la norma cuestionada al caso concreto en que se realice, sin hacer consideración alguna de los elementos fácticos propios del asunto, también lo es que la ratio decidendi de esos fallos pasan a formar parte de la jurisprudencia y no solamente resultan ser vinculantes a los órganos del Estado que deben atenderlos, sino que sirve de referencia a todos aquellos entes que realizan sus funciones en ejercicio del poder público, especialmente dentro del ámbito jurisdiccional; por ello, en aplicación a los criterios citados y luego del análisis de los argumentos planteados, es preciso indicar que no es posible hacer un estudio entre las normas denunciadas de transgredir los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez que ya se ha advertido a través de los diversos fallos del Tribunal Constitucional, que la normativa alegada, artículo 7 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, no colisiona con los artículos constitucionales que regulan los principios de equidad y justicia tributaria y capacidad de pago, ante lo cual se reitera el criterio ya establecido, y con base a tal jurisprudencia es preciso desestimar la inconstitucionalidad en caso concreto como motivo de casación..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – CUENTAS INCOBRABLES**

### **Casación No. 231-2015 Sentencia del 04/08/2015**

"...Del estudio de los argumentos formulados por la SAT, la sentencia impugnada [38 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta] y el contenido de la norma denunciada como infringida se establece que la Sala al dejar como acreditado que el giro habitual de la entidad contribuyente no solo se circunscribe a la concesión de préstamos por medio de tarjetas de crédito como lo afirmó la SAT, sino que el

objeto es realizar toda clase de negocios relacionados con actividades comerciales de financiamiento y que por lo tanto no se le podía limitar al derecho de formar reserva del tres por ciento (3%) solo sobre los préstamos concedidos y efectivamente desembolsados, sino que también se debe incluir los gastos por anticipos de sueldos, derechos por servicios, gastos judiciales, impuestos, arbitrios, y contribuciones, cheques rechazados, otros base uno, Vigo, pago de remesas Vigo, Bancredit, Factoraje, "SIGUE" y Orden Expres, no se aleja de la realidad del contenido del artículo denunciado como equivocadamente interpretado.

Ya que de las consideraciones formuladas por la Sala se establece que para interpretar la norma denunciada como infringida se deben tomar en cuenta tanto el objeto de la sociedad como el giro habitual de la misma, tal como lo hizo pues del objeto de la sociedad se deriva el giro habitual al cual se dedica la entidad contribuyente, para producir y conservar la fuente productora de rentas gravadas.

En este sentido es preciso indicar que el objeto social se debe entender como la expresión de las actividades a las cuales se dedica la sociedad, por lo que se establecen actividades diversas y que en el presente caso entre otras está la intermediación financiera realizada por instituciones financieras distintas a los bancos. El giro habitual de una sociedad, es aquel que corresponde a todas las actividades comerciales que se desarrollan continuamente y que están delimitadas por el objeto social, es decir, que son operaciones de carácter específico cuya finalidad es cumplir con el objeto social de toda empresa. En tal sentido, la Sala no podía separar dichos términos para resolver la controversia ya que son complementarios uno del otro, y por consiguiente todas las acciones del giro habitual de la sociedad son un medio para alcanzar su fin, que está inmerso dentro del objeto social, por consiguiente la Sala sentenciadora no le consignó al precepto normativo un sentido y alcance distinto..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DEDUCCIONES**

### **Casación No. 403-2013 Sentencia del 12/02/2015**

"... Esta Cámara, una vez analizada la sentencia recurrida, determina que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no desconoce la obligación de poner en conocimiento de la autoridad pública, mediante denuncia, la comisión del delito, a efectos de poder deducir el gasto en que se incurrió a causa del hecho ilícito, sin haber aplicado el artículo 38 literal ñ) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le habría sido imposible aceptar la deducción del gasto, de donde se establece que no fue inobservado.

Por añadidura, la aplicación de la norma en cuestión hecha por la Sala atiende a su espíritu, cual es el de evitar el abuso en que podría incurrir aquel contribuyente que, sin respaldo documental o probatorio alguno, alegara haber sido víctima de un delito para deducir gastos ilícitamente de su renta bruta.

En ese sentido, no se evidencia la violación por inaplicación argüida por la casacionista, siendo que -precisamente- la norma indicada, se reitera, es el fundamento sobre el cual se autoriza la deducción del gasto..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – DIFERENCIAL CAMBIARIO**

### **Casación No. 228-2015 y 232-2015 Sentencia del 26/11/2015**

"...Esta Cámara, luego del estudio de la tesis formulada, comparte el criterio sostenido por la Sala sentenciadora, en cuanto a que no es aplicable al caso concreto, el inciso z) del artículo 38 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, y confirma su motivación en el sentido de que la existencia de este inciso, no debe constituir un óbice en la aplicación de pérdidas en los ajustes de las cuentas bancarias, cuentas por cobrar y pagar en moneda extranjeras, en virtud que ya existen pronunciamientos anteriores de esta Cámara en el sentido de que la remedición o revaloración de obligaciones –entendida ésta como el acto mediante el cual se ajusta el monto de la obligación contraída en moneda extranjera, al tipo de cambio que está vigente al momento del cierre de cada ejercicio fiscal–, lo que obedece al respeto y aplicación de los principios constitucionales contemplados en los artículos 239 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de los cuales se citan los principios de capacidad de pago, equidad y razonabilidad, máxime si la Sala determinó que la entidad contribuyente lo registró en integración de cuenta contable. En ese orden de ideas, los principios enunciados evitan que los contribuyentes además de soportar el gravamen que recae sobre las ganancias cambiarias, tengan también que soportar los gastos o costos derivados de pérdidas cambiarias...”

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL**

### **Casación No. 585-2012 Sentencia del 10/09/2015**

“...De lo expuesto anteriormente se advierte que el quid del asunto es establecer si las ganancias de capital se deben incluir en los ingresos gravados, para determinar el monto de costos y gastos deducibles y así fijar la renta imponible de los períodos ajustados por la administración tributaria...”

De conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el mismo es categórico al considerar como renta bruta el conjunto de ingresos, utilidades y beneficios de

toda naturaleza; gravados y exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de imposición, en el mismo orden de ideas el artículo 38 de la ley citada estipula el cómo el contribuyente puede depurar la base imponible, deduciendo los costos necesarios que le sirvan para producir la renta gravada; contrario sensu el artículo 39 inciso j) de la misma Ley, limita al contribuyente a deducir únicamente el noventa y siete por ciento (97%) del total de los ingresos gravados; del estudio correspondiente se establece que las ganancias de capital sí forman parte de la renta bruta, y por lo tanto son ingresos gravados por provenir del incremento del patrimonio los bienes registrados en la contabilidad de una persona individual o jurídica, por percibirse en un determinado período de imposición... De tal manera que para poder aplicar la regla establecida en el artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es necesario que el contribuyente incluya dentro de los ingresos gravados, todos los que percibe dentro del periodo impositivo incluyendo los obtenidos por ganancia de capital por incrementar estos el patrimonio del contribuyente y constituir ingresos gravados en el impuesto que se analiza.

Por consiguiente, la SAT al formular el ajuste lo hizo con argumentos insostenibles y sin fundamento legal al formular el ajuste aduciendo que las ganancias de capital no deben incluirse en los ingresos gravados,..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS DEDUCIBLES**

### **Casación No. 122-2015 Sentencia del 15/06/2015**

“...Esta Cámara estima que debe observarse el sentido real y exacto de las normas objeto de estudio, en virtud que, por una parte, el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ningún apartado permite que el cálculo de los costos y gastos no deducibles de rentas exentas,

pueda formularse de oficio por la administración tributaria, y menos aún, en forma proporcional aplicando una operación aritmética, lo que la Sala establece es que para la procedencia de un ajuste respecto de costos y gastos de rentas exentas, se debe comprobar fehacientemente su existencia, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que no se puede obligar a la contribuyente a que deduzca los mismos, sin incurrir en violación a principios y garantías constitucionales.

Efectivamente, la ley determina la posibilidad del ente fiscalizador de «Verificar» distintos tipos de información que le permitan establecer “el hecho generador y monto del tributo”, sin embargo, la administración tributaria ha traspasado el límite regulado en la norma al realizar ajustes de gastos, llevando a cabo una actividad no establecida en ella, por lo que de lo antes manifestado se establece que la Sala le confirió a las normas denunciadas, el alcance e interpretación que legalmente le corresponde, por cuanto la SAT si bien es cierto tiene ciertas atribuciones delegadas legalmente, esto no le faculta para que se extralimite en sus funciones, al aplicar una operación aritmética que no se encuentra regulada en la ley, para determinar una deducción proporcional de los costos y gastos de rentas exentas, como se indicó anteriormente...”

### **Casación No. 312-2014 Sentencia del 25/06/2015**

"... Esta Cámara luego del estudio de los argumentos presentados por la casacionista, la norma impugnada y lo resuelto por la Sala sentenciadora al respecto advierte que regula el inciso ñ) del artículo 38 de la ley de la materia, la cual en su contexto indica que deberán determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta, las pérdidas producidas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente. Sigue indicando el artículo e inciso citado que para el caso de delitos, se requiere, para aceptar la deducibilidad del gasto, que el contribuyente haya denunciado el hecho ante autoridad judicial competente. Se observa acá que la contribuyente debía probar dos supuestos, por una parte las pérdidas producidas por delitos cometidos

en su contra y por otra, haber denunciado el hecho ante autoridad competente. De las constancias procesales en cuanto al primero de los supuestos indicados consta que la contribuyente presentó la denuncia por delito continuado y esto fue lo que precisamente analizó, estudió y consideró la Sala sentenciadora al aplicar el inciso ñ); con lo anterior se comprueba que como hecho quedó probado el primero de los supuestos, es decir la pérdida o afectación en su patrimonio surgido por delitos. Para el segundo de los supuestos enumerados, es decir que el contribuyente haya denunciado el hecho respectivo, consta que presentó como parte de sus medios probatorios la denuncia respectiva y además con el resultado del auto para mejor fallar la Sala logró establecer que efectivamente la contribuyente había sufrido pérdidas en su patrimonio y por ello determinó que el inciso ñ) de la citada ley era la norma aplicable y adecuada al caso concreto y a los hechos probados. De esa cuenta la Sala sentenciadora al hacer el análisis del inciso ñ) en comparación con el inciso q) de la precitada ley, encuadró su conclusión en que a su juicio se daban los supuestos para aplicar el inciso ñ), no así el inciso q) del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta..."

### **Casación No. 315-2015 Sentencia del 21/10/2015**

"...De las consideraciones efectuadas por la Sala y lo argumentado por la SAT se establece que al interpretar el precepto normativo denunciado [artículo 38 literal d) Ley del Impuesto Sobre la Renta], lo hace correctamente al considerar que el pago del aguinaldo anual es deducible del impuesto sobre la renta, aun cuando haya superado el ciento por ciento del salario o sueldo ordinario que se devengó y que la administración tributaria no lo puede limitar ni total ni parcialmente, salvo que cuestione si los trabajos realmente desempeñados eran necesarios para la obtención de rentas gravadas, y que los gastos son proporcionales al tiempo aplicado a la labor o a la cantidad y calidad del trabajo y a la importancia del negocio, lo cual no sucedió en este caso; pero en ningún momento se apartó del contenido, ni le dio un

sentido o alcance distinto a la norma denunciada. De esa cuenta, puede concluirse que la Sala sentenciadora no incurrió en el yerro señalado por la casacionista..."

### **Casación No. 333-2015 Sentencia del 21/10/2015**

"... De lo anterior, se evidencia que la Ley es clara al indicar que las reservas a las que se hace referencia, pueden constituirse hasta un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), del total de las remuneraciones anuales, es decir, que la ley no lo limita a los sueldos o salarios percibidos, sino que incluye todas aquellas prestaciones adicionales al salario o sueldo. Por lo que la Sala al limitarlo a sueldos y salarios, le da al artículo estimado como infringido, un sentido y alcance que no le corresponde, de esa cuenta, esta Cámara advierte que en el fallo impugnado se comete el yerro que se denuncia, ya que debió incluir las prestaciones adiciones a los sueldos y salarios percibidos anualmente, para poder deducir las reservas a las que se hacen referencia.

Por lo consiguiente, el ajuste formulado por la administración tributaria, al carecer de la fundamentación requerida, es insostenible; por las razones expuestas anteriormente, el submotivo invocado debe declararse procedente y para el efecto, deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – GASTOS NO DEDUCIBLES**

### **Casación No. 122-2015 Sentencia del 15/06/2015**

"...Esta Cámara estima que debe observarse el sentido real y exacto de las normas objeto de estudio, en virtud que, por una parte, el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en ningún apartado permite

que el cálculo de los costos y gastos no deducibles de rentas exentas, pueda formularse de oficio por la administración tributaria, y menos aún, en forma proporcional aplicando una operación aritmética, lo que la Sala establece es que para la procedencia de un ajuste respecto de costos y gastos de rentas exentas, se debe comprobar fehacientemente su existencia, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que no se puede obligar a la contribuyente a que deduzca los mismos, sin incurrir en violación a principios y garantías constitucionales.

Efectivamente, la ley determina la posibilidad del ente fiscalizador de «Verificar» distintos tipos de información que le permitan establecer “el hecho generador y monto del tributo”, sin embargo, la administración tributaria ha traspasado el límite regulado en la norma al realizar ajustes de gastos, llevando a cabo una actividad no establecida en ella, por lo que de lo antes manifestado se establece que la Sala le confirmó a las normas denunciadas, el alcance e interpretación que legalmente le corresponde, por cuanto la SAT si bien es cierto tiene ciertas atribuciones delegadas legalmente, esto no le faculta para que se extralimite en sus funciones, al aplicar una operación aritmética que no se encuentra regulada en la ley, para determinar una deducción proporcional de los costos y gastos de rentas exentas, como se indicó anteriormente...”

### **Casación No. 174-2015 Sentencia del 15/10/2015**

“...Es pertinente hacer relación al artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual contempla la prohibición de deducir el monto de costos y gastos del período cuando estos excedan del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados; la disposición referida contempla dos excepciones, la primera, relativa a la existencia de pérdidas durante dos periodos de liquidación definitiva anual consecutivos; la segunda, hace referencia a que el contribuyente tenga un margen bruto inferior al cuatro por ciento del total de sus ingresos gravados.

De conformidad con los medios probatorios aportados al proceso, más específicamente la exhibición de libros de contabilidad, se aprecia que si bien el contribuyente dedujo un monto mayor al noventa y siete por ciento, sin tomar en consideración lo relativo a las ventas de combustible (que no corresponden a ingresos propios), también lo es que "... determinó una renta neta (...) y paga efectos de determinar la renta imponible, le sumó gastos y costos no deducibles (...) y le sumó el exceso de costos y gastos del 97% de ingresos gravados de conformidad con el artículo 39 literal J) de la ley del ISR (...) que determinaron la renta imponible...".

Se aprecia entonces que el contribuyente para determinar su renta imponible sumó el monto del excedente del noventa y siete por ciento (97%), lo que evidencia que su actuar se apegó a derecho, por lo que el ajuste formulado, al no haber incluido como renta los ingresos por la venta de combustibles, debe ser revocado por lo ya considerado..."

### **Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015**

"...Sin embargo de los argumentos esgrimidos por la recurrente y la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el contribuyente omitió informar a la SAT mediante acta notarial de declaración jurada, como mínimo dos meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, lo cual consta a folio setecientos cincuenta y cinco (755) del expediente administrativo, en donde en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la entidad contribuyente a través de un requerimiento de información, presentó a la SAT copia del documento atacado de error de derecho en la apreciación de la prueba en la cual consta que la entidad contribuyente tiene un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), pero que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en la ley; con ello se evidencia que no se cumplió con el requisito contenido en el artículo 39 inciso j de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para tener derecho a que no le sea aplicado el artículo

referido por costos y gastos no deducibles, por consiguiente la Sala sentenciadora a pesar de haber tenido a la vista el acta referida, no le otorgó el valor probatorio que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual se establece cuando indica: «... es evidente que la declaración jurada no tiene valor jurídico para demostrar pérdidas o el margen superior, es decir solo es un requisito que exige la norma...», por lo que el submotivo deviene procedente..."

### **Casación No. 251-2012 Sentencia del 04/05/2015**

"...Por tal motivo se aprecia que en el primer párrafo [artículo 39 inciso j) Ley del Impuesto sobre la Renta] se hace énfasis a la imposibilidad de deducir costos o gastos del período que excedieran del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, a partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades. Al apreciar esta disposición se determina que su finalidad era evitar que los contribuyentes tanto nuevos como los que se habían constituido con anterioridad se vieran afectados por el período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto relacionado, ya que si no se hubiera realizado esa aclaración, que pudiera parecer obvia aunque no lo es, aquellos habrían tenido la limitante del porcentaje de deducibilidad (97%) de costos y gastos, ya que se entiende que una disposición normativa rige hacia el futuro, por lo que a partir de julio del dos mil cuatro hubiera sido aplicable aquella, independientemente si hubiera existido o no un periodo extraordinario, precisamente para evitar esta situación, se contempló que el límite relacionado fuera aplicable a partir del primer periodo de imposición ordinario siguiente al de inicio de actividades, con lo cual se excluyó lo relativo al extraordinario respecto a todos los contribuyentes, incluyendo los nuevos..."

Ahora bien, en cuanto al segundo párrafo de la literal que se analiza, cabe hacer mención que éste se refiere a los casos de excepción en los cuales sí resultaba viable deducir la totalidad del monto derivado de

los costos y gastos, ante lo cual el mismo debía interpretarse conforme a lo expuesto en el primer párrafo; aunado a que cuando hace énfasis a la vigencia de esa ley, respecto a los contribuyentes que no les aplicaba dicho porcentaje, la finalidad era aclarar que las excepciones allí contenidas serían aplicables únicamente a futuro, es decir, con posterioridad a la entrada en dicha reforma, pues caso contrario se estaría contraviniendo el principio de irretroactividad de la ley, lo cual guarda consonancia con lo expuesto en los apartados anteriores.

En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de esa literal), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta..."

### **Casación No. 285-2015 Sentencia del 23/09/2015**

"... Al apreciar el contenido de esta disposición normativa [39 literal b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta] se advierte que la misma regula dos supuestos diferentes, en primer lugar, hace referencia a costos o gastos que no cuenten con el respaldo documental legal; el otro supuesto, es relativo a costos o gastos pero que no correspondan con el período anual de imposición que se liquida.

Al analizar las constancias procesales se aprecia que el ajuste formulado al contribuyente por parte de la Administración Tributaria se derivó de haber deducido costos o gastos que supuestamente excedían del noventa y siete por ciento de los ingresos gravados. Lo anterior implica que en ningún momento la litis versó sobre la inclusión de costos o gastos que no tuvieran el respaldo correspondiente; así como tampoco por deducir costos o gastos de algún período impositivo que no fuera el que se liquidaba, por lo que se evidencia efectivamente el yerro

denunciado por la recurrente, ya que aplicó un precepto normativo que no guardaba relación con los hechos sobre los que versaba el proceso. (...)

Al verificar el contenido de esa disposición normativa y de las constancias procesales se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (noventa y siete por ciento), de lo que se evidencia que la controversia debía ser resuelta en atención a este precepto [39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], y no así respecto a la literal b) del artículo ya citado, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a analizar esa disposición normativa y determinar, si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamientos del órgano competente..."

### **Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015**

"...Por último, en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como capacidad de pago, no confiscación y justicia tributaria, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos, por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada por el Tribunal Constitucional, se determina que ese precepto normativo no es contrario los principios denunciados. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que los ajustes formulados al impuesto sobre la renta son acordes a las constancias procesales, ya que el contribuyente no cumplió con el requisito formal que advierte la norma específica, de esa cuenta, los ajustes formulados al impuesto sobre la renta deben confirmarse; por lo que el recurso de casación es procedente, en consecuencia deviene casar la sentencia y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponda..."

**Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"...En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de esa literal), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta. ..."

**Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015**

"...Al verificar el contenido de esa disposición normativa y de las constancias procesales se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (97%), de lo que se evidencia que la controversia debía ser resuelta en atención a este precepto, y no así respecto a la literal b) del artículo ya citado, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a analizar esa disposición normativa y determinar, si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamiento del órgano competente. (...) Por tal motivo se aprecia que en el primer párrafo se hace énfasis a la imposibilidad de deducir costos o gastos del período que excedieran del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, a partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades. Al apreciar esta disposición se determina que su finalidad era evitar que los contribuyentes tanto nuevos como los que se habían constituido con anterioridad se vieran afectados por el período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto relacionado, ya que si no se hubiera realizado esa aclaración, que

podiera parecer obvia aunque no lo es, aquellos habrían tenido la limitante del porcentaje de deducibilidad (97%) de costos y gastos, ya que se entiende que una disposición normativa rige hacia el futuro, por lo que a partir de julio del dos mil cuatro hubiera sido aplicable aquella, independientemente de si hubiera existido o no un periodo extraordinario, precisamente para evitar esta situación, se contempló que el límite relacionado fuera aplicable a partir del primer periodo de imposición ordinario siguiente al de inicio de actividades, con lo cual se excluyó lo relativo al extraordinario respecto a todos los contribuyentes, incluyendo los nuevos.

Por lo que contrario a lo expuesto por la contribuyente, el objetivo de esa redacción era que todos los contribuyentes (independientemente de otros factores), tuvieran un porcentaje máximo de deducibilidad de sus costos y gastos (en cuanto período ordinario siguiente), lo cual es acorde con los principios de igualdad y generalidad de la ley, ya que si se admitiera la pretensión de la contribuyente, se crearía una desigualdad que no se encontraría justificada, ya que la creación previa o posterior de una entidad no puede considerarse como un motivo de tal envergadura que permita diferenciar las obligaciones y derechos derivados de la inscripción en el régimen optativo de pago del impuesto sobre la renta..."

### **Casación No. 548-2012 Sentencia del 18/06/2015**

"... Por tal motivo se aprecia que en el primer párrafo [inciso j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta] se hace énfasis a la imposibilidad de deducir costos o gastos del período que excedieran del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, a partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades. Al apreciar esta disposición se determina que su finalidad era evitar que los contribuyentes tanto nuevos como los que se habían constituido con anterioridad se vieran afectados por el período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto relacionado, ya

que si no se hubiera realizado esa aclaración, que pudiera parecer obvia aunque no lo es, aquellos habrían tenido la limitante del porcentaje de deducibilidad del noventa y siete por ciento (97%) de costos y gastos, ya que se entiende que una disposición normativa rige hacia el futuro, por lo que a partir de julio de dos mil cuatro hubiera sido aplicable aquella, independientemente de si hubiera existido o no un periodo extraordinario, precisamente para evitar esta situación, se contempló que el límite relacionado fuera aplicable a partir del primer periodo de imposición ordinario siguiente al de inicio de actividades, con lo cual se excluyó lo relativo al extraordinario respecto a todos los contribuyentes, incluyendo los nuevos.

Por lo que contrario a lo expuesto por la parte actora, el objetivo de esa redacción era que todos los contribuyentes (independientemente de otros factores), tuvieran un porcentaje máximo de deducibilidad de sus costos y gastos (en cuanto al período ordinario siguiente), lo cual es acorde con los principios de igualdad y generalidad de la ley, ya que si se admitiera la pretensión de la contribuyente, se crearía una desigualdad que no se encontraría justificada, ya que la creación previa o posterior de una entidad no puede considerarse como un motivo de tal envergadura que permita diferenciar las obligaciones y derechos derivados de la inscripción en el régimen optativo de pago del impuesto sobre la renta.

De igual forma, se estaría creando una situación más gravosa para una parte de los contribuyentes, en el sentido que todas aquellas empresas que fueron creadas al poco tiempo de la entrada en vigencia de la reforma relacionada o con posterioridad a la misma, estarían obligadas a deducir un porcentaje menor que el de aquellas que eran más antiguas, que podrían deducir la totalidad de sus costos o gastos, con lo que dentro de ese régimen optativo se estaría creando un sub-régimen diferenciado.

Ahora bien, en cuanto al segundo párrafo de la literal que se analiza, cabe hacer mención que éste se refiere a los casos de excepción en los cuales sí resultaba viable deducir la totalidad del monto derivado de

los costos y gastos, ante lo cual el mismo debía interpretarse conforme a lo expuesto en el primer párrafo; aunado a que cuando hace énfasis a la vigencia de esa ley, respecto a los contribuyentes que no les aplicaba dicho porcentaje, la finalidad era aclarar que las excepciones allí contenidas serían aplicables únicamente a futuro, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma, pues caso contrario se estaría contraviniendo el principio de irretroactividad de la ley, lo cual guarda consonancia con lo expuesto en los apartados anteriores..."

### **Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015**

"...Por tal motivo se aprecia que en el primer párrafo [artículo 39 inciso j), Ley del Impuesto sobre la Renta] se hace énfasis a la imposibilidad de deducir costos o gastos del período que excedieran del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, a partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades. Al apreciar esta disposición se determina que su finalidad era evitar que los contribuyentes tanto nuevos como los que se habían constituido con anterioridad se vieran afectados por el período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto relacionado, ya que si no se hubiera realizado esa aclaración, que pudiera parecer obvia aunque no lo es, aquellos habrían tenido la limitante del porcentaje de deducibilidad (97%) de costos y gastos, ya que se entiende que una disposición normativa rige hacia el futuro, por lo que a partir de julio del dos mil cuatro hubiera sido aplicable aquella, independientemente de si hubiera existido o no un periodo extraordinario, precisamente para evitar esta situación, se contempló que el límite relacionado fuera aplicable a partir del primer periodo de imposición ordinario siguiente al de inicio de actividades, con lo cual se excluyó lo relativo al extraordinario respecto a todos los contribuyentes, incluyendo los nuevos (...)

Ahora bien, en cuanto al segundo párrafo de la literal que se analiza, cabe hacer mención que éste se refiere a los casos de excepción en los cuales sí resultaba viable deducir la totalidad del monto derivado de los costos y gastos, ante lo cual el mismo debía interpretarse conforme a lo expuesto en el primer párrafo; aunado a que cuando hace énfasis a la vigencia de esa ley, respecto a los contribuyentes que no les aplicaba dicho porcentaje, la finalidad era aclarar que las excepciones allí contenidas serían aplicables únicamente a futuro, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha reforma, pues caso contrario se estaría contraviniendo el principio de irretroactividad de la ley, lo cual guarda consonancia con lo expuesto en los apartados anteriores.

En atención a los razonamientos expuestos previamente, se estima que no le asiste la razón a la contribuyente, ya que contrario a lo que ella sustenta, el porcentaje de deducibilidad previsto en la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sí le era aplicable, porque el mismo no se refería únicamente a entidades de reciente creación (respecto a la entrada en vigencia de esa literal), sino que la misma era aplicable a todos los contribuyentes que estuvieran inscritos en el régimen optativo del impuesto sobre la renta..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – REINVERSIÓN DE UTILIDADES**

### **Casación No. 328-2014 Y 334-2014 Sentencia del 21/07/2015**

"... Lo que sí es justo y equitativo para el contribuyente y la Administración Tributaria, es la deducción de rentas gravadas, pues la intención del legislador se dirigía al hecho que en lugar de enterar el impuesto, ciertos porcentajes del mismo se utilicen para la reinversión en ciertas actividades, pero nótese que la finalidad de la reinversión de esas utilidades, para el interés del fisco, era la generación o producción

de más rentas gravadas. Se vuelve en consecuencia un beneficio para el fisco y el contribuyente, según el cual se deducen rentas por reinversión que posteriormente estarán gravadas, pero que también esas reinversiones han sido un beneficio para el contribuyente; en esto se basa la equidad y justicia tributaria, en donde existen beneficios no sólo para el contribuyente, sino para el fisco a través de la generación de nuevas fuentes de rentas que a futuro serán objeto de gravamen..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA DE FUENTE GUATEMALTECA**

### **Casación No. 298-2014 Y 300-2014 Sentencia del 19/11/2015**

"...la recurrente considera que la renta obtenida por la venta de acciones fuera del territorio nacional, no es renta afecta al Impuesto Sobre la Renta, sin embargo al momento de contabilizar dicha renta como una ganancia de capital e ingresarla en sus libros y registros contables, pasa a formar parte de sus activos y al ser encuadrada por la entidad contribuyente como una ganancia de capital, misma que si se encuentra afecta a la Ley del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 2, dicha ganancia de capital por venta de acciones la Sala Sentenciadora la tuvo por acreditada, sin ser el hecho desvirtuado por la entidad contribuyente, con lo cual al ingresar el producto de la venta de acciones al territorio nacional y ser encuadra como una ganancia a capital, de una entidad guatemalteca como lo es la recurrente, se convierte en una renta afecta al impuesto sobre la renta, ya que se debe atender al objeto de la ley que establece el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que al momento que la entidad Cititarjetas de Guatemala, Limitada, reporta dichas utilidades, se dan los presupuestos contenidos en los artículos 25 y 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que del simple análisis se desprende que existió por parte de la entidad recurrente la obtención de acciones,

que posteriormente realiza una negociación que le generó una renta, que dicha entidad se encuentra domiciliada en Guatemala, lo que la hace contar con una relación jurídico tributaria con el Estado, razón por la cual al reportar ganancia de capital en sus registros contables en el país, la misma obedece a una fuente guatemalteca..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA EXENTA**

### **Casación No. 538-2011 Sentencia del 26/03/2015**

"...En virtud de lo anteriormente transcrito, esta Cámara estima que los Certificados de Custodia por medio de los cuales la entidad Aseguradora General, Sociedad Anónima, adquirió de El Primer Banco de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, Sociedad Anónima, (VIVIBANCO), Cédulas Hipotecarias, y como lo señala el Diccionario de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L, adquirir es: "1 (...) 2. Comprar una cosa de cierto valor..."; de lo expresado anteriormente se concluye que no se aprecia la tergiversación que aduce la recurrente, pues de las consideraciones y del cotejo de los documentos impugnados, así como de las normas que sustentan el fallo, se comprueba que la entidad contribuyente si tenía derecho de incluir los intereses generados por las cédulas hipotecarias contenidas en los certificados de depósitos, números (...).

De lo analizado, se desprende que no se configura el yerro invocado por la SAT, ya que el Tribunal sentenciador al emitir el fallo no tergiversó el contenido de los documentos relacionados, porque como ya se indicó los intereses generados por los títulos de crédito relacionados se encontraban exentos del pago del impuesto ajustado..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE LA RENTA – RENTA IMPONIBLE**

### **Casación No. 112-2015 Sentencia del 01/09/2015**

"... esta Cámara determina los contribuyentes deberán determinar su renta imponible deduciendo de su renta bruta los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas, sumando los costos y gastos no deducibles y restando las rentas exentas; el inciso w) de la mencionada ley, se refiere específicamente a que la deducción no puede en ningún caso exceder del cinco por ciento de la renta bruta, y considerando que, en el presente caso, la entidad contribuyente se excede de ese límite que impone la ley como se indicó en párrafos precedentes razón por la cual se estima que la entidad contribuyente no puede ir más allá de lo considerado en el artículo 38, inciso w) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En consecuencia, al advertirse que el monto de los costos y gastos necesarios para producir y conservar la fuente productora de rentas gravadas (sin el excedente en concepto de regalías) no supera el noventa y siete por ciento del total de ingresos gravados, se concluye que la entidad contribuyente no puede trasladar porcentaje alguno al siguiente periodo fiscal..."

## **IMPUESTOS – IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS**

### **Casación No. 232-2012 Sentencia del 16/09/2015**

"...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que la Corte de Constitucionalidad, al emitir la sentencia de amparo, se pronunció sobre el alcance y la interpretación que debe dársele, según su criterio,

a los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, incluso examinó y determinó la calidad que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Inmaculada Concepción, Responsabilidad Limitada, en la relación jurídico tributaria, siendo estos aspectos los hechos controvertidos que fueron objeto de discusión tanto en la esfera contencioso administrativa, como en el recurso de casación...

En virtud de lo expuesto anteriormente, para no incurrir en responsabilidad, a la Cámara no le resta más que acoger el submotivo de interpretación errónea del artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre Productos Financieros, y como consecuencia, al resolver conforme a lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad, debe declararse que la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Inmaculada Concepción, Responsabilidad Limitada, tiene la obligación de efectuar el pago directo del impuesto en referencia. De esa cuenta, debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida por la citada cooperativa..."

### **Casación No. 261-2012 Sentencia del 17/12/2015**

"...En efecto la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para dilucidar la controversia es el artículo 3 de la Ley indicada, ya que es claro al establecer que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, son las personas individuales o jurídicas que perciben ingresos por concepto de intereses. Siendo el caso de la Cooperativa, que al otorgar préstamos recibe de sus deudores el pago de los intereses, convirtiéndose entonces en sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el impuesto hecho alusión; pese a que sus prestatarios no tengan la calidad de agentes retenedores, no la exime de su obligación de conformidad con el artículo 29 del Código Tributario..."

**Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015**

"... De la lectura de los razonamientos de la sentencia impugnada, se establece que para la Sala sentenciadora, la calidad de sujeto pasivo acontece únicamente cuando la contribuyente paga intereses, aspecto que no tiene relación con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley referida [Ley del Impuesto sobre Productos Financieros], pues éste regula expresamente que tendrá dicha calidad quien obtenga ingresos por concepto de intereses.

De lo anterior se arriba a la conclusión, que en la sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para resolver la controversia era el artículo 3 de la referida ley, ya que es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto..."

**Casación No. 285-2012 Sentencia del 15/06/2015**

"...La institución del reporto se encuentra establecida en los artículos del 744 al 749 del Código de Comercio, normas que señalan que al

momento de redimirse los títulos valores, se efectuará el reembolso del "precio", que podrá ser aumentado o disminuido de la manera que se convenga; y para ese efecto, el artículo 745 del citado cuerpo legal, establece los requisitos para la subsistencia del mismo, entre ellos, que el reporto conste por escrito, expresando el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación y el precio o la manera de fijarlo. Al hacer referencia la ley al término "precio", es claro que se refiere a la diferencia que existe entre la suma de dinero adquirido por el reportado y aquella que se le retribuye al reportador al redimirse los títulos valores, por lo que es equívoco el criterio de estimar que dicho precio es equivalente al término "intereses", puesto que por su naturaleza, el reporto no genera intereses.

(...) no se evidencia que ésta incurre en interpretación errónea, ya que la misma al expresar lo antes descrito se refería a los títulos valores por ello es que indicó que la diferencia entre el precio de compra y venta entre estos generaban intereses; también lo es que en cuanto a los contratos de reporto per se afirmó que no generan intereses, ya que de serlo así desvirtúa la naturaleza del reporto, por ser éste un negocio bursátil, que puede bajar, perder o subir su rendimiento, situación que comparte ésta Cámara..."

### **Casación No. 437-2013 Sentencia del 27/08/2015**

"... Hechas tales acotaciones cabe señalar que el reporto es un contrato típico mercantil y no un título de crédito, de esa cuenta si se analiza adecuadamente el artículo 1 primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros ya citado el impuesto grava los ingresos por intereses de cualquier naturaleza, incluyendo los provenientes de títulos-valores, públicos o privados, es de esa cuenta que no puede considerarse que los contratos de reporto sean títulos-valores, porque la naturaleza de los mismos es distinta, es decir, el contrato

de reporto no está afecto legalmente, puesto que la Ley de Mercados, Valores y Mercancías en su artículo 2 establece que son todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones o títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, otros derechos reales, de crédito u otros derechos personales o de participación; tal definición también la concatenamos con el artículo 385 del Código de Comercio de Guatemala, que regula que los títulos de crédito son los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.

De lo anterior se puede concluir que los títulos-valores por sí subsisten y que los mismos subyacen en el contrato de reporto, ya que el contrato se considera un negocio jurídico de características uniformes por cuya virtud se crean, modifican, extinguen o transmiten derechos u obligaciones. En el presente caso el contrato reporto en sí mismo no está afecto al impuesto de productos financieros por la ganancia o pérdida que genera la negociación del mismo, por consiguiente lo que se establece es que está afecto a otro tipo de impuesto; de lo anterior se puede colegir que los títulos valores si están afectos al impuesto que se analiza cuando surja un diferencial entre el precio de la compra y el valor a que se redimen los mismos, por considerarlos intereses; sin embargo, para el caso de los reportos no es aplicable tal normativa, en virtud que como ya se dijo con anterioridad no está afecto por no ser un título-valor, toda vez, que al interpretar la norma precitada a su tenor literal no se señala expresamente contrato de reporto sino títulos valores, no obstante cabe enfatizar que la diferencia que pueda originar en el contrato de reporto no debe considerarse como interés por las razones ya consideradas ya que son gastos de negociación de valores y en esa virtud no genera interés; de tal suerte que no se configura el hecho generador..."

## **IMPUESTOS**

### **- IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES**

#### **Casación No. 304-2014 Sentencia del 07/04/2015**

"...la Sala sentenciadora no dejó de aplicar el artículo 8 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, pues se establece que, si bien es cierto, no menciona específicamente el artículo 8 literal c) citado; también lo es que del contexto de su argumentación se puede deducir que asume que el Decreto 122-97 derogó totalmente el Decreto 62-87 ambos del Congreso de la República, cuando indica que: "..."; en tal virtud, la Sala hizo aplicación del contenido del artículo denunciado, ya que éste establece que las leyes se derogan por leyes posteriores, totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, como concluyó la Sala, que sucede en el presente caso; en consecuencia, no se configura el submotivo de violación de ley por inaplicación. Misma situación sufre el submotivo de aplicación indebida de la ley; toda vez que la Sala aplicó correctamente la normativa atinente al caso, porque como quedó establecido en párrafos precedentes el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de Finanzas Públicas, en donde consta que dicho ministerio le delega a la Municipalidad de Guatemala las facultades de administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, nunca fue revocado y la posición jurídica constituida bajo esa ley (Decreto 62-87 del Congreso de la República) se conserva bajo el imperio de otra posterior (Decretos 122-97 y 15-98, ambos del Congreso de la República), es más, en los decretos tantas veces mencionados, que surgieron posteriormente, le otorgan expresamente a las municipalidades del país la administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, que es lo único que objeta la recurrente, por lo que no existe razón para denunciar que la Municipalidad de Guatemala carece de facultades para administrar y liquidar el impuesto único sobre inmuebles..."

**Casación No. 368-2014 Sentencia del 07/04/2015**

"... De esa cuenta, la Municipalidad de Guatemala, tiene la facultad para gravar los inmuebles localizados en la circunscripción territorial que le corresponde, de conformidad con la legislación antes referida; por cuanto la Sala sentenciadora no dejó de aplicar el artículo 8 literal c) de la Ley del Organismo Judicial, pues se establece que, si bien es cierto, no menciona específicamente el artículo 8 literal c) citado; también lo es que del contexto de su argumentación se puede deducir que asume que el Decreto 122-97 derogó totalmente el Decreto 62-87 ambos del Congreso de la República, cuando indica que: "... la palabra derogar es dejar sin efecto o anular una norma establecida, tal y como sucedió en el Decreto 62-87 del Congreso de la República de Guatemala, que dejó sin efecto la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles y se emitió una nueva ley..."; en tal virtud, la Sala hizo aplicación del contenido del artículo denunciado, ya que éste establece que las leyes se derogan por leyes posteriores, totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior, como concluyó la Sala, que sucede en el presente caso; en consecuencia, no se configura el submotivo de violación de ley por inaplicación. Misma situación sufre el submotivo de aplicación indebida de la ley; toda vez que la Sala aplicó correctamente la normativa atinente al caso, porque como quedó establecido en párrafos precedentes el Acuerdo Ministerial 6-95 del Ministerio de Finanzas Públicas, en donde consta que dicho ministerio le delega a la Municipalidad de Guatemala las facultades de administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, nunca fue revocado y la posición jurídica constituida bajo esa ley (Decreto 62-87 del Congreso de la República) se conserva bajo el imperio de otra posterior (Decretos 122-97 y 15-98, ambos del Congreso de la República), es más, en los decretos tantas veces mencionados, que surgieron posteriormente, le otorgan expresamente a las municipalidades del país la administración y cobro del impuesto único sobre inmuebles, que es lo único que objeta la recurrente, por lo que

no existe razón para denunciar que la Municipalidad de Guatemala carece de facultades para administrar y liquidar el impuesto único sobre inmuebles..."

## **IMPUESTOS** **-IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES** **- AVALÚO**

### **Casación No. 11-2015 Sentencia del 25/11/2015**

"...En ese orden de ideas cabe expresar que, si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa que el avalúo directo si implica necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejaran el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble..."

**Casación No. 279-2015 Sentencia del 23/09/2015**

"... De lo anterior se puede establecer que cuando el impuesto por mandato legal sea administrado por la municipalidad, y se pretenda variar el valor de un bien inmueble, independientemente de la clase de avalúo que se realice, el mismo debe aprobarse por el Concejo Municipal y siendo el caso que el objeto de la controversia del proceso contencioso administrativo fue cuestionar la validez del avalúo directo practicado, se evidencia que esta es la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial: "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que el artículo 13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles al establecer quién debe aprobar los avalúos, regula de manera específica el hecho controvertido, en tal sentido no es factible aplicar una normativa de carácter general sobre una especial como pretende la casacionista al invocar el artículo 29 de esa ley..."

**Casación No. 283-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan determinar el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal.  
(...)

Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las

zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad..."

### **Casación No. 386-2015 Sentencia del 17/11/2015**

"... De la lectura de la disposición transcrita [29 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles], se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero de ellos la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado en aquellas como lo es la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal, sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes, como norma general le compete al Ministerio de Finanzas Públicas, y por otra parte, cuando se ha trasladado dicha atribución es competencia de las municipalidades del país. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior, se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública..."

**Casación No. 394-2015 Sentencia del 30/10/2015**

"... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley regula que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan determinar el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. (...)

Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar físico para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad..."

**Casación No. 40-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... Establecido lo anterior, esta Cámara luego de analizar el expediente que sirve de antecedente, determina que la aprobación del avalúo fue firmada por el licenciado Roberto René Alonzo del Cid, quien en ese momento era el jefe de valuadores de la Sección de Valuación Inmobiliaria Municipal de la Municipalidad de Guatemala, funcionario que autorizó el avalúo; sin embargo, de conformidad con el artículo 13 último párrafo, esta autorización debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual no ocurrió con posterioridad al avalúo realizado al inmueble propiedad de la entidad Inversiones Ana Cristina, Sociedad Anónima, ya que al emitir la resolución del avalúo, la Municipalidad de Guatemala modificó el valor del bien inmueble, para lo cual debió cumplirse con que el mismo fuera aprobado por el Concejo Municipal y no únicamente por el jefe de valuadores como ocurrió en el presente

caso. En virtud de lo anterior, la Sala no tenía la obligación de aplicar el artículo 29 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles, pues el mismo regula en forma general que las resoluciones pueden ser firmadas por el director o subdirector de la dependencia, o en su caso, el Alcalde Municipal según corresponda, pero en el caso concreto lo que se discute es la falta de aprobación del avalúo por parte del Concejo Municipal, razón por la cual el artículo aplicable era, tal como lo consideró la Sala sentenciadora, el 13 último párrafo ibídem, por ser éste el que regula específicamente que es el Concejo Municipal quien debe aprobar el avalúo, de esa cuenta es que los submotivos invocados deben ser desestimados..."

### **Casación No. 424-2014 Sentencia del 06/08/2015**

"... De lo anterior, se desprende que el artículo remite al manual de avalúos elaborado por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, con la finalidad de determinar los parámetros de valuación para el justiprecio de bienes inmuebles, el cual fue autorizado mediante el Acuerdo Ministerial número 21-2005 del Ministerio de Finanzas Públicas, el nueve de septiembre de dos mil cinco dentro del cual se desarrolla la teoría y los lineamientos prácticos necesarios para su aplicación, con las tablas de valor de la tierra en el área urbana y de la construcción derivadas de estudios a nivel municipal de zonas homogéneas físicas (que son extensiones de tierra delimitadas dentro de un área urbana que cuentan con características similares en cuanto a la topografía, su red vial principal, los servicios públicos instalados, el uso y aprovechamiento del suelo, el tipo de edificaciones existentes, el tamaño de sus predios y otras características) y zonas homogéneas económicas (que son áreas geográficas existentes dentro de una zona homogénea física urbana o rural, en las cuales el valor del terreno es similar). (...)

En ese orden de ideas cabe expresar que, si bien en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles no se expresa

que el avalúo directo si implica necesariamente que debe hacerse una visita al inmueble objeto de valuación, la metodología anteriormente descrita permite colegir que la inspección ocular al referido bien inmueble era necesaria para determinar las áreas o zonas homogéneas físicas y económicas que reflejarán el valor base del inmueble, a fin de que su valor fiscal fuera actualizado, tal como lo consideró la Sala al emitir su fallo.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la casacionista al expresar que el procedimiento seguido por ella se basó en el método de tasación colectiva, que no requiere la visita personal al inmueble porque el objetivo del avalúo del bien objeto de litis era la actualización de su valor fiscal, por lo que para darle mayor objetividad a los informes de avalúo, era imprescindible observar el procedimiento establecido en el manual para la determinación de las zonas homogéneas (físicas y económicas), que prevé una investigación de campo para apreciar las condiciones reales del referido inmueble..."

### **Casación No. 46-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... De la lectura de la disposición transcrita, se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero de ellos la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado como lo es, la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal; sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes, como norma general le compete a la administración tributaria, y por otra parte, a las municipalidades del país, cuando ya esté administrando el impuesto. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo

de Bienes Inmuebles, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior, se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración tributaria..."

### **Casación No. 75-2015 Sentencia del 05/06/2015**

"... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se determina que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan establecer el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. (...)

Se evidencia entonces que sí es preciso acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento establecido en la ley, pero esto no únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad..."

### **Casación No. 89-2015 Sentencia del 31/08/2015**

"... Al describir el procedimiento de valuación de bienes inmuebles urbanos, el manual hace una descripción detallada de las actividades

de carácter general que forman parte del proceso de establecimiento del valor inmobiliario, incluyendo entre ellas, la definición de áreas homogéneas con la finalidad de determinar el valor base del terreno, tomado éste como: "el resultado del estudio de Zonas Homogéneas Físicas y Económicas, que la municipalidad agrupara en la Tabla de Valores Base por metro cuadrado de la Tierra en Área Urbana, así como los valores resultantes del estudio de la Tipificación de la Construcción, que será aplicado directamente al área del terreno y al área de la construcción dentro de la valuación puntual, para fines eminentemente fiscales". Dentro de ese procedimiento, se describe la parte operativa para la elaboración de zonas homogéneas, que contempla entre otras actividades, los recorridos, para lo cual el manual expresamente indica: "Recorridos: La información anterior correspondiente a las variables se identifica en campo en el recorrido que debe hacerse a la zona de estudio, estos datos se ubican sobre cartografía general o si existe en la catastral, es importante revisar y actualizar la información gráfica, máxime si hacemos el estudio con posterioridad a la toma de la foto o a la elaboración de la cartografía".

### **Casación No. 99-2015 Sentencia del 03/08/2015**

"... De la lectura del precepto normativo, así como lo considerado por la Sala sentenciadora, se aprecia que ésta no le dio un sentido o alcance diferente, porque la ley claramente prevé que al realizarse el avalúo el mismo debe llevarse a cabo directamente sobre cada bien inmueble, lo que permite establecer con claridad que resulta necesario que el valuador de la municipalidad se apersona al inmueble a efecto de verificar todos los elementos que permitan determinar el valor de aquel, conforme lo previsto en el Manual de Valuación Inmobiliaria y en atención a los procedimientos aprobados por el Concejo Municipal. (...)

Se evidencia entonces que sí es necesario acudir al lugar in situ para cumplir con el procedimiento previsto en la ley, pero esto no

únicamente debe realizarse en una única ocasión para determinar las zonas homogéneas, sino que el propio Manual señala que es necesario realizar actualizaciones a la información, especialmente si el estudio se efectúa con posterioridad..."

## **IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS**

### **Casación No. 293-2014 Sentencia del 03/03/2015**

"...Por último, en cuanto al argumento que se estaría violando principios constitucionales como capacidad de pago, no confiscación y justicia tributaria, deberá estarse a lo expuesto previamente, en el sentido que la Corte de Constitucionalidad en diversos fallos en los que ha examinado la constitucionalidad de la misma ha determinado que no existe transgresión alguna a aquellos, por lo que en acatamiento a la doctrina legal emanada por el Tribunal Constitucional, se determina que ese precepto normativo no es contrario los principios denunciados. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia que los ajustes formulados al impuesto sobre la renta son acordes a las constancias procesales, ya que el contribuyente no cumplió con el requisito formal que advierte la norma específica, de esa cuenta, los ajustes formulados al impuesto sobre la renta deben confirmarse; por lo que el recurso de casación es procedente, en consecuencia deviene casar la sentencia y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponda..."

### **Casación No. 541-2013 Sentencia del 12/10/2015**

"...Por lo que en atención a dicho pronunciamiento, esta Cámara aprecia que la norma denunciada [39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta] como inaplicada no vulnera el principio de confiscatoriedad y tampoco cualquier otro principio constitucional tributario, lo cual se verifica del contenido de diversos fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, en inconstitucionalidades de ley de carácter

general, en las que ha señalado que no se vulnera el principio de seguridad jurídica, de capacidad de pago, igualdad y legalidad. Por lo que resulta inviable pretender cuestionar la constitucionalidad de esa disposición normativa por contrariar los principios enunciados.

Al proceder al estudio de lo resuelto por la Sala sentenciadora dentro de su fallo, los argumentos por la SAT dentro de los submotivos invocados y los fallos emitidos por la Corte de Constitucionalidad advierte que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio denunciado, toda vez que omitió tomar en consideración, como era su obligación, la doctrina legal emanada por el máximo tribunal en materia constitucional, sobre la constitucionalidad del artículo 39 inciso j) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto el submotivo invocado deviene procedente..."

## **IMPUESTOS – PRINCIPIOS TRIBUTARIOS – PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

### **Casación No. 135-2015 Sentencia del 17/08/2015**

"... esta Cámara considera que el error cometido por la Sala no incide en la resolución de la controversia, toda vez que con base en el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 239 de la Constitución Política de la República y lo regulado en el artículo 3 numeral 2 del Código Tributario "... Se requiere la emisión de una ley para (...) 2. Otorgar exenciones, condonaciones, exoneraciones, deducciones, descuentos, reducciones y demás beneficios fiscales..." (el resaltado es propio); por lo que el único ente facultado para determinar exenciones y exoneraciones es el Congreso de la República, a través de una ley ordinaria, por lo que resulta irrelevante que la Sala le haya conferido un contenido distinto a la resolución del Ministerio de Economía, pues para determinar esos extremos debe estarse a lo contemplado en la ley y no al contenido de una resolución..."

**Casación No. 400-2014 Sentencia del 10/08/2015**

"... Esta Cámara al analizar la tesis presentada para el submotivo invocado, establece que, si bien es cierto, la Sala sentenciadora no utilizó el artículo 14 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre La Renta para depurar la base imponible en el impuesto que se analiza, no estaba obligada legalmente a observarla, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los reglamentos no pueden modificar las bases de recaudación del tributo, entre ellas las deducciones, sino que su finalidad es concretarse a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten la recaudación de los mismos.

De lo anterior se infiere que no es posible, ni válido, que una norma reglamentaria sea utilizada para determinar la procedencia o improcedencia de deducciones imputando una a las rentas gravadas y otra a las rentas exentas..."

**IMPUESTOS**  
**- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**  
**- ACREDITAMIENTO DE IMPUESTO**

**Casación No. 119-2014 Sentencia del 15/10/2015**

"... Para establecer si efectivamente la Sala incurrió en la violación denunciada y en atención a la función nomofiláctica que le reconoce la doctrina a la casación, es pertinente indicar que el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, es categórico al permitirle al contribuyente que el monto pagado en el impuesto sobre la renta "podrá" ser acreditado al impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias, dándole

libertad al contribuyente de decidir la forma en que acredite las cargas tributarias, y siendo que de los hechos probados en el proceso contencioso administrativo se evidencia que la entidad contribuyente lo que solicitó que se tenga por acreditado en el pago del impuesto sobre la renta, el impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias pagado en exceso, por consiguiente la decisión de la Sala sentenciadora al indicar que sí es procedente el referido acreditamiento no incurrió en la infracción normativa denunciada, ya que el Tribunal hizo una correcta aplicación de la literal b) y como consecuencia la Sala no estaba obligada a fundamentar el fallo en el supuesto contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias, evidenciándose que no le asiste la razón a la entidad casacionista, lo que se reitera se desprende de los hechos acreditados, ya que de conformidad con la ley puede afirmarse que el remanente de ambos impuestos puede acreditarse no solamente en el ejercicio fiscal en el que resulte, sino que en cualquier otro período hasta agotarlo a discreción del contribuyente..."

### **Casación No. 123-2015 Sentencia del 02/09/2015**

"...Al examinar los razonamientos vertidos por el Tribunal sentenciador y el artículo denunciado como infringido [11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], se aprecia de la simple lectura de este último que en ninguna parte se encuentra regulada la devolución del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz cuando exista un cambio de régimen de pago del impuesto sobre la renta por parte del contribuyente, sino que únicamente se legaliza el acreditamiento del impuesto relacionado, bajo ciertos presupuestos.

Lo anterior hace evidente la interpretación errónea realizada por la Sala sentenciadora a la norma citada ut supra, puesto que, como ya se indicó, le da un alcance y efecto mayor, basando su pronunciamiento en el principio pro fisco y en encontrar una solución para no afectar

el patrimonio del contribuyente, extendiendo así el alcance de esa disposición hacia supuestos no contemplados por el legislador. Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara determina la procedencia del recurso hecho valer, por lo que al tenor del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil debe resolver conforme a derecho..."

### **Casación No. 260-2014 Sentencia del 13/03/2015**

"... Esta Cámara al analizar el fondo del submotivo invocado, el fallo dictado, los argumentos vertidos por las partes y lo que para el efecto establece el artículo 10 literal a) de la Ley relacionada [Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias], encuentra que en el presente caso no le asiste la razón a la SAT, ya que la entidad Agroprocesos Avícolas, Sociedad Anónima, al momento de pagar y acreditar el impuesto a la empresas mercantiles y agropecuarias al impuesto sobre la renta, pagado en el año dos mil tres, se acreditó al impuesto sobre la renta correspondiente de enero a diciembre de dos mil seis, como efectivamente lo señala la recurrente; no obstante lo anterior, dicho actuar se encuentra dentro de las facultades que para el efecto le confiere el artículo señalado de infringido, ya que la citada norma señala en su párrafo segundo que "... Los Contribuyentes que opten por este régimen, podrán seguir acreditando el Impuesto a Las Empresas Mercantiles y Agropecuarias pagado conforme a las disposiciones de los Decretos números 325-95 y 116-97 del Congreso de la República, al Impuesto Sobre la Renta de los años calendarios siguientes, hasta agotarlo".

Por lo que al realizar la lectura íntegra de la literal de la disposición cuestionada, se aprecia que la interpretación formulada por la Sala Sentenciadora, es acorde con el contenido del precepto denunciado, pues dicha entidad sí se encontraba legalmente facultada para realizar el acreditamiento, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse..."

## **IMPUESTOS**

### **- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **- AUTO FACTURACIÓN**

#### **Casación No. 444-2015 Sentencia del 24/11/2015**

"...del análisis de la tesis expuesta, se determina que el supuesto sometido a control de juridicidad ante la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue la procedencia o no del crédito fiscal por la autofacturación, siendo el punto principal de aquel proceso determinar si las facturas que emitió el contribuyente por productos para bonificaciones, productos para obsequios y producto para publicidad y distribución, para sí mismo, generan derecho a crédito fiscal, lo cual no encuadra en la norma denunciada como infringida, pues la procedencia del hecho generador del impuesto al valor agregado, no fue objeto de discusión en el proceso contencioso. Por lo que de la tesis expuesta no se determina de qué manera la aplicación de la norma denunciada, hubiera variado el sentido de lo resuelto por la Sala, ya que la SAT sostiene que ese procedimiento de autofacturación genera únicamente débito fiscal, lo cual es contradictorio, pues si genera débito, al ser autofacturación el comprador resulta ser el mismo vendedor, por lo que entonces también le generaría crédito fiscal, lo cual evidentemente es ilógico y desvirtúa la propia tesis de la recurrente..."

## **IMPUESTOS**

### **- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **- BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA**

#### **Casación No. 243-2015 Sentencia del 31/08/2015**

"... Por su parte el artículo 20 del Decreto 20-2006 del Congreso de la

República de Guatemala vigente para el período auditado regulaba: «Los pagos que realicen los contribuyentes para respaldar costos y gastos deducibles o constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, que sean mayores a cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) deberán realizarse por cualquier medio que establezca el sistema bancario, que individualice al beneficiario, distinto del efectivo. Dichos pagos también podrán realizarse utilizando tarjeta de crédito o de débito, independientemente de la documentación legal que corresponda...» (El resaltado es propio).

Al efectuar la lectura de la norma antes transcrita se establece que es clara al regular que los medios que demuestren el pago deben individualizar al beneficiario, lo cual en el presente caso no ocurre, pues al analizar los doce cheques mencionados, los mismos se encuentran a nombre de terceras personas distintas de los emisores de la factura, con lo cual se incumple la exigencia legal referida. Si bien es cierto el documento privado al que se ha hecho mención determinaba que el pago de la deuda podía realizarse a proveedores de la empresa Constructora Vista Real también lo es que como quedó señalado en el apartado anterior ese documento conjuntamente con la escritura pública no guardan coherencia con su contenido por lo que no puede concluirse que efectivamente los cheques hayan sido utilizados para pagar la deuda a que se refiere el contribuyente; se concluye entonces que el ajuste formulado por la SAT sobre la factura objeto de análisis es procedente y debe confirmarse..."

## **IMPUESTOS**

### **– VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **– DEBERES FORMALES**

**Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015**

"...Sin embargo de los argumentos esgrimidos por la recurrente y la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el contribuyente

omitió informar a la SAT mediante acta notarial de declaración jurada, como mínimo dos meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, lo cual consta a folio setecientos cincuenta y cinco (755) del expediente administrativo, en donde en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la entidad contribuyente a través de un requerimiento de información, presentó a la SAT copia del documento atacado de error de derecho en la apreciación de la prueba en la cual consta que la entidad contribuyente tiene un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), pero que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en la ley; con ello se evidencia que no se cumplió con el requisito contenido en el artículo 39 inciso j de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para tener derecho a que no le sea aplicado el artículo referido por costos y gastos no deducibles, por consiguiente la Sala sentenciadora a pesar de haber tenido a la vista el acta referida, no le otorgó el valor probatorio que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual se establece cuando indica: «... es evidente que la declaración jurada no tiene valor jurídico para demostrar pérdidas o el margen superior, es decir solo es un requisito que exige la norma...», por lo que el submotivo deviene procedente..."

## **IMPUESTOS – VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS – EXENCIÓN**

### **Casación No. 118-2015 Sentencia del 29/09/2015**

“...en el asunto que nos ocupa, la entidad Nylontex Internacional, Sociedad Anónima efectivamente tiene la calidad de contribuyente en el régimen de exportadores, por lo que al cumplir con una de las condiciones señaladas en la norma, es decir, gozar de la exención del

impuesto sobre la renta por ser exportador, también goza del mismo privilegio con respecto al impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz.

De la anterior explicación, se deduce que la Sala interpretó acertadamente el artículo que se denuncia como infringido [4 inciso d) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], al considerar que el ajuste efectuado por la Administración Tributaria es improcedente, ya que efectivamente el legislador no contempló una exención parcial de dicho impuesto y por lo tanto, la interpretación se realizó en atención al tenor literal de la norma, lo cual se encuentra ajustado a lo que establecen los artículos 10 de la Ley del Organismo Judicial y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula el principio de legalidad tributaria...”

### **Casación No. 259-2015 Sentencia del 20/11/2015**

“... En el presente caso, la Sala Segunda del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tuvo por probado: «... con la certificación extendida por el Registro Civil de la ciudad de Guatemala el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete, que obra a folio veinticuatro del expediente administrativo, así como de la copia de la providencia número quinientos noventa y seis guión noventa y ocho (596-98), cuyo contenido es la exoneración otorgada al Club Campestre la Montaña del pago del Impuesto Sobre la Renta, por ser una Institución Civil accionada no lucrativa, documento que obra a folio cinco del expediente administrativo...». Por lo que se evidencia que la entidad contribuyente encuadraba en la exención regulada en el artículo 5 numeral 3 del Decreto 31-96 del Congreso de la República de Guatemala, por consiguiente el Ministerio de Finanzas Públicas no respetó los hechos probados por la Sala sentenciadora, lo cual produce que la impugnación intentada sea insostenible para fundamentar el submotivo que se resuelve, lo anterior evidencia que el recurrente no

planteó técnicamente la impugnación que se analiza lo cual provoca que el recurso de casación deba ser desestimado..."

### **Casación No. 294-2014 Sentencia del 27/08/2015**

"... Por lo tanto, podemos establecer que el término insumos de producción local se refiere a productos o bienes que se compran a empresas proveedoras, con la característica que estas empresas los producen localmente, es decir, en el territorio guatemalteco. En tal virtud, la Sala al determinar que: "... la norma no puede limitar únicamente a los productos nacionales, sino aquellos que se compran y comercialicen en el mercado nacional (...) dichos insumos en el mercado local aun cuando hayan sido importados han sido pagados los impuestos referentes a la importación...", le está atribuyendo un sentido y alcance distinto a su tenor literal, pues la ley es clara al establecer que deben ser materiales producidos en el país. Aunado a lo anterior, el hecho que los insumos sean internados al país y que hayan pagado los impuestos respectivos, los convierten en productos nacionalizados, pero no en locales, puesto que un producto no pierde su origen por el simple hecho de ser nacionalizado..."

### **Casación No. 343-2015 Sentencia del 14/10/2015**

"... Efectuado el análisis a lo establecido en la norma legal denunciada como erróneamente interpretada y confrontarla con lo resuelto por la Sala, se concluye que efectivamente el citado precepto legal establece la exención del impuesto de circulación de vehículos, y para el efecto regula dos supuestos diferentes el primero de ellos se refiere a que «Los Organismo del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social» están exentos del referido impuesto y el segundo supuesto está dirigido a las «... entidades descentralizadas y autónomas...» exigiéndoles a estas últimas como requisito para gozar de la exención que los vehículos deben contener placas de la serie oficial, con la sigla "O",

por consiguiente cuando la Sala sentenciadora afirma que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, está exento del pago del impuesto sobre circulación de vehículos, en observancia a lo preceptuado por el artículo 21 de la ley que se analiza [Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos], lo interpretó correctamente. De las consideraciones efectuadas, se establece que la Sala sentenciadora no desvirtúa el contenido de la norma legal denunciada como infringida, más bien, está en concordancia con el sentido y alcance que le corresponda. Por consiguiente, el submotivo de interpretación errónea de la ley no puede prosperar..."

### **Casación No. 434-2013 Sentencia del 22/09/2015**

"...En el presente caso la Cámara verifica que la Sala sentenciadora no realiza pronunciamiento alguno en cuanto a los créditos directos, únicamente su razonamientos se circunscribe a argumentar sobre los créditos hipotecarios, respaldados por el sistema "F.H.A.", y es por ello que la Sala sentenciadora al efectuar la diagnosis jurídica aplicó el artículo 32 de la Ley de Fomento de Hipotecas Aseguradas y fue interpretado correctamente, de acuerdo a su tenor literal, ya que éste es categórico al indicar que están exentos de los impuestos las operaciones de traspaso, venta o cesión de los documentos de crédito representativos de hipotecas aseguradas por el "F.H.A.", en tal virtud, la Sala al establecer que se trataba de transmisión de cédulas hipotecarias y siendo éstas títulos de créditos gozaban de la exención contenida en el artículo que se analiza..."

### **Casación No. 56-2012 Sentencia del 03/06/2015**

"... Al respecto, se estima que el perfil de la entidad Guatemala Country Club si encuadra en el supuesto jurídico contenido en el citado precepto, pues como se indicó, su objeto es fomentar el deporte y las relaciones entre sus miembros y para esos fines destina sus ingresos

y no distribuye beneficios, utilidades ni bienes entre sus integrantes, como una actividad permanente; el hecho de que en sus estatutos se haya regulado la forma de distribuir los bienes de la entidad en caso de disolución, no puede interpretarse como una modificación de su objeto ni que eso represente distribución de beneficios ni utilidades; ciertamente es distribución de bienes, pero no con la connotación de riqueza, renta o utilidades, que es lo que se pretende limitar en la norma, sino que es una fórmula para que los bienes no se queden sin propietario, pues la entidad tenía la obligación de establecer en sus estatutos la forma de proceder en caso de disolución. De esa cuenta, le asiste el derecho a gozar de la exención de este impuesto..."

## **IMPUESTOS**

### **– VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **– INTERESES MORATORIOS**

#### **Casación No. 215-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; y por ello, se consolida legalmente el actuar de la SAT, pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio relativo a los intereses moratorios.

Por lo ya analizado, esta Cámara es del criterio de que la solicitud de crédito fiscal y sus efectos accesorios y colaterales como lo son el pago de intereses moratorios a favor del contribuyente, se rige por la norma vigente al momento en que éste realizó la solicitud, en ese sentido, no resulta aplicable al caso sub júdice aplicar el artículo 23

ibíd., sin la reforma del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, porque en la fecha de presentación de la solicitud –veinticinco de octubre de dos mil siete-, dicha reforma ya estaba en vigencia..."

### **Casación No. 217-2015 Sentencia del 21/07/2015**

"...Partiendo de ello, se establece que si bien es cierto el período reclamado por la entidad contribuyente era el comprendido del uno de abril al treinta de junio de dos mil cuatro, también lo es que la entidad interesada presentó el cuatro de abril de dos mil siete la solicitud de devolución de crédito fiscal y el diecinueve de marzo de dos mil nueve el pago de los intereses moratorios, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, (uno de agosto de dos mil seis); por lo que, ya se encontraba vigente el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la reforma del decreto referido, el cual suprimió el derecho a devengar los intereses moratorios pretendidos.

En consecuencia, el procedimiento que debió prevalecer para adquirir el derecho a la devolución del crédito fiscal, era el vigente al momento de instar a la administración tributaria al requerimiento de un pronunciamiento para constituir una posición jurídica, cuyos efectos alcanzaban a las cuestiones accesorias, en este caso los intereses moratorios; por lo tanto, la Cámara estima que la decisión de la Sala sentenciadora es errada, puesto que a la entidad Tracasa-Novotecni, Sociedad Anónima, no le asistía el derecho al pago de dichos intereses, por lo que debió aplicar el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las reformas del Decreto 20-2006 del Congreso de la República y no el artículo 23 de dicho cuerpo legal, sin las reformas del Decreto 20-2006 del Congreso de la República; de esa cuenta, es evidente que el Tribunal incurrió en los vicios denunciados..."

## **IMPUESTOS**

### **- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **- NOTA DE CRÉDITO**

#### **Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015**

“...Al respecto, se estima que la Sala se equivoca en cuanto a la concepción que hace de las notas de débito y crédito, pues conforme a la regulación establecida en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estas son operaciones que per se, no generan crédito fiscal, por lo que es evidente que la Sala atribuye a dichas notas, alcances que no les corresponde, pues en los incisos b) y c) del citado precepto, solamente se hace una explicación de los casos en los cuales procede la emisión de las mismas, pero no se establece que dichas operaciones sean creadoras de crédito fiscal como lo asegura la Sala. De esa cuenta, se concluye que la interpretación que hizo la Sala es incorrecta y por consiguiente, no le dio a la norma el significado y alcance que le otorgó el legislador, por lo que al interpretarla correctamente, se establece que la nota de crédito es un documento que se utiliza en transacciones de compras y ventas donde interviene un descuento posterior a la emisión de una factura, una anulación total, un cobro de un gasto incurrido de más o devolución de bienes, y una nota de débito, es un documento emitido por el comprador al vendedor que señala la intención del comprador de reducir (debitar) la cuenta por pagar con el vendedor, como resultado de una devolución o rebaja en compra; operaciones contables que por su naturaleza no son las generadoras del crédito fiscal...”

## **IMPUESTOS**

### **- VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **- NOTA DE DÉBITO**

#### **Casación No. 128-2015 Sentencia del 26/06/2015**

“...Al respecto, se estima que la Sala se equivoca en cuanto a la concepción que hace de las notas de débito y crédito, pues conforme a la regulación establecida en el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, estas son operaciones que per se, no generan crédito fiscal, por lo que es evidente que la Sala atribuye a dichas notas, alcances que no les corresponde, pues en los incisos b) y c) del citado precepto, solamente se hace una explicación de los casos en los cuales procede la emisión de las mismas, pero no se establece que dichas operaciones sean creadoras de crédito fiscal como lo asegura la Sala. De esa cuenta, se concluye que la interpretación que hizo la Sala es incorrecta y por consiguiente, no le dio a la norma el significado y alcance que le otorgó el legislador, por lo que al interpretarla correctamente, se establece que la nota de crédito es un documento que se utiliza en transacciones de compras y ventas donde interviene un descuento posterior a la emisión de una factura, una anulación total, un cobro de un gasto incurrido de más o devolución de bienes, y una nota de débito, es un documento emitido por el comprador al vendedor que señala la intención del comprador de reducir (debitar) la cuenta por pagar con el vendedor, como resultado de una devolución o rebaja en compra; operaciones contables que por su naturaleza no son las generadoras del crédito fiscal...”

## **IMPUESTOS**

### **– VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **– RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES**

#### **Casación No. 250-2015 Sentencia del 18//08/2015**

"... Al realizar el estudio correspondiente, de los argumentos formulados por la casacionista y de la sentencia impugnada, ésta Cámara advierte que la Sala sentenciadora no incurre en la aplicación indebida del artículo 106 del Código Tributario, en virtud que cuando emitido el fallo razonó que: «... debe tenerse presente que el artículo 106 del Código Tributario, en cuanto a la rectificación de declaraciones prevé que (...) De esa cuenta, a pesar que la contribuyente rectificó su declaración, no es aceptable por cuanto se presentó luego de que la administración tributaria determinó el ajuste motivo de litis...».

Del análisis expuesto por la Sala, se evidencia que la contribuyente presentó las rectificaciones después de haber sido notificado de la audiencia, por lo tanto la Sala hizo una correcta aplicación de la norma denunciada, ya que tubo por acreditado que las rectificaciones se presentaron después de haber sido notificado la audiencia al contribuyente y la misma versó sobre los impuestos relacionados..."

## **IMPUESTOS**

### **– VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **– RÉGIMEN DE ADMISIÓN TEMPORAL**

#### **Casación No. 294-2014 Sentencia del 27/08/2015**

"... Por lo tanto, podemos establecer que el término insumos de producción local se refiere a productos o bienes que se compran a empresas proveedoras, con la característica que estas empresas

los producen localmente, es decir, en el territorio guatemalteco. En tal virtud, la Sala al determinar que: "... la norma no puede limitar únicamente a los productos nacionales, sino aquellos que se compran y comercialicen en el mercado nacional (...) dichos insumos en el mercado local aun cuando hayan sido importados han sido pagados los impuestos referentes a la importación...", le está atribuyendo un sentido y alcance distinto a su tenor literal, pues la ley es clara al establecer que deben ser materiales producidos en el país. Aunado a lo anterior, el hecho que los insumos sean internados al país y que hayan pagado los impuestos respectivos, los convierten en productos nacionalizados, pero no en locales, puesto que un producto no pierde su origen por el simple hecho de ser nacionalizado..."

## **IMPUESTOS**

### **– VARIOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS**

### **– SUJETO PASIVO**

#### **Casación No. 232-2012 Sentencia del 16/09/2015**

"...Al hacer el examen correspondiente, se advierte que la Corte de Constitucionalidad, al emitir la sentencia de amparo, se pronunció sobre el alcance y la interpretación que debe dársele, según su criterio, a los artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto sobre Productos Financieros, incluso examinó y determinó la calidad que tiene la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Inmaculada Concepción, Responsabilidad Limitada, en la relación jurídico tributaria, siendo estos aspectos los hechos controvertidos que fueron objeto de discusión tanto en la esfera contencioso administrativa, como en el recurso de casación...

En virtud de lo expuesto anteriormente, para no incurrir en responsabilidad, a la Cámara no le resta más que acoger el submotivo de interpretación errónea del artículo 1 de la Ley de Impuesto Sobre

Productos Financieros, y como consecuencia, al resolver conforme a lo argumentado por la Corte de Constitucionalidad, debe declararse que la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Inmaculada Concepción, Responsabilidad Limitada, tiene la obligación de efectuar el pago directo del impuesto en referencia. De esa cuenta, debe declararse sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida por la citada cooperativa...”

### **Casación No. 261-2012 Sentencia del 17/12/2015**

“...En efecto la Sala recurrida aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para dilucidar la controversia es el artículo 3 de la Ley indicada, ya que es claro al establecer que los sujetos pasivos de la obligación tributaria, son las personas individuales o jurídicas que perciben ingresos por concepto de intereses. Siendo el caso de la Cooperativa, que al otorgar préstamos recibe de sus deudores el pago de los intereses, convirtiéndose entonces en sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el impuesto hecho alusión; pese a que sus prestatarios no tengan la calidad de agentes retenedores, no la exime de su obligación de conformidad con el artículo 29 del Código Tributario...”

### **Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015**

“... De la lectura de los razonamientos de la sentencia impugnada, se establece que para la Sala sentenciadora, la calidad de sujeto pasivo acontece únicamente cuando la contribuyente paga intereses, aspecto que no tiene relación con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley referida [Ley del Impuesto sobre Productos Financieros], pues éste regula expresamente que tendrá dicha calidad quien obtenga ingresos por concepto de intereses.

De lo anterior se arriba a la conclusión, que en la sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para resolver la controversia era el artículo 3 de la referida ley, ya que es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto..."

## **IMPUGNABILIDAD OBJETIVA**

### **Casación No. 324-2015 Sentencia del 08/09/2015**

"... Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el diecisiete de abril de dos mil quince, por medio de la cual declaró con lugar la demanda promovida y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GEG guion DF guion R guion dos mil trece guion veintiuno guion cero uno guion cero cero cero quinientos

noventa y nueve (GEG-DF-R-2013-21-01-000599), del cinco de junio de dos mil trece, emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dejando sin valor la misma y como consecuencia ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la hace no ser recurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la renovación del trámite del procedimiento administrativo. Como consecuencia debe desestimarse el recurso hecho valer..."

### **Casación No. 332-2015 Sentencia del 30/11/2015**

"... Se arriba a la conclusión anterior, en razón que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De esa cuenta, es que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso que se analiza no produce dichos efectos, en razón que en la misma, lo que la Sala resolvió, es la emisión de una nueva resolución administrativa. Como consecuencia debe desestimarse el recurso hecho valer..."

### **Casación No. 446-2015 Sentencia del 30/11/2015**

"... Del estudio del memorial de interposición y actuaciones que sirven de antecedente al recurso de casación, se establece que la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al conocer dictó sentencia el trece de agosto de dos mil quince, por medio de la cual declaró vicio sustancial del procedimiento y anuló todo lo actuado a partir de la resolución número GCEG guion DF guion R guion dos mil trece guion veintiuno guion cero uno guion cero cero cero ochenta y seis

(GCEG-DF-R-2013-21-01-000086), emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, el veintiuno de enero de dos mil trece, dejando sin valor la misma y como consecuencia ordenó a la SAT emitir una nueva resolución, constituyendo así una resolución carente de la condición de impugnabilidad objetiva, dada su falta de definitividad, extremo que la constituye en irrecurrible por la vía de la casación. Se llega a dicha conclusión, ya que por auto o sentencia definitiva, se entiende que lo son, aquellos fallos que producen efectos suspensivos o conclusivos. De ahí que en el presente caso, la sentencia que se ataca por medio del presente recurso no produce dichos efectos, ya que mediante la misma lo que la Sala resuelve, es la emisión de una nueva resolución administrativa. Como consecuencia debe desestimarse el recurso hecho valer..."

## **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY DEROGADA**

### **Casación No. 103-2015 Sentencia del 31/08/2015**

"... Al realizar el análisis de rigor, es necesario indicar que la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad contribuyente correspondió al año mil novecientos noventa y ocho (1998), periodo en el cual se encontraba vigente la totalidad de la Ley de Racionalización del Impuesto a la Ley de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y otras Bebidas, pues su declaratoria de inconstitucionalidad aconteció hasta el diez de mayo del año dos mil, siendo publicada hasta el veinticinco de mayo del mismo año; es decir, es a partir del día siguiente al de esta última fecha cuando al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dicha declaratoria empezó a surtir sus efectos jurídicos; en consecuencia, al haberse efectuado auditoría a la entidad contribuyente en una fecha anterior a dicha declaratoria, así como el ajuste correspondiente a las pólizas de importación consignadas

a su nombre, para su resolución no era aplicable la sentencia de inconstitucionalidad relacionada.

Para el efecto, es necesario indicar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos ex nunc, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o ex tunc, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas.."

## **INEXISTENCIA DE AGRAVIO**

### **Casación No. 125-2015 Sentencia del 20/05/2015**

"... Establecido lo anterior, no se logra apreciar que el Tribunal sentenciador haya emitido un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de alguna norma ordinaria, ni que haya dejado de aplicar alguna normativa por considerarla contraria a la Constitución, por lo que no le asiste la razón a la recurrente, ya que los argumentos de su tesis no corresponden con los argumentos que fundamentan la sentencia; aunado a que la casacionista no puede pretender que en la sentencia no se realice análisis alguno respecto a derechos fundamentales, cuando por mandato constitucional los órganos jurisdiccionales están obligados a apreciar y aplicar la Constitución Política de la República, así como las leyes. De lo anterior, se evidencia que el actuar de la Sala estuvo apegado al artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al revisar la

juridicidad del acto que fue sometido a su conocimiento y establecer que existían deficiencias en el mismo..."

### **Casación No. 129-2015 Sentencia del 14/10/2015**

"... Por lo anteriormente indicado, se concluye que los referidos medios de prueba emitidos en la fase administrativa atendiendo a la facultad que tiene la Sala sentenciadora de revisar la juridicidad del acto administrativo y que con ello estableció que era procedente revocar la resolución impugnada sería materialmente imposible que no haya advertido el contenido de los referidos documentos ya que en ellos constan las cantidades que sirven de fundamento para la formulación del ajuste a la entidad contribuyente..."

### **Casación No. 185-2014 Sentencia del 02/09/2015**

"...Por lo considerado anteriormente se concluye en que no se incurre en inaplicación del artículo denunciado como infringido, en vista de que cuando se dictó la sentencia se toma en cuenta el contenido del referido precepto normativo, tal y como se hizo ver en el párrafo anterior; por lo cual se entiende que en el ajuste, se ha aplicado con certeza la norma correcta, ya que el origen del presente proceso, es la adquisición de insumos de producto local y es como resuelve la Sala impugnada. Por lo que se evidencia, que el artículo citado como infringido, ha sido aplicado en su totalidad, y no como lo hace ver la recurrente..."

### **Casación No. 20-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"...Esta Cámara establece que la Sala no tergiversó el contenido de dicha resolución, sino que advirtió que la autoridad administrativa la fundamentó, no en la parte considerativa –donde corresponde–, sino en la resolutive, en la que deberían hacerse solamente los

pronunciamientos acerca de la decisión del asunto controvertido (verbigracia, si se declara con o sin lugar el recurso; y, dependiendo de ello, las consecuencias de la declaración: si se confirma, revoca o modifica la resolución impugnada). Con todo, ello no puede encuadrarse en la tergiversación aducida, porque la Sala no le ha dado a la resolución un sentido que difiera de su contenido íntegro, ni puede afirmarse que no haya analizado racionalmente el documento.

Derivado de lo anterior, se concluye que la Sala no erró al estimar que la resolución cumplía con el requisito de fundamentación y, de esa cuenta, el submotivo de casación hecho valer debe desestimarse..."

### **Casación No. 246-2015 Sentencia del 11/08/2015**

"...Confrontando lo que indica el casacionista y lo considerado en la sentencia recurrida, se establece que la Sala sentenciadora le otorgó a la norma impugnada el sentido y alcance que le corresponde, toda vez que el artículo que se denuncia infringido no establece la diferencia entre una indisponibilidad forzada y una indisponibilidad programada, ni tampoco determina las sanciones que se deben imponer, si no que únicamente regula los parámetros de tolerancia a la indisponibilidad forzada, cuestión que es la que resuelve la Sala y establece que esa tolerancia excede el máximo establecido en este artículo, en todo caso si no estaba de acuerdo con esa situación, debió atacarlo por otro submotivo de fondo.

Por lo anterior, se estima que el Tribunal sentenciador no incurrió en interpretación errónea del artículo 47 de las Normas Técnicas de Calidad del Servicio de Transporte y Sanciones..."

### **Casación No. 25-2015 Sentencia del 25/08/2015**

"... En cuanto a la aplicación indebida del artículo 39 del Reglamento de la Zona de Régimen Especial "Santa Clara" de la lectura de la sentencia, esta Cámara advierte que la Sala para fundamentar el fallo

no utilizó el artículo denunciado como infringido, por consiguiente, no pudo haber incurrido en la infracción denunciada, ya que para poder incurrir en dicho yerro, la Sala debió utilizar el artículo 39 del Reglamento ya citado. De lo anterior, se estima que la casacionista incurre en deficiencia técnica en el planteamiento de su tesis, al denunciar de aplicada indebidamente una norma que no sirvió de fundamento jurídico al tribunal sentenciador para emitir la decisión, deficiencia que no puede ser subsanada de oficio por esta Cámara, dada la naturaleza del recurso de casación. En consecuencia, el recurso hecho valer, debe desestimarse..."

### **Casación No. 277-2014 Sentencia del 26/03/2015**

"... De la lectura de los razonamientos no se aprecia que el Tribunal haya incurrido en el yerro expuesto por la casacionista, pues en relación al citado documento, el mismo no fue omitido por la Sala sentenciadora, toda vez que al momento de formular sus razonamientos, se hace alusión a éste, lo que evidencia la improcedencia de lo denunciado por la SAT, ya que el documento sí fue apreciado..."

### **Casación No. 327-2015 Sentencia del 16/10/2015**

"...De la tesis planteada, resulta relevante señalar que la Sala luego del análisis que realizó, indicó que las pólizas cuestionadas no presentaban saldos pendientes de liquidar por concepto de mercancías amparadas al régimen de internación temporal, refiriéndose a las mismas pólizas descritas en la hoja de liquidación de derechos arancelarios a la importación e impuesto al valor agregado adjunta al documento denominado «audiencia» objeto del presente recurso; y que dichos documentos (refiriéndose a las pólizas) no fueron redargüidos de nulidad por parte del ente tributario, y que esa Sala comprobó con la documentación obrante en el expediente formado en sede judicial, que el contribuyente si cumplió con su obligación fiscal; de lo que se infiere

con meridiana claridad que como ya se indicó, a pesar de que la Sala no se refirió específicamente a la audiencia, sí la tomó en cuenta para dictar el fallo de mérito, toda vez que el asunto toral del mismo son las multicitadas pólizas que constan en las consideraciones de hecho y de derecho de la resolución administrativa que fuera impugnada a través del proceso contencioso administrativo. Por las razones consideradas, el presente submotivo es improcedente y como consecuencia, el recurso debe desestimarse..."

### **Casación No. 375-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"... Esta Cámara del estudio de la sentencia impugnada, establece que la Sala no realizó un análisis propio del artículo 6 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista que le sirviera para dictar su fallo, sino que fue parte de la transcripción de la resolución administrativa dictada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que se incluyó en la sentencia, en donde se hizo referencia a éste, por lo que es equivocado el planteamiento, pues es ilógico denunciar aplicación indebida de una norma que no sirvió de fundamento al fallo. Por tal razón el planteamiento efectuado por la casacionista deviene improcedente por lo que debe desestimarse el presente submotivo..."

### **Casación No. 385-2014 Sentencia del 19/10/2015**

"... Esta Cámara al analizar la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por las partes, establece que la Sala sentenciadora sí apreció la resolución recurrida, pues se advierte que al promoverse el proceso contencioso administrativo contra la resolución controvertida, la Sala sentenciadora al analizar la juridicidad de aquella ha debido efectuar un examen sobre el ajuste formulado a la entidad Wartsila Guatemala, Sociedad Anónima, de donde se infiere que habría sido materialmente imposible para el Tribunal resolver la litis si no hubiese tenido conocimiento de los aspectos contenidos en el documento

que se denuncia como omitido, ya que en ella se encuentran las consideraciones de hecho y de derecho en los cuales se fundamentan dicho ajuste. Derivado de lo expuesto, se concluye que la Sala no omitió la resolución administrativa denunciada, por lo que no incurrió en el yerro señalado..."

### **Casación No. 392-2014 Sentencia del 09/09/2015**

"... De lo transcrito anteriormente se advierte que carece de veracidad lo afirmado por la recurrente, pues claramente se comprueba que el Tribunal si analizó el documento impugnado, consistente en la audiencia número A guión dos mil nueve guión veintiuno guión cero uno guión cero cero cero ciento cuarenta y siete (A-2009-21-01-000147), además dicha audiencia es la resolución que fue impugnada mediante el procedimiento administrativo, por medio del recurso de revocatoria interpuesto por la entidad contribuyente, y que dio origen a la resolución del Directorio de la SAT la que a su vez, constituye la resolución fundante para promover el recurso contencioso administrativo que en su momento conoció la Sala Cuarta quien luego del análisis de los ajustes formulados a la entidad Unisuper, Sociedad Anónima, emitió la sentencia que ahora es recurrida en casación..."

### **Casación No. 398-2015 Sentencia del 28/10/2015**

"... Esta Cámara, del análisis comparativo entre el contenido del documento denunciado y lo expuesto por la Sala, evidencia que al emitirse la sentencia, el Tribunal extrajo la información que efectivamente obra dentro de dicho documento, fundamentando sus razonamientos y conclusiones, precisamente de lo manifestado por la SAT, no desvirtuando el contenido del documento impugnado, ya que como se aprecia las consideraciones con que se fundamenta el fallo emanan de lo determinado en el referido informe, el cual como ya se transcribió, señala que del sistema contable de la contribuyente

no es posible identificar de sus costos y gastos registrados, cuales corresponden a rentas exentas, por lo que no se logra apreciar tergiversación alguna, como lo invoca la SAT..."

### **Casación No. 418-2014 Sentencia del 22/09/2015**

"... De la lectura de las transcripciones se aprecia que la Sala en ningún momento extrae una conclusión que difiera con el contenido del dictamen que se cuestiona, porque arriba a la conclusión que el bien corresponde a un lácteo modificado. Ahora bien, si la recurrente estimaba que ese producto debía ser clasificado en una partida arancelaria diferente de la señalada por la entidad importadora, en atención a la finalidad para la que iba a ser utilizado, ese extremo no puede ser objeto de análisis a través del submotivo invocado, ya que para tal efecto se requiere analizar las partidas denunciadas en atención a los cuerpos normativos atinentes, por lo que se debió hacer uso de otro subcaso de procedencia que fuera el idóneo..."

### **Casación No. 446-2014 Sentencia del 08/09/2015**

"... Del obligado análisis por parte de esta Cámara, se advierte que el artículo 7 de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, que es acusado de haberse aplicado indebidamente por parte de la Sala sentenciadora, el mismo establece: "Las personas individuales y jurídicas que efectúen actividades de refinación, transformación y comercialización de petróleo y productos petroleros, quedan obligadas a permitir que los inspectores, funcionarios, asesores y expertos, autorizados por el Ministerio, tengan libre acceso y facilidades para inspeccionar instalaciones y equipos relacionados con las actividades que contempla la ley" resulta ser la norma acertada que efectivamente consideró la Sala para llegar a emitir el fallo ahora impugnado, pues el artículo en cuestión, contempla el supuesto fáctico que dio origen a la imposición de la sanción a la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, ya

que la misma, en evidente transgresión de la referida norma, impidió el acceso a los inspectores del Ministerio de Energía y Minas a efecto verificarán los aspectos que la propia ley les ordena, por tal motivo la Sala mediante la aplicación de la normativa pertinente, procedió a emitir la sentencia correspondiente..."

### **Casación No. 61-2015 Sentencia del 12/08/2015**

"...Como puede establecerse, el tribunal no basa su sentencia en el párrafo tercero del inciso j) del artículo 39 de la citada ley, ya que como se desprende del párrafo transcrito, la Sala descartó la aplicación del artículo 39 en su totalidad por las consideraciones manifestadas, por lo que el argumento de la casacionista no es suficiente para atacar las bases jurídicas de la sentencia... por lo que no resuelve la controversia con base en dicho artículo, y al considerar el párrafo tercero, que es el argumento atacado por el recurrente, lo hace como una acotación más, sin darle un valor preponderante en su razonamiento, ya que como quedó debidamente establecido, dicho artículo fue desechado, previamente, por el tribunal en una parte de su considerando, por lo que el interponente debió invocar otro submotivo distinto al intentado. De esa cuenta, se desestima el recurso..."

### **Casación No. 63-2015 Sentencia del 14/07/2015**

"... De la lectura de los razonamientos del fallo no se evidencia que la Sala sentenciadora haya tergiversado el documento referido, toda vez que lo expresado por la Sala en cuanto a éste corresponde con su contenido íntegro, sin que se evidencie que se haya extraído un contenido o conclusión que difiera de la que efectivamente consta en ese medio probatorio. Es más cuando concluye su razonamiento indica que el hecho controvertido radicaba en que no se había justificado por qué se calificaron como cuentas incobrables, así también se indicó que respecto a las dos primeras existían procesos judiciales de cobro, y en lo relativo a las otras dos, expuso que una de ellas se derivaba del

extravió de la factura y en el otro caso se había registrado como un saldo administrativo; lo cual confirma la conclusión expuesta previamente, en el sentido que la Sala le otorgó correctamente el sentido de los términos descritos en ese documento; lo que hace que el submotivo que se denuncia sea desestimado..."

## LIQUIDACIÓN DE ASOCIACIÓN

### Casación No. 56-2012 Sentencia del 03/06/2015

"... Al respecto, se estima que el perfil de la entidad Guatemala Country Club si encuadra en el supuesto jurídico contenido en el citado precepto, pues como se indicó, su objeto es fomentar el deporte y las relaciones entre sus miembros y para esos fines destina sus ingresos y no distribuye beneficios, utilidades ni bienes entre sus integrantes, como una actividad permanente; el hecho de que en sus estatutos se haya regulado la forma de distribuir los bienes de la entidad en caso de disolución, no puede interpretarse como una modificación de su objeto ni que eso represente distribución de beneficios ni utilidades; ciertamente es distribución de bienes, pero no con la connotación de riqueza, renta o utilidades, que es lo que se pretende limitar en la norma, sino que es una fórmula para que los bienes no se queden sin propietario, pues la entidad tenía la obligación de establecer en sus estatutos la forma de proceder en caso de disolución. De esa cuenta, le asiste el derecho a gozar de la exención de este impuesto..."

## NORMA PROCESAL

### Casación No. 190-2014 Sentencia del 27/01/2015

"... En relación a la aplicación indebida del artículo 3 de la ley citada {Ley de lo Contencioso Administrativo}, es necesario indicar que

éste entre otros supuestos regula la forma en que las resoluciones administrativas deben de ser emitidas; esta Cámara considera que la norma denunciada es de carácter procesal y que para la procedencia de submotivos de casación por fondo contemplados en el artículo 621 inciso 1º del Código Procesal Civil y Mercantil se ha sustentado que para la denuncia de éstos se deben atacar las bases jurídicas en las cuales se fundamentó el fallo impugnado, de esa cuenta se concluye que las normas que se denuncian como infringidas para el motivo de fondo que se analiza deben de ser de naturaleza sustantiva y no procesal. Por lo considerado los submotivos denunciados deben desestimarse..."

### **Casación No. 233-2014 Sentencia del 26/08/2015**

"...Es importante indicar que mediante los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se atacan las bases jurídicas de carácter sustantivo en que la Sala fundamentó su resolución, pues es a través de esos casos de procedencia, que se pretende restablecer el impero de la norma sustancial que se crea quebrantada. Se considera norma sustantiva aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial.

De la lectura de la tesis de la entidad casacionista, se establece que a través de los submotivos de violación por inaplicación y aplicación indebida de la ley, atacó normas eminentemente procesales, siendo éstas los artículos 25, 26 y 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales regulan lo relativo a la caducidad de la instancia; la integración del proceso contencioso administrativo con la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil; la apertura a prueba dentro de dicho proceso; y el vencimiento de los plazos y actos procesales, respectivamente; y siendo que esta Cámara como lo ha asentado en varios fallos, cuando se invocan los casos de procedencia establecidos en el artículo 621 inciso

1º de nuestra ley civil adjetiva, se deben invocar normas de carácter sustantivo y no procesales, el recurso hecho valer debe desestimarse..."

### **Casación No. 248-2014 Sentencia del 27/07/2015**

"... b) En cuanto a la infracción del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, esta Cámara estima que esta norma no es aplicable al presente caso, ya que no resuelve la controversia sometida a su conocimiento, pues esta contiene los lineamientos que van dirigidos al juez para que estructure su sentencia de conformidad con los incisos contenidos en dicha norma. Por lo que el recurso intentado no puede prosperar por cuanto a que la entidad recurrente denuncia como infringida norma de carácter eminentemente procesal, por lo que limita a esta Cámara a realizar el análisis comparativo por violación de ley, ya que cuando se invocan los submotivos de fondo, las normas infringidas deben ser de carácter sustantivo; por lo que no puede ser atacado por ningún submotivo de los regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. De esa cuenta, el submotivo intentado, debe desestimarse..."

### **Casación No. 271-2015 y 273-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...En el presente caso, la recurrente señala que interpone los submotivos de "Error de derecho en la interpretación y error de aplicación del artículo 19 inciso 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo" y "Error de derecho por la Inobservancia del artículo 21 inciso 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo", al examinar dichos planteamientos se advierte que estos devienen deficientes, al no invocar adecuadamente los subcasos de procedencia establecidos para la casación de fondo, que se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino que invoca dos que la legislación adjetiva no regula, lo cual hace inviable su pretensión.

Aunado a lo anterior, al continuar el examen respectivo, se aprecia que se invocan como infringidos los artículo 19 inciso 2) y 21 inciso 4) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales contemplan los casos de procedencia e improcedencia del proceso contencioso administrativo, normas de naturaleza adjetiva, mismas que resultan inidóneas de ser cuestionadas a través del motivo de fondo, que tiene como finalidad atacar las base jurídicas que sirvieron de fundamento al órgano jurisdiccional para resolver la controversia, por lo que si estimaba que la Sala sentenciadora no debió conocer y resolver el proceso contencioso administrativo, debió haber impugnado ese defecto a través del motivo y submotivo contemplado en la ley y no por medio del presente. Al existir defectos sustanciales de planteamiento, se imposibilita al Tribunal de Casación para que pueda pronunciarse en cuanto a lo solicitado, ya que no le es dable suplir de oficio las deficiencias que contenga el recurso, razón por la cual debe desestimarse..."

### **Casación No. 88-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...Se aprecia entonces que ninguno de los supuestos contenidos en esa disposición normativa se refieren al fondo de la pretensión ejercitada, sino que versaban sobre aspectos procedimentales, por lo que resulta defectuoso pretender cuestionar esos elementos a través de un submotivo de fondo, cuando la ley contempla un motivo diferente atinente a la vulneración de normas adjetivas..."

## **NORMA SUSTANTIVA**

### **Casación No. 233-2014 Sentencia del 26/08/2015**

"...Es importante indicar que mediante los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se atacan

las bases jurídicas de carácter sustantivo en que la Sala fundamentó su resolución, pues es a través de esos casos de procedencia, que se pretende restablecer el impero de la norma sustancial que se crea quebrantada. Se considera norma sustantiva aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial.

De la lectura de la tesis de la entidad casacionista, se establece que a través de los submotivos de violación por inaplicación y aplicación indebida de la ley, atacó normas eminentemente procesales, siendo éstas los artículos 25, 26 y 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales regulan lo relativo a la caducidad de la instancia; la integración del proceso contencioso administrativo con la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil; la apertura a prueba dentro de dicho proceso; y el vencimiento de los plazos y actos procesales, respectivamente; y siendo que esta Cámara como lo ha asentado en varios fallos, cuando se invocan los casos de procedencia establecidos en el artículo 621 inciso 1º de nuestra ley civil adjetiva, se deben invocar normas de carácter sustantivo y no procesales, el recurso hecho valer debe desestimarse..."

### **Casación No. 27-2015 Sentencia del 14/07/2015**

"... Esta Cámara ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Se debe entender como norma sustantiva aquella que tiene como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la

hipótesis legal, y la norma procesal aquélla que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso. (...)

Del análisis de las disposiciones normativas relacionadas, esta Cámara determina que la recurrente invoca la violación de dos normas procesales, que contienen requisitos que debe cumplir el juez o tribunal al momento de dictar sentencia, es decir determina el actuar del órgano jurisdiccional..."

### **Casación No. 28-2015 Sentencia del 25/08/2015**

"... En el presente caso, al realizar la confrontación de rigor, esta Cámara advierte la inobservancia de parte de la entidad recurrente del carácter eminentemente técnico y formalista del recurso de casación, imprescindible para que el submotivo de violación de ley pueda prosperar; y es el relativo a que cuando se promueve dicho recurso y se invoca el aludido submotivo, las disposiciones legales que deben denunciarse como infringidas deben ser de carácter sustantivo y no procesal, pues lo contrario significa que el planteamiento adolece de error insubsanable que impide entrar a conocer el fondo del asunto.

Es evidente que los artículos 147 de la Ley del Organismo Judicial y 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en su totalidad, son normas de carácter procesal, que prescriben todo lo relativo al contenido y formalidades de las sentencias emitidas por los diferentes órganos jurisdiccionales, que pongan fin a los procesos sometidos a su jurisdicción y competencia, en virtud de lo cual se incumple con un aspecto técnico que viabiliza el conocimiento de la pretensión ejercitada..."

### **Casación No. 315-2014 Sentencia del 25/08/2015**

"... Es importante indicar que mediante los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se atacan las bases jurídicas de carácter sustantivo en que la Sala fundamentó

su resolución, pues es a través de esos casos de procedencia, que se pretende restablecer el impero de la norma sustancial que se crea quebrantada. Se considera norma sustantiva aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial..."

## PRESCRIPCIÓN

### **Casación No. 388-2014 Sentencia del 22/09/2015**

"... Esta Cámara establece que el artículo 66 [Código Tributario] en mención se refiere concretamente a normas tributarias sancionatorias, por cuanto no constituye una norma de aplicación general en materia fiscal, ya que no todas las normas tributarias son de índole sancionatoria. Y, en este caso, la autoridad tributaria formuló ajustes a la contribuyente, lo que no está contemplado como sanción.

Vale la pena acotar que, como infracciones deben tenerse aquellas a las que se refiere el artículo 71 del Código Tributario (verbigracia, el pago extemporáneo de las retenciones, la mora, la omisión del pago de tributos, la resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria, el incumplimiento de las obligaciones formales, entre otras) y como sanción, la penalidad aneja a la infracción tributaria. No está demás señalar que el plazo de prescripción tanto de infracciones como sanciones se regula en el artículo 76, y no debe confundirse con la materia regulada por el artículo 47.

Además, no solo el artículo 66 se refiere en particular a las normas sancionatorias, sino que los efectos retroactivos se los concede muy específicamente a las normas que suprimen infracciones o establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 58-96 (que modificó el 47 del Código Tributario) no suprimió infracciones ni estableció sanciones más

benignas. Por tanto, es innegable que la Sala lo aplicó indebidamente. Pese a ello, esta última infracción no tiene una injerencia efectiva en el sentido del fallo. La Sala únicamente se equivocó en la razón por la cual el artículo 47 (reformado) del Código Tributario era el aplicable, pero no en su elección como norma aplicable. En tal virtud, aun cuando la sentencia se casara por el último submotivo, el fallo sería el mismo en lo que respecta al fondo del asunto. A saber, que como el plazo de prescripción a aplicarse es el de cuatro años y no el de cinco, esta ya había operado en el momento en que la autoridad tributaria realizó los ajustes y, por ende, la demanda tendría igualmente que declararse con lugar..."

## **PRIMACÍA DE DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Casación No. 157-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... Al efectuar la lectura de ese artículo [38 Ley del Impuesto Sobre la Renta] se aprecia que el mismo regulaba la forma de cálculo de la renta imponible de las entidades inscritas en el régimen especial, que permitía la deducción de determinados costos y gastos, que se encontraban expresamente enumerados, y si bien se indica que aquellos serían considerados para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, esto no implica que dicha disposición deba ser aplicada para determinar la procedencia del crédito fiscal; en primer lugar, porque se refiere a un tributo de distinta naturaleza; en segundo lugar, porque la enumeración contemplada en esa disposición tiene como finalidad determinar los costos y gastos que son deducibles de ese impuesto, por lo que no podría ser aplicable a otros supuestos; y, en tercer lugar, el artículo 4 del Código Tributario, regula que la aplicación, interpretación e integración debe realizarse conforme a lo establecido en las leyes tributarias específicas, esto encuentra su sustento en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que refiere que las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales.

En atención a lo anterior, resulta inviable aceptar los argumentos sustentados por la entidad contribuyente, respecto a la aplicación de esta disposición, por lo que el examen debe realizar conforme la norma especial, es decir, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época..."

### **Casación No. 279-2015 Sentencia del 23/09/2015**

"... De lo anterior se puede establecer que cuando el impuesto por mandato legal sea administrado por la municipalidad, y se pretenda variar el valor de un bien inmueble, independientemente de la clase de avalúo que se realice, el mismo debe aprobarse por el Concejo Municipal y siendo el caso que el objeto de la controversia del proceso contencioso administrativo fue cuestionar la validez del avalúo directo practicado, se evidencia que esta es la norma aplicable.

Aunado a lo anterior, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial: "Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes", por lo que el artículo 13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles al establecer quién debe aprobar los avalúos, regula de manera específica el hecho controvertido, en tal sentido no es factible aplicar una normativa de carácter general sobre una especial como pretende la casacionista al invocar el artículo 29 de esa ley..."

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

### **Casación No. 189-2015 Sentencia del 17/07/2015**

"... Por lo que esta Cámara, luego de realizar el estudio confrontativo entre lo formulado por el recurrente, la parte contraria y lo resuelto establece que el fallo no contiene ningún pronunciamiento sobre las pretensiones expuestas por DEOCSA, así tampoco se observa que la Sala

se haya pronunciado al respecto en el auto de aclaración y ampliación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, limitándose a indicar que «... analizó con el más amplio sentido jurídico y doctrinario, cada uno de los puntos que fueron sometidos a conocimiento...» lo cual no es suficiente como para considerar que se pronunció sobre las pretensiones de la casacionista, obviando con ello el principio de congruencia que debe prevalecer en cada uno de los fallos que emitan los órganos jurisdiccionales, principio que guarda estrecha concordancia con el inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que: «Las sentencias se redactaran expresando: (...) d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...» (el subrayado es propio)..."

### **Casación No. 237-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... Este tribunal considera importante indicar que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben contener pronunciamientos coherentes entre sí, esto con fundamento en los principios de la certeza y seguridad jurídica que deben revestir los fallos. Esto no aconteció en el caso de mérito, pues el Tribunal sentenciador revocó un ajuste consignando un monto inexistente en la resolución impugnada, lo cual deviene contradictorio, pues si bien dicho monto corresponde al que originariamente le fuera formulado a la contribuyente, también lo es que dentro del proceso contencioso administrativo únicamente se discutió la cantidad parcial que subsistió del ajuste formulado, por lo que el pronunciamiento debía referirse únicamente a este monto..."

### **Casación No. 333-2014 Sentencia del 26/08/2015**

"... Al hacer el examen de mérito, esta Cámara establece que las consideraciones emitidas por el Tribunal sentenciador en el fallo

impugnado, son congruentes con las constancias procesales, las cuales se encuentran fundamentadas con las normas aplicables de acuerdo a las circunstancias del hecho objetado y conforme las atribuciones que le otorga el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; con base a lo anterior la Sala resolvió que la resolución administrativa número cero cero un mil dieciocho (001018), emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, en la cual impuso una multa de cinco mil quetzales a la entidad Gas Zeta, Sociedad Anónima, por no poseer licencia de operación para vender productos petroleros esta dictada conforme a la ley; por lo que este Tribunal de Casación, no evidencia la infracción denunciada por la casacionista; ya que la congruencia no significa resolver contra de lo pretendido en la demanda, sino que el fallo sea coherente y guarde relación con lo discutido en el proceso, y precisamente eso fue lo que hizo la Sala sentenciadora, analizó y consideró que las acciones solicitadas por la recurrente no eran procedentes, y en consecuencia, fue congruente con lo discutido en el proceso, por lo que el hecho de resolver en contra de los intereses de la recurrente, no significa que hubiere incurrido en vicio alguno; en tal virtud, el submotivo invocado debe ser desestimado..."

## **PRINCIPIO DE JURIDICIDAD**

### **Casación No. 189-2014 Sentencia del 13/03/2015**

"... Al confrontar la tesis de la casacionista con los razonamientos de la sentencia, se advierte que la Sala no tergiversó de ninguna forma el contenido de dicha resolución, lo que realmente advirtió es que la resolución fue firmada por el viceministro cuando no estaba facultado por la ley; por lo que en el ejercicio de su función de ser el Tribunal el encargado de velar por la juridicidad de los actos o resoluciones emitidas por la administración pública procedió a revocarla por no

estar revestida de la juridicidad y legalidad exigida por la ley. De lo anterior no se advierte que la Sala haya incurrido en el error denunciado por lo que el submotivo de casación hecho valer no puede prosperar..."

## **PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN**

### **Casación No. 321-2015 Sentencia del 23/09/2015**

"... El principio de contradicción está comprendido en la ley de la coherencia; esta, a su vez, es una de las dos leyes de la lógica. Naturalmente, la violación denunciada debe manifestarse en la labor intelectual y discursiva de la Sala: es esta la que debe, para que se produzca el yerro, incurrir en una contradicción, que no es sino recurrir a dos juicios que, por opuestos, lógicamente se anulen, pero que incoherentemente se tengan por válidos. A pesar de ello, la recurrente enfatiza la contradicción en el dictamen mismo y tan solo imputa a la Sala no haber verificado tal circunstancia. (...)

De la transcripción anterior se advierte que la Sala no incurre en contradicciones que resulten evidentes para esta Cámara, ni la recurrente hace patente que estas existan en la ilación lógica que aquella utiliza. Además, la Sala no arriba a la conclusión de que el ajuste deba ser revocado en su totalidad, sino que acoge parcialmente la pretensión de la entidad actora, revoca parcialmente la resolución administrativa «en cuanto al monto del ajuste» y le ordena a la SAT la realización de un nuevo cálculo. Esta última declaración puede considerarse concorde con la conclusión de la experta de que existe documentación de soporte, salvo para un monto menor al considerado por la SAT, con lo que la tesis de la casacionista queda desvirtuada..."

**Casación No. 9-2014 Sentencia del 08/06/2015**

"... Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales a través de las sentencias, deben contener pronunciamientos coherentes que hagan viable jurídicamente su ejecución. El principio de no contradicción es un elemento de la lógica formal y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo. En su versión ontológica, se explica con el enunciado de que nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido. Aplicado a lo jurídico, una sentencia es contradictoria cuando contiene argumentaciones que indican una situación y el pronunciamiento o la decisión se opone, es decir que afirma y niega una situación jurídica al mismo tiempo.

Por lo consiguiente, existe contradicción en una resolución, cuando se produce incompatibilidad entre los pronunciamientos de la parte considerativa con la parte declarativa de la sentencia, pues en unos se afirma lo que en otro se niega..."

**PROPIEDAD INDUSTRIAL  
– APTITUD DISTINTIVA DE LA MARCA****Casación No. 338-2014 Sentencia del 29/09/2015**

"... Al efectuar el análisis correspondiente, está Cámara establece que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que el diseño de dos fresas más la palabra "Bonjus" del idioma francés hace referencia al adjetivo "buen", el cual es general, y la palabra "jugo" que hace referencia a cualquier producto de la misma naturaleza, por lo cual consideró que la marca solicitada no tiene suficiente aptitud distintiva con respecto al producto que pretende amparar, frente a los demás productos del mercado, y de conformidad con la norma denunciada de aplicación indebida, estableció que no puede inscribirse como marca

un signo que no tenga suficiente aptitud distintiva con respecto al producto al cual se aplica, en virtud que éste consiste en un signo que en el lenguaje corriente, técnico o científico, o en los usos comerciales del país, constituye una designación común o usual del producto de que se trate, situación que a su criterio encuadra en los supuestos de inadmisibilidad por razones intrínsecas contenidos en los incisos a) y d) de la norma denunciada.

En virtud que la casacionista no logró variar el hecho que la Sala sentenciadora tuvo por acreditado, y que fuera relacionado a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba por lo considerado por esta Cámara, se concluye que la norma denunciada de aplicación indebida, en los incisos relacionados, constituyen los supuestos legales aplicables al caso concreto, ya que por lo establecido por el tribunal sentenciador, éste llegó a la conclusión que la marca cuyo registro se pretende encuadra en los supuestos de inadmisibilidad por razones intrínsecas regulados en el artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial..."

### **Casación No. 379-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... Establecido lo anterior, esta Cámara determina que, si bien dicha certificación no fue tomada en cuenta expresamente por la Sala sentenciadora al pronunciar la sentencia recurrida, ésta no constituye un documento determinante para cambiar el resultado del fallo, dado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 in fine de la Ley de Propiedad Industrial –el cual fue aplicado en el fallo de mérito–, podrá admitirse para su trámite el registro de la marca cuando a criterio del registro y conforme a las pruebas que sobre el particular presente el solicitante, se establezca que un signo comprendido en los supuestos allí regulados, ha adquirido suficiente aptitud o carácter distintivo respecto de los productos o servicios a los cuales se aplica derivado del uso continuado del mismo en el comercio. En virtud de la norma relacionada, la prueba debió dirigirse a establecer que la marca

“Bonjus y diseño” ha adquirido suficiente aptitud o carácter distintivo aun cuando se encuentra comprendida en alguno de los supuestos de inadmisibilidad por razones intrínsecas, lo cual no aconteció en el caso objeto de estudio...”

## **PRUEBA DETERMINANTE**

### **Casación No. 133-2013 Sentencia del 29/09/2015**

“... Del estudio de los argumentos esgrimidos por las partes y la sentencia impugnada, la Cámara establece que la Sala efectivamente omitió apreciar el medio de prueba consistente en el desplegado del Sistema Integrado de Administración Tributaria, del Registro Tributario Unificado correspondiente a la entidad Centro de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima; sin embargo, el mismo no tiene incidencia en la resolución de la controversia, pues si bien es cierto indica el giro habitual de la entidad “venta al por menor, no clasificados en otra parte”, al ser reproducido por la Superintendencia de Administración Tributaria el mismo es de uso propio de la entidad recurrente. La Sala de haber apreciado el referido desplegado no hubiera tenido incidencia en el fallo final, en virtud que el mismo no es el medio de prueba idóneo para establecer el giro normal de una sociedad; en todo caso, para establecer lo anterior debió aportar como prueba el contrato social de la misma, en el cual se encuentran delimitadas cada una de las actividades a las que se puede dedicar la entidad Centro de Materiales de Construcción, Sociedad Anónima, o bien se hubiera podido establecer el giro respectivo a través de la Patente de Comercio de Sociedad; que son los documentos idóneos para determinar su actividad comercial y verifica-r si dentro de ellas se encontraba únicamente la venta al por menor o sí existía otra actividad. Aunado a lo anterior, es importante resaltar que esta Cámara, no puede conocer de toda la prueba contenida en el proceso, ya que el recurso

de casación por su naturaleza es de carácter técnico y formalista, y se encuentra limitada a conocer únicamente la prueba denunciada; caso contrario, el Tribunal de casación se estaría constituyendo en una tercera instancia, lo cual resultaría contrario a la ley, ya que la misma establece que no habrá más de dos instancias..."

### **Casación No. 267-2014 Sentencia del 21/07/2015**

"... Al hacer el estudio de los referidos documentos, se establece que el primero de ellos corresponde a la audiencia otorgada por la SAT al contribuyente, en la cual se le conceden treinta días para que se manifieste con relación a los ajustes, impuestos y multas derivados de la auditoría efectuada; asimismo, contiene una descripción de los documentos que se acompañan a la notificación, tales como resumen de impuestos y multas, hoja de liquidación de impuesto al valor agregado, resumen de explicaciones de ajustes al impuesto al valor agregado, adjuntándose en los anexos una serie de facturas, etcétera. De lo antes indicado, se advierte en primer lugar que el documento en cuestión no contiene una decisión de autoridad; es más los cálculos que se indican en él, no están firmes ya que los pronunciamientos contenidos en esa resolución, aún se encuentran pendientes de ser confirmados por la autoridad Tributaria; o bien, en su caso de ser analizados por el Directorio de la SAT, la que luego de examinarlos debe declarar la procedencia o no de los ajustes, por lo que este documento no es determinante en la resolución de la controversia. Además, se advierte que la SAT, de forma general señala que se omitieron las facturas que obran en los anexos dos (2), cuatro (4), cinco (5) seis (6), ocho (8) y nueve (9), pero es omisa en individualizar las mismas, y no indicó en qué consiste el error alegado y la incidencia en el fallo impugnado, con lo cual incumplió con la exigencia establecida en el artículo 619 inciso 6º del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que ante dichas omisiones imposibles de suplir oficio por este Tribunal, se establece el submotivo invocado es improcedente lo cual provoca la desestimación del recurso de casación..."

## PRUEBA IDÓNEA

### **Casación No. 23-2015 Sentencia del 18/08/2015**

"... Es importante señalar que por su naturaleza jurídica las opiniones administrativas no son vinculantes para la resolución de una controversia, ya que éstas tienen como finalidad la de ser un auxilio jurídico o técnico que informa la comprensión del asunto que se trata, siendo que al mismo no se le concede fuerza vinculante.

Luego de realizada la aclaración anterior, al realizar un examen de la sentencia impugnada, se evidencia que esta opinión no fue apreciada al momento de resolver la controversia, por lo que fue efectivamente omitida; ahora bien, como se expuso anteriormente la misma carecía de incidencia, pues aun y cuando fue solicitada por la contribuyente, este extremo no afecta su naturaleza jurídica, ya que la misma carecía de efectos vinculantes, ante lo cual resultaba innecesario su examen para la emisión del fallo, por no ser un medio de prueba idóneo para demostrar alguna pretensión, por lo que el submotivo invocado para este documento auténtico deviene improcedente..."

### **Casación No. 634-2012 Sentencia del 16/10/2015**

"... En cuanto a estos medios de prueba, la Cámara establece que de los mismos no extrae ningún elemento probatorio que sea importante y necesario para resolver la controversia, ya que se refieren a hechos no controvertidos dentro del proceso contencioso administrativo, en el cual no estuvo en discusión la existencia, constitución, objeto, inscripción de la entidad actora ante el Registro Mercantil General de la República, ni la inscripción como contribuyente ante la administración tributaria; el hecho de que exista o no una relación con la aseguradora mencionada; en ese sentido, no se hace mérito de dichos documentos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual preceptúa que: "Los

tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación". Por lo considerado, los documentos referidos al no estar relacionados con el hecho controvertido en el proceso contencioso, so omisión no tienen incidencia en el resultado de fallo..."

## **PRUEBA, MEDIOS DE - PRUEBA DE DOCUMENTOS - LIBROS DE CONTABILIDAD**

### **Casación No.281-2014 Sentencia del 07/04/2015**

"... En ese orden de ideas, esta Cámara considera que la prueba de exhibición de libros de contabilidad y de comercio es un medio de convicción de suma importancia en los procesos de naturaleza tributaria, pues le otorgan elementos de convicción al juzgador sobre aspectos técnicos-contables que no son propios de su formación jurídica, de esa cuenta, dentro de un proceso contencioso-administrativo tributario, en conclusión, esta prueba no puede ser señalada como ineficaz...."

### **Casación No. 95-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"... Respecto a los razonamientos relacionados, la Cámara se manifiesta en el mismo sentido que respecto al primer argumento formulado, en el entendido que la Sala sentenciadora en ningún momento tergiversó el dictamen rendido en ocasión de la exhibición de libros de contabilidad pues extrajo del mismo las conclusiones que se derivaban de su contenido, en el entendido que contablemente existían los documentos de respaldo de los servicios prestados por la parte actora

del proceso contencioso administrativo, pronunciamientos que se derivaron de los puntos expresamente solicitados y aprobados, por lo que se encontraba limitado a emitir sus observaciones únicamente respecto a aquellos, sin que fuese posible ahondar en otros que no le fueron solicitados. Aunado a lo anterior, entre los puntos que le fueron solicitados se encuentra el relativo a determinar si los libros de contabilidad se encuentran autorizados y habilitados y que el examen debía realizarse sobre éstos, de lo que se entiende que al ser afirmativa la respuesta relativa a la autorización y habilitación de los libros de contabilidad, el examen fue efectuado sobre la totalidad de los mismos, por lo que resulta inválido el argumento relativo a que el experto no señaló cuáles libros fueron los utilizados para arribar a sus conclusiones..."

## **PRUEBA, PROPOSICIÓN Y DILIGENCIAMIENTO**

### **Casación No. 275-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...En cuanto al argumento relativo a que la Sala se encontraba imposibilitada de valorar las certificaciones del Registro General de la Propiedad, porque la Municipalidad no aportó medios de prueba al proceso, como lo sostuvo el Tribunal sentenciador, es pertinente indicar que si bien dentro del expediente del proceso contencioso administrativo consta que la Municipalidad de Guatemala no aportó medios probatorios algunos, como erróneamente se señaló en el fallo, también lo es que las certificaciones a las que hace referencia constan dentro del expediente administrativo, el cual sí fue ofrecido y propuesto por la Procuraduría General de la Nación, ante lo cual, la Sala estaba obligada a apreciarlo y valorarlo de conformidad con la ley, independientemente de quien lo haya aportado, en atención al principio de unidad de la prueba, por lo que en cuanto a este argumento no le asiste la razón a la recurrente..."

## **PRUEBA, VALORACIÓN DE LA**

### **Casación No. 215-2014 Sentencia del 18/08/2015**

"... Con base en lo anterior, esta Cámara concluye que del análisis efectuado a los documentos denunciados y confrontarlo con el planteamiento del submotivo denunciado, se establece que el mismo adolece de deficiencias, que obstaculizan el conocimiento del fondo de la impugnación planteada, debido a que la recurrente pretende que se le atribuya un valor probatorio distinto al que legalmente le corresponde a los documentos que se denuncian, pues de su descripción se advierte que por su naturaleza no se pueden clasificar dentro de los documentos a que hace referencia en el primer párrafo del artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

### **Casación No. 396-2014 Sentencia del 14/07/2015**

"... Se establece del estudio de la sentencia de mérito que, el tribunal examinó la documentación aportada y corroboró con el informe presentado por el experto la existencia de la documentación de respaldo y su debido registro, y en ningún momento, del análisis de dicho expertaje, se establece que el experto le "reconoce crédito fiscal " como aduce la casacionista, al contrario, dicho informe únicamente verificó la existencia física de los documentos y que estuvieren registrados en los libros respectivos, por lo que el tribunal estimó que " al enjuiciar los elementos de hecho y de derecho que las partes argumentan en torno a los ajustes formulados a la contribuyente por la administración tributaria, y sobre tal base efectuará el análisis de cada uno..." lo que efectivamente hace en su sentencia, por lo que esta Cámara determina que el tribunal no le concede más valor al informe del experto del que la ley y las reglas de la sana crítica, como la lógica, le pueden otorgar, por lo que no se infringe el principio de razón suficiente, ya que éste exige que del análisis de la prueba sólo se

permita arribar a una única conclusión, lo cual sucede exactamente en el presente fallo, ya que el juzgador al analizar el informe del experto únicamente establece la existencia física y registro de los documentos, y no arriba a otra conclusión que no sea la que se desprende del informe..."

### **Casación No. 404-2014 Sentencia del 20/08/2015**

"... Este tribunal considera pertinente establecer que, del estudio de los antecedentes, se puede determinar que la prueba denunciada de error no se incorporó al proceso a través del procedimiento probatorio de la prueba de dictamen de expertos, sino que la misma consiste en un informe presentado por un experto en la materia, que surgió como consecuencia de un auto para mejor fallar dictado por la Sala sentenciadora. Es por esta razón, que el sistema de valoración aplicable al informe aludido, no consiste en el establecido para la prueba de dictamen de expertos, sino por tratarse de un informe, el sistema de valoración adecuado constituiría el de la sana crítica, de acuerdo a lo regulado en el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil. (...)

De la transcripción anterior se colige que la Sala, al valorar el respectivo medio de prueba, no vulnera el principio lógico de no contradicción, pues la Sala impugnada se circunscribe a tomar en consideración el dictamen proferido, específicamente los literales B) y C) en donde el auditor nombrado externa su opinión, situación que este Tribunal no puede pasar por desapercibido, pues, al analizar dicho dictamen se evidencia que se adjuntó como anexo un cuadro de integración de pagos y acreditamientos del impuesto a las empresas mercantiles y agropecuarias;..."

## **RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – INCONSTITUCIONALIDAD COMO MOTIVO**

### **Casación No. 107-2015 Sentencia del 14/10/2015**

"...ésta Cámara advierte que, de las actuaciones del expediente administrativo se establece que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara para poder conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado haya señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad, y al no haberse cumplido con el requisito antes indicado por la naturaleza del recurso de casación ésta Cámara tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso. Por lo que el motivo hecho valer no puede prosperar, y como consecuencia, debe desestimarse..."

### **Casación No. 191-2014 Sentencia del 17/06/2015**

"... Al respecto, para la procedencia del análisis de una inconstitucionalidad por omisión, es necesario que el interponente haga una confrontación con la norma constitucional que se estima infringida y efectuar una tesis clara y separada por cada artículo, que evidencie la omisión legislativa, situación que la recurrente incumple ya que efectúa una tesis incompleta y por consiguiente en forma general, sin la individualización necesaria y sin establecer qué parte de la norma que estima inconstitucional debe ser ampliada y en qué sentido; por lo que ante tales deficiencias, las cuales no pueden ser suplidas de oficio por esta Cámara, el motivo invocado es improcedente..."

**Casación No. 345-2014 Sentencia del 28/07/2015**

"... Es de hacer notar que el recurrente al interponer el recurso de casación, plantea el motivo de inconstitucionalidad de la ley en caso concreto, invocando los mismos artículos y las literales de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, lo cual como consta en los antecedentes, ya fue impugnado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que no es pertinente plantear la inconstitucionalidad como motivo de casación, en vista de que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es categórico al indicar que la misma puede ser planteada en casación, sino hubiere sido interpuesta ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que aconteció en el presente caso, lo cual imposibilita a este Tribunal a pronunciarse acerca de la infracción denunciada, en consecuencia, el motivo hecho valer debe desestimarse..."

**Casación No. 386-2014 Sentencia del 22/09/2015**

"... Asimismo, del estudio de las actuaciones, esta Cámara advierte que la entidad casacionista planteó incidente de inconstitucionalidad en el proceso contencioso administrativo, el cual fue declarado sin lugar el veinticuatro de octubre de dos mil catorce. De esa cuenta, si bien es cierto que el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, faculta a interponer la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto como motivación del recurso de casación, siempre y cuando no se haya planteado dentro del proceso contencioso administrativo, en el presente caso, se evidencia que la entidad casacionista interpuso incidente de inconstitucionalidad de los mismos artículos dentro de dicho proceso, razón por la cual esta Cámara no puede entrar a resolver nuevamente la inconstitucionalidad planteada como motivación del recurso, ya que resulta improcedente al considerar que ya ha sido resuelto anteriormente en el proceso indicado.

Por otra parte, la entidad casacionista invoca la inconstitucionalidad de la ley en caso concreto del artículo 39 inciso l) de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y estima infringido el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Del estudio del fallo emitido por la Sala sentenciadora, esta Cámara considera que el artículo que se estima colisiona con la norma constitucional, no fue aplicado por la Sala sentenciadora, por lo que esta cámara no puede realizar el análisis respectivo, ya que el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como motivación del recurso, no cumple con los presupuestos exigidos para su procedencia, como lo es que el artículo que se estima inconstitucional haya sido aplicado como fundamentación para la resolución del conflicto sometido al conocimiento del tribunal contencioso administrativo..."

### **Casación No. 397-2015 Sentencia del 24/11/2015**

"...Es importante indicar que por ser la casación un recurso extraordinario y eminentemente técnico, cuya procedencia está expresamente determinada y limitada a ciertas violaciones de derecho y a determinados motivos, el planteamiento y diligenciamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto como motivación del recurso, también está sujeto al igual que los otros dos motivos –de fondo y de forma- al cumplimiento de ciertos requisitos técnicos indispensables para su admisión, ello sustentado en lo considerado por la Corte de Constitucionalidad el treinta de abril de dos mil catorce, dentro del expediente de amparo en única instancia número tres mil sesenta y uno – dos mil trece (3061-2013).

Dado lo anterior, ésta Cámara advierte, de las actuaciones del expediente administrativo que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: «... Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su

naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...», requisito que habilita a esta Cámara para poder conocer de la inconstitucionalidad que se denuncia..”

### **Casación No. 400-2015 Sentencia del 07/12/2015**

"... Dado lo anterior, ésta Cámara advierte que de las actuaciones del expediente administrativo se establece que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara para poder conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado haya señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad, y al no haberse cumplido con el requisito antes indicado, por la naturaleza del recurso de casación ésta Cámara tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso. Por lo que el motivo hecho valer no puede prosperar, y como consecuencia, debe desestimarse..."

### **Casación No. 420-2015 Sentencia del 02/12/2015**

"...Al examinar las actuaciones del expediente administrativo que obra en autos, esta Cámara advierte que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia establecida en el primer párrafo del artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que literalmente establece: «... Cuando en casos concretos se aplicaren leyes o reglamentos inconstitucionales en actuaciones administrativas, que por su naturaleza tuvieren validez aparente y no fueren motivo de amparo, el afectado se limitará a señalarlo durante el proceso administrativo correspondiente...», requisito que habilita para poder conocer de la inconstitucionalidad planteada..."

**Casación No. 422-2015 Sentencia del 27/11/2015**

"... Para que proceda el motivo de inconstitucionalidad de ley en caso concreto dentro del recurso de casación, debe examinarse la norma jurídica denunciada como inconstitucional con el precepto constitucional que se estima vulnerado, y de existir transgresión a este último, se debe determinar la supremacía de la norma constitucional sobre la norma ordinaria, para el solo efecto que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad y la efectiva protección de los derechos y garantías constitucionales para lograr la debida defensa del ordenamiento jurídico constitucional existente. (...)

Dado lo anterior ésta Cámara advierte que, de las actuaciones del expediente administrativo se establece que la entidad Gas Nacional, Sociedad Anónima, no cumplió con la exigencia contenida en el artículo 118 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, requisito que es el que habilita a esta Cámara para poder conocer de la inconstitucionalidad, en cuanto a que el afectado haya señalado durante el procedimiento administrativo la inconstitucionalidad, y al no haberse cumplido con el requisito antes indicado por la naturaleza del recurso de casación, ésta Cámara tiene vedado subsanar de oficio las deficiencias u omisiones en que se incurra en el planteamiento del recurso..."

**RECURSO DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN – MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO – APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY O DOCTRINA****Casación No. 157-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... Al efectuar la lectura de ese artículo [38 Ley del Impuesto Sobre la Renta] se aprecia que el mismo regulaba la forma de cálculo de

la renta imponible de las entidades inscritas en el régimen especial, que permitía la deducción de determinados costos y gastos, que se encontraban expresamente enumerados, y si bien se indica que aquellos serían considerados para producir o conservar la fuente productora de rentas gravadas, esto no implica que dicha disposición deba ser aplicada para determinar la procedencia del crédito fiscal; en primer lugar, porque se refiere a un tributo de distinta naturaleza; en segundo lugar, porque la enumeración contemplada en esa disposición tiene como finalidad determinar los costos y gastos que son deducibles de ese impuesto, por lo que no podría ser aplicable a otros supuestos; y, en tercer lugar, el artículo 4 del Código Tributario, regula que la aplicación, interpretación e integración debe realizarse conforme a lo establecido en las leyes tributarias específicas, esto encuentra su sustento en el artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que refiere que las disposiciones especiales prevalecen sobre las generales.

En atención a lo anterior, resulta inviable aceptar los argumentos sustentados por la entidad contribuyente, respecto a la aplicación de esta disposición, por lo que el examen debe realizar conforme la norma especial, es decir, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en esa época..."

### **Casación No. 215-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... El artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento en que la contribuyente solicitó la devolución y acreditación del crédito fiscal, preceptuaba el procedimiento aplicable a su reclamo, con la incorporación de las modificaciones introducidas por el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República; y por ello, se consolida legalmente el actuar de la SAT, pues como ya se explicó, a la fecha en que se presentó la referida solicitud, ya no se encontraba vigente el beneficio relativo a los intereses moratorios.

Por lo ya analizado, esta Cámara es del criterio de que la solicitud de crédito fiscal y sus efectos accesorios y colaterales como lo son el

pago de intereses moratorios a favor del contribuyente, se rige por la norma vigente al momento en que éste realizó la solicitud, en ese sentido, no resulta aplicable al caso sub júdice aplicar el artículo 23 ibíd., sin la reforma del Decreto 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, porque en la fecha de presentación de la solicitud – veinticinco de octubre de dos mil siete-, dicha reforma ya estaba en vigencia..."

### **Casación No. 269-2012 Sentencia del 26/06/2015**

"... De la lectura de los razonamientos de la sentencia impugnada, se establece que para la Sala sentenciadora, la calidad de sujeto pasivo acontece únicamente cuando la contribuyente paga intereses, aspecto que no tiene relación con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley referida [Ley del Impuesto sobre Productos Financieros], pues éste regula expresamente que tendrá dicha calidad quien obtenga ingresos por concepto de intereses.

De lo anterior se arriba a la conclusión, que en la sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para resolver la controversia era el artículo 3 de la referida ley, ya que es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios

no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto..."

### **Casación No. 285-2014 Sentencia del 23/09/2015**

"... Al apreciar el contenido de esta disposición normativa [39 literal b) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta] se advierte que la misma regula dos supuestos diferentes, en primer lugar, hace referencia a costos o gastos que no cuenten con el respaldo documental legal; el otro supuesto, es relativo a costos o gastos pero que no correspondan con el período anual de imposición que se liquida.

Al analizar las constancias procesales se aprecia que el ajuste formulado al contribuyente por parte de la Administración Tributaria se derivó de haber deducido costos o gastos que supuestamente excedían del noventa y siete por ciento de los ingresos gravados. Lo anterior implica que en ningún momento la litis versó sobre la inclusión de costos o gastos que no tuvieron el respaldo correspondiente; así como tampoco por deducir costos o gastos de algún período impositivo que no fuera el que se liquidaba, por lo que se evidencia efectivamente el yerro denunciado por la recurrente, ya que aplicó un precepto normativo que no guardaba relación con los hechos sobre los que versaba el proceso. (...)

Al verificar el contenido de esa disposición normativa y de las constancias procesales se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (noventa y siete por ciento), de lo que se evidencia que la controversia debía ser resuelta en atención a este precepto [39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], y no así respecto a la literal b) del artículo ya citado, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a analizar esa disposición normativa y determinar, si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente

el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamientos del órgano competente..."

### **Casación No. 36-2015 Sentencia del 19/05/2015**

"...Así, para que se genere, no el crédito fiscal, sino el derecho a solicitar su devolución debe como condición sine qua non efectuarse el acto de exportación, en su caso, o de venta o prestación de servicios a personas exentas en el mercado interno..."

En atención a lo considerado, se estima que un contribuyente, por el solo hecho de tener reconocida la calidad de exportador, no es causal suficiente para subsumir su actuación en el supuesto del artículo 16 examinado, sino que debe colocarse en el supuesto del derecho a solicitar la devolución del crédito fiscal que es la exportación efectiva y comprobable de su producto o servicio; así mismo, se establece que conforme lo regulado en los artículos 21 y 22 mencionados con anterioridad, el mismo puede trasladar al período siguiente, y junto con el crédito de ese período compensarlo con los débitos fiscales y así no perder el crédito. Por todo lo anterior, se establece que la Sala no debió aplicar los artículos 16 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes durante el período auditado, en virtud que la contribuyente no se encontraba exportando al momento de solicitar la devolución del crédito fiscal, por lo que no encuadraba en los supuestos regulados en estos artículos; de igual forma los artículos aplicables eran el 21 y 22 de la ley citada puesto que los mismos permiten el traslado del crédito fiscal al período siguiente y así poder solicitarlo, por lo que devienen procedentes los submotivos objeto de análisis..."

### **Casación No. 417-2014 Sentencia del 10/11/2015**

"... Al examinar los argumentos expuestos por la SAT, se estima conveniente manifestar que en reiterados fallos, esta Cámara ha

resuelto en el sentido que cuando se invoca el submotivo de aplicación indebida de la ley, para que técnicamente la impugnación esté completa, se debe indicar con claridad y precisión, cuál es a juicio del recurrente, la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos en el proceso, o bien, invocar el submotivo de violación de ley por omisión, para con ello también manifestar cuál fue la norma que a su juicio debió ser el fundamento de la sentencia impugnada.

En el presente caso, la SAT se limitó a señalar en sus razonamientos que la norma aplicada indebidamente es el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pero no completó técnicamente su impugnación, ya que no indicó con claridad cuál era la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos en sustitución de la que supuestamente se aplicó indebidamente; tampoco invocó el submotivo apropiado en el que señalara tal aspecto, por lo que ante tal deficiencia y ante la imposibilidad de subsanarlo de oficio, provoca la improcedencia del presente submotivo y la desestimación del recurso..."

### **Casación No. 77-2015 Sentencia del 03/06/2015**

"...Esta Cámara comprueba que la Sala al referirse al artículo 69 del Código Tributario no lo utilizó como fundamento para desvanecer el ajuste formulado por SAT, sino lo citó a manera de referencia para ilustrar de qué manera debió haber actuado la casacionista, ya que según la Sala si se presentó documentación de respaldo, además la Sala para desvanecer el ajuste lo hizo con base a cuestiones fácticas. En ese orden de ideas no es procedente acoger el submotivo de aplicación indebida, ya que como se indicó con anterioridad, la Sala al referirse a la norma citada lo hizo para indicar que SAT debió haber impuesto una sanción administrativa, pero ello no demerita el hecho aseverado por la autoridad recurrida de que si se presentó documentación de respaldo y por ello accedió a revocar el ajuste formulado bajo ese concepto. En ese orden de ideas el presente submotivo debe desestimarse..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

**Casación No. 275-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...En cuanto al argumento relativo a que la Sala se encontraba imposibilitada de valorar las certificaciones del Registro General de la Propiedad, porque la Municipalidad no aportó medios de prueba al proceso, como lo sostuvo el Tribunal sentenciador, es pertinente indicar que si bien dentro del expediente del proceso contencioso administrativo consta que la Municipalidad de Guatemala no aportó medios probatorios algunos, como erróneamente se señaló en el fallo, también lo es que las certificaciones a las que hace referencia constan dentro del expediente administrativo, el cual sí fue ofrecido y propuesto por la Procuraduría General de la Nación, ante lo cual, la Sala estaba obligada a apreciarlo y valorarlo de conformidad con la ley, independientemente de quien lo haya aportado, en atención al principio de unidad de la prueba, por lo que en cuanto a este argumento no le asiste la razón a la recurrente..."

**Casación No. 433-2014 Sentencia del 19/10/2015**

"... Al examinar el planteamiento respecto al submotivo de error de hecho en la apreciación de las pruebas invocado por la entidad recurrente, se establece que incurre en deficiencia técnica, ya que al señalar que los documentos denunciados como tergiversados por parte de la recurrente, esta Cámara advierte que la Sala estableció: "... por medio del expediente administrativo que tuvo a la vista, que la Superintendencia de Administración Tributaria verifico (sic) por todos los medios e instrumentos necesarios como lo sería los

documentos contables y los libros de la parte actora del presente proceso contencioso administrativo...". De la transcripción anterior se puede concluir que los medios de convicción denunciados, no fueron analizados por la Sala sentenciadora para la resolución de la litis, pues como se evidencia ésta realizó un análisis global del expediente administrativo, sin que esta Cámara tenga la certeza que los documentos individualizados por la recurrente fueron apreciados y por ende, tergiversados, por lo que en todo caso si los mismos no fueron analizados expresamente por la Sala, debió haber denunciado tal extremo, de esa cuenta, la tesis adolece de defecto que no puede ser subsanado de oficio por parte de este Tribunal, en consecuencia, el submotivo invocado debe desestimarse..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**  
**- ERROR DE DERECHO EN LA**  
**APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

**Casación No. 191-2015 Sentencia del 23/07/2015**

"...Sin embargo de los argumentos esgrimidos por la recurrente y la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el contribuyente omitió informar a la SAT mediante acta notarial de declaración jurada, como mínimo dos meses antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, lo cual consta a folio setecientos cincuenta y cinco (755) del expediente administrativo, en donde en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la entidad contribuyente a través de un requerimiento

de información, presentó a la SAT copia del documento atacado de error de derecho en la apreciación de la prueba en la cual consta que la entidad contribuyente tiene un margen bruto inferior al cuatro por ciento (4%), pero que el mismo fue presentado fuera del plazo establecido en la ley; con ello se evidencia que no se cumplió con el requisito contenido en el artículo 39 inciso j de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para tener derecho a que no le sea aplicado el artículo referido por costos y gastos no deducibles, por consiguiente la Sala sentenciadora a pesar de haber tenido a la vista el acta referida, no le otorgó el valor probatorio que de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual se establece cuando indica: «... es evidente que la declaración jurada no tiene valor jurídico para demostrar pérdidas o el margen superior, es decir solo es un requisito que exige la norma...», por lo que el submotivo deviene procedente..."

### **Casación No. 210-2015 Sentencia del 18/08/2015**

"...Al respecto, se establece que la Sala en la sentencia ahora impugnada, incurrió en error de derecho al reconocerle valor de plena prueba al informe de exhibición de libros de contabilidad y de comercio, pues como no existe disposición específica sobre cómo se debe valorar este tipo de documento, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, la forma de apreciar este medio de prueba es a través de la sana crítica, y al no hacerlo de ésta manera, consecuentemente incurrió en el error denunciado, pues a esta prueba no se le puede conferir pleno valor probatorio, ya que no es un documento extendido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo como lo requiere el artículo 186 de nuestra ley adjetiva en materia civil y mercantil..."

### **Casación No. 271-2014 Sentencia del 15/10/2015**

"... Con base en lo anterior, cabe indicar que cuando se interpone el recurso de casación, invocando el error de derecho en la apreciación

de la prueba, la tesis planteada por el recurrente debe señalar primero en qué consiste el error alegado basado en una norma de estimativa probatoria; segundo, identificar sin lugar a dudas el medio de prueba que se considera valorado de forma errónea; y tercero, exponer una tesis clara que permita al Tribunal de Casación hacer el estudio respectivo, no solo limitarse a indicar que la Sala valoró de forma errónea el medio de prueba impugnado y la incidencia de dicho yerro en el fallo; todo ello, tendiente a demostrar la infracción a fin de que la Cámara esté en condiciones de efectuar el estudio comparativo correspondiente, ya que de oficio le queda prohibido suplirse las deficiencias de casacionista.

Del análisis del memorial contentivo del recurso se advierte las deficiencias siguientes: a) no identifica de forma precisa el medio de prueba que se impugna, ya que del estudio de los antecedentes se advierte que existen dos certificaciones contables emitidas por el mismo perito contador por ajustes diferentes y en sus tesis denuncia una certificación contable por lo que no se puede presumir o establecer de oficio cuál de ellas se está impugnado; b) no expone una tesis acorde al submotivo invocado, ya que no expresa cuál es la incidencia por la errónea valoración del medio de prueba, ya que existen varios ajustes en los que la Sala utiliza como fundamento para revocar el fallo una certificación contable, de esa cuenta incumple con lo establecido en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil. Ello evidencia la deficiencia del planteamiento, por lo que hace improcedente el submotivo denunciado..."

### **Casación No. 292-2014 Sentencia del 25/062015**

"... La Cámara considera que la tesis planteada es deficiente, ya que para proceder el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba ha de alegarse, no la tergiversación u omisión de valoración de un medio de prueba, sino la incorrección de la Sala en el método de valoración elegido y requerido por la ley, o bien por apreciarse

pruebas obtenidas con inobservancia de la ritualidad necesaria para su válida producción.

La omisión de una o más pruebas rendidas por una parte procesal -es oportuno recordar- no puede sino denunciarse a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba y, entonces, con indicación concreta de qué pruebas fueron ignoradas por los juzgadores..."

Casación No.336-2014 Sentencia del 28/09/2015 "...Dadas las explicaciones anteriores, esta Cámara estima que en el dictamen referido, la Sala sentenciadora realiza el análisis y verificación del informe extendido por el experto auxiliar del tribunal que examinó los libros citados con anterioridad, dando suficientes razones, por las cuales arribó a la conclusión que el contribuyente operó sus registros contables en forma consistente con las regulaciones del artículo 38 inciso q) del Decreto 26-92 Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece y limita la reserva para los contribuyentes que adoptan el método indirecto. Razón por la cual, esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no incurre en el yerro denunciado, ya que indica que los sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos tres quetzales exactos (Q64,461.303.00) corresponde a las provisiones a la cuenta de reserva para cuentas incobrables, aplicando los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria y capacidad contributiva, que el cálculo de la provisión de cuentas incobrables no se aplicó un porcentaje mayor al tres por ciento que establece la ley. Derivado de lo anterior, la Sala sí realiza un argumento lógico de donde concluye que la cantidad ajustada es de una reserva de cuenta incobrable, por lo que no viola el principio de la lógica y por ende la regla de la razón suficiente, en tal virtud el submotivo invocado deviene improcedente..."

### **Casación No.336-2014 Sentencia del 28/09/2015**

"...Dadas las explicaciones anteriores, esta Cámara estima que en el dictamen referido, la Sala sentenciadora realiza el análisis y verificación

del informe extendido por el experto auxiliar del tribunal que examinó los libros citados con anterioridad, dando suficientes razones, por las cuales arribó a la conclusión que el contribuyente operó sus registros contables en forma consistente con las regulaciones del artículo 38 inciso q) del Decreto 26-92 Ley del Impuesto Sobre la Renta, que establece y limita la reserva para los contribuyentes que adoptan el método indirecto. Razón por la cual, esta Cámara estima que la Sala sentenciadora no incurre en el yerro denunciado, ya que indica que los sesenta y cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil trescientos tres quetzales exactos (Q64,461.303.00) corresponde a las provisiones a la cuenta de reserva para cuentas incobrables, aplicando los principios constitucionales de igualdad, equidad y justicia tributaria y capacidad contributiva, que el cálculo de la provisión de cuentas incobrables no se aplicó un porcentaje mayor al tres por ciento que establece la ley. Derivado de lo anterior, la Sala sí realiza un argumento lógico de donde concluye que la cantidad ajustada es de una reserva de cuenta incobrable, por lo que no viola el principio de la lógica y por ende la regla de la razón suficiente, en tal virtud el submotivo invocado deviene improcedente..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**- ERRORES EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**  
**- ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA**

**Casación No. 12-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... Por todo lo anteriormente relacionado, se establece que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido de los dictámenes físico químicos

aludidos, pues los mismos son claros al indicar que los guantes importados no eran esterilizados y no eran del tipo de los utilizados en intervenciones quirúrgicas, análisis emitidos por profesionales especializados en química, quienes utilizan el equipo y los instrumentos adecuados para efectuar el análisis físico-químico correspondiente, que si bien es cierto no tienen por objeto hacer una clasificación arancelaria, los mismos constituyen herramientas técnicas que sirven para establecer de qué tipo de guantes se trata; por consiguiente, la Sala sentenciadora incurrió en el yerro invocado dado que no tomó en consideración algo que el documento sí expresa, ya que a criterio de esta Cámara la SAT adecuó correctamente la clasificación arancelaria, pues los guantes importados deben clasificarse en la subpartida arancelaria relacionada como "Los demás", pues los mismos no son para cirugía contrario a lo que manifiesta la entidad contribuyente. Dado lo anterior, el submotivo invocado debe declararse procedente, haciendo las declaraciones que en derecho corresponden..."

### **Casación No. 127-2015 Sentencia del 19/08/2015**

"... El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, se configura cuando el Tribunal sentenciador omite el análisis de prueba legalmente aportada al proceso y la misma es determinante de tal manera que puede hacer cambiar el resultado del fallo. El error de esta naturaleza debe deducirse del simple cotejo de la sentencia impugnada con las pruebas cuestionadas de error. (...)

En cuanto al tercer y último documento cuestionado, consistente en la resolución número COM guión un mil trescientos veinticuatro guión dos mil once (COM-1324-2011), emitida por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Guatemala, con fecha ocho de septiembre de dos mil once; de la simple confrontación con la sentencia impugnada, se colige fácilmente que sí fue analizada ampliamente por el tribunal sentenciador en todos los apartados considerativos, ya que no sólo era la resolución impugnada en el proceso contencioso administrativo, sino

que la misma fue atacada por la casacionista a través de una excepción perentoria, y sobre la misma el Tribunal sentenciador estableció que carecía de la legalidad y juridicidad y con base en ello la revocó al emitir el fallo, de esa cuenta se advierte que no se incurrió en la omisión denunciada, por consiguiente el submotivo es improcedente y el recurso debe desestimarse..."

### **Casación No. 192-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... El vicio in iudicando de error de hecho en la apreciación de la prueba procede por la percepción inexacta que restringe, amplía o tergiversa el contenido real y manifiesto del medio probatorio aportado al proceso, ya se trate de documentos o actos auténticos. Este vicio puede configurarse por varias razones: por omisión de apreciación de una prueba incorporada legalmente al proceso, al tener por acreditado un hecho con prueba que no fue aportada al juicio, por desvirtuar el contenido de la prueba; es decir, por asegurar algo que la prueba no contiene o por negar lo que la prueba sí demuestra. El error se deduce del simple cotejo de la prueba cuestionada que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador y debe ser relevante y que incida para cambiar el fallo impugnado. (...)

Esta Cámara al hacer el análisis de los argumentos y de lo resuelto por la Sala sentenciadora considera que, de la lectura de la transcripción anterior se aprecia que el Tribunal sentenciador sí tomó en consideración el documento que se señala de omitido, pues se colige que sus argumentaciones versaban sobre su contenido, estableciéndose por consiguiente que sí se tomó en cuenta el informe denunciado..."

### **Casación No. 229-2015 Sentencia del 29/10/2015**

"... El error de hecho en la apreciación de la prueba consiste en un juicio equivocado sobre el medio de convicción, pero no con respecto

a su grado de eficacia, sino en cuanto a la percepción de los hechos representados en un documento o acto auténtico; también puede resultar de la omisión de análisis de prueba legalmente aportada al proceso, y que de dicha circunstancia demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. (...)

En el caso de mérito, al realizarse el estudio de los argumentos presentados por la entidad recurrente se advierte que invoca el submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba y para fundamentar el mismo, expuso que no se le dio valor probatorio a las rectificaciones y además que "... la Sala sentenciadora, obvio (sic), no valoro (sic) de forma correcta, con base a la sana crítica razonada, las rectificaciones..." de la transcripción anterior se advierte que el submotivo que se denuncia es de error de hecho, el cual prescinde por completo de todo lo relativo a aspectos de valoración de la prueba, lo que es propio de un submotivo de distinta naturaleza, por lo tanto ante tal deficiencia imposibilita a este Tribunal para que pueda hacer un análisis de lo denunciado ya que de oficio no puede subsanar los errores de la casacionista. Por lo que el submotivo invocado debe desestimarse..."

### **Casación No. 246-2014 Sentencia del 27/07/2015**

"... Del estudio realizado, se constata la tergiversación que del contenido del Certificado de Análisis de la Dirección General de Aduanas hizo la Sala sentenciadora, porque tanto en la póliza de importación que fue omitida, como en el certificado de análisis, se hizo constar que se trata de partes para estantería o estantería que se presenta desarmada, correspondiéndole la clasificación "9403.20.00" con el diecinueve por ciento de arancel. El certificado de análisis fue practicado por personal técnico especialista en clasificación arancelaria, con base legal de clasificación en la "Regla General de Interpretación 2 a) Notas Explicativas del Sistema Armonizado", el cual fue firmado por la Jefa del Laboratorio Químico, Licenciada Clara Luz Marroquín de Lucero

y por el Sub Director General de Aduanas, y siendo éstos documentos relevantes por la utilidad de la información fáctica que contienen y permiten fundar en ellos, una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. En consecuencia, el certificado de análisis del laboratorio químico aduanero se considera un documento idóneo cuyo contenido acredita el análisis de los objetos importados por la entidad Sistemas y Proyectos, Sociedad Anónima.

De lo anterior, se estima que el requerimiento de cobro por ajuste formulado al arancel de importación, sí se fundamenta en el certificado de análisis de la Dirección General de Aduanas que se realizó con posterioridad a la liquidación de la póliza, ya que las declaraciones del importador en la póliza quedan sujetas a verificaciones posteriores practicadas por la administración tributaria.

Ambos documentos analizados inciden en el resultado del fallo, por lo que se deberá casar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponde..."

### **Casación No. 376-2012 Sentencia del 04/03/2015**

"... Asimismo, se establece que la referida factura respalda el pago en concepto de transporte local y siendo que la entidad contribuyente, se dedica a la exportación y por ende la comercialización de productos químicos, al realizar el análisis de manera integral del documento atacado de error, esta Cámara determina que el mismo es categórico al indicar que el pago efectuado por la entidad contribuyente es por "TRANSPORTE LOCAL", y siendo que no existen mayores elementos de juicio que pudieran contradecir lo ahí expresado, se evidencia con ello que la contribuyente quiso hacer incurrir tanto a la administración tributaria como a los órganos jurisdiccionales en error, incluyendo el gasto por transporte local, pese a que es una entidad cuyo producto es para comercializar en el extranjero, por lo que el transporte local no tiene vinculación directa en su actividad, pues la contribuyente esta constituida como entidad exportadora.

Luego del análisis anterior, se establece que la Sala sentenciadora incurrió en el error de hecho en la apreciación de la prueba, al tergiversar el contenido del documento cuestionado, ya que no tiene vinculación directa el concepto por el cual fue extendida la factura con la actividad comercial que desarrolla la entidad ajustada, siendo esa la razón por la cual esta Cámara es del criterio que la Sala sentenciadora tergiversó el contenido del documento denunciado, evidenciándose entonces que el fallo impugnado se pronunció bajo una percepción errada, incongruente, y alejada a la realidad objetiva y manifiesta de la información que emana del medio de convicción señalado por la casacionista y por lo tanto la conclusión efectuada por la Sala sentenciadora discrepa del contenido del documento por medio del cual se invoca este submotivo, por lo cual se concluye que se configura el error de hecho alegado, lo que conlleva que el submotivo bajo estudio sea procedente, por ende el ajuste tiene sustento legal, debiendo por consiguiente casarse la sentencia impugnada y realizar los demás pronunciamientos que en derecho correspondan..."

### **Casación No. 440-2014 Sentencia del 10/11/2015**

"... Como puede apreciarse, la conclusión de la Sala es equivocada, al señalar que por el vencimiento del plazo de sesenta meses, dejó de tener vigencia el contrato suscrito, y que por lo tanto los requerimientos de pago presentados por la demandante están fuera del plazo previsto, y que como consecuencia no existe obligación de pago por parte del Ministerio de Finanzas Públicas; pues como se pactó en ese mismo negocio jurídico, el gobierno se comprometió a continuar pagando hasta que se resuelva lo relacionado a la concesión del servicio público; ciertamente, se fijó el plazo de los sesenta meses para cumplir esas condiciones; sin embargo, también se acordó que en caso de vencerse ese plazo y no se hubiera resuelto lo relativo a la concesión, debía prorrogarse ese contrato o celebrar uno nuevo. Y no obstante que no se prorrogó expresamente, los otorgantes continuaron

cumpliendo recíprocamente con sus prestaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de sesenta meses, el cual se cumplió en mil novecientos ochenta y uno, y en el caso que nos ocupa, se reclama lo que corresponde al mes de abril de dos mil nueve, que es cuando el Ministerio de Finanzas Públicas negó el pago al INDE, lo que evidencia una prórroga tacita del plazo contractual, a la luz del artículo 1252 del Código Civil.

De esa cuenta, se advierte que la Sala arriba a una conclusión que no se desprende del contenido del medio de prueba, pues en ninguna de sus cláusulas se estableció que el contrato dejaría de tener vigencia al vencerse aquel plazo. Al contrario, del estudio integral del referido contrato, en el cual se hace alusión a los contratos suscritos en los años mil novecientos veintisiete y mil novecientos cincuenta y nueve, se deduce que en cada uno de los negocios jurídicos celebrados derivados de la relacionada concesión del servicio público, el gobierno de Guatemala siempre reconoció el compromiso y se obligó a continuar pagando al INDE por la prestación del servicio, por lo que es indudable que la única interpretación que puede hacerse de ese contrato, es que esa fue la intención de las partes, es decir, por una parte seguir prestando el servicio y por la otra seguir pagando..."

### **Casación No. 55-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... Establecido lo anterior, conviene determinar si la prueba documental que fue inobservada incidió en la forma como se resolvió la controversia. Al realizar la lectura de la Declaración del Valor Aduanero del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que tenía como remitente a la entidad JIA KIA TRADING COMPANY y como destinataria a la entidad contribuyente, se evidencia que entre ambos existía una relación comercial pues expresamente se indicó que aquella consistía en la de ser distribuidora; de igual forma, se manifestó la existencia de una vinculación financiera, al ser una entidad filial, éstos aspectos fácticos no fueron tomados en consideración por

la Sala sentenciadora, pese a la relevancia de los mismos, ya que ésta última sostuvo que la negociación se realizó en condiciones de libre competencia, lo cual no concuerda con el contenido del documento que se analiza, ya que al existir una relación comercial y una vinculación financiera aquella condición varía, lo que conlleva una modificación del precio de adquisición de los bienes.

Ahora bien, respecto al segundo de los documentos cuestionados se determina que en éste constan que la Unidad de Valoración dictaminó que el valor declarado no es representativo para el valor de aduana de la mercancía amparada en la póliza respectiva expresando que ello se determina después de aplicar el método a partir del precio usual de competencia. La Cámara al examinar este medio probatorio advierte que, si bien es cierto el mismo no es vinculante para emitir una resolución administrativa mucho menos puede servir para fundamenta el fallo impugnado, también lo es que a través él el personal especializado del Órgano Asesor, Técnico o Legal, le dio elementos al órgano administrativo para emitir el acto administrativo más fundamentado, por consiguiente este documento conjuntamente con la Declaración del Valor Aduanero desvirtúan los razonamientos esgrimidos por el Tribunal sentenciador, pues la negociación no se realizó en condiciones de libre competencia.

En atención a lo anterior, se aprecia que la Sala sentenciadora omitió tomar en consideración medios probatorios que resultaban determinantes para la solución de la controversia, por lo que el submotivo hecho valer deviene procedente y por ende la confirmación del ajuste efectuado por la SAT..."

### **Casación No. 76-2015 Sentencia del 19/10/2015**

"...Al realizar el análisis comparativo entre lo resuelto por la Sala y el documento denunciado, se aprecia que efectivamente el mismo fue tergiversado al arribar a una conclusión que no concuerda con su contenido, ya que la factura únicamente se limita a señalar que se

realizó un servicio de mantenimiento al vehículo marca Ford, modelo Explorer X, por lo que no podía extraerse la conclusión de que dicho vehículo haya sido utilizado para desarrollar actividades propias de la entidad contribuyente, ante lo cual el Tribunal sentenciador, con ese único medio de prueba, no podía arribar a la conclusión relacionada y acceder a la devolución del crédito fiscal solicitado; aunado a que la propia actora en su demanda expuso que el vehículo servía para trasladar a sus funcionarios, con la finalidad de visitar clientes, reunirse con proveedores, visitar aduanas, entre otros, argumentos que evidencian que el uso de ese automotor no estaba vinculado con las actividades propias de la contribuyente. En atención a los razonamientos anteriores, se determina que la Sala sentenciadora incurrió en el vicio denunciado, al afirmar que el gasto incurrido generaba derecho a la devolución del crédito fiscal, de conformidad con el documento ya relacionado..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO**  
**– INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY O**  
**DOCTRINA**

**Casación No. 123-2015 Sentencia del 02/09/2015**

"...Al examinar los razonamientos vertidos por el Tribunal sentenciador y el artículo denunciado como infringido [11 de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz], se aprecia de la simple lectura de este último que en ninguna parte se encuentra regulada la devolución del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz cuando exista un cambio de régimen de pago del impuesto sobre la renta por parte del contribuyente, sino que

únicamente se legaliza el acreditamiento del impuesto relacionado, bajo ciertos presupuestos.

Lo anterior hace evidente la interpretación errónea realizada por la Sala sentenciadora a la norma citada ut supra, puesto que, como ya se indicó, le da un alcance y efecto mayor, basando su pronunciamiento en el principio pro fisco y en encontrar una solución para no afectar el patrimonio del contribuyente, extendiendo así el alcance de esa disposición hacia supuestos no contemplados por el legislador. Como consecuencia de lo anterior, esta Cámara determina la procedencia del recurso hecho valer, por lo que al tenor del artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil debe resolver conforme a derecho..."

### **Casación No. 158-2015 Sentencia del 03/07/2015**

"... El vicio de interpretación errónea de la ley es un error cometido en la actividad jurídico-intelectual del juzgador, quien al haber seleccionado la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos, se equivoca en el sentido y alcance que le concede a la hipótesis jurídica contenida en la norma que se denuncia como infringida, dándole una interpretación distinta a la que le corresponde de acuerdo a su tenor literal. (...)

Al realizar el ejercicio hermenéutico correspondiente, se advierte que la Sala sentenciadora le dio a la norma la interpretación que le corresponde de acuerdo a su tenor literal, dado que el artículo denunciado, en el inciso b), permite que los contribuyentes puedan acreditar el impuesto sobre la renta al pago del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, tal y como ocurrió en el presente caso..."

### **Casación No. 164-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...Al apreciar el contenido de esta disposición normativa [39 inciso j] de la Ley del Impuesto sobre la Renta] y de analizar las constancias

procesales, se advierte que el ajuste formulado al contribuyente por parte de la SAT se derivó porque la entidad contribuyente presentó la declaración jurada ante notario de determinación de margen bruto menor al cuatro por ciento (4%) en forma extemporánea.

...evidenciándose entonces que la controversia debía ser resuelta de acuerdo al sentido y alcance que establece el inciso j) del artículo ya citado, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a analizar y determinar el contenido, sentido y alcance del mismo, conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, y así establecer su procedencia o no, pero no le era dable señalar que omite la aplicación de la normativa idónea, argumentando que:«... las normas tributarias no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admita, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, conforme a los principios de una razonable y discreta interpretación...»...”

### **Casación No. 224-2015 Sentencia del 13/08/2015**

"... La correcta interpretación de la ley es aquella que se deriva, a decir de Guillermo Cabanellas, de la «aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficacia general o en un caso particular» (Cabanellas de Torres, Guillermo. [Sin año]. Diccionario Jurídico Elemental. [Sin lugar de publicación]: Editorial Heliasta. Página doscientos diez). En contraposición, se interpreta erróneamente la ley cuando se declara o explica incorrectamente su sentido o alcance. (...) Por ende, esta Cámara considera que el planteamiento formulado deviene defectuoso por dos razones. La primera, porque la Sala no interpretó la norma que se dice quebrantada, y si no la interpretó, no cabe plantear el submotivo de interpretación errónea; la segunda, derivada de aquella, porque lo argüido por la casacionista es propio de otro submotivo. Así las cosas, debe desestimarse el recurso..."

**Casación No. 227-2015 Sentencia del 06/08/2015**

"... Al hacer el examen correspondiente de los argumentos de la SAT, se advierte que se denuncia la interpretación errónea del artículo 106 del Código Tributario, y al examinarse el fallo impugnado no se advierte que la Sala sentenciadora haya realizado alguna exégesis de la norma que se denuncia como infringida, es más, ni siquiera se refiere al citado artículo 106, por consiguiente no se realizó el ejercicio de hermenéutica jurídica con respecto al precepto normativo anteriormente identificado, aspecto elemental que debe ocurrir para poder incursionar en el estudio correspondiente. Por consiguiente, atendiendo a la naturaleza eminentemente técnica del recurso de casación, una de sus principales características consiste en exigir que en la construcción jurídica de la tesis, el casacionista deba cumplir con observar los aspectos técnicos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido, necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse. En ese sentido, la desestimación del recurso es inminente, cuando los aspectos técnico jurídicos no son observados con la debida propiedad..."

**Casación No. 277-2015 Sentencia del 27/10/2015**

"... Se configura el submotivo de interpretación errónea de la ley, cuando la Sala sentenciadora en el ejercicio de la interpretación de una norma aplicable al caso concreto, le atribuye un sentido o alcance que no tiene, asimismo cuando equivoca su contenido, finalidad o espíritu. (...)

De los elementos antes relacionados y examinados acuciosamente, así como de la lectura íntegra y análisis del fallo impugnado, se extrae que la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, efectivamente equivoco el contenido, finalidad o espíritu de la partida arancelaria 2106.90.30 contenida en el Sistema Arancelario

Centroamericano al afirmar que: "... las mercancías importados (sic) son mercancías, que si bien es cierto, por la mezcla hecha para cada sabor, son procesados con adición de otros elementos (agua, leche) no pueden enmarcarse dentro del concepto de industria, que significaría para uso masivo, como lo sería, verbigracia, la producción industrial de bebidas gaseosas..." por lo que se infiere que le atribuyó un sentido o alcance que no tiene, toda vez que al dictar su fallo también dejó establecido que es más conveniente encasillar el producto importado por la entidad & Café, Sociedad Anónima en una partida arancelaria genérica, sin tomar en cuenta la regla general de interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano que establece que para adecuar de manera correcta cualquier producto en una partida arancelaria, debe tomarse en cuenta la partida con descripción específica antes que la genérica, por lo que al concluir, esta Cámara advierte que se configura la interpretación errónea de la partida multicitada, por parte de la Sala.

Consecuentemente, y de lo considerado, deviene declarar procedente el recurso hecho valer..."

### **Casación No. 278-2015 Sentencia del 25/08/2015**

"... El vicio de interpretación errónea radica en la comprensión equivocada sobre los efectos y alcances de una norma, derivando en consecuencias jurídicas que no corresponden. Cuando se denuncia esta clase de submotivo, nos encontramos frente a un asunto de derecho, que estriba concretamente en un error de hermenéutica jurídica. (...) Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que el artículo 38 inciso q) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se denuncia como infringido, no fue tomado en cuenta expresamente por los juzgadores para resolver la controversia; es decir, la Sala sentenciadora al momento de resolver la pretensión respecto del presente ajuste, no realizó exégesis alguna de la norma que se denuncia como infringida, por lo que no contiene ejercicio de hermenéutica jurídica alguno, respecto de la norma en cuestión..."

### **Casación No. 292-2015 Sentencia del 16/09/2015**

"... La interpretación errónea de la ley, como submotivo de casación de fondo, se produce cuando el tribunal sentenciador, eligiendo una norma cuya aplicación atañe al caso que resuelve, le da a esta un sentido que no le corresponde de conformidad con las reglas de una sana hermenéutica jurídica. (...)

Sobre el submotivo de interpretación errónea de la ley, los juristas Mauro Rodérico Chacón Corado y Juan Montero Aroca, exponen que: «Se ha insistido así en que es necesario que la sentencia o auto recurrido se haya basado en la norma que se señala por el recurrente como erróneamente interpretada, por lo que este submotivo de casación no puede estimarse si el tribunal de segunda instancia no aplicó dicha norma o doctrina, siendo imposible infringir al mismo tiempo una norma por violación y por interpretación errónea» (Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, volumen 2, editorial Magna Terra Ediciones, 6ª edición, junio de 2014, página 338).

Del análisis del planteamiento del presente submotivo y al observar los aspectos técnicos jurídicos que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han establecido para el perfeccionamiento de la impugnación, esta Cámara determina que la tesis de la casacionista es defectuosa, toda vez que por una parte alega interpretación errónea del artículo referido, pero a su vez hace referencia a que el mismo no fue aplicado por la Sala al emitir su decisión, lo que resulta contradictorio e impide a este Tribunal realizar el análisis comparativo que corresponde, siendo imposible profundizar en el estudio del submotivo planteado..."

### **Casación No. 333-2015 Sentencia del 21/10/2015**

"... De lo anterior, se evidencia que la Ley es clara al indicar que las reservas a las que se hace referencia, pueden constituirse hasta un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), del total de las remuneraciones anuales, es decir, que la ley no lo limita a los sueldos

o salarios percibidos, sino que incluye todas aquellas prestaciones adicionales al salario o sueldo. Por lo que la Sala al limitarlo a sueldos y salarios, le da al artículo estimado como infringido, un sentido y alcance que no le corresponde, de esa cuenta, esta Cámara advierte que en el fallo impugnado se comete el yerro que se denuncia, ya que debió incluir las prestaciones adicionales a los sueldos y salarios percibidos anualmente, para poder deducir las reservas a las que se hacen referencia.

Por lo consiguiente, el ajuste formulado por la administración tributaria, al carecer de la fundamentación requerida, es insostenible; por las razones expuestas anteriormente, el submotivo invocado debe declararse procedente y para el efecto, deberán hacerse las declaraciones que en derecho corresponda..."

### **Casación No. 350-2015 Sentencia del 20/10/2015**

"...Con la finalidad de examinar la tesis del recurrente, se estima necesario citar el contenido de la norma que se denuncia infringida [artículo 123 del Código Tributario], misma que establece: «Se puede gestionar ante la Administración Tributaria, personalmente o mediante representante legal o mandatario. Los documentos que acrediten la representación, se podrán presentar en copia legalizada». Al efectuarse el estudio de la tesis presentada por el recurrente y el contenido de la norma denunciada, esta Cámara advierte que la Sala, si bien le confirió un alcance distinto a la norma, su correcta interpretación no tiene incidencia en el fondo del asunto, pues la Sala incurrió en interpretarla contrario a su sentido, al indicar que la administración tributaria debió imponer un «previo» o bien rechazar el recurso de revocatoria, aspectos que no contiene la norma, ya que esta solamente regula que ante la administración tributaria deberá gestionarse en forma personal o mediante representante legal o mandatario y que los documentos para acreditar la representación podrán presentarse en copia legalizada.

Pese a lo anterior, esta Cámara al efectuar un análisis sobre la interpretación de la norma denunciada y el fallo emitido por la Sala, establece que ello no hubiere tenido incidencia para cambiar el resultado del fallo, ya que la Sala dejó de lado aspectos puramente formales y entró a conocer los hechos sometidos a su conocimiento, indicando que la litis giró en torno a establecer la procedencia del crédito fiscal no devuelto, solicitado por la contribuyente; de esa cuenta, la Sala sentenciadora arribó a la conclusión de que era procedente revocar la resolución administrativa, decisión a la que llegó a través del informe que en auto para mejor fallar trajo a la vista, en el donde estableció que:...”

### **Casación No. 635-2012 Sentencia del 29/09/2015**

”... Esta Cámara estima necesario definir y delimitar que el proceso de producción es un sistema dinámico constituido por un conjunto de procedimientos de modificación o transformación de materias primas y que puede valerse tanto de mano de obra humana como de maquinaria o tecnología para la obtención de bienes y servicios, de esa cuenta, establecido lo que representa el proceso de producción debe de considerarse que Lacoplast Sociedad Anónima es una entidad que tiene como objeto la producción y posterior exportación de artículos de plásticos.

Ahora bien, para delimitar el término de “utilización directa en su respectiva actividad” se necesita definir ciertos conceptos, por lo que con auxilio del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se definirán de la siguiente manera: Utilización: f. Acción y efecto de utilizar; Directo, ta: 3. Que se encamina derechamente a una mira u objeto; Respectivo, va: Adj. Que atañe o se aplica a una persona o cosa determinada; Actividad: 4. Conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad. Una vez definidos los anteriores conceptos podemos concluir que la utilización directa de ciertos gastos o servicios en la respectiva actividad de cada entidad contribuyente,

es la utilización de ciertos rubros o gastos que son necesarios para realizar sus operaciones propias, en este caso para la producción y posterior exportación de productos de plástico.

También se considera necesario establecer que los gastos administrativos o indirectos son aquellos que no están directamente vinculados como insumos en la actividad propia de los contribuyentes, es decir, que no están directamente encaminados al fin de la entidad..."

## **RECURSO DE CASACIÓN** **- MOTIVOS DE CASACIÓN** **- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FONDO** **- VIOLACIÓN DE LEY O DOCTRINA**

### **Casación No. 134-2015 Sentencia del 24/11/2015**

"...Esta Cámara determina que al haberse establecido que la resolución del Ministerio de Energía y Minas número cero dos mil setecientos treinta y cinco del once de noviembre de dos mil diez, no fue firmada por el Ministro de Energía y Minas, si no por Minor López Barrientos, Viceministro de Energía y Minas, Área Energética, la misma es nula, por lo que al no haber advertido la Sala esa situación, incurrió en la violación de ley por omisión del artículo 27, incisos m) y q) de la Ley del Organismo Ejecutivo..."

### **Casación No. 147-2015 Sentencia del 21/09/2015**

"...Es pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución (inciso "j" del artículo 39 Ley del Impuesto sobre la Renta, ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene los principios de confiscatoriedad,

seguridad jurídica, capacidad de pago, igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria...

Al analizar las constancias procesales se aprecia que el ajuste formulado a la contribuyente por parte de la SAT, se realizó como consecuencia de haberse determinado un margen bruto superior al determinado por la ley, lo que derivó de las reclasificaciones realizadas de gastos declarados como costos, ante lo cual se concluye que efectivamente la disposición invocada como vulnerada era la aplicable para la solución de la controversia. por lo que el Tribunal sentenciador estaba obligado a analizar esa disposición normativa y determinar si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamientos del órganos competente..."

### **Casación No. 251-2015 Sentencia del 04/05/2015**

"... Esta Cámara estima pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad... Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamiento emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado -no confiscatoriedad-, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al

contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial..."

### **Casación No. 269-2015 Sentencia del 26/06/2015**

"... De la lectura de los razonamientos de la sentencia impugnada, se establece que para la Sala sentenciadora, la calidad de sujeto pasivo acontece únicamente cuando la contribuyente paga intereses, aspecto que no tiene relación con lo preceptuado por el artículo 3 de la ley referida [Ley del Impuesto sobre Productos Financieros], pues éste regula expresamente que tendrá dicha calidad quien obtenga ingresos por concepto de intereses.

De lo anterior se arriba a la conclusión, que en la sentencia se violó por inaplicación dicho artículo, ya que si hubiera sido tomado en consideración para resolver la controversia, el Tribunal la habría resuelto en un sentido diferente, por lo que tal yerro incidió de forma decisiva en la resolución de la litis, por lo que es procedente casar la sentencia impugnada y resolver el asunto con la norma aplicable.

En efecto, la Sala sentenciadora aplicó indebidamente el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros, toda vez que la norma pertinente para resolver la controversia era el artículo 3 de la referida ley, ya que es claro al regular quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, al ser estos las personas individuales o jurídicas que obtienen ingresos por concepto de intereses. En el presente caso, la Cooperativa al otorgar préstamos a sus beneficiarios, recibe como contraprestación el pago del capital, así como intereses derivados del mutuo, por lo que adquiere la calidad de sujeto pasivo; por ende, está obligada a pagar el tributo de mérito, pese a que sus beneficiarios no tengan la calidad de agentes retenedores (por no cumplir con los requisitos para adquirir dicha calidad), pues esta circunstancia no la exime de su obligación tributaria, por lo que debió efectuar el pago directo de ese impuesto..."

**Casación No. 325-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"... Sobre el particular, cabe hacer mención que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, respecto a la no contravención del principio de no confiscatoriedad (expedientes 125-2009 y 198-2009, 460-2010, 2279-2010, 1398-2010, 3602-2011 y 1370-2012), por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionada, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b)..."

**Casación No. 341-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... En ese orden de ideas, se aprecia que el Tribunal sentenciador no aplicó la norma que fue denunciada, toda vez que sus razonamientos se dirigen a sustentar la prohibición de retroactividad de la ley con base al principio de supremacía constitucional o súper legalidad, además se fundamentó en sentencia dictada por la Cámara Civil referente a la irretroactividad de la ley del impuesto extraordinario y temporal en apoyo a los acuerdos de paz. De lo anterior, se evidencia que efectivamente la disposición normativa denunciada fue inaplicada en el fallo, sin existir fundamento alguno, lo que hace procedente examinar la incidencia de dicha omisión en la resolución de la controversia. Y si bien, esta Cámara ha sostenido el criterio que los submotivos de violación de ley por inaplicación y de aplicación indebida de la ley son complementarios entre sí y que conforman una tesis completa de casación, esta regla general encuentra su excepción cuando el Tribunal sentenciador para emitir su fallo no aplica de forma expresa una

disposición normativa que pueda ser denunciada, ni puede inferirse a cuál corresponde por estar regulada en más de un cuerpo legal. (...) Esta Cámara, al realizar la lectura del precepto legal [artículo 2 inciso c) de la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal en Apoyo a los Acuerdos de Paz] arriba a la conclusión que en éste se determina con claridad cuál es la declaración que debía servir de base para el cálculo del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz, lo que demuestra, que la inaplicación de esa norma, que era la idónea para resolver la controversia, incidió en la emisión de la sentencia, pues si hubiera sido utilizada como fundamento se habría resuelto en un sentido diferente, lo que evidencia la procedencia del submotivo invocado.."

### **Casación No. 39-2015 Sentencia del 25/06/2015**

"...Al verificar el contenido de esa disposición normativa y de las constancias procesales se aprecia que la controversia versó respecto a la supuesta deducción de costos o gastos que excedieron del porcentaje establecido en la ley (97%), de lo que se evidencia que la controversia debía ser resuelta en atención a este precepto, y no así respecto a la literal b) del artículo ya citado, por lo que la Sala sentenciadora estaba obligada a analizar esa disposición normativa y determinar, si conforme los hechos que se tuvieron por acreditados, era procedente el ajuste o no, pero no le era dable omitir la aplicación de la normativa idónea, so pretexto de cuestionar su constitucionalidad, cuando sobre el particular ya existen pronunciamiento del órgano competente. (...) Por tal motivo se aprecia que en el primer párrafo se hace énfasis a la imposibilidad de deducir costos o gastos del período que excedieran del noventa y siete por ciento del total de los ingresos gravados, a partir del primer período de imposición ordinario inmediato siguiente al de inicio de actividades. Al apreciar esta disposición se determina que su finalidad era evitar que los contribuyentes tanto nuevos como los que se habían constituido con anterioridad se vieran afectados

por el período extraordinario de liquidación definitiva del impuesto relacionado, ya que si no se hubiera realizado esa aclaración, que pudiera parecer obvia aunque no lo es, aquellos habrían tenido la limitante del porcentaje de deducibilidad (97%) de costos y gastos, ya que se entiende que una disposición normativa rige hacia el futuro, por lo que a partir de julio del dos mil cuatro hubiera sido aplicable aquella, independientemente de si hubiera existido o no un periodo extraordinario, precisamente para evitar esta situación, se contempló que el límite relacionado fuera aplicable a partir del primer periodo de imposición ordinario siguiente al de inicio de actividades, con lo cual se excluyó lo relativo al extraordinario respecto a todos los contribuyentes, incluyendo los nuevos.

Por lo que contrario a lo expuesto por la contribuyente, el objetivo de esa redacción era que todos los contribuyentes (independientemente de otros factores), tuvieran un porcentaje máximo de deducibilidad de sus costos y gastos (en cuanto período ordinario siguiente), lo cual es acorde con los principios de igualdad y generalidad de la ley, ya que si se admitiera la pretensión de la contribuyente, se crearía una desigualdad que no se encontraría justificada, ya que la creación previa o posterior de una entidad no puede considerarse como un motivo de tal envergadura que permita diferenciar las obligaciones y derechos derivados de la inscripción en el régimen optativo de pago del impuesto sobre la renta..."

### **Casación No. 428-2014 Sentencia del 20/08/2015**

"... El vicio de violación de ley, por inaplicación, constituye un error cometido por el juzgador al momento de discernir sobre las normas que servirán de sustento para emitir un fallo, pues al fundamentar su decisión, no se apoya en la norma pertinente aplicable a los hechos controvertidos. (...)

Por lo anteriormente transcrito, se establece que la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción denunciada, pues como se evidencia que su

conclusión se derivó del análisis de las dos disposiciones normativas a las que hace relación, es decir, los artículos 15 y 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto para establecer la procedencia del crédito fiscal por las compras de bienes o adquisición de servicios, sin que se evidencie la inaplicación denunciada..."

### **Casación No. 59-2013 Sentencia del 05/03/2015**

"... Al realizar el estudio correspondiente, la Cámara advierte que la Sala al momento de resolver la controversia que le fue sometida a su conocimiento inaplicó la literal j) del artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al estimar entre otros aspectos, que la misma contravenía principios tributarios constitucionales, como lo es el de no confiscatoriedad, por lo que se fundamentó en la literal b) del referido. Esta Cámara estima pertinente indicar que el precepto estimado contrario a la Constitución ha sido objeto de análisis por parte del Tribunal Constitucional guatemalteco en reiteradas ocasiones, en las que dicho órgano ha sostenido que no contraviene el principio de no confiscatoriedad... Por lo que en atención a dichos pronunciamientos, se aprecia que la Sala sentenciadora no debió haber inaplicado una disposición normativa, con los argumentos relativos a su posible inconstitucionalidad, en virtud que todos los órganos deben ser respetuosos con los pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad, dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que al existir doctrina legal constitucional sobre esa materia, el órgano jurisdiccional estaba obligado a observarla y no contravenirla, como efectivamente lo realizó, lo que denota que al no contrariar el principio ya relacionado, debió haber resuelto la controversia en atención al sustento jurídico con base al que fueron formulados los ajustes que se impugnaban, es decir, debía estar al contenido del artículo 39 literal j) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues los hechos que suscitaron la litis encuadraban en dicha norma jurídica, y no así en la literal b), pues ésta en ningún momento fue objeto de discusión en sede administrativa ni judicial..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**  
**- FALLO OTORGUE MENOS DE LO PEDIDO**

**Casación No. 189-2015 Sentencia del 17/07/2015**

"... Por lo que esta Cámara, luego de realizar el estudio confrontativo entre lo formulado por el recurrente, la parte contraria y lo resuelto establece que el fallo no contiene ningún pronunciamiento sobre las pretensiones expuestas por DEOCSA, así tampoco se observa que la Sala se haya pronunciado al respecto en el auto de aclaración y ampliación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, limitándose a indicar que «... analizó con el más amplio sentido jurídico y doctrinario, cada uno de los puntos que fueron sometidos a conocimiento...» lo cual no es suficiente como para considerar que se pronunció sobre las pretensiones de la casacionista, obviando con ello el principio de congruencia que debe prevalecer en cada uno de los fallos que emitan los órganos jurisdiccionales, principio que guarda estrecha concordancia con el inciso d) del artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a que: «Las sentencias se redactaran expresando: (...) d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados...» (el subrayado es propio)..."

**Casación No. 311-2015 Sentencia del 16/09/2015**

"...La Cámara, al realizar el análisis confrontativo entre las pretensiones del actor en la demanda contenciosa administrativa y el fallo impugnado, advierte que éstas fueron resueltas por el Tribunal sentenciador, ya que al resolver hace la declaración sobre cada una las pretensiones deducidas, específicamente en cuanto a la omisión denunciada, lo

cual se puede evidenciar en las páginas once y doce de la sentencia recurrida donde realiza el análisis sobre dichos ajustes al crédito fiscal concluyendo que el actor no fue claro ni puntual en rebatir las razones dadas por el ente fiscal por lo cual confirmó el ajuste relacionado. Consecuentemente al confirmar el ajuste de mérito, queda sin materia hacer declaración alguna sobre la compensación con futuros débitos solicitada, ya que no puede existir ésta sin tener el derecho..."

### **Casación No. 339-2015 y 346-2015 Sentencia del 07/10/2015**

"... Las resoluciones citra petita son aquellas que no contienen declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas. Cuando se ha agotado sin éxito el recurso de ampliación, pueden dar lugar a la casación por motivo de forma, a efectos de que, mediante la anulación del fallo y la emisión de uno nuevo, se subsane el error. (...)

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la Sala obvio dar respuesta a las pretensiones de la entidad actora, sin tomar en cuenta los argumentos de la actora en su memorial de demanda en relación a los ajustes efectuados por la administración tributaria y que a criterio del Tribunal sentenciador correspondía al periodo comprendido del treinta de noviembre de dos mil seis a octubre de dos mil ocho, a efecto de que se pronuncie sobre los argumentos que sirvieron de fundamento a la administración tributaria para formular los ajustes y confrontarlos con los argumentos efectuados en el memorial de demanda del proceso contencioso administrativo; al no hacerlo de esta forma la Sala sentenciadora incurrió en el vicio in procedendo que se denuncia, al no resolver sobre los argumentos relacionados con los ajustes formulados por la administración tributaria, lo que trae como consecuencia declarar procedente el presente recurso de casación y derivado de ello, debe casarse la sentencia impugnada y hacerse los pronunciamientos que en derecho corresponden..."

**Casación No. 410-2014 Sentencia del 20/08/2015**

"...si bien en el apartado resolutivo indica que declara sin lugar dichas excepciones, de la lectura de lo transcrito se aprecia que en ningún momento entró a analizar el fondo de cada una de ellas, pese a que las mismas fueron presentadas en su momento procesal oportuno y constituyeron las pretensiones de la parte demandada, por lo que estaba en obligación de realizar un examen sobre aquellas y resolverlas en atención a los razonamientos que estimara pertinentes, pero al no haberlo realizado de esa forma, la Sala incurrió en el yerro denunciado, al omitir resolverlas..."

**RECURSO DE CASACIÓN  
– MOTIVOS DE CASACIÓN  
– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA  
– FALTA DE APERTURA A PRUEBA**

**Casación No. 198-2015 Sentencia del 06/08/2015**

"...En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la

entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal era abrir a prueba el proceso

Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso..."

### **Casación No. 208-2015 Sentencia del 10/11/2015**

"... De esta manera se evidencia que el expediente estaba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional. Con base en lo anterior, se establece que si bien es cierto, uno de los supuestos para la declaración de la caducidad de la instancia se cumplió, pues transcurrieron más de tres meses desde la última notificación hasta la fecha de la declaración de la caducidad de la instancia sin que la parte actora haya realizado gestión alguna; para la procedencia de caducidad de la instancia es necesaria la concurrencia de ambos supuestos. Y dado que el proceso se encontraba pendiente de un acto procesal a cargo del órgano jurisdiccional, siendo este la apertura a prueba, que de conformidad con la ley no está supeditada a actuación alguna de parte, es improcedente la declaración de caducidad de la instancia ya que la Sala recurrida, al momento en que se contestó la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Energía y Minas, debió haber asumido cualquiera de los presupuestos establecidos en el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo..."

### **Casación No. 219-2015 Sentencia del 16/09/2015**

"...Sumado a lo anterior, la caducidad de la instancia no podía declararse, no solo porque el actor no era el obligado de instar el proceso en esa fase procesal, sino porque el actor en su demanda solicitó que

cuando fuere el momento procesal oportuno, se abriera a prueba el proceso por el plazo de treinta días, razón por la cual no era necesario petitionar de nuevo la apertura a prueba.

De esa cuenta, se establece que la Sala recurrida al resolver como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la entidad casacionista y, quebrantó el procedimiento al declarar la caducidad de la instancia de oficio, cuando el acto procesal que se debía promover, era su responsabilidad; por lo tanto, deben formularse las declaraciones correspondientes de conformidad con la ley..."

### **Casación No. 348-2015 Sentencia del 12/11/2015**

"...En consecuencia, al haber declarado la caducidad de la instancia por la inactividad del actor al no gestionar en el proceso, se infringió el procedimiento por inobservancia por parte del tribunal del plazo en el cual debía disponer la iniciación del período probatorio, aspecto que no abre el plazo para el cómputo de la caducidad. Debe tenerse presente que, de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, vencido un plazo debe dictarse la resolución que corresponda según el estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna.

Asimismo, de conformidad con el artículo 589 inciso 1º del mismo cuerpo legal, no procede la caducidad de la instancia cuando el proceso se encuentre en estado de resolver, sin que deba mediar solicitud de la entidad demandante, por lo que la siguiente etapa procesal consistía en abrir a prueba el proceso.

Al establecerse las circunstancias señaladas, el tribunal sentenciador incurrió en quebrantamiento sustancial del procedimiento de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando el Tribunal no abrió a prueba el proceso..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**- MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**  
**- INCONGRUENCIA EN EL FALLO**

**Casación No. 138-2015 Sentencia del 29/07/2015**

"... De lo transcrito anteriormente, se establece que lo resuelto por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se opone recíprocamente, ya que por una parte revoca la resolución administrativa que fue impugnada a través del proceso contencioso administrativo, pronunciamiento que por obvias razones deviene como consecuencia lógica declarar con lugar la demanda que fuera interpuesta oportunamente, que fue precisamente la pretensión de los recurrentes al promover la misma; a su vez, la consecuencia legal de revocar la resolución administrativa cuestionada a través de un proceso contencioso administrativo repercute necesariamente en la que le sirve de antecedente, pero es inaceptable que bajo esta situación el Tribunal sentenciador pueda asumir la competencia del órgano administrativo y entrar a dicha esfera para declarar con lugar el recurso de revocatoria, mucho menos el poder asumir la función que le corresponde al órgano inferior jerárquico de la administración pública aún y cuando ambas resoluciones se encuentran directamente vinculadas; por lo que, en el presente caso, si el Tribunal sentenciador revocó la resolución emitida por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, debe entenderse que la decisión que adoptó la Dirección General de Transportes, también quedó revocada, puesto que esta última se subsume en la decisión emitida por la autoridad administrativa con jerarquía superior.

Como consecuencia de lo anterior la Cámara establece que la decisión emitida es contradictoria, porque declara sin lugar la demanda contencioso administrativa, pero revoca la resolución de la autoridad

administrativa que fuera impugnada oportunamente situación que hace inejecutable la sentencia, en razón de ello, el submotivo invocado resulta procedente y debe casarse la sentencia impugnada. Para los efectos positivos del fallo deben remitirse los autos a la Sala de su procedencia para que los sustancien y resuelvan con arreglo a la ley..."

### **Casación No. 152-2015 Sentencia del 03/07/2015**

"...De lo anterior se deduce que, a diferencia de lo argüido por la casacionista respecto del extracto objetado, en él la Sala se pronunció acerca de argumentos que ella, en particular, planteó dentro del proceso contencioso-administrativo en pro de la legalidad de la resolución administrativa. Lo contrario habría significado una omisión reprochable de parte de la Sala. El referirse a normas y alegaciones formuladas dentro del proceso, fundamentos que además aparecen en la resolución de la revocatoria, no entraña en forma alguna un vicio de incongruencia.

En cuanto a que la Sala, por la supuesta incongruencia, no analizó el argumento de la actora referente a si a esta se le podía denegar la solicitud de cese de actividades de una empresa de su propiedad en virtud de procesos judiciales pendientes con el fisco, debe decirse que tal falencia, si existiese, habría de haberse salvado, en primer orden, a través del recurso de la ampliación y, en su defecto, por el submotivo de forma apropiado..."

### **Casación No. 237-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... Este tribunal considera importante indicar que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales deben contener pronunciamientos coherentes entre sí, esto con fundamento en los principios de la certeza y seguridad jurídica que deben revestir los fallos. Esto no aconteció en el caso de mérito, pues el Tribunal sentenciador revocó un ajuste consignando un monto inexistente en

la resolución impugnada, lo cual deviene contradictorio, pues si bien dicho monto corresponde al que originariamente le fuera formulado a la contribuyente, también lo es que dentro del proceso contencioso administrativo únicamente se discutió la cantidad parcial que subsistió del ajuste formulado, por lo que el pronunciamiento debía referirse únicamente a este monto..."

### **Casación No. 261-2015 Sentencia del 12/10/2015**

"... En cuanto al segundo argumento, consistente en que la Sala se habría pronunciado sobre argumentos no esgrimidos por la parte actora, esta Cámara considera que cuando un tribunal se pronuncia sobre aspectos que no fueron motivo del proceso o no fueron alegados por las partes lo que se produce es una incongruencia, la cual la ley contempla también como un submotivo de casación de forma, aunque distinto. Y aun la incongruencia tiene varias manifestaciones, pues puede tratarse de una resolución ultra petita, citra petita o extra petita. La misma Procuraduría General de la Nación, aunque se manifestó a favor del recurso, expresó que: "... el Tribunal ha otorgado más de lo pedido por la parte actora y por incongruencia entre el mismo y las acciones que fueron objeto del proceso...", lo que debió haber sido impugnado a través de otro submotivo de diferente naturaleza, al que se analiza. En consecuencia el caso de precedente denunciado es improcedente..."

### **Casación No. 364-2014 Sentencia del 20/08/2015**

"...En el caso de mérito, si bien el Tribunal sentenciador resolvió revocar la resolución administrativa, también es cierto, que ordenó a la autoridad administrativa la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la revocada, actitud que no encuentra asidero legal, y que contraviene el principio de congruencia, contenido en las normas jurídicas que estima infringidas, pues ese reenvío nunca fue solicitado, y aún cuando lo hubiera sido, la Sala carece de fundamento

para efectuarlo. Por lo anterior, se incurrió en el yerro señalado por la recurrente, porque es a dicho órgano al que le compete analizar y pronunciarse sobre la juridicidad de la resolución administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración todos los medios probatorios que se encuentren incorporados al proceso, así como lo expuesto por las partes procesales.

De esa cuenta, al haberse excedido en lo resuelto, infringió los artículos 26 del Código Procesal Civil y Mercantil y 147 inciso e) de la Ley del Organismo Judicial, por falta de la necesaria congruencia que debe prevalecer en las decisiones judiciales para que estén dotadas de certeza y seguridad jurídica, y el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, ya que el órgano jurisdiccional únicamente tenía la potestad de revocar, confirmar o modificar la resolución administrativa impugnada, cuyo efecto implica dejarla sin efecto y valor jurídico, juntamente con la resolución que sirve de antecedente, tal y como fue solicitado por la entidad casacionista al promover su demanda contencioso administrativa..."

### **Casación No. 406-2015 Sentencia del 26/11/2015**

"... No obstante lo anterior, antes de hacer valer el acuerdo arbitral, la Sala sentenciadora también debió tomar en cuenta, en su análisis, lo que para el efecto establece el artículo 11 numeral 1) del Decreto 67-95 Ley de Arbitraje, el cual establece: «... El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia...».

De las actuaciones se establece que en ningún momento fue interpuesta la excepción de incompetencia, por lo que al no haber tomado en cuenta lo preceptuado en la ley, se estima que la argumentación realizada por

el tribunal sentenciador es totalmente incongruente e implica una falta de coherencia entre las pretensiones de las partes y las conclusiones del fallo, pues, si bien es cierto la Sala en sus consideraciones puede extenderse, con base en las constancias procesales y con las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta lo hizo sin tomar en cuenta un presupuesto legal que no fue subsanado en su momento procesal oportuno. Por lo expuesto, el submotivo es procedente y como consecuencia el recurso debe casarse y realizar las demás declaraciones que en derecho corresponde..."

### **Casación No. 566-2015 Sentencia del 03/03/2015**

"...En el presente caso, el casacionista expone que se incurrió en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, ya que la Sala en el considerando I de la sentencia emitida, hizo referencia a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y al Ministerio de Energía y Minas, los cuales no fueron partes del proceso ni terceros interesados, pues a quien debió referirse la Sala es al Banco de los Trabajadores; afirma que lo anterior trae como consecuencia la incongruencia en el fallo emitido.

Al efectuar el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora sí era susceptible de ser corregido por medio del recurso de aclaración, pues contiene una declaración confusa respecto a las constancias procesales, por lo que sí era viable la subsanación a través de aquel remedio procesal, ya que su inconformidad se dirige únicamente al hecho de que la Sala hizo mención de dos entidades que no fueron partes dentro del proceso. Por lo anterior, al realizar el examen del expediente de la Sala que origina la casación, se extrae que el Banco de los Trabajadores únicamente interpuso recurso de ampliación el cual fue declarado sin lugar.

De lo anterior, se evidencia que el interponente de la casación no agotó el presupuesto legal para la procedencia del submotivo invocado y como consecuencia, debe desestimarse el submotivo planteado..."

**Casación No. 9-2014 Sentencia del 08/06/2015**

"... Por el contrario, si la resolución administrativa no tenía validez jurídica; es decir era nula de pleno derecho, no tendría porqué haber entrado a realizar otras argumentaciones y declarar sin lugar la demanda y confirmar la resolución que había argüido que carecía de motivación y que contradice los criterios de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad, y esto la hacía recaer en invalidez, entonces se aceptaría una contradicción de argumentos y de decisión, y por lo consiguiente, se le estaría dando la categoría de válida a una resolución que a todas luces es prohibida por lo argumentado anteriormente.

Resulta innegable que los pronunciamientos adoptados por el Tribunal sentenciador se oponen recíprocamente, ya que por un lado determina que a la resolución administrativa no se le puede dar validez, y por el otro, determina que debe confirmar la resolución controvertida; se evidencia entonces que ambos pronunciamientos son contradictorios e incompatibles, toda vez que lo procedente era declarar con lugar la demanda contenciosa administrativa, en virtud de que la resolución que sustentaba la declaración sin lugar del recurso de revocatoria no podía nacer a la vida jurídica..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**  
**– NEGATIVA A CONOCER**

**Casación No. 21-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"...En el presente caso, la resolución que se impugnó ante la Sala

cumple con ambos requisitos, toda vez que en la fase administrativa se ha decidido sobre la inadmisibilidad del recurso de revocatoria, pretensión que fue objeto de la litis en el proceso contencioso administrativo, por consiguiente aún y cuando no se haya resuelto el fondo de la pretensión del administrado, ello no significa que no se haya cumplido con las exigencias establecidas en los incisos a) y b) del artículo 20 de la ley que se analiza, ya que el rechazo liminar del recurso de revocatoria por parte del órgano administrativo no puede remediarse a través de los recursos puramente administrativos, por consiguiente, aquella decisión vulneró el derecho a recurrir de la casacionista reconocido en la ley; de esa cuenta, la misma no podía ser revisada a través de ningún recurso administrativo.

Por lo considerado, se concluye que al haberse declarado sin lugar el recurso de reposición y no darle trámite a la demanda contenciosa administrativa, la Sala infringió el procedimiento ya que tenía la obligación de establecer si la pretensión del actor estaba fundada en ley o si la decisión emitida por el órgano administrativo cumplía con la juridicidad exigida en los artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 15 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto se infringieron los artículos 19 y 20 de la Ley antes referida. En consecuencia, el submotivo invocado es procedente y debe casarse el auto impugnado, el cual debe dejarse sin efecto ni valor legal alguno, y con fundamento en el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben remitirse los autos al Tribunal de origen para que resuelva conforme a derecho..."

### **Casación No. 429-2015 Sentencia del 10/12/2015**

"... De esa cuenta esta Cámara procede a analizar la sentencia dictada en el recurso de casación con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, la cual en la parte resolutive se ordenó: «... con certificación de lo resuelto, se remita el proceso y sus antecedentes a la referida Sala, para que dicte nueva sentencia con arreglo a la ley...» (el

resaltado no aparece en el texto original). Se evidencia que lo que esta Cámara ordenó en esa sentencia es que la Sala emitiera un nuevo fallo con arreglo a la ley, por lo que no se está limitando al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que solamente se pronunciara en cuanto a la parte resolutive.

Por todo lo anterior, se establece que la Sala cometió el yerro alegado en el presente submotivo pues la misma debía emitir una nueva sentencia tomando en consideración las alegaciones de las partes y las pruebas aportadas ya que la primera sentencia emitida por ese Tribunal fue dejada sin efecto legal, por lo que la sentencia impugnada debe casarse..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN**  
**– MOTIVOS DE CASACIÓN DE FORMA**  
**– RESOLUCIÓN CONTRADICTORIA**

**Casación No. 390-2014 Sentencia del 10/11/2015**

"...Al realizar el análisis de lo expuesto por la entidad casacionista, se estima importante resaltar que en su planteamiento argumentó que la Sala reconoce que existe el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula de emitir una resolución administrativa que debía cumplir los requisitos exigidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia existe contradicción en el razonamiento expuesto por el tribunal sentenciador, ya que la conclusión de éste, se circunscribe a evidenciar que la resolución administrativa adolecía de legalidad y juridicidad que todos los actos administrativos debían cumplir para que tuvieran validez.

Derivado de lo anterior y de la lectura de los argumentos esgrimidos por la entidad casacionista, se advierte que la tesis de la recurrente es

equivocada, ya que su pretensión es que la Cámara Civil entre a conocer errores de forma cometidos por la Sala sentenciadora y que a través del submotivo invocado de violación de ley, pueda resolver supuestas incongruencias que fueron observadas en el fallo impugnado.

De esa cuenta, cabe resaltar que si la recurrente estima que dicha resolución adoleció de errores de forma creando así un fallo contradictorio, dicha situación debió haber sido atacada a través de los submotivos referentes al quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que no es viable que a través del submotivo de fondo invocado se pueda resolver el supuesto error cometido por la Sala sentenciadora..."

### **Casación No. 434-2014 Sentencia del 13/08/2015**

"...El submotivo de quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración se deniega, se configura cuando en la parte resolutive de la sentencia, se contraponen ideas o decisiones contrarias entre sí, es decir, se realizan afirmaciones y negaciones sobre un mismo punto; o bien, el razonamiento fáctico-jurídico y lo resuelto es contradictorio, lo cual imposibilita la ejecución de tal sentencia, puesto que no se establece con claridad la dirección que tiene el fallo y, se desconoce cuál es el sentido de la resolución adoptada por el tribunal.

Las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales, a través de las sentencias, deben contener pronunciamientos coherentes que hagan viable jurídicamente su ejecución. En ese sentido, una sentencia es contradictoria cuando contiene el pronunciamiento de dos decisiones que se oponen, es decir una que afirma y otra que niega una situación jurídica al mismo tiempo...

Esta Cámara al realizar el examen de los argumentos expuestos por la recurrente, advierte que ésta no desarrolla con propiedad y claridad sus razonamientos, ya que no se logra establecer en qué consisten los pronunciamientos contradictorios de la parte resolutive de la

sentencia y no referirse a la parte considerativa de la misma, como éstos le son perjudiciales y en todo caso, como afectan la ejecución de lo resuelto por la Sala respectiva;...”

## **RECURSO DE CASACIÓN** **– PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO** **– ARGUMENTACIÓN INCOMPLETA**

### **Casación No. 169-2015 Sentencia del 21/12/2015**

“...El vicio de aplicación indebida de la ley ocurre cuando el juzgador resuelve la controversia con fundamento en una norma cuya hipótesis jurídica no contiene el supuesto aplicable a los hechos que están en discusión, es decir, consiste en el yerro que acontece precisamente en la incompatibilidad entre el precepto jurídico y los hechos que se pretenden encuadrar en la norma, dejándose de aplicar el precepto legal pertinente y, como resultado del mismo, se omite la norma adecuada a la situación jurídica correspondiente.

De lo anterior, esta Cámara advierte que en el presente caso existe insuficiencia en el planteamiento del recurso de casación –submotivo de aplicación indebida de la ley-, por cuanto que el casacionista, no obstante que indicó a este Tribunal de Casación, que se infringió el artículo 47 del Código Tributario, no indicó en su tesis la disposición legal que a su juicio es la pertinente y aplicable a los hechos controvertidos, es decir, la que establezca la procedencia de la deducibilidad en discusión, en sustitución de la norma legal denunciada como indebidamente aplicada por la Sala sentenciadora...”

### **Casación No. 171-2015 Sentencia del 26/08/2015**

“... Esta Cámara, al analizar los argumentos del casacionista, infiere que los mismos carecen de claridad y precisión, toda vez que por una

parte señala que la Sala aplicó indebidamente la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Código Tributario sin las reformas, pero no expone qué artículo en específico de esas leyes son las que considera aplicadas indebidamente en el fallo impugnado; por otra parte denuncia el artículo 50 inciso 1º del Código Tributario sin reformas, norma en la que se establece el acto interruptivo de la prescripción, pero omite realizar una tesis en la que evidencia las razones por las cuáles considera que la Sala, en el fallo impugnado, la aplicó de forma indebida; de esa cuenta el Tribunal del Casación ante tales deficiencias, las que no puede subsanar de oficio, se encuentra imposibilitada de hacer un análisis comparativo, por lo que advierte la improcedencia del submotivo y en consecuencia del recurso de casación planteado debe desestimarse..."

### **Casación No. 176-2015 Sentencia del 05/08/2015**

"...Al efectuarse el estudio de la sentencia impugnada, esta Cámara advierte que la entidad casacionista no fue contundente en sus explicaciones en cuanto a indicar de qué manera se interpretó erróneamente el artículo 50 de la Ley General de Electricidad, toda vez que hizo nuevamente una narración de los hechos que fueron puestos a conocimiento de la Sala sentenciadora, pero reiterando el hecho de que había quedado plenamente probado que la entidad Finca la Herradura, Sociedad Anónima había alterado el contador, argumentos que corresponden a aspectos fácticos, sin embargo, no expresa argumento alguno con respecto a cómo la Sala sentenciadora interpretó erróneamente el artículo impugnado y cuál es a su juicio la interpretación que le corresponde al precepto normativo denunciado. Al no haberlo hecho de esa forma, esta Cámara se encuentra imposibilitada de efectuar el estudio comparativo correspondiente, ya que de oficio no puede suplir las falencias de los argumentos de la casacionista, por lo que ante tal defecto de planteamiento el submotivo es improcedente; en consecuencia, el recurso intentado debe desestimarse..."

**Casación No. 207-2014 Sentencia del 26/03/2015**

"...el Tribunal de Casación se ha pronunciado en el sentido de que para poder entrar a analizar el planteamiento del submotivo invocado por la recurrente, es preciso que la Sala haya apreciado el medio de prueba en el cual recae el error denunciado, de lo contrario sería imposible advertir que norma de estimativa probatoria fue infringida por el Tribunal sentenciador; pues en caso contrario, se estaría en presencia de un error de diferente naturaleza y por consiguiente debe ser atacado a través de otro submotivo, y en el presente caso de los argumentos formulados por la recurrente no se logra determinar si el yerro del cual acusa es porque la Sala valoró equivocadamente un documento o bien no le dio el valor que le corresponda de conformidad con la ley de estimativa probatoria, o si el error es porque la sala omitió apreciar la referida nota de crédito... Además, de lo expuesto se advirtió que la casacionista no indicó que reglas de la sana crítica, fueron infringidas y exponer la forma en que las mismas fueron infringidas, sino que únicamente se limitó a denunciar como infringido el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

**Casación No. 212-2014 Sentencia del 09/04/2015**

"...esta Cámara advierte que la entidad casacionista considera que el Tribunal sentenciador infringió el artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que en la valoración de las facturas aportadas no aplicó las reglas de la Sana Critica específicamente la lógica y la experiencia; sin embargo, la Cámara establece que es insuficiente señalar que la Sala sentenciadora violó la lógica y la experiencia, ya que debe indicarse qué principios y reglas de éstas han sido violentados, así como desarrollar los argumentos específicos que evidencien cómo fue cometido el error por la Sala..."

**Casación No. 24-2015 Sentencia del 04/05/2015**

"...En el caso que se resuelve, al analizar los argumentos expresados en el memorial contentivo del recurso de casación se advierte que la casacionista no identificó sin lugar a dudas los documentos o actos auténticos, y la incidencia que pudieron tener en el fallo emitido por la Sala sentenciadora, por el contrario se limitó a indicar la tergiversación de informes de inconsistencia de forma general sin individualizarlos en forma precisa, incumpliendo con lo preceptuado en el inciso 6º del artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil... Por lo considerado, resulta improsperable la causal invocada por error de hecho en la apreciación de la prueba y como consecuencia, el recurso hecho valer debe desestimarse..."

**Casación No. 453-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"...Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto a los artículos denunciados, dado que no expresa con la debida separación y concreción en qué consiste la violación de cada uno de ellos, limitándose simplemente a indicar que..."

De lo anterior se aprecia que la interponente omitió formular una tesis propia para cada una de las disposiciones legales que estimaba infringidas, exponiendo en qué consistía la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora y cuál era su incidencia en el fallo..."

**Casación No. 64-2014 Sentencia del 12/02/2015**

"... Al examinar los argumentos vertidos por la entidad Westrade Services Inc. para fundamentar el recurso de casación, la Cámara determina que el planteamiento es incompleto, debido a que no individualiza los medios de prueba sobre los que recae el error alegado,

ni señala las normas de estimativa probatoria infringidas, por lo que no se proporcionan los elementos indispensables para establecer si en efecto, la Sala que emitió la sentencia impugnada, incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba que denuncia. Además de lo ya señalado, la entidad recurrente indica que la Sala no analizó la totalidad de los medios de prueba que obran en autos, siendo esta tesis propia del error de hecho por omisión, en el cual se prescinde de toda valoración probatoria..."

### **Casación No. 70-2015 Sentencia del 19/10/2015**

"... esta Cámara advierte que la Administración Tributaria incurre en defecto de planteamiento, ya que si bien en su tesis hace referencia a los rubros sujetos a los ajustes efectuados, también lo es, que los invoca de forma global, es decir, únicamente los menciona sin indicar en qué consiste cada uno de ellos, de esa cuenta la entidad casacionista debió realizar sus argumentos respecto a los ajustes relacionados de forma específica e indicar en qué consiste cada uno de ellos, y la forma en que éstos no se utilizan directamente en la respectiva actividad de la entidad contribuyente. Por lo anteriormente expuesto, esta Cámara no puede entrar a analizar cada uno de los ajustes, ya que al haberlos mencionado de forma conjunta impide a este Tribunal de casación pronunciarse al respecto, por lo que el submotivo invocado debe ser desestimado..."

### **Casación No. 71-2015 Sentencia del 29/04/2015**

"...Al efectuar el análisis de los argumentos formulados por la SAT, se establece que la tesis formulada es deficiente ya que únicamente se denunció la inaplicación del artículo 20 del Decreto 20-2006 del Congreso de la República, y no le indicó al Tribunal de Casación qué norma fue la que aplicó indebidamente la Sala sentenciadora para emitir el fallo; a este respecto resulta oportuno indicar que la Cámara

en diversos fallos ha expresado que la violación de ley por inaplicación ocurre cuando el Tribunal no aplica un precepto normativo que es pertinente para resolver la controversia, por consiguiente el fallo impugnado se fundamentó en otro precepto normativo el cual debió de haberse denunciado como aplicado indebidamente, por lo que la casacionista para completar la tesis tenía que indicar dentro de los razonamientos del submotivo que se analiza, cuál era la norma legal que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquélla y a la vez denunciarla como infringida...”

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – EQUIVOCACIÓN DEL MOTIVO**

### **Casación No. 143-2015 Sentencia del 19/08/2015**

"... De la lectura de los argumentos esgrimidos por la postulante, se evidencia que los mismos no se dirigen a cuestionar la aplicación indebida de la disposición señalada, pues en ningún momento expone cómo aconteció el error señalado; sino que aquellos tienden a evidenciar que el Tribunal sentenciador resolvió respecto a pretensiones que no fueron formuladas por ninguna de las partes procesales, tanto en sede administrativa como judicial, esto se evidencia aún más cuando se concluye que el razonamiento de la Sala no tenía relación alguna con la pretensión del demandante.

Conviene hacer mención que los razonamientos expuestos corresponden a un motivo y submotivo distinto, previstos en la ley, que precisamente tiene por objeto revisar si lo considerado y resuelto por la Sala sentenciadora guarda relación o no con las pretensiones formuladas por las partes procesales, en virtud de lo cual, se aprecia la existencia de error en el planteamiento, que impide a esta Cámara

entrar a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión ejercitada, por lo que el submotivo debe ser desestimado..."

### **Casación No. 235-2014 Sentencia del 13/03/2015**

"... Con lo anterior manifestado se refuerza el hecho que la entidad casacionista invocó preceptos legales de carácter procesal, como lo son los artículos 64 del Código Procesal Civil y Mercantil y 25 y 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, normas que regulan la apertura a prueba y la caducidad de la instancia dentro del proceso contencioso administrativo, aspectos que no pueden ser analizados a través de los submotivos de fondo invocados, ya que cuando se interpone casación por cualquiera de los casos de procedencia que contiene el inciso 1º del artículo 621 de nuestra ley procesal civil, sólo pueden denunciarse como violadas, indebidamente aplicadas o interpretadas erróneamente, normas de naturaleza sustantiva, habida cuenta que cuando se alega la infracción de normas procesales, relacionadas con la estimativa probatoria, por ejemplo, existe la casación de fondo pero por otros submotivos, y en cuanto a la violación de normas procesales, cuando surge del quebrantamiento substancial del procedimiento, la ley autoriza el recurso de casación por motivos de forma. Los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, (violación, interpretación errónea y aplicación indebida de la ley), tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento y en ese orden de ideas es criterio sustentado en reiterados fallos de este Tribunal, señalar que cuando se invoca cualquiera de los referidos submotivos deben invocarse como denunciadas normas sustantivas y no de carácter procesal..."

### **Casación No. 390-2014 Sentencia del 10/11/2015**

"...Al realizar el análisis de lo expuesto por la entidad casacionista, se estima importante resaltar que en su planteamiento argumentó

que la Sala reconoce que existe el incumplimiento por parte de la Municipalidad de Santa Catarina Pinula de emitir una resolución administrativa que debía cumplir los requisitos exigidos por la Ley de lo Contencioso Administrativo, y como consecuencia existe contradicción en el razonamiento expuesto por el tribunal sentenciador, ya que la conclusión de éste, se circunscribe a evidenciar que la resolución administrativa adolecía de legalidad y juridicidad que todos los actos administrativos debían cumplir para que tuvieran validez.

Derivado de lo anterior y de la lectura de los argumentos esgrimidos por la entidad casacionista, se advierte que la tesis de la recurrente es equivocada, ya que su pretensión es que la Cámara Civil entre a conocer errores de forma cometidos por la Sala sentenciadora y que a través del submotivo invocado de violación de ley, pueda resolver supuestas incongruencias que fueron observadas en el fallo impugnado.

De esa cuenta, cabe resaltar que si la recurrente estima que dicha resolución adoleció de errores de forma creando así un fallo contradictorio, dicha situación debió haber sido atacada a través de los submotivos referentes al quebrantamiento substancial del procedimiento, ya que no es viable que a través del submotivo de fondo invocado se pueda resolver el supuesto error cometido por la Sala sentenciadora..."

### **Casación No. 449-2014 Sentencia del 25/08/2015**

"...la Cámara al analizar los argumentos expuestos por la casacionista, advierte que la tesis no se ajusta a las exigencias legales de este medio de impugnación, toda vez que la inconformidad está dirigida a cuestionar la incongruencia entre lo resuelto por la Sala y lo solicitado en la demanda; argumentos que son constitutivos de un submotivo distinto al pretendido, ya que los submotivos comprendidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, están regulados para impugnar las bases jurídicas de la decisión, consecuentemente no puede pretenderse que a través del subcaso que se analiza cuestionar

una supuesta infracción al procedimiento, puesto que para ello la ley contempla otros de distinta naturaleza..."

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **- EQUIVOCACIÓN DEL SUBMOTIVO**

#### **Casación No. 157-2014 Sentencia del 07/07/2015**

"...Además, se advierte que la casacionista pretende a través de este submotivo [violación de ley] que se analicen aspectos fácticos, los cuales únicamente pueden ser objeto de estudio a través de otro submotivo de diferente naturaleza al invocado y al ser el recurso de casación eminentemente técnico no es viable subsanar las deficiencias del planteamiento. Por lo tanto, la Cámara se encuentra imposibilitada de conocer del presente recurso y el mismo debe desestimarse..."

#### **Casación No. 162-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...Al realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el casacionista en el memorial introductorio del recurso, al exponer su tesis con respecto a este yerro, el cual acusa cometió el tribunal sentenciador, sus alegatos se basan en que: «... no le dio valor probatorio, no le da valor probatorio (sic) (...) este medio de prueba fue propuesto oportunamente, en el período de prueba fue admitido para su trámite AL NO SER VALORADO DICHO MEDIO DE PRUEBA POR OMISION, DEMUESTRA DE MODO EVIDENTE LA EQUIVOCACION DEL JUZGADOR...».

Como puede establecerse, el recurrente argumenta aspectos que son propios de otro submotivo de casación al pretender recurrir a la

valoración de los medios de prueba, confundiendo los fundamentos de este submotivo con los del error de derecho en la apreciación de la prueba..."

### **Casación No. 180-2015 Sentencia del 29/10/2015**

"... Luego del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de la lectura de la sentencia recurrida, la Cámara estima que para comprobar si en efecto se cumplió con la obligación de proporcionar la información a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en el artículo 112 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y asimismo verificar si se aportó la prueba pertinente, sería necesario revisar, a través del submotivo idóneo, los medios de convicción incorporados al proceso para establecer si en efecto, la entidad actora incurrió en ocultamiento o distorsión de la información, lo que dio origen a la imposición de una sanción.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el planteamiento de la entidad casacionista es deficiente, puesto que no respeta los hechos que la Sala tuvo por acreditados; de esa cuenta, debió dirigir su tesis a impugnar el fallo a través de otro submotivo distinto al invocado y no cuestionar las bases jurídicas en que pudo o no fundamentarse la sentencia, puesto que la controversia no giraba sobre puntos de derecho sino sobre aspectos fácticos..."

### **Casación No. 195-2015 Sentencia del 17/11/2015**

"... Al efectuar el análisis de los argumentos formulados por la SAT, se considera oportuno indicar que la Cámara en diversos fallos ha expresado que la violación de ley por inaplicación ocurre cuando el Tribunal no aplica un precepto normativo que es pertinente para resolver la controversia, por consiguiente el fallo impugnado debió fundamentarse en otro precepto normativo; asimismo, cuando se invoca este submotivo, también la Sala tuvo que haber aplicado

indebidamente otra norma, por lo que para completar la tesis pertinente la casacionista debió indicar dentro de los razonamientos de éste, cuál es la norma legal que se aplicó indebidamente como consecuencia de la inaplicación de aquella y a la vez denunciarse infringida la misma..."

### **Casación No. 252-2013 Sentencia del 30/12/2015**

"... En relación a estos últimos tres artículos [7, 8 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Mercantiles y Agropecuarias], si bien es cierto que regulan las formas de cómo se integra la base imponible y cómo se determina este impuesto, se arriba a la conclusión que dichas normas no son suficientes para establecer con certeza el extremo afirmado por la SAT, en cuanto a que la entidad recurrente utilizó como base para calcular el impuesto, el estado de resultados, ya que contra la afirmación de la SAT, la contribuyente alega que sí cumplió con utilizar como base el veinticinco por ciento del total de ingresos brutos; de esa cuenta, resulta indispensable para establecer con certeza a quien le asiste la razón, revisar las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, pero ello solo es posible a través de otro submotivo el cual no fue planteado por la SAT, ya que con la sola aplicación de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley del Impuesto a las Empresas Agrícolas y Mercantiles, resulta jurídica, lógica y materialmente imposible asegurar cual fue la base imponible utilizada por la entidad contribuyente en su declaración del impuesto a la empresas mercantiles y agropecuarias..."

### **Casación No. 292-2014 Sentencia del 25/06/2015**

"... La Cámara considera que la tesis planteada es deficiente, ya que para proceder el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba ha de alegarse, no la tergiversación u omisión de valoración de un medio de prueba, sino la incorrección de la Sala en el método de valoración elegido y requerido por la ley, o bien por apreciarse

pruebas obtenidas con inobservancia de la ritualidad necesaria para su válida producción.

La omisión de una o más pruebas rendidas por una parte procesal -es oportuno recordar- no puede sino denunciarse a través del submotivo de error de hecho en la apreciación de la prueba y, entonces, con indicación concreta de qué pruebas fueron ignoradas por los juzgadores..."

### **Casación No. 335-2015 Sentencia del 17/11/2015**

"...De las transcripciones anteriores se aprecia que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que la entidad contribuyente registró en su contabilidad en la "Cuentas por cobrar aseguradas por siniestro" el pago efectuado al señor Jesús Castillo Medrano que surgió por una mala práctica médica, por lo que no era procedente registrarlo como gasto directo por indemnización; además, indicó que el mismo no se derivó de la existencia de algún daño que haya sido ocasionado por la entidad Empresa Hospitalaria Cemesa, Sociedad Anónima; por el contrario, la casacionista al invocar el presente submotivo expone que el pago se realizó en concepto de indemnización, por lo que sí era deducible del impuesto sobre la renta, esto evidencia sin lugar a dudas que para lograr la procedencia de su casación, pretende variar los hechos que se tuvieron por probados dentro del proceso contencioso administrativo, lo cual resulta inviable a través del presente submotivo, ya que la tesis sostenida se dirige a cuestionar las bases jurídicas que sustentan el fallo, por lo que si la recurrente pretendía variar los aspectos fácticos, debió haber invocado el subcaso de procedencia idóneo. Por lo considerado el submotivo invocado es improcedente y el recurso de casación debe desestimarse..."

### **Casación No. 353-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"...Al verificar la tesis planteada por la recurrente, se evidencian deficiencias de planteamiento, ya que la misma desarrolla el

submotivo de violación de ley por inaplicación, sin embargo en sus argumentos expone: «... En la lectura y análisis de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince puede apreciarse que no existe ninguna consideración específica sobre los criterios y argumentos que mi mandante expuso en el memorial inicial de demanda cuyos principales temas se citan en párrafos anteriores. Tampoco existe una confrontación de los medios de prueba aportados al proceso (...). Sin embargo como quedó indicado el honorable tribunal cita en su sentencia que la parte demandante no incorporó medio de prueba que sustentaren sus pretensiones...».

Al realizar la lectura de los razonamientos esgrimidos por la entidad casacionista se aprecia que sus argumentos se dirigen a cuestionar aspectos que no son propios del submotivo que se hace valer sino que corresponden a otros subcasos de procedencia, pues éste como ya se indicó tiene por objeto cuestionar la omisión en la aplicación de la disposición normativa que resolvía la controversia, por lo que la denuncia de la falta de análisis de pretensiones ejercitadas, así como aspectos inherentes a la apreciación de medios probatorios, no pueden ser conocidos a través del presente, por lo que no es dable entrar a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión ejercitada por la deficiencia señalada...”

### **Casación No. 490-2015 Sentencia del 22/01/2015**

“...En consecuencia, si lo que pretendía la entidad casacionista era desvanecer la aseveración anterior, debió invocar un submotivo tendiente a atacar los hechos probados y no denunciar la infracción de un artículo que establece los requisitos para que se reconozca el crédito fiscal; por lo anterior se evidencia que el recurrente no planteó técnicamente la impugnación que se analiza, lo cual provoca que el recurso de casación deba ser desestimado...”

**Casación No. 64-2015 Sentencia del 01/06/2015**

"...Esta Cámara, al examinar el fallo de mérito establece que la Sala sentenciadora tuvo como hecho acreditado que: «... el ajuste determinado de oficio sobre la base cierta del impuesto extraordinario y temporal de apoyo a los acuerdos de paz en el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, por la suma de diez millones ciento treinta y nueve mil quinientos veinte quetzales con setenta y cinco centavos, por omisión en el pago de ese impuesto generando un impuesto de ciento un mil novecientos treinta y cinco quetzales con veintiún centavos por cada trimestre (Q101,395.21), es improcedente, toda vez que la parte actora goza de exención total y no parcial». En virtud de lo anteriormente manifestado, se concluye que la casacionista no respeta el hecho acreditado, ya que pretende a través de uno de los submotivos regulados en el inciso 1° del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se cambien los hechos que la Sala tuvo por probados, lo cual en todo caso, sería procedente a través de otro submotivo; sin embargo, al no haberse declarado procedente la causal de casación por medio de la cual atacó las bases fácticas del fallo, la tesis del presente submotivo es insostenible. Por lo tanto, el recurso de casación deviene improcedente..."

**RECURSO DE CASACIÓN**  
**- PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**  
**- FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DEL**  
**SUBMOTIVO**

**Casación No. 389-2014 Sentencia del 02/09/2015**

"... Del estudio de los argumentos esgrimidos por el casacionista, la Cámara establece que el recurrente es impreciso al formular su tesis,

pues si bien invoca el caso de procedencia contenido en el artículo 622 numeral 2º de nuestra ley civil adjetiva, éste no individualiza a cuál de los supuestos se refiere, es decir, dicho caso de procedencia contiene tres supuestos: el primero, la falta de capacidad legal de los litigantes; el segundo, la falta de personería de éstos; y, el tercero, la falta de personería en quien los haya representado; por lo que la Cámara no puede inferir sobre cuál de dichos supuestos debe realizar el estudio correspondiente.

De lo anterior, se advierte que el casacionista al no precisar sobre cuál de los supuestos contenidos en el caso de procedencia contenido en el artículo 622 inciso 2º de la ley adjetiva civil invoca, incurre en error de planteamiento, lo que imposibilita a este Tribunal de Casación a realizar el estudio correspondiente. Por lo considerado, el recurso hecho valer debe desestimarse..."

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – FALTA DE TESIS DE CASACIÓN**

### **Casación No. 151-2015 Sentencia del 25/08/2015**

"... De la lectura de los razonamientos formulados por la SAT, se aprecia que si bien se procedió a individualizar los documentos que cuestiona, también lo es que incumple con formular una tesis completa por cada uno de los medios probatorios denunciados en la que se evidencie el yerro alegado, ya que al formularla la hace de forma global y no de forma individualizada, por lo que no proporciona elementos de juicio suficientes que permitan establecer el supuesto error cometido en la sentencia que se impugna mediante el recurso de casación, situación que se traduce en un defecto de planteamiento que imposibilita a esta Cámara realizar el examen comparativo de rigor..."

**Casación No. 191-2014 Sentencia del 17/06/2015**

"... Al respecto, para la procedencia del análisis de una inconstitucionalidad por omisión, es necesario que el interponente haga una confrontación con la norma constitucional que se estima infringida y efectuar una tesis clara y separada por cada artículo, que evidencie la omisión legislativa, situación que la recurrente incumple ya que efectúa una tesis incompleta y por consiguiente en forma general, sin la individualización necesaria y sin establecer qué parte de la norma que estima inconstitucional debe ser ampliada y en qué sentido; por lo que ante tales deficiencias, las cuales no pueden ser suplidas de oficio por esta Cámara, el motivo invocado es improcedente..."

**Casación No. 242-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"...Al verificar la tesis de la casacionista, en cuanto a los artículos 112 y 112 "A" del Código Tributario, 54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 20 y 21 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, la Cámara aprecia que la SAT únicamente se limita a copiar literalmente el contenido de esas disposiciones normativas y con posterioridad formula ciertas observaciones respecto al contenido de aquellas así como su supuesta incidencia; no obstante lo anterior, derivado del carácter eminentemente técnico del presente medio de impugnación, se determina que aquellos razonamientos no pueden equipararse a una tesis de casación, pues no basta con hacer referencia a los preceptos legales que se estiman como infringidos, sino que es necesario indicar por qué esas normas eran las pertinentes para resolver el fondo de la controversia, así como la incidencia de cada una de ellas en la emisión del fallo, aunado a que la tesis debe realizarse de forma individualizada y no global, como lo realiza la administración tributaria, por lo que ante tales deficiencias el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso de casación debe desestimarse..."

**Casación No. 247-2014 Sentencia del 19/03/2015**

"...De conformidad con lo expuesto, es evidente que la casacionista incumple con un aspecto técnico ineludible del recurso, como lo es la formulación de una tesis que corresponda al artículo que se denuncia violado, esto por mandato expreso del artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la simple transcripción de la disposición denunciada, así como el resaltado de parte de su texto, en ningún momento puede ser considerada como equivalente a una tesis, ya que no expone los razonamientos inherentes a aquella, en el sentido de indicarle a esta Cámara cómo aconteció el yerro denunciado, por qué se consideraba que ese precepto era el idóneo para resolver la controversia, ni la incidencia del mismo en la emisión del fallo, por lo que el submotivo respecto a este artículo debe desestimarse..."

**Casación No. 290-2014 Sentencia del 27/07/2015**

"... La recurrente escuetamente hace referencia a la norma infringida, sin indicar en qué forma fue interpretada erróneamente por parte de la Sala sentenciadora, y se limita únicamente a transcribir el considerando II de la sentencia que impugna.

Por lo anterior se concluye que la recurrente debió desglosar el sentido de la norma que señala como infringida y encontrar los supuestos de hecho y consecuencias jurídicas en ella contenidas para demostrar que se dio a la norma un sentido y alcance que no tiene, provocándose con esto la infracción de la norma jurídica; de lo contrario, no se proporciona al tribunal de casación los elementos necesarios para establecer si en efecto se interpretó en forma errónea el contenido del artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como consecuencia, procede desestimar el submotivo alegado..."

**Casación No. 306-2015 Sentencia del 07/09/2015**

"... La Cámara Civil ha sustentado el criterio que de acuerdo al precepto legal denunciado, para establecer la procedencia o no de la devolución del crédito fiscal, es necesario analizar cada uno de los gastos objeto de ajuste, pero en virtud de que la casacionista no expone tesis por separado y las razones que justifiquen cada uno de los ajustes formulados, ya que de acuerdo a la naturaleza de la casación se debe argumentar en forma clara y precisa las razones que motivaron los ajustes denunciados y porque los gastos efectuados por la contribuyente no tienen relación con la actividad de la contribuyente. En virtud de lo anterior, la Cámara al analizar los argumentos formulados por la SAT advierte que para efectuar la confrontación respectiva en el submotivo que se analiza, no es suficiente que se identifique la norma que se considera infringida por la Sala al emitir su fallo; si no que debe desarrollar una tesis para cada uno de los gastos impugnados e indicar de forma clara y precisa las incidencias por las cuales cada uno de los gastos denunciados no tienen relación con la actividad de la entidad contribuyente; aspectos que no se cumplen en el presente caso, porque no basta con describirlos y formular una tesis global para fundamentar dicha impugnación..."

**Casación No. 356-2015 Sentencia del 23/09/2015**

"... En virtud de lo anterior, la Cámara al analizar los argumentos formulados por la SAT advierte que para efectuar la confrontación respectiva en el submotivo que se analiza, no es suficiente que se identifique la norma que se considera infringida por la Sala al emitir su fallo y formular un planteamiento general para todos los gastos, sino que debe desarrollar una tesis para cada uno de ellos e indicar de forma clara y precisa las incidencias por las cuales cada uno no tiene relación directa con la actividad de la entidad contribuyente; aspectos que no se cumplen en el presente caso, porque no basta con describirlos

y formular una tesis global para fundamentar dicha impugnación. Al no realizar los argumentos concretos a través de los cuales evidencie el supuesto yerro invocado y dada la naturaleza eminentemente técnica, formalista y limitativa del recurso que se examina, el tribunal de casación se encuentra imposibilitado de poder subsanar de oficio las deficiencias del mismo, lo cual impide incursionar en el estudio comparativo entre los argumentos expresados por la SAT y lo resuelto en el fallo impugnado..."

### **Casación No. 427-2015 Sentencia del 16/11/2015**

"...Al verificar la tesis de la casacionista, referente a la violación de ley por inaplicación y la aplicación indebida, ésta Cámara aprecia de la lectura del memorial contentivo del recurso de casación que la recurrente únicamente se limitó a citar y transcribir los artículos impugnados sin expresar argumentos propios para cada uno de ellos y evidenciar así la supuesta infracción, tampoco dio explicación alguna sobre el motivo por el cual considera que cada una de las normas legales relacionadas eran idóneas para resolver la controversia, por el contrario al formular la tesis expuesta se limita a formular argumentos de forma global indicando que dichas normativas eran aplicables o bien que se aplicaron indebidamente, incumpliendo con lo estipulado en el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil..."

### **Casación No. 43-2015 Sentencia del 04/06/2015**

"... Ahora bien, en cuanto a la infracción del artículo 129 de ese cuerpo legal [Código Procesal Civil y Mercantil], la recurrente se limita a parafrasear esa disposición, para posteriormente indicar que la prueba no fue incorporada legalmente al proceso, lo cual evidencia la existencia de defecto en su planteamiento, ya que conforme el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, es un requisito la formulación de una tesis en la que se expongan las razones por las cuales se estima

la concurrencia del yerro señalado, lo cual no acontece en el caso de mérito, ya que la sola enunciación del contenido de una norma no puede ser considerada como una tesis válida de casación, pues la misma no es completa, al omitir señalar como aconteció el error que denuncia, tampoco indica si se refiere al documento relacionado o a otros medios de prueba, pues se limita a indicar a la prueba en general; finalmente, tampoco señala la incidencia del mismo en la sentencia..."

## **RECURSO DE CASACIÓN**

### **– PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO**

### **– FUNDAMENTACIÓN EN NORMA CONSTITUCIONAL**

#### **Casación No. 154-2014 Sentencia del 03/02/2015**

"... En lo que atañe a la violación del artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, precepto que consagra el derecho de defensa, esta Cámara no puede pronunciarse, puesto que el INDE no formula una tesis específica en cuanto a este. No está de más indicar que una norma de rango constitucional, como ocurre con la señalada establece garantías y principios generales, los cuales son desarrollados por las leyes ordinarias. Por tanto, no se puede utilizar el recurso extraordinario de casación para denunciar tales violaciones sin vincular las normas constitucionales a normas de carácter ordinario..."

#### **Casación No. 32-2015 Sentencia del 15/10/2015**

"... Al verificar el contenido de la disposición de la Constitución [artículo 97] se aprecia que ésta contiene un derecho social, el cual por su naturaleza requiere ser desarrollado por normas de carácter

ordinario, esto se aprecia de la propia lectura del artículo relacionado, ante esta situación la entidad recurrente debió haber completado su tesis con la indicación del precepto normativo ordinario, ya que resulta improcedente pretender cuestionar la inaplicación de una norma constitucional que por sí sola es insuficiente para resolver la controversia que se suscitó; por lo que se evidencia que la interponente no acomodó su recurso a la técnica inherente a la casación, consecuentemente el submotivo hecho valer no puede prosperar y el recurso de casación debe desestimarse..."

### **Casación No. 327-2014 Sentencia del 24/06/2015**

"... Esta Cámara estima necesario indicar que, una norma Constitucional únicamente establece garantías y principios generales, los cuales son desarrolladas por las leyes ordinarias, por lo cual, no se puede utilizar el recurso extraordinario de casación para denunciar la violación a una norma de esa jerarquía, sino que se debe indicar la infracción a una norma ordinaria, que ha derivado en la violación a un artículo constitucional.

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, la casacionista no cumplió con indicar cuál es, a su criterio, la norma ordinaria que la Sala recurrida ha violentado al momento de dictar su sentencia y como consecuencia, tampoco señala de qué manera la supuesta infracción de esa norma incide en el resultado del fallo, determinado con ello la supuesta violación del artículo de rango constitucional que denuncia..."

### **Casación No. 451-2014 Sentencia del 26/06/2015**

"... Esta Cámara estima necesario indicar que, una norma Constitucional únicamente establece garantías y principios generales, los cuales son desarrolladas por las leyes ordinarias, por lo cual, no se puede utilizar el recurso extraordinario de casación para denunciar la violación a una norma de esa jerarquía, sino que se debe indicar la infracción

de aquella de rango ordinaria que la desarrolla para que el tribunal de casación este en condición de efectuar el estudio comparativo correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, la casacionista no cumplió con señalar que norma ordinaria infringió la Sala sentenciadora al emitir el fallo, tampoco indicó de qué manera se incurrió en la supuesta infracción del artículo de carácter constitucional que denuncia..."

### **Casación No. 57-2015 Sentencia del 24/07/2015**

"...Esta Cámara estima necesario indicar que, una norma constitucional únicamente establece garantías y principios generales, los cuales son desarrollados por las leyes ordinarias, por lo cual, no se puede utilizar el recurso extraordinario de casación para denunciar la violación a una norma de esa jerarquía, por lo general se debe indicar la infracción a una norma ordinaria, que ha derivado en la violación a un artículo constitucional.

Atendiendo a lo anterior, en el presente caso, la casacionista no cumplió con indicar cuál es, a su criterio, la norma ordinaria que la Sala recurrida ha violentado al momento de dictar su sentencia y como consecuencia, tampoco señala de qué manera la supuesta infracción de esa norma incide en el resultado del fallo, determinado con ello la supuesta violación del artículo de rango constitucional que denuncia. Derivado de lo anterior, esta Cámara luego de analizar lo denunciado por la recurrente, establece que no se puede entrar a conocer el presente submotivo, ya que por la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso no le es permitido suplir de oficio las omisiones en que incurre el casacionista, razón por la cual el recurso de casación debe ser desestimado..."

### **Casación No. 60-2015 Sentencia del 22/09/2015**

"... Del estudio del planteamiento formulado por la recurrente, se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo,

porque no es posible verificar el análisis de la violación referida, con respecto al artículo denunciado, dado que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes constitucionales, contienen principios generales, otorgan derechos y garantías que suponen un desarrollo legal, por lo que el quebranto de normas constitucionales per se, no pueden servir de base para fundar el recurso de casación. Las disposiciones de la Constitución sobre derechos civiles y administrativos están incorporadas en el Código Civil, Procesal Civil y Mercantil, en la Ley de lo Contencioso Administrativo y en las diferentes leyes administrativas, y por tanto su violación, es de modo directo, de una ley; es más, el mismo artículo denunciado en el párrafo final contempla esta situación cuando indica: "... la ley normará lo pertinente"; es decir, la norma ordinaria es la que desarrolla la norma constitucional y es la que pudo haber sido infringida y atacada en casación. Por lo que se evidencia que no acomodó su recurso a la técnica inherente al mismo, porque se reitera, que las normas constitucionales que consagran garantías sólo pueden desarrollarse en normas ordinarias.

No obstante lo anterior, que es motivo suficiente para desestimar el recurso, se hace necesario acotar que, del estudio de las actuaciones procesales se advierte que la Sala para resolver la controversia se basó en la plataforma fáctica que le propusieron las partes en conflicto; en todo caso, ésta es la situación que tuvo que haber atacado el casacionista y no la infracción de una garantía constitucional que no fue objeto de controversia dentro del proceso y que la pudo haber refutado por medio de otra acción, y no por el recurso de casación..."

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INCONGRUENCIA EN EL PLANTEAMIENTO**

**Casación No. 272-2014 Sentencia del 28/07/2015**

"... de lo anterior se advierte que existe contradicción pues, no puede indicarse que existe violación de ley por que omitió aplicarla y a la vez señalar que se le da un significado distinto, lo cual corresponde a otro submotivo que no fue invocado por el recurrente; en tercer lugar, la casacionista también manifiesta que en la sentencia objeto de casación existe interpretación indebida (interpretación errónea) y aplicación errónea de ley (aplicación indebida), lo que tuvo como consecuencia la violación de los artículos invocados; de lo anterior se advierte que no puede argumentarse que se omitió aplicar normas pero que a su vez se interpretan erróneamente y se aplican de forma indebida, en virtud de que confunde los argumentos propios de cada submotivo; por consiguiente, la Cámara no puede proceder a realizar el examen respectivo, ya que no existe una tesis lógica y coherente, y no le es dable a este tribunal subsanar de oficio las deficiencias en que incurrían los recurrentes, por tal razón el recurso interpuesto debe desestimarse..."

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – INVOCACIÓN INCORRECTA DEL SUBMOTIVO**

**Casación No. 271-2015 y 273-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"...En el presente caso, la recurrente señala que interpone los submotivos de "Error de derecho en la interpretación y error de aplicación del

artículo 19 inciso 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo” y “Error de derecho por la Inobservancia del artículo 21 inciso 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo”, al examinar dichos planteamientos se advierte que estos devienen deficientes, al no invocar adecuadamente los subcasos de procedencia establecidos para la casación de fondo, que se encuentran taxativamente contemplados en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sino que invoca dos que la legislación adjetiva no regula, lo cual hace inviable su pretensión.

Aunado a lo anterior, al continuar el examen respectivo, se aprecia que se invocan como infringidos los artículo 19 inciso 2) y 21 inciso 4) de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los cuales contemplan los casos de procedencia e improcedencia del proceso contencioso administrativo, normas de naturaleza adjetiva, mismas que resultan inidóneas de ser cuestionadas a través del motivo de fondo, que tiene como finalidad atacar las base jurídicas que sirvieron de fundamento al órgano jurisdiccional para resolver la controversia, por lo que si estimaba que la Sala sentenciadora no debió conocer y resolver el proceso contencioso administrativo, debió haber impugnado ese defecto a través del motivo y submotivo contemplado en la ley y no por medio del presente. Al existir defectos sustanciales de planteamiento, se imposibilita al Tribunal de Casación para que pueda pronunciarse en cuanto a lo solicitado, ya que no le es dable suplir de oficio las deficiencias que contenga el recurso, razón por la cual debe desestimarse...”

### **Casación No. 535-2013 Sentencia del 28/01/2015**

“...Por lo anterior, al interponer el recurso de casación deben invocarse únicamente los motivos y submotivos contenidos en el Código Procesal Civil y Mercantil los cuales son numerus clausus. Por ende, de estimar que un tribunal ha incurrido en una infracción legal que dé lugar a este recurso, el recurrente queda constreñido a encuadrar su impugnación con precisión en alguno de los submotivos previstos por

la legislación adjetiva civil referida, sin que le sea permitido innovarlos para acomodar el recurso a su pretensión, en caso contrario, faltaría a la técnica propia del recurso de casación.

...En lo relativo al submotivo denominado por el postulante como "violación de ley por aplicación indebida por interpretar de una manera errónea", sus argumentos hacen referencia a la violación de ley, aplicación indebida e interpretación errónea; por su parte, en el subcaso de procedencia denominado "violación de ley por la apreciación errónea de hecho de las pruebas", se hace alusión indistintamente a la violación de ley, al error de hecho en la apreciación de las pruebas, a la aplicación indebida e interpretación errónea de la ley..."

## **RECURSO DE CASACIÓN – PLANTEAMIENTO DEFECTUOSO – SUBMOTIVOS EXCLUYENTES**

### **Casación No. 247-2015 Sentencia del 09/09/2015**

"... En el presente caso, al efectuar la lectura del memorial de interposición se aprecia que la recurrente incurre en una serie de deficiencias que se señalan a continuación: a) denuncia como aplicados indebidamente los artículos 3, 4, 5 y 5 inciso 3) de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no obstante lo anterior, también estimó como infringidas esas mismas disposiciones normativas, pero por violación, lo cual es contradictorio, ya que ambos submotivos son excluyentes entre sí, pues la aplicación indebida como se expuso consiste en la aplicación de una disposición normativa no pertinente, mientras que la violación de ley conlleva la inaplicación de la norma idónea, o bien, su contravención, por lo que no pueden denunciarse esos submotivos respecto a los mismos preceptos normativos;..."

**Casación No. 347-2015 Sentencia del 21/12/2015**

"...Esta Cámara, al analizar los argumentos esgrimidos por el casacionista, se advierte que incurre en deficiencias técnicas ya que desarrolla una sola tesis y denuncia como infringidos los mismos artículos para el planteamiento de los submotivos de aplicación indebida de la ley, interpretación errónea de la leyes y doctrinas legales, cuando estos subcasos son autónomos, independientes y excluyentes entre sí, toda vez que no se puede interpretar erróneamente una norma que, según el recurrente, no era la aplicable para resolver la controversia..."

**Casación No. 67-2015 Sentencia del 17/06/2015**

"... En los anteriores razonamientos existe una contradicción, pues se asegura que se omitió el análisis del contenido los medios de prueba señalados, y simultáneamente que se tergiversó su contenido, lo cual resulta jurídicamente inaceptable, ya que son dos vicios excluyentes entres sí totalmente. Es decir, que si se omitió el contenido de los citados documentos, es imposible que se hayan tergiversado los mismos. Lo anterior evidencia que la entidad recurrente formula un planteamiento defectuoso al sustentar la omisión y la tergiversación en forma simultánea, de los mismos documentos, situación que por ser la casación un recurso emitentemente técnico, no permite a esta Cámara incursionar en el análisis propio para determinar con certeza el error de hecho que se pretende evidenciar. Por lo anterior, procedente es la desestimación del presente recurso..."

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, REQUISITOS****Casación No. 11-2015 Sentencia del 25/11/2015**

"... Esta Cámara establece que el artículo que se analiza, en su último

párrafo, se dirige a regular el tema de los avalúos practicados por las municipalidades para cambiar el valor de un bien inmueble, de tal manera que el legislador concluye en que estos avalúos «... deben como imperativo normativo ser aprobados por el Concejo Municipal...». Esta norma que aplicó la Sala sentenciadora para fundamentar el fallo impugnado sí era aplicable para resolver la controversia, ya que la aprobación del Concejo Municipal de todos los avalúos practicados para cambiar el valor de un bien inmueble, es ineludible, por estar contenido este requisito en una norma ordinaria y estar regulado en forma expresa, no obstante el avalúo impugnado por la entidad propietaria, no fue aprobado por el Concejo Municipal y, por ende, la Sala al dictar sentencia, advirtió el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo que se analiza.

Establecido lo anterior, este Tribunal establece que la aprobación del avalúo fue firmada por el licenciado Roberto René Alonzo del Cid, quien en ese momento era el jefe de la Sección de Valuación Inmobiliaria Municipal de la Municipalidad de Guatemala, funcionario que autorizó el avalúo; sin embargo, de conformidad con el artículo 13 último párrafo, esta autorización debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo cual no ocurrió con posterioridad al avalúo realizado al inmueble propiedad de la entidad J.D. Coutiño Inversiones, Sociedad Anónima, ya que al emitir la resolución del avalúo, la Municipalidad de Guatemala modificó el valor del bien inmueble, para lo cual debió cumplirse con que el mismo fuera aprobado por el Concejo Municipal y no únicamente por el jefe de la Sección de Valuación Inmobiliaria como ocurrió en el presente caso. De esa cuenta se determina que la Sala no incurrió en la infracción denunciada, por consiguiente este submotivo deviene improcedente..."

### **Casación No. 189-2014 Sentencia del 13/03/2015**

"... Al confrontar la tesis de la casacionista con los razonamientos de la sentencia, se advierte que la Sala no tergiversó de ninguna forma

el contenido de dicha resolución, lo que realmente advirtió es que la resolución fue firmada por el viceministro cuando no estaba facultado por la ley; por lo que en el ejercicio de su función de ser el Tribunal el encargado de velar por la juridicidad de los actos o resoluciones emitidas por la administración pública procedió a revocarla por no estar revestida de la juridicidad y legalidad exigida por la ley.

De lo anterior no se advierte que la Sala haya incurrido en el error denunciado por lo que el submotivo de casación hecho valer no puede prosperar..."

### **Casación No. 279-2014 Sentencia del 14/07/2015**

"... Esta Cámara establece que la Sala no tergiversó el contenido de la resolución en cuestión, sino que advirtió que la autoridad administrativa la fundamentó, no en la parte considerativa -donde corresponde-, sino en el "POR TANTO", en el cual consideró lo siguiente: (...)

Aunque lo propio es que en el apartado resolutivo se hagan solamente los pronunciamientos acerca de la decisión del asunto controvertido (verbigracia, si se declara con o sin lugar el recurso, y si se confirma, revoca o modifica la resolución impugnada), ello no significa que por tal desliz la resolución esté desprovista de motivación.

Por tanto, la Cámara considera que no puede entenderse lo razonado por la Sala como una tergiversación del documento en cuestión, puesto que no se le dio un sentido distinto a su contenido íntegro, ni puede afirmarse que no haya sido razonablemente analizado.

En vista de lo anterior, esta Cámara considera que la resolución administrativa signada por el ministro de Energía y Minas goza de la fundamentación requerida por la ley, de donde se sigue que la Sala no erró al estimar que la resolución cumple con ese requisito. De esa cuenta, el submotivo de casación hecho valer no puede prosperar y debe desestimarse..."

**Casación No. 283-2015 Sentencia del 29/09/2015**

"... De la lectura de la disposición transcrita, se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero de ellos la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado en aquellas como lo es la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal, sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes, como norma general le compete al Ministerio de Finanzas Públicas, y por otra parte, cuando se ha trasladado dicha atribución es competencia de las municipalidades del país. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior, se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública..."

**Casación No. 366-2014 Sentencia del 25/08/2015**

"...De lo anteriormente transcrito, esta Cámara estima que si bien la resolución administrativa consigna la motivación correspondiente en un apartado no adecuado a la técnica de redacción de resoluciones

administrativas, sí se cumple con el deber de motivación, y no se toma como resolución, como lo prohíbe el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los dictámenes emitidos por órganos de asesoría técnica y legal, solamente los expone; además, cumple con lo establecido en el artículo 4 de dicha ley, que en su parte conducente requiere que las resoluciones estén razonadas, atiendan el fondo del asunto y sean redactadas con claridad y precisión.

Por lo anteriormente considerado, esta Cámara concluye que la Sala en su sentencia no comete el error alegado por el recurrente, toda vez que el tribunal no extracta del medio de prueba algo diferente a su contenido, por el contrario, deduce de él lo que efectivamente encierra, por lo que no se tergiversa el contenido del medio de prueba. Como consecuencia de lo anterior esta Cámara estima que el submotivo planteado deviene improcedente y así debe declararse..."

### **Casación No. 394-2015 Sentencia del 30/10/2015**

"... De la lectura de la disposición transcrita, se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero de ellos la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado, como lo es la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal; sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición, es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes: como norma general le compete al Ministerio de Finanzas Públicas, y por otra parte, cuando se ha trasladado dicha atribución es competencia de las municipalidades del país. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior, se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma en cuestión, lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores, éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública..."

### **Casación No. 414-2014 Sentencia del 29/06/2015**

"... en cuanto al argumento de la recurrente respecto a que no existe ningún apartado considerativo que contenga propiamente el razonamiento que la ley exige en las resoluciones administrativas, esta Cámara al analizar documento de mérito se percata que dicho razonamiento, si bien no se encuentra contenido en el apartado de consideraciones conforme a la técnica de redacción de resoluciones administrativas, no puede obviarse el hecho de que éste se encuentra contenido en la parte resolutive de la misma, y en atención a lo anterior es que no puede afirmarse que la Sala sentenciadora llegó a una conclusión equivocada, dado que la resolución se encuentra debidamente motivada, razón por la cual no incurrió en el yerro alegado, por lo que el submotivo invocado debe desestimarse..."

### **Casación No. 435-2014 Sentencia del 10/09/2015**

"...La prohibición controvertida la enuncia así el artículo 3 de la ley citada [Ley de lo Contencioso Administrativo): "Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal". Esto quiere decir que el dictamen per se no puede, en ningún caso, sustituir a la resolución de la autoridad administrativa; es decir, no culmina el procedimiento administrativo con aquel y su notificación, sino aún después de él es necesaria la actividad de la

autoridad mediante la emisión de su resolución. No quiere decir, por el contrario, que la autoridad no esté facultada para basar en él su decisión, de compartir las razones que allí se viertan y encontrar la opinión del asesor ajustada a derecho. De no ser así, serían inútiles los servicios de asesoría jurídica para las autoridades administrativas, aun cuando deba hacerse hincapié en que, naturalmente, no les son vinculantes...

Esta es la interpretación que se desprende del análisis contextual de la norma, como del sentido literal de la prohibición (interpretación gramatical) y que mejor se adecua a la motivación histórica de su incorporación en la actual Ley de lo Contencioso Administrativo (interpretación histórica), como la recoge el maestro Jorge Mario Castillo: “En un tiempo, el funcionario que no deseaba asumir responsabilidades, utilizaba el dictamen en lugar de la resolución, notificando el dictamen en lugar de notificar la resolución, la cual, nunca se emitía. Este vicio se inicia en la administración tributaria y pronto se extiende a toda la administración pública. El dictamen no sustituye a la resolución por el simple hecho de que el dictamen procede del asesor o consultor jurídico, y la resolución procede del funcionario” (Derecho Procesal Administrativo Guatemalteco. Tomo II. Decimoctava edición. Guatemala: dos mil ocho. Página setecientos cincuenta y nueve).

A las raíces históricas que gestaron la prohibición, se unen razones de defensa del administrado. Mientras las resoluciones son recurribles por naturaleza y las definitivas pueden ser objeto de reclamación judicial, los dictámenes, no. Así lo afirma el autor Manuel María Diez cuando indica: “... no serían susceptibles de ser objeto de una pretensión los pareceres facultativos ni los obligatorios de los órganos consultivos, ya que en ambos supuestos no se afectarían los derechos de los particulares, puesto que en sí mismos estos pareceres no producen efectos jurídicos entre la administración y el particular” (Diez, Manuel María. Derecho administrativo. Tomo IV. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires: mil novecientos setenta y dos. Página ciento quince). Es el acto

administrativo, y no el dictamen o parecer de un órgano consultivo, el que produce efectos jurídicos.

En este orden de ideas, no faltaría al razonamiento de una resolución la autoridad que hiciera suyo el análisis de un órgano técnico o de asesoría, siempre que la opinión que se acogiera como propia no careciese de las razones que motivaran adecuadamente la decisión final y dieran solución a los planteamientos del administrado; incluidos, claro está, los planteamientos del recurso. Mas, si las razones que el órgano administrativo recoge del asesor fueren inadecuadas o contrarias a derecho, a pesar de no violarse el artículo 3 en cuestión, procedería su impugnación y refutación sustantiva.

Este análisis nos conduce a concluir que es correcto y legal el criterio expresado por la Sala, al expresar que "... los dictámenes emitidos por los órganos técnicos o [...] por la Procuraduría General de la Nación, sirven a la entidad administrativa para emitir el fallo apegado a derecho y a las circunstancias técnicas que corresponden al acto administrativo que se revisa a través del recurso de revocatoria...". Nada se puede reprochar a tal aseveración.

No obstante, la forma en que se utiliza la opinión de un órgano de asesoría jurídica o la propia Procuraduría General de la Nación es importante. El ministro podría adoptar, verbatim, la opinión y pasar esta a ser la suya, pero esta operación debe hacerse expresamente: se requiere un "este ministerio considera", en lugar de un "el asesor consideró" sin más. Eso no ocurrió en el presente caso...

Ahí el error interpretativo de la Sala. Que un dictamen contenga "conceptualizaciones basadas en las normativas aplicables al caso en particular" no le resta al órgano administrativo la obligación de explicitar su opinión, aun cuando le prestare oído al órgano asesor y resultare ser la misma. Ese solo error conlleva la configuración del submotivo planteado y la infracción del artículo 3 (en la parte atinente) de la Ley de lo Contencioso Administrativo. Procede, entonces, casar la sentencia y dictar la que conforme a derecho corresponde..."

**Casación No. 75-2015 Sentencia del 05/06/2015**

“...De lo anterior expuesto, esta Cámara advierte que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable al caso en controversia [artículo 29 Ley del IUSI], no contempla los supuestos de hecho en los que puedan englobarse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son los directores de unidades que poseen las municipalidades, al considerar que la resolución estaba firmada por un subdirector de la dependencia, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración tributaria.

En relación al submotivo de aplicación indebida del artículo 13 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, contempla en su parte conducente: «... El Director General podrá delegar funciones en los Subdirectores o en otros funcionarios de la Dirección, y en las municipalidades del país, cuando sea necesario para la mejor administración del impuesto o para cambiar el valor del inmueble mediante avalúo, que deberá ser aprobado por el Concejo Municipal». Al efectuar la lectura de ese precepto normativo se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende cambiar el valor de un bien inmueble, sea cual sea la clase de avalúo que se realice, esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la litis versó sobre la aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, resolución que fue firmada por el subdirector de cierta dependencia, por lo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente; por lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad y legalidad de los actos de la administración pública...”

**Casación No. 99-2015 Sentencia del 03/08/2015**

"... se evidencia que la misma regula dos aspectos: el primero de ellos la obligatoriedad de fundamentar legalmente las actuaciones que realice (resoluciones, providencias, citaciones y notificaciones); el segundo, contempla otro requisito que debe ser observado en aquellas como lo es la firma de la autoridad correspondiente, pudiendo ser el director o subdirector de la dependencia o el alcalde municipal, sobre este particular cabe hacer mención que para comprender el contenido de esa disposición es necesario analizar la totalidad de la ley, es así como se aprecia que la administración del impuesto relacionado se encuentra a cargo de dos entes, como norma general le compete al Ministerio de Finanzas Públicas, y por otra parte, cuando se ha trasladado dicha atribución es competencia de las municipalidades del país. En el primer supuesto, el ente encargado de conformidad con la ley es la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, a través de su director o bien de los subdirectores; y en el segundo se faculta al alcalde municipal.

De lo anterior, se evidencia que no le asiste la razón a la recurrente, pues la disposición que a su criterio era aplicable no contempla los supuestos de hecho en los que puedan subsumirse los hechos acreditados, pues incurre en confusión al realizar un análisis aislado de la norma que se analiza lo que la lleva a concluir que cuando se hace referencia a la facultad que poseen los directores y subdirectores éstos son también de las municipalidades, cuando en realidad la disposición se refiere, en estos casos, a la administración pública. (...)

Al efectuar la lectura de ese precepto normativo se determina que por mandato legal, cuando el impuesto es administrado por la municipalidad y se pretende variar el valor de un bien inmueble (independientemente de la clase de avalúo que se realice), esa modificación debe ser aprobada por el Concejo Municipal, lo que es acorde con la controversia que fue objeto del proceso contencioso administrativo, en la cual la discusión versó precisamente por la

aprobación de un avalúo directo por parte de la Municipalidad de Guatemala, mismo que fue aprobado por una autoridad diferente a la competente, en virtud de lo anterior, la Sala al haber utilizado esa disposición como fundamento de derecho actuó dentro del marco de sus atribuciones, específicamente la de velar por la juridicidad de los actos de la administración pública..."

## **RETROACTIVIDAD**

### **Casación No. 388-2014 Sentencia del 22/09/2015**

"... Esta Cámara establece que el artículo 66 [Código Tributario] en mención se refiere concretamente a normas tributarias sancionatorias, por cuanto no constituye una norma de aplicación general en materia fiscal, ya que no todas las normas tributarias son de índole sancionatoria. Y, en este caso, la autoridad tributaria formuló ajustes a la contribuyente, lo que no está contemplado como sanción.

Vale la pena acotar que, como infracciones deben tenerse aquellas a las que se refiere el artículo 71 del Código Tributario (verbigracia, el pago extemporáneo de las retenciones, la mora, la omisión del pago de tributos, la resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria, el incumplimiento de las obligaciones formales, entre otras) y como sanción, la penalidad aneja a la infracción tributaria. No está demás señalar que el plazo de prescripción tanto de infracciones como sanciones se regula en el artículo 76, y no debe confundirse con la materia regulada por el artículo 47.

Además, no solo el artículo 66 se refiere en particular a las normas sancionatorias, sino que los efectos retroactivos se los concede muy específicamente a las normas que suprimen infracciones o establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor. Sin embargo, el artículo 8 del Decreto 58-96 (que modificó el 47 del Código Tributario) no suprimió infracciones ni estableció sanciones más

benignas. Por tanto, es innegable que la Sala lo aplicó indebidamente. Pese a ello, esta última infracción no tiene una injerencia efectiva en el sentido del fallo. La Sala únicamente se equivocó en la razón por la cual el artículo 47 (reformado) del Código Tributario era el aplicable, pero no en su elección como norma aplicable. En tal virtud, aun cuando la sentencia se casara por el último submotivo, el fallo sería el mismo en lo que respecta al fondo del asunto. A saber, que como el plazo de prescripción a aplicarse es el de cuatro años y no el de cinco, esta ya había operado en el momento en que la autoridad tributaria realizó los ajustes y, por ende, la demanda tendría igualmente que declararse con lugar..."

## **SANA CRÍTICA**

### **Casación No. 396-2014 Sentencia del 14/07/2015**

"... Se establece del estudio de la sentencia de mérito que, el tribunal examinó la documentación aportada y corroboró con el informe presentado por el experto la existencia de la documentación de respaldo y su debido registro, y en ningún momento, del análisis de dicho expertaje, se establece que el experto le "reconoce crédito fiscal " como aduce la casacionista, al contrario, dicho informe únicamente verificó la existencia física de los documentos y que estuvieren registrados en los libros respectivos, por lo que el tribunal estimó que " al enjuiciar los elementos de hecho y de derecho que las partes argumentan en torno a los ajustes formulados a la contribuyente por la administración tributaria, y sobre tal base efectuará el análisis de cada uno..." lo que efectivamente hace en su sentencia, por lo que esta Cámara determina que el tribunal no le concede más valor al informe del experto del que la ley y las reglas de la sana critica, como la lógica, le pueden otorgar, por lo que no se infringe el principio de razón suficiente, ya que éste exige que del análisis de la prueba sólo se

permita arribar a una única conclusión, lo cual sucede exactamente en el presente fallo, ya que el juzgador al analizar el informe del experto únicamente establece la existencia física y registro de los documentos, y no arriba a otra conclusión que no sea la que se desprende del informe..."

## **SUBSANACIÓN DE LA FALTA**

### **Casación No. 566-2015 Sentencia del 03/03/2015**

"...En el presente caso, el casacionista expone que se incurrió en incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, ya que la Sala en el considerando I de la sentencia emitida, hizo referencia a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y al Ministerio de Energía y Minas, los cuales no fueron partes del proceso ni terceros interesados, pues a quien debió referirse la Sala es al Banco de los Trabajadores; afirma que lo anterior trae como consecuencia la incongruencia en el fallo emitido.

Al efectuar el examen correspondiente, la Cámara estima que el error atribuido a la Sala sentenciadora sí era susceptible de ser corregido por medio del recurso de aclaración, pues contiene una declaración confusa respecto a las constancias procesales, por lo que sí era viable la subsanación a través de aquel remedio procesal, ya que su inconformidad se dirige únicamente al hecho de que la Sala hizo mención de dos entidades que no fueron partes dentro del proceso. Por lo anterior, al realizar el examen del expediente de la Sala que origina la casación, se extrae que el Banco de los Trabajadores únicamente interpuso recurso de ampliación el cual fue declarado sin lugar.

De lo anterior, se evidencia que el interponente de la casación no agotó el presupuesto legal para la procedencia del submotivo invocado y como consecuencia, debe desestimarse el submotivo planteado..."

## VIGENCIA DE LA LEY

### Casación No. 103-2015 Sentencia del 31/08/2015

"... Al realizar el análisis de rigor, es necesario indicar que la revisión del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la entidad contribuyente correspondió al año mil novecientos noventa y ocho (1998), periodo en el cual se encontraba vigente la totalidad de la Ley de Racionalización del Impuesto a la Ley de Bebidas Alcohólicas Destiladas, Cervezas y otras Bebidas, pues su declaratoria de inconstitucionalidad aconteció hasta el diez de mayo del año dos mil, siendo publicada hasta el veinticinco de mayo del mismo año; es decir, es a partir del día siguiente al de esta última fecha cuando al tenor del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que dicha declaratoria empezó a surtir sus efectos jurídicos; en consecuencia, al haberse efectuado auditoría a la entidad contribuyente en una fecha anterior a dicha declaratoria, así como el ajuste correspondiente a las pólizas de importación consignadas a su nombre, para su resolución no era aplicable la sentencia de inconstitucionalidad relacionada.

Para el efecto, es necesario indicar que los fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad en materia de inconstitucionalidad de carácter general, producen efectos *ex nunc*, es decir desde el momento en que son publicados en el Diario Oficial, lo cual significa que es a partir de esa fecha que las normas afectadas de inconstitucionalidad son expulsadas del ordenamiento jurídico. Por lo que ese pronunciamiento no tiene efectos retroactivos o *ex tunc*, lo cual significa que no puede pretenderse que dicha declaratoria retroceda en el tiempo y se aplique a una situación de hecho acaecida antes de que se hubiera publicado el fallo, por lo que durante el tiempo en que las normas afectadas estuvieron vigentes, fueron derecho positivo y de esa cuenta, es exigible la consecuencia jurídica establecida en ellas..."

**Casación No. 200-2015 Sentencia del 24/11/2015**

"... Al efectuar el análisis correspondiente, se advierte que la Sala sentenciadora desatendió la normativa que por este submotivo se denuncia, toda vez que la norma aplicable al presente caso es el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificado por el Decreto 20-2006 del Congreso de la República, que inició su vigencia el uno de agosto de dos mil seis.

Si bien es cierto, que el período reclamado por la contribuyente es el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, también lo es que la entidad interesada presentó su solicitud habiendo transcurrido en demasía el tiempo en que culminó el período reclamado, encontrándose ya en vigencia el artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado con las reformas referidas, en el que el beneficio de los intereses fue derogado; por lo que al momento en que se presentó tal solicitud, inexorablemente entra la ventilación del caso en la aplicación de las modificaciones que introdujo el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, al artículo 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que permite concluir en que la Sala sentenciadora incurrió en violación de ley por la inaplicación del artículo 23 ya citado, pues indudablemente al caso debe aplicarse tal normativa legal; lo que motiva que al arribarse a la conclusión anterior, procedente es el submotivo invocado de violación de ley por inaplicación de la norma ya referida..."

**Casación No. 251-2015 Sentencia del 19/10/2015**

"... En cuanto a la violación por omisión del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad indicó: "... (...)

Por lo anterior y en atención a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara advierte que el recurso debe ser declarado procedente por lo que deberá hacerse la declaración que en derecho corresponde..."

**Casación No. 63-2014 Sentencia del 05/08/2015**

"... En cuanto a la violación por omisión del artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad indicó: "... (...)

Por lo anterior y en atención a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, esta Cámara advierte que el recurso debe ser declarado procedente por lo que deberá hacerse la declaración que en derecho corresponde..."

